



MUNICIPALIDAD DE MORENO

PROYECTO DE ORDENANZA FISCAL N° 6243/19
TEXTO ORDENADO AÑO 2020

VISTO y CONSIDERANDO lo dispuesto en el artículo 109no. de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires N° 6.769/58, el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Moreno ha formulado el Proyecto Modificadorio de la Ordenanza Fiscal para el año 2020.

Que el proyecto de referencia refuerza y profundiza la aplicación de los criterios doctrinarios en materia fiscal, incorporando modificaciones que hacen al principio de equidad, sustento de todas las acciones de la Municipalidad y proporcionando una base más apta para la mayor eficacia en la promoción del cumplimiento tributario,

Que conforme el artículo 29no. de la Ley antes referida, corresponde al Honorable Concejo Deliberante reunido en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes del Partido de Moreno estudiar la sanción de la Modificación de la Ordenanza Fiscal T.O. 2020.

ORDENANZA N° 6243/19

TEXTO ORDENADO 2020

INDICE

<u>LIBRO 1º - PARTE GENERAL</u>		
Capitulo	Titulo	Pagina
I	De las obligaciones fiscales	5
II	Del órgano encargado de la aplicación de las disposiciones en materia fiscal	6
III	Del hecho imponible	6
IV	De los contribuyentes, responsables y terceros	7
V	De los deberes y las obligaciones fiscales y formales de los contribuyentes, responsables y terceros	8
VI	Del domicilio fiscal	10
VII	De los procedimientos para la determinación de las obligaciones fiscales	10
VIII	De la extinción de la obligación fiscal	13
IX	De las facilidades de pago	15
X	De la compensación, acreditación y devolución de tributos	15
XI	De las bonificaciones y premios	16
XII	De las penalidades por infracciones a los deberes y las obligaciones fiscales y formales	17
XIII	Del procedimiento para realizar notificaciones, intimaciones o citaciones	20
XIV	Del Juicio de Apremio	23
XV	De la prescripción de las obligaciones fiscales	23
XVI	Del procedimiento contencioso-fiscal y los recursos administrativos	23
XVII	De las exenciones	25
XVIII	De las disposiciones complementarias	25
<u>LIBRO 2º - PARTE ESPECIFICA</u>		
Capitulo	Titulo	Pagina
I	Tasa por Servicios Generales	27
II	Tasa por Servicios de Inspecciones	38
III	Derechos de Ocupación o uso de espacios Públicos	51
IV	Derecho por Publicidad y Propaganda	53
V	Tasa por Servicios Técnicos	58
VI	Tasa de Inspección de Construcción y Visado	63

VII	Tasa por Servicios Administrativos	70
VIII	Tasa sobre el Consumo de Energía Eléctrica	74
IX	Tasa por Estacionamiento Medido y Playa de Estacionamiento	75
X	Patentes de Rodados	75
XI	Derecho de Cementerio	76
XII	Tasa por Protección Civil	81
XIII	Tasa de Salud y Asistencia Social	82
XIV	Derecho de Volcado de Residuos	83
XV	Tasa Permanente de Teatro Municipal	84
XVI	Tasa ambiental por Comercialización Envases no Retornables y Afines	85
XVII	Tasa sobre el Consumo de Gas Natural	86
XVIII	Tasa Aplicable a la Inspección y Verificación del Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios de los Servicios de Telecomunicaciones Móviles, Radiofrecuencia, Televisión e Internet Satelital.	86
XIX	Tasa por Recepción y Acondicionamiento de Residuos Sólidos Urbanos Reciclables	91
XX	Tasa de Control de Seguridad y Salubridad de Pasajeros del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros, Automotor, Jurisdicción Comunal del Partido de Moreno	93
XXI	Tasa por Mantenimiento de la Red Vial	94
XXII	Contribución Obligatoria sobre la Valorización Inmobiliaria	94
XXIII	Derecho de Ocupación y/o uso de Instalación del Parque Municipal “Los Robles” y lago “ San Francisco”	96
XXIV	Instituto Municipal de Desarrollo Económico Local	98
Anexo I	Coeficientes de Conversión Monetaria y Actualización de Deudas	99
Anexo II	Plano de Áreas Fiscales	101
Anexo III	Delimitación de las Áreas Fiscales	102
Anexo IV	Régimen de Catastro Económico y Valuación Fiscal Municipal de los Inmuebles	120
Cuadro 1	Tipologías Edilicias (Destinos constructivos “A”, “B”, o “C”)	127
Cuadro 2	Tipologías Edilicias (Destino constructivo “D”)	129
Cuadro 3	Planilla de Avaluo Municipal (Destino Constructivo “A”, “B”, o “C”)	130
Cuadro 4	Planilla de Avaluo Municipal (Destino Constructivo “D”)	134
Anexo V	Código de Rubros Fiscales y Normas de Codificación de las Actividades Económicas	163

LIBRO 1° - PARTE GENERAL

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza Fiscal determina el ejercicio del poder fiscal de la Municipalidad del Partido de Moreno y las obligaciones fiscales de los administrados, con vigencia a partir del día 1° de Enero del año 2020.

ARTICULO 2°: Las obligaciones de carácter fiscal consistentes en tasas, derechos, permisos, contribuciones, patentes y demás tributos que imponga la Municipalidad, por imperio de las facultades conferidas por la Constitución y las Leyes Provinciales, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, y de las Ordenanzas Especiales y Decretos Reglamentarios que se dicten, en un todo de acuerdo con la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires Decreto-Ley N° 6.769/58 y sus modificatorias.

Conforme el artículo 226to. de la Ley Orgánica de las Municipalidades, en la presente Ordenanza Fiscal se determinarán taxativamente los hechos y bases imponible, los sujetos al pago, como así también, las deducciones, bonificaciones, excepciones y demás disposiciones generales de aplicación de las obligaciones fiscales que por ella se establezcan; y en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria se fijarán sus montos, alícuotas o aforos y sus vencimientos para el pago, las cuales podrán ser ajustadas o modificadas por Ordenanzas Especiales y sus Decretos Reglamentarios, en cuyo caso, quedarán incorporadas a este cuerpo normativo.

El Departamento Ejecutivo dictará las reglamentaciones que sean necesarias a los efectos de aplicar la presente Ordenanza, las cuales serán de cumplimiento obligatorio para todos los sujetos pasivos de las obligaciones previstas en esta.

ARTICULO 3°: No se considerará a persona alguna contribuyente o responsable de obligaciones fiscales, ni se exigirá el pago de tributo alguno, sino únicamente en virtud de las disposiciones de esta y de las demás normas de índole fiscal.

ARTICULO 4°: Las obligaciones fiscales de los administrados son:

- a) Las originadas en la prestación efectiva o potencial de servicios públicos o administrativos por parte de la Municipalidad, que beneficien directa o indirectamente a los contribuyentes, sus actuaciones o sus bienes en cuanto puedan estar comprendidos en las disposiciones de los tributos creados para solventar dichas prestaciones.
- b) Las originadas en servicios de control, inspección o fiscalización de cosas o actividades que por su índole deban ser objeto de ello, en cumplimiento de facultades conferidas al Departamento Ejecutivo.
- c) Las originadas en actos, operaciones o situaciones consideradas por la presente Ordenanza Fiscal como hechos imponible.

ARTICULO 5°: La denominación de "tributos" es genérica y comprensiva de todos los gravámenes, contribuciones, tasas, derechos, permisos, patentes y demás obligaciones que la Municipalidad imponga en virtud de sus facultades.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 227mo. de la Ley Orgánica de las Municipalidades, se denominan:

- a) Tasas: a las retribuciones impuestas por las prestaciones onerosas que, por disposición de la presente Ordenanza u otras especiales, establezca la Municipalidad en compensación de las mismas.
- b) Derechos: a las obligaciones que se impongan como retribución de servicios o gestiones administrativas en general y por la extensión de certificaciones de inscripción, habilitación, permiso, autorización o licencia que se exijan por normas reglamentarias específicas.
- c) Patentes: a las contribuciones fijadas por la identificación o registración de bienes de cualquier índole, conforme las normas reglamentarias específicas que así lo determinen.
- d) Contribuciones a las obligaciones impuestas por la realización de obras y prestaciones onerosas que impliquen mejoras o beneficios sobre los bienes alcanzados por estas, por disposición de la presente Ordenanza u otras especiales que establezca la Municipalidad.

ARTICULO 6°: Derogase toda otra disposición de orden tributario sancionada por Ordenanza General o Municipal anterior, específica o no y/o contraria, que no fuera expresamente mencionada o contemplada en la presente.

CAPITULO II
DEL ORGANO ENCARGADO DE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA FISCAL

ARTICULO 7º: El Departamento Ejecutivo, con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y a los Decretos Reglamentarios que se dicte a tales efectos, ejecutará todas las funciones inherentes a la determinación, verificación o fiscalización y percepción de los derechos, tasas, contribuciones y demás tributos establecidos en la presente Ordenanza. También aplicará sanciones, multas y/o recargos por las infracciones a las disposiciones de la presente en tutela de los intereses de la Municipalidad, procurando su cobro a través de las distintas instancias previstas en la legislación vigente.

A tales efectos, establecerá la estructura orgánico-funcional adecuada para la ejecución de dichas funciones y dictará las disposiciones de delegación de facultades que considere necesarias con ese objeto, con sujeción a la presente ordenanza y a la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTICULO 8º: La Secretaria del Departamento Ejecutivo que, por su expresa delegación, tenga competencia para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal y de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, podrá:

- a) Determinar y registrar las obligaciones tributarias;
- b) Disponer las verificaciones o fiscalizaciones y notificaciones que se consideren convenientes;
- c) Requerir informaciones o la comparecencia de los contribuyentes, responsables o terceros;
- d) Aplicar sanciones por infracciones a los deberes y las obligaciones fiscales y formales;
- e) Informar y suscribir constancias de deudas;
- f) Realizar toda otra acción necesaria para hacer cumplir la presente ordenanza, con sujeción a las disposiciones vigentes.

El Secretario, máximo responsable de la dependencia encargada de percibir las obligaciones fiscales emergentes de la presente Ordenanza, podrá decidir y emitir resolución fundada, en todas aquellas actuaciones que deban decidir sobre recursos administrativos interpuestos, conforme las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, y de las Ordenanzas Especiales y las Reglamentaciones vigentes de índole fiscal.

ARTICULO 9º: El Departamento Ejecutivo no se encuentra facultado para establecer obligaciones fiscales que no emerjan taxativamente de la presente o de las Ordenanzas Especiales sancionadas a tales efectos, ni para delegar sus competencias en materia de declaración de exención de las obligaciones tributarias, las cuales solo podrán decidirse por medio de resoluciones fundadas.

Corresponde al Departamento Ejecutivo impartir normas generales reglamentarias de la presente Ordenanza Fiscal y de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, siempre que se estime necesario o cuando lo soliciten terceros interesados, cuidando no alterar el espíritu de lo legislado, y por medio de Decretos o Resoluciones fundadas, las cuales tendrán carácter de normas obligatorias para los sujetos pasivos.

ARTICULO 10º: Son admisibles todos los métodos para la interpretación y determinación de la naturaleza de los hechos imponibles, con prescindencia de las formas y estructura jurídica con que se exterioricen.

Cuando no sea posible fijar el sentido o alcance de los mismos en base a las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas fiscales, se podrá recurrir a las normas, conceptos y términos del derecho público y, supletoriamente, del derecho privado.

ARTICULO 11º: Las Dependencias Municipales no podrán expedirse en actuaciones o tramitaciones de cualquier índole sin que previamente se haya cumplimentado el trámite de intervención de la dependencia competente en la percepción y seguimiento de las obligaciones tributarias, a los fines de la notificación fehaciente sobre el estado de las cuentas tributarias y la intimación de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, queda facultado el Departamento Ejecutivo para reglamentar el bloqueo de la expedición de dependencias no tributarias en asuntos de su competencia y condicionalmente al cumplimiento tributario, en los casos en que se justifique ello por razones que hacen a una mejor fiscalización y/o frente a situaciones de incumplimiento reiterado y/o por dificultades demostrables para la detección y seguimiento posterior del contribuyente moroso.

CAPITULO III
DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 12º: Se entenderá como "hecho imponible" a toda exteriorización de actos, operaciones, situaciones, actividades, prestaciones o servicios efectivos o potenciales, que impliquen el nacimiento de una obligación tributaria según lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTICULO 13°: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes o responsables, de acuerdo a su significación económica, con prescindencia de la forma jurídica con que se exterioricen o de las que sean escogidas por estos a tales efectos.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilicen para realizar las operaciones económicas que sirvieran de base de cálculo para la determinación de la obligación tributaria, es irrelevante a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza.

CAPITULO IV **DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS**

ARTICULO 14°: Son considerados contribuyentes con carácter de titulares o responsables de las obligaciones fiscales, quienes actúen personalmente o por intermedio de terceros, en las formas y momentos establecidos para cada una de ellas en esta Ordenanza Fiscal y en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, todas las personas físicas o jurídicas encuadradas en el ordenamiento legal vigente, a partir de la configuración de un hecho imponible, a saber:

- a) Las personas de existencia visible,
- b) Las personas jurídicas y todas aquellas a las que se reconozcan sujetos de derecho,
- c) Las entidades que no posean la calidad indicada en el apartado anterior, siempre que sean sujetos de hechos imponibles, incluidas las sociedades no constituidas legalmente y las sucesiones indivisas,
- d) Los entes públicos, reparticiones centralizadas o descentralizadas o autárquicas, y las sociedades o empresas estatales y/o de capital mixto del Estado Nacional o Provincial, salvo que se encontraren exentas por disposición expresa.
- e) Los Consorcios de propietarios o conjuntos habitacionales, sea o no bajo Régimen de Propiedad Horizontal, y su Decreto Reglamentario de la Provincia de Buenos Aires N° 8.787 y modificatorias, incluyendo Countries, Barrios Cerrados y otros asimilables a tales.

Asimismo, son contribuyentes las personas físicas o jurídicas a las cuales la Municipalidad preste, de manera efectiva o potencial, directa o indirectamente, un servicio que, por disposición de esta Ordenanza o de otras Ordenanzas especiales deba retribuirse con el pago de un tributo, o bien resulten beneficiarias de mejoras retribuíbles en los bienes de su propiedad.

Ningún contribuyente se considerará exento de obligación fiscal alguna, sino en virtud de disposición establecida por esta Ordenanza, siendo inaplicable toda otra norma que establezca exenciones que específicamente se contrapongan con el presente texto legal. Sin perjuicio de ello, aquellos contribuyentes que soliciten cualquier tipo de exención prevista en el ordenamiento tributario vigente, deberán –como paso previo a cualquier trámite- acreditar que no posee deuda en concepto de Tasas y Derechos Municipales, al momento de petitionar la exención correspondiente.

ARTICULO 15°: Ningún contribuyente o responsable se considerará exento de obligación fiscal alguna, sino en virtud de las disposiciones expresamente establecidas en esta Ordenanza Fiscal, quedando derogada toda otra norma que establezca exenciones no incorporadas en la presente.

Todo contribuyente o responsable por las distintas obligaciones que recaigan sobre este, aún en el caso de encontrarse exento deberá registrarse como tal ante las dependencias competentes y en la forma que específicamente se disponga.

Por intermedio de la dependencia competente en la percepción de obligaciones fiscales, se asignará una Clave de Identificación Fiscal (CIF) única a cada contribuyente o responsable, y de ser necesario, un Número de Control Interno (NCI), según corresponda, para cada una de las obligaciones que recaigan sobre estos, las cuales se asentarán en todo recibo o documento que exteriorice dichas obligaciones y su cancelación.

ARTICULO 16°: Adoptase como Clave de Identificación Fiscal (CIF) única de todos los contribuyentes y responsables, aún en el caso de encontrarse exentos, a la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) impuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), ó la Clave Única de Identificación Laboral (CUIL), impuesta por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

ARTICULO 17°: Están obligados a pagar, como responsables en forma solidaria e ilimitada del cumplimiento de las obligaciones fiscales de sus antecesores, representados, mandantes o titulares de hechos imponibles alcanzados por la presente Ordenanza Fiscal, con los recursos que administren o dispongan, y subsidiariamente y con arreglo a las disposiciones vigentes, con los propios, salvo demuestren que el sujeto titular del hecho imponible haya imposibilitado a estos su cumplimiento, las siguientes personas:

- a) Los representantes legales, convencionales o judiciales de las personas de existencia física o ideal, incluidos los padres, tutores o curadores de incapaces y el cónyuge que administrare los bienes del otro;
- b) Los síndicos y liquidadores de quiebras o concursos y representantes de sociedades y entidades en liquidación;

- c) Los administradores legales, convencionales o judiciales de sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y demás herederos en forma indivisa con los bienes de la sucesión, hasta tanto exista declaratoria o se convalide el testamento;
- d) Los sucesores, a título particular, de derechos y acciones de bienes, o del activo y/o el pasivo de empresas o explotaciones, que sean objeto de hechos imponibles o servicios retribuidos a causa de contribuciones;
- e) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas o que se reconozcan sujetos de derecho;
- f) Los agentes de retención, percepción o recaudación de tributos constituidos como tales en virtud de las disposiciones que así lo especifiquen, incluidos los empresarios u organizadores de espectáculos públicos dentro del Partido de Moreno, por los derechos específicamente aplicados a los espectadores de aquellos;
- g) Cualquiera de las partes componentes de las Uniones Transitorias de Empresas (U.T.E.), y las agrupaciones de colaboración regidas por los artículos 367mo. y siguientes de la Ley General de Sociedades N° 19.550;
- h) Los funcionarios públicos, escribanos y demás intermediarios o auxiliares de comercio actuantes en las transferencias de dominio de bienes inmuebles, bienes registrables, establecimientos, etc., cuando no hayan certificado la inexistencia de deudas por obligaciones municipales y/o no garantizaren el pago de las mismas;
- i) Los adquirentes de fondos de comercio y demás explotaciones, se haya cumplimentado o no la transferencia de los mismos conforme las disposiciones vigentes;
- j) Los responsables antes referidos en cualquier tipo de intervención o actuación de su competencia, cuando no hayan comunicado a la Municipalidad cambios en la titularidad y el domicilio fiscal de los hechos imponibles;
- k) Los terceros que por su responsabilidad o negligencia facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos titulares de hechos imponibles.

ARTICULO 18°: Cuando un mismo hecho imponible fuera realizado o involucre a dos o más contribuyentes, se considerarán todos ellos, y por igual, solidariamente obligados al pago del tributo en su totalidad, sin perjuicio del derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada uno de ellos en procura de su pago.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad con vinculación económica o jurídica con otra persona o entidad y que constituyeran un solo conjunto económico, determinará que la segunda sea considerada contribuyente codeudora de las obligaciones fiscales de la primera, con responsabilidad solidaria y total.

Resultan admisibles todos los medios de prueba que permitan concluir la existencia de relaciones entre personas o entidades que conformen un conjunto económico.

En el caso de que una persona o entidad vinculada a otra o más personas en un mismo conjunto económico, gozara de la exención del pago de una obligación tributaria, esta se considerará divisible, limitándose la exención al contribuyente expresamente declarado exento.

ARTICULO 19°: Se presumirá en aquellos hechos imponibles cuya titularidad surge del dominio, la posesión u otro derecho real sobre inmuebles o cosas muebles registrables, que son solidariamente responsables por las deudas de sus antecesores si la transferencia del dominio se realizara sin haber obtenido previamente el certificado de libre deuda y realizado el pago de los tributos que pudieren corresponder.

Se presumirá que existe transferencia cuando el continuador de una explotación en el mismo establecimiento o lugar desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizara el titular o responsable anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá presumirse para cualquier hecho imponible producto de explotación económica, que todo titular es solidariamente responsable de las deudas de su antecesor si no fuere declarado el cese del hecho imponible anterior. No obstante, queda facultado el Departamento Ejecutivo para aplicar las disposiciones relativas a actividad nueva respecto de la continuadora, y las referidas al cese, respecto de la antecesora.

ARTICULO 20°: Podrán actuar por cuenta de los titulares de los hechos imponibles en todo lo relativo a tramitaciones por tributos municipales, los terceros apoderados que acrediten su representación mediante testimonio de escritura o aquellos autorizados que exhiban notas en tal carácter, con certificación de la firma otorgante por medio de escribanos, Instituciones Bancarias o autoridad policial, siempre que se establezca mandato con facultades suficientes.

CAPITULO V **DE LOS DEBERES Y LAS OBLIGACIONES FISCALES Y FORMALES DE LOS** **CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS**

ARTICULO 21°: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con todas las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal, de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, y demás normas y reglamentaciones que se dicten, con el fin de facilitar la determinación, percepción y fiscalización de los Tributos Municipales.

El incumplimiento de tales obligaciones constituirá al contribuyente o responsable en infractor de sus deberes formales, haciéndose pasible de las penalidades que en cada caso correspondan.

ARTICULO 22°: Sin perjuicio de lo que se establezca en forma específica, los contribuyentes y responsables en general están obligados a:

- a) Solicitar, según corresponda, habilitación, autorización o permiso municipal para realizar actividades que configuren hechos impositivos. En tales casos, la solicitud deberá presentarse a la Municipalidad con antelación al inicio de las actividades o actos que constituyeran el hecho imponible, no pudiendo iniciarse antes de obtenida la respectiva habilitación, autorización o permiso. El incumplimiento de esta obligación, podrá dar lugar a la inmediata interdicción de las mismas, retiro de los elementos que constituyeran el hecho imponible y/o la clausura del local o lugar donde se ejecutaren, según proceda, y sin perjuicio de la liquidación de los gravámenes devengados y las sanciones que pudieran corresponder.
- b) Requerir las certificaciones de inscripción, licencias o patentes de bienes sujetos a registración y/o la aprobación de planos de cualquier índole, conforme las normas específicas que así lo determinen, así como cumplimentar los censos o empadronamientos que se impongan. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar al inmediato comiso de los elementos que constituyeran el hecho imponible, sin perjuicio de la liquidación de los gravámenes y las sanciones que pudieran corresponder.
- c) Actuar como agentes de retención, percepción e información de aquellos tributos que, mediante norma expresa, la Municipalidad les impusiera.
- d) Presentar las declaraciones juradas que correspondan por el ejercicio de las actividades o actos que configuren hechos impositivos sujetos a tributación, en la forma y tiempo fijados por las disposiciones específicas. Las presentaciones podrán realizarse a través de los formatos impresos, planillas, soporte magnético o medios similares de transferencia electrónica de datos, según se establezca de forma general, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa.
- e) Comunicar a la Municipalidad, dentro de los cinco (5) días de producido, cualquier cambio de situación que pudiera dar origen a nuevos hechos impositivos, o modificar o extinguir los existentes, siempre que no estuviera previsto un plazo en particular para ello.
- f) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los comprobantes que se relacionen directa o indirectamente con el hecho imponible, ya sea referidos con el Municipio o con cualquier otro órgano de recaudación, Nacional, Provincial y/o Municipal, los comprobantes de pago de las tasas, contribuciones y derechos que le correspondiera.
- g) Presentar a requerimiento de la Municipalidad, certificado de libre deuda expedido por esta o los comprobantes de pago efectivamente realizados por las obligaciones que se hubieren cancelado.
- h) Concurrir cuando su presencia sea requerida o responder a cualquier solicitud de aclaración o de informes que efectúe la Municipalidad con respecto a sus declaraciones juradas y, en general, a las situaciones, operaciones u objetos que constituyeran hechos impositivos.
- i) Proporcionar todos los medios a su alcance para facilitar la ejecución de tareas destinadas a la determinación, percepción y fiscalización de los tributos municipales, tanto en sus domicilios como en las dependencias de la Municipalidad, facilitando las inspecciones in situ y las verificaciones de libros que se dispongan.
- j) Facilitar en general la labor de los funcionarios o agentes tributarios Municipales, tendientes a verificar, fiscalizar, determinar y gestionar el cobro de las Tasas, Derechos y Contribuciones, ya sea permitiendo el acceso al lugar donde se desarrollen las actividades que constituyan la materia imponible, o prestando cualquier tipo de colaboración que se solicite.

ARTICULO 23°: Sin perjuicio de lo que se establezca en forma específica, los terceros responsables en general están obligados a:

- a) Suministrar a la Municipalidad los informes y datos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o debido conocer en relación a hechos impositivos, y/o que constituyan, modifiquen o extingan actividades, actos o hechos sujetos a tributación, con el fin de determinar exactamente su base imponible, salvo en los casos que la legislación nacional o provincial imponga el deber de secreto profesional.
- b) Los martilleros, balanceadores y demás intermediarios, a no realizar gestiones de transferencia o cambios de razón social de bienes o negocios de cualquier tipo sujetos a obligaciones fiscales, sin haber obtenido previamente el certificado de libre deuda, debiendo procurar el pago de los tributos adeudados que correspondieran. Sin perjuicio de la responsabilidad que recaiga sobre estos por no garantizar el pago de las deudas pendientes, la Municipalidad formulará las denuncias correspondientes ante las autoridades de las colegiaturas respectivas.
- c) Los escribanos, a no autorizar transferencias de bienes inmuebles o establecimientos que se protocolicen en sus registros, sin haber obtenido previamente el certificado de libre deuda. Además, en caso de corresponder, deberán asegurar el pago de los tributos adeudados, quedando obligados a retener los fondos necesarios a tales efectos, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial N° 7.438/68 y complementarias. Sin perjuicio de la responsabilidad que recaiga sobre estos por no garantizar el pago de las deudas pendientes, la Municipalidad formulará las denuncias correspondientes ante las autoridades de la Colegiatura. Asimismo, deberán comunicar a la Municipalidad por escrito los datos de identidad y domicilios de los enajenantes y adquirentes de tales bienes, dentro de los quince (15) días de efectuado el acto notarial.
- d) Los administradores de consorcio o conjuntos habitacionales, sea o no bajo Régimen de Propiedad Horizontal y su Decreto Reglamentario de la Provincia de Buenos Aires N° 8787 y modificatorios, incluyendo countries,

barrios privados y otros asimilables, a comunicar por escrito todo acto u omisión que pueda constituir, modificar o extinguir actividades, actos, hechos o sujetos obligados a tributación, así como también la transgresión a las Normas Fiscales vigentes.

- e) Los agentes y funcionarios municipales, a comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo todo hecho, acto u omisión que pueda constituir, modificar o extinguir actividades, actos o hechos sujetos a tributación, así como también la transgresión a las normas fiscales vigentes.

CAPITULO VI DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 24°: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de pago, a los efectos de la aplicación de esta Ordenanza y de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, es el domicilio donde se desarrollen las actividades o actos o circunstancias principales que definan los hechos impositivos. Si el hecho imponible surgiera de actividades o actos realizados en la vía pública, será considerado el domicilio de residencia habitual del contribuyente o responsable.

Cuando se tratare de entes jurídicos registrados legalmente, el domicilio fiscal será el que surja de sus contratos o estatutos. En este caso, si el domicilio legal se hallare fuera de la jurisdicción del Partido de Moreno, la Municipalidad podrá exigir la constitución de un domicilio fiscal especial dentro de la jurisdicción del Partido.

Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuara conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de aplicación, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones ante expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

ARTICULO 25°: El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en cualquier presentación que se realice ante la Municipalidad. Cuando exista domicilio legal establecido en el contrato social, distinto de aquel en el que se desarrollen las actividades o actos calificados como hechos impositivos dentro del Partido, deberán consignarse ambos.

La Municipalidad podrá modificar el domicilio fiscal declarado o cualquier otro conocido en caso de que este no coincida con el domicilio asignado de acuerdo a los registros catastrales de la misma.

ARTICULO 26°: Todo cambio del domicilio fiscal deberá ser comunicado a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producido. Sin perjuicio de la multa que correspondiera por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio registrado.

ARTICULO 27°: Sin perjuicio de lo anterior, o cuando no se encontrare registrado el domicilio fiscal del contribuyente o responsable; a su elección, y al solo efecto de facilitar las notificaciones y citaciones de rigor, la Municipalidad podrá fijar como domicilio fiscal especial, el domicilio de residencia habitual del contribuyente o responsable de pago y/o cualquier otro conocido.

La constitución de domicilios fiscales especiales no implica la declinación de jurisdicción.

CAPITULO VII DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 28°: La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará conforme los términos que para cada tributo se fijan en los capítulos respectivos del Libro 2° - Parte Específica de la presente Ordenanza Fiscal, en los cuales se establecerán: los hechos impositivos, los sujetos pasivos del mismo, las bases impositivas, los procedimientos de determinación, las disposiciones referidas a deducciones o bonificaciones que pudieren corresponder, las excepciones de aplicación y el régimen de franquicias o exenciones específicas. En la Ordenanza Tributaria y Tarifaria se determinaran las alícuotas, aforos o montos a pagar y los plazos o fechas de vencimiento para el pago que sean aplicables; sin perjuicio de las determinaciones que por la vía reglamentaria deba establecer el Departamento Ejecutivo en concreta aplicación, conforme las facultades conferidas por dichas Ordenanzas.

Los hechos impositivos conocidos y que dieron lugar a la determinación de obligaciones fiscales, conforme la presente y la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, se reputaran como existentes salvo que el contribuyente o responsable declarara el cese o extinción de los mismos, previa comprobación por la dependencia competente y conforme la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 29°: Cuando la determinación deba efectuarse por declaración jurada del contribuyente o responsable, ésta deberá contener todos los elementos y datos necesarios para establecer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente, en el tiempo, forma y modo que se disponga, y en los formularios que se ordenen a tales efectos.

Los contribuyentes son responsables del contenido de sus declaraciones juradas y están obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo las correcciones por errores de cálculo o de concepto suficientemente excusables a juicio de la autoridad competente, y sin perjuicio de la obligación tributaria que finalmente determine la Municipalidad como resultado de aquellas.

Podrán los contribuyentes presentar declaraciones juradas en reemplazo de otras anteriores, aunque estas no fueran requeridas, siempre que rectifiquen errores de cálculo cometidos en sus declaraciones juradas originales.

ARTICULO 30°: La Municipalidad podrá verificar las declaraciones juradas presentadas para comprobar la exactitud de los datos indicados en ellas. Las verificaciones que se realicen con el objeto de fiscalizar la base imponible cierta de las obligaciones tributarias, serán dispuestas por la dependencia competente a tales efectos y realizadas por funcionarios o agentes especialmente asignados y capacitados para ello, conforme la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

La Municipalidad podrá disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho imponible y serán admisibles todos los medios de prueba a su alcance, pudiendo requerir inventarios, tasaciones, informes, certificaciones o pericias a terceros idóneos.

La determinación de la base imponible realizada por medio de verificaciones, como así también los importes de las deudas que por todo concepto surgieran de las mismas, deberán ser notificadas fehacientemente a los contribuyentes o responsables.

Con el fin de asegurar la correcta y efectiva verificación de las declaraciones juradas y el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes fiscales y formales de los contribuyentes y responsables en general, la Municipalidad podrá:

- a) Imponer el deber de confeccionar libros y/o realizar registraciones especiales de actos y hechos relevantes a los fines de determinar las obligaciones fiscales;
- b) Exigir la exhibición de libros rubricados, archivos magnéticos y/o comprobantes respaldatorios de operaciones y/o de actos vinculados con las actividades sujetas a tributación en el momento que se considere oportuno, en cuyo caso no se podrá alegar que se encuentran en terceros domicilios de asesores impositivos, gestores, etc., transcurrido el plazo de cinco (5) días de la fecha en que fueron requeridos fehacientemente;
- c) Citar a los contribuyentes, responsables o terceros a comparecer ante las dependencias municipales;
- d) Requerir informes, confección de planillas o formularios, y/o declaraciones especiales por escrito;
- e) Realizar los relevamientos y/o fiscalizaciones o verificaciones sobre las cosas, los lugares y establecimientos que constituyan hechos sujetos a tributación o se relacionen con estos, incluido el requerimiento en los domicilios de los terceros que tengan vinculación con el objeto de tales procedimientos, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, y de ser necesario, orden de allanamiento de la autoridad judicial competente, para llevar a cabo las verificaciones de los locales o establecimientos, domicilios, objetos y/o libros de los contribuyentes, responsables o terceros, cuando estos se opongan y/o obstaculicen la realización de las mismas.

En todos los casos en que se ejercieran las facultades precedentes de verificación, el funcionario responsable del procedimiento de fiscalización extenderá una cédula de notificación dejando constancia de sus actuaciones, las consideraciones que surjan de la verificación in situ y/o los requerimientos a que diere a lugar; y en caso de corresponder, labrará un acta de comprobación por duplicado y debidamente numerada con los datos del mismo por las infracciones que pudieren haberse comprobado.

Dichas actuaciones podrán constituir elemento de prueba en los procedimientos de determinación de oficio de las obligaciones tributarias, en la comprobación de infracciones a los deberes y las obligaciones fiscales y formales y en la fundamentación de resoluciones ante la interposición de recursos administrativos.

ARTICULO 31°: Procederá la determinación de la obligación tributaria sobre base cierta cuando el contribuyente o responsable suministrare todos los elementos probatorios relacionados con el hecho imponible y/o presentare su declaración jurada, planos de obra, o cualquier otro elemento exigible según corresponda; en contrario, o cuando resultaren inexactos o se presumiera falsedad, procederá la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta por medio de cualquier elemento, hecho o circunstancia directa o indirecta que permita inducir o presumir el hecho imponible a juicio de la Municipalidad.

ARTICULO 32°: Cuando los contribuyentes o responsables no hubieren presentado sus declaraciones juradas, o hayan sido verificadas y se comprobare que son inexactas por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por equívoca aplicación de las disposiciones vigentes, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria

sobre base cierta o presunta, con los elementos conocidos y demás hechos o circunstancias que por su vinculación o conexión evidente con la obligación tributaria permitan presumir su existencia y magnitud. En tales casos, la dependencia competente en la percepción de tributos se encuentra facultada para determinar de oficio las obligaciones tributarias de los contribuyentes o responsables.

ARTICULO 33°: La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de todos los hechos y elementos conocidos en conexión directa o indirecta que permitan inducir el hecho imponible, tales como:

- a) Los ingresos netos devengados en el ejercicio o último declarado; o el que resulte superior, pudiendo considerarse un promedio de declaraciones juradas que hubiese cumplimentado el contribuyente con anterioridad.
- b) El patrimonio neto actualizado afectado a la explotación, sobre la base de índices o diferencias de inventarios.
- c) El monto de las transacciones y el rendimiento atribuible a la actividad, sobre la base de ejercicios anteriores fiscalizados o declarados con anterioridad por el contribuyente u otro que realice la misma actividad, o bien sobre la base de índices de cualquier índole o por proporciones de períodos de tiempo de control y registración de los hechos por la autoridad municipal, mediante operativos fiscalización de “punto fijo” durante un período o jornada completa.
- d) El consumo de luz, gas u otros parámetros de gasto, como por ejemplo seguros contratados, sueldos abonados, alquileres pagados, etc., que permitan correlacionar costos, ingresos o rendimientos atribuibles, sean estos propios de la actividad o personales del contribuyente o responsable.
- e) Toda otra documentación relevante que pudieran aportar las dependencias municipales, como por ejemplo actas por infracciones de cualquier índole.
- f) Los indicadores que provean organismos oficiales, tales como el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el Instituto Provincial de Estadísticas.
- g) Cualquier otro elemento de juicio o datos o declaraciones juradas que pudieran recabarse u obtenerse de terceros y/o entes públicos, tales como la AFIP o ARBA.
- h) Todo tipo de tecnología y/o proceso (vuelos Aero fotogramétrico, de imágenes satelitales, u otros similares) para la determinación de oficio del tributo correspondiente. Facultase al Departamento Ejecutivo a dictar normas generales obligatorias para los contribuyentes frente a la Administración Municipal.

ARTICULO 34°: La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o de oficio que se efectuare en ausencia de la misma, por la dependencia competente en la percepción del tributo, será suficiente, si el contribuyente o responsable prestara su expresa conformidad, la que surtirá entonces los mismos efectos que su expresa declaración jurada.

La determinación de oficio contendrá el monto adeudado de la obligación tributaria y los recargos que correspondan hasta la fecha de vencimiento que se indique en la misma. Incumbe al contribuyente o responsable demostrar fehacientemente que no es correcta la base imponible determinada o que contiene vicios legales de forma o de fondo, no pudiendo limitar su reclamo a su mera impugnación, sino que deberá exponer todos los argumentos y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes en su declaración jurada impugnatoria de la determinación de oficio, quedando facultado el funcionario responsable de la dependencia competente para decidir en primera instancia sobre tales reclamaciones, sobre la base de los nuevos elementos de juicio que puedan demostrar la existencia de error, omisión o dolo en las consideraciones que dieron lugar a la determinación de oficio.

Notificado fehacientemente al contribuyente de lo decidido en relación a sus reclamaciones; este podrá, dentro de un plazo de quince (15) días, interponer por escrito cualquiera de los recursos administrativos previstos en la presente Ordenanza Fiscal o por inobservancia de los requisitos legales de fondo o de forma, con el fin impugnar la determinación de oficio de la obligación tributaria o lo decidido en primera instancia por la autoridad competente, proporcionando detallado fundamento y las pruebas que hagan a su derecho, para que quien ejerciera las funciones de juez administrativo, pueda emitir resolución fundada.

ARTICULO 35°: Si la determinación de oficio de la obligación tributaria fuera inferior a la que correspondiera en base a datos ciertos que se conozcan con posterioridad a dicha determinación, será subsistente la obligación del contribuyente de cancelar la deuda que se origine por la diferencia.

ARTICULO 36°: Cualquier omisión, error o cambio que se haya producido y que modifique la condición y magnitud de los hechos imponibles o de los contribuyentes y responsables de las obligaciones fiscales, regirá con efecto retroactivo desde el momento de origen u ocurrencia, aún cuando el contribuyente ya hubiera abonado las obligaciones fiscales impuestas, o desde el momento en que estos se comprobaren, si no pudiere determinarse fehacientemente aquel; en caso contrario, desde el momento en que el contribuyente o responsable lo denunciare o declare formalmente. Lo expuesto precedentemente procederá, con sujeción a los principios establecidos en el artículo 278vo. de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

En todos los casos, y a los fines tributarios, las modificaciones tendrán vigencia a partir del período inmediatamente posterior, conforme la modalidad de determinación y pago de la obligación fiscal.

CAPITULO VIII
DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACION FISCAL

ARTICULO 37°: La obligación tributaria solo se considerará extinguida, cuando se haya ingresado la totalidad del tributo percibido a nombre de la Municipalidad en los lugares habilitados y/o autorizados para el pago, con mas los recargos que correspondan si este se hubiere efectuado con posterioridad al momento de su vencimiento en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 38°: El pago de las obligaciones fiscales solo podrá efectuarse en la Tesorería Municipal, en las cajas dependientes de esta y habilitadas en distintas dependencias municipales a tal fin, o también, por cuenta y orden de la Municipalidad, en las Entidades Bancarias, Financieras, emisoras de tarjetas de crédito, de débito automático, de compras y/o de pago de servicios y de bien público en general, empresas públicas o privadas de servicios públicos, establecimientos comerciales encuadrados en la Ley Provincial N° 12.573, y consorcios de propietarios debidamente autorizados, y medios electrónicos en general, en moneda nacional, en efectivo, cheque o transferencia bancaria, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para celebrar convenios con terceros a tal fin, requiriendo las garantías que estime necesarias y estableciendo taxativamente las compensaciones a que sé de lugar por tales servicios.

Cuando el pago se efectúe mediante transferencia bancaria, la obligación no se considerará extinguida hasta que el contribuyente notifique, a la administración Municipal, donde imputar (tributo y/o período) el monto transferido.

Cuando el pago se realice en cheque a la orden de la Municipalidad de Moreno, la obligación no se considerará extinguida hasta hacerse efectivo el mismo; quedando facultado el Departamento Ejecutivo para exigir, por razones de seguridad, la certificación del instrumento.

El municipio como mecanismo de excepción, podrá aceptar cheques en guarda y de pago diferido instrumentados por la Ley Nacional de Cheques N°24.452, la obligación no se considerará extinguida hasta hacerse efectivo el mismo; quedando facultado el Departamento Ejecutivo para exigir, por razones de seguridad, la certificación del instrumento.

También podrá cancelarse los tributos de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N°1180/02.

Cuando el pago deba efectuarse en la fuente de los tributos, conforme las formas y condiciones que se establezcan en la presente Ordenanza Fiscal, los responsables que actúen como agentes de retención o recaudación de los mismos serán responsables en forma solidaria de todas las obligaciones que recaigan sobre los contribuyentes hasta su efectivo ingreso en la Tesorería Municipal bajo las condiciones antedichas.

ARTICULO 39°: En los casos en que la Ordenanza Fiscal, la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, y las Ordenanzas Especiales no establezcan fechas o vencimientos, o plazos para el pago de los distintos tributos, o sus cuotas o anticipos previstos en ellas, el Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para establecer la oportunidad y los términos en que deban ser abonados mediante acto administrativo expreso. Supletoriamente, cuando no se hubiera establecido formalmente la fecha de pago:

- a) Este se realizará en el acto de ser requerida la respectiva contraprestación de los servicios que diera lugar a la obligación;
- b) Cuando se tratase de obligaciones fiscales determinadas sobre la base de declaraciones juradas del contribuyente o responsable, el pago deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquellas.

ARTICULO 40°: El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar o modificar los plazos y vencimientos establecidos para el pago de los distintos tributos en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria y/o en las Ordenanzas Especiales que los establezcan por razones de fuerza mayor o conveniencia.

Facultase al Departamento Ejecutivo para establecer un segundo vencimiento para el pago de los distintos tributos municipales, con un intervalo no inferior a cinco (5) días ni mayor a treinta (30) días.

Facúltese al Departamento Ejecutivo, a implementar una variación porcentual de hasta un veinticinco por ciento (25%) en valores fijos y hasta tres (3) puntos en alícuotas, para los tributos alcanzados por los mismos, teniendo en cuenta la variación que se produzca en la situación económica general y su impacto en el Municipio, durante el presente Ejercicio Fiscal. Su aplicación se hará en función de las necesidades de financiamiento del municipio y como medida para el incentivo y fortalecimiento de sectores productivos, industriales y comerciales. El Departamento Ejecutivo definirá mediante la vía reglamentaria, los criterios para su aplicación, y comunicará al Honorable Concejo Deliberante toda reglamentación que se dicte a tales efectos.

ARTICULO 41°: El Departamento Ejecutivo podrá fraccionar el pago de las obligaciones fiscales dentro del ejercicio fiscal al que correspondan, ya sea en cuotas o anticipos o pagos a cuenta en distinta forma a la establecida en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, por razones de fuerza mayor o conveniencia, conforme la reglamentación que dicte a tales efectos.

ARTICULO 42°: El pago de las obligaciones fiscales determinadas de oficio y/o por reliquidaciones que resulten de dictámenes en primera instancia de la autoridad competente o de recursos administrativos de quien ejerciera las funciones de autoridad de aplicación, deberán ser satisfechas dentro de los diez (10) días de su notificación, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 43°: Quienes no efectivicen el pago de las obligaciones fiscales en las oportunidades que correspondan, quedan en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación o notificación alguna. En tal supuesto, el Departamento Ejecutivo podrá expedir el certificado de la deuda para proceder a su ejecución por la vía del apremio.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá el Departamento Ejecutivo realizar notificaciones del estado de las obligaciones fiscales pendientes y accesoriamente emitir y remitir documentos de pago con los recargos e intereses por facilidades de pago que correspondan a efectos de procurar su cancelación, en forma previa al inicio de las acciones de apremio.

ARTICULO 44°: Cuando un mismo hecho imponible recayera sobre dos o más personas, podrá el Departamento Ejecutivo emitir y remitir documentos de pago fraccionados por las obligaciones fiscales que se deriven del mismo con cargo a cada uno de ellos, siempre que de esta forma se facilite su efectivo pago y cuenten con el debido detalle de tal situación, conforme la reglamentación que este dictare a tales efectos.

También podrá emitir y remitir documentos de pago unificados por las obligaciones fiscales que recayeren sobre una misma persona y derivadas de distintos hechos imponibles, siempre que de esta forma se facilite su efectivo pago y cuenten con el debido detalle de las obligaciones fiscales contenidas en el mismo, conforme la reglamentación que se dictare a tales efectos.

ARTICULO 45°: La Municipalidad podrá aceptar pagos efectuados con intención de satisfacer obligaciones fiscales en término o al momento de su vencimiento, aunque el contribuyente registre obligaciones pendientes. La Municipalidad podrá aceptar pagos parciales por obligaciones vencidas de cualquier tributo por cuotas, anticipos o períodos enteros de deuda, incluidos todos los recargos que correspondan, los cuales, en ningún caso interrumpirán los términos ni las causas de las intimaciones ya iniciadas, y sólo tendrán efecto sobre la parte impaga de las obligaciones que fueran alcanzadas por estos, comenzando por las partes divisibles más remotas de deuda.

La Municipalidad no podrá aceptar pagos efectuados por las accesorias de cualquier tipo que fueren aplicadas, sin el simultáneo o previo pago total o en cuotas de la obligación tributaria que las originaren.

ARTICULO 46°: El pago de las obligaciones tributarias en término, no acredita ni hace presumir la extinción de obligaciones tributarias anteriores o vencidas con anterioridad, ya sea de la misma u otras obligaciones que recaigan sobre un mismo contribuyente. Tampoco a tales efectos, el pago de la Tasa por Servicios Generales que se haya acreditado por cualquiera de los medios antedichos, prueba la cancelación de la parte de la misma que se abonare conjuntamente con la facturación del consumo privado de energía eléctrica a través de EDENOR SA; como así tampoco a la inversa.

ARTICULO 47°: El pago de las obligaciones tributarias solo podrá probarse mediante la presentación de los documentos de pago oficiales emitidos por la Municipalidad y con el sellado correspondiente del organismo recaudador que así lo acredite, salvo se exhiban los resúmenes de cuenta o cualquier otro comprobante de aplicación con el débito impreso.

Exceptuase de lo dispuesto precedentemente a quienes exhiban el Certificado de Libre Deuda expedido por la Municipalidad, en cuyo caso quedan exentos de la obligación de conservar los documentos de pago de los tributos o sus cuotas y/o anticipos correspondientes a los períodos comprendidos en el mismo.

La Municipalidad podrá extender duplicados o copias de tales constancias, debiendo solicitarse por escrito y fundamentado el motivo de su petición.

ARTICULO 48°: Los trámites judiciales por impugnaciones de cualquier índole y/o administrativos por cualquiera de los recursos administrativos previstos en la presente Ordenanza no interrumpen los plazos ni la obligación de pago de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 49°: Los contribuyentes o responsables no podrán oponer como defensa por el incumplimiento de sus obligaciones el hecho o la presunción de no haber recibido los documentos de pago en su domicilio.

ARTICULO 50°: Podrá el Departamento Ejecutivo aceptar el pago de obligaciones fiscales de cualquier índole, por un tercero o persona distinta de quien se encuentre registrado como contribuyente con carácter de titular o responsable, siempre que el documento de pago de la obligación se emita a nombre de este último y se haga expresa mención de que el pago lo efectúa un tercero a su cuenta y orden.

CAPITULO IX DE LAS FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 51°: La Municipalidad, por intermedio de la dependencia competente en la percepción de tributos, concederá a los contribuyentes y responsables que así lo requieran, facilidades de pago en cuotas por la totalidad de las obligaciones y las deudas que registraren, incluido sus recargos, mediante la suscripción de un convenio de pago en los términos y modalidades que el Departamento Ejecutivo establezca por la vía reglamentaria, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ordenanza y con el interés que se fijare en concepto de por facilidades de pago, conforme el artículo 67mo. de la presente.

Asimismo podrá conceder facilidades de pago en cuotas bajo condiciones específicas a partir de la caracterización de los contribuyentes cuya situación particular de vulnerabilidad social se encuadre dentro de beneficios Nacionales, Provinciales y/o Municipales, jubilados, personas jurídicas, mayores contribuyentes, etc., cuya condición o situación sea acreditada en forma fehaciente, y por la totalidad de la deuda exigible, incluido sus recargos, mediante la suscripción de un convenio de pago en los términos y modalidades que el Departamento Ejecutivo establezca por la vía reglamentaria, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ordenanza y con el interés que se fijare en concepto de interés por facilidades de pago, conforme el artículo 67mo. de la presente.

También podrán conceder facilidades de pago luego de iniciado el juicio de apremio en procura del cobro de una obligación fiscal pendiente, en cuyo caso, será obligatorio el previo pago de los gastos causídicos que correspondan, según la Ordenanza N° 153/98, pudiendo concederse facilidades de pago para su cancelación en forma simultánea con la obligación fiscal que los originare, conforme la reglamentación que el Departamento Ejecutivo dicte a esos efectos.

Además, podrá el Departamento Ejecutivo conceder facilidades de pago en cuotas mediante la emisión de oficio y remisión domiciliaria de documentos de pago con los recargos e intereses por facilidades de pago que correspondan de acuerdo a la modalidad determinada, si el contribuyente o responsable prestara su conformidad realizando él o los pagos, los que surtirán entonces, los mismos efectos que la expresa suscripción de un convenio de facilidades de pago.

ARTICULO 52°: En caso de incumplimiento de los convenios de facilidades de pago suscriptos, será exigible el total de la deuda pendiente comprendida en el convenio, quedando este rescindido de pleno derecho y expedita la vía para que la Municipalidad procure el cobro judicial de la misma.

Podrá el Departamento Ejecutivo conceder nuevas facilidades de pago por la deuda correspondiente a convenios rescindidos, con más el recargo por mora y las multas que correspondan, en los términos y modalidades que este establezca por la vía reglamentaria para la refinanciación de deudas, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ordenanza y con el interés que se fijare en concepto de interés por facilidades de pago, conforme el artículo 67mo. de la presente.

ARTICULO 53°: A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para exigir las garantías que estime corresponder.

ARTICULO 54°: Facultase al Departamento Ejecutivo para determinar el valor de los lapsos y cuotas por tributos adeudados de ejercicios anteriores, en base a las alícuotas y valores fijados en la Ordenanza Tributaria vigente, para los mismos servicios que se presten y en relación con iguales hechos impositivos durante el corriente ejercicio fiscal o aquellos que los reemplacen, siempre que los importes devengados y adeudados según las alícuotas y valores históricos sean mayores a las actuales.

CAPITULO X DE LA COMPENSACION, ACREDITACION Y DEVOLUCION DE TRIBUTOS

ARTICULO 55°: Facultase al Departamento Ejecutivo para cancelar, ya sea de oficio o a pedido de los interesados, las acreencias de terceros contra la Municipalidad por la adquisición de bienes y la prestación de servicios, mediante compensaciones de dichas deudas con las obligaciones fiscales en favor de la Municipalidad que poseyeran estos, observando las normas previstas en el Reglamento de Contabilidad aprobado por Resolución del Honorable Tribunal de Cuentas y en la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, conforme la Ley Provincial N° 11.838.

Cuando se tratare de obligaciones exigibles a la Municipalidad alcanzadas por las Leyes Provinciales N° 11.192 y N° 11.756, a la que la Municipalidad adhiere por la Ordenanza N° 4.679/96, la compensación será obligatoria y previa a la consolidación; y en todos los casos, por todos los tributos pendientes de pago, sus actualizaciones, intereses, recargos y cualquier otra accesoría que corresponda.

ARTICULO 56°: Queda facultado el Departamento Ejecutivo para aceptar la compensación de obligaciones fiscales pendientes con títulos de deuda que emitiera la Municipalidad, a su valor presente en base a la tasa en que fuera emitido y conforme la reglamentación que se dictare a tales efectos.

ARTICULO 57°: Cuando el contribuyente o responsable efectuare un pago sin precisar la fuente de la obligación tributaria cancelada o esta fuera omitida por error involuntario, este se imputará de oficio a la deuda más remota de todas las obligaciones que registre el mismo, pudiendo ser rectificadas dicha imputación, si el contribuyente así lo solicitare en forma expresa.

ARTICULO 58°: En los casos de pagos por error o indebidos, por determinaciones de oficio impugnadas en término y rectificadas en consecuencia, o sin precisar la obligación cancelada, una vez comprobados los mismos a través de la Tesorería Municipal, y por intermedio de la dependencia competente, se imputará de oficio, ya sea el importe abonado o las diferencias que correspondan, a la deuda más remota de todas las obligaciones que registre el mismo, incluyendo las cargas accesorias e intereses a la fecha del efectivo pago y hasta su total cancelación; en el caso de registrarse saldos excedentes, estos se acreditarán sobre los períodos a vencer hasta su total extinción, salvo que el contribuyente solicitara el reintegro de dichos excedentes en forma expresa.

ARTICULO 59°: Toda acreditación, reintegro, o devolución a que se considere el contribuyente con derecho, deberá tramitarse por medio de un recurso debidamente fundamentado y acompañado del comprobante original que diere origen al reclamo; debiendo el agente municipal que interviniera en su recepción, extender un comprobante que así lo certifique.

ARTICULO 60°: Conforme el artículo 277mo. de la Ley Orgánica de las Municipalidades, la devolución de tributos procederá por causa debidamente certificada y en el caso de resolución favorable de quien ejerciera las funciones de juez administrativo, mediante orden de pago librada por la Contaduría Municipal, siempre que el reintegro sea solicitado por el contribuyente y solo por el excedente de la parte imputada a la cancelación de deudas anteriores por todas sus obligaciones pendientes.

No corresponderá el pago de recargo alguno en concepto de interés resarcitorio, siempre que la devolución se disponga dentro de los plazos previstos para que la autoridad competente resuelva sobre el recurso interpuesto; en contrario, será de aplicación el interés por facilidades de pago, por el período entre la fecha de vencimiento de dicho plazo y la de confección de la orden de pago.

CAPITULO XI **DE LAS BONIFICACIONES Y PREMIOS**

ARTICULO 61°: Facultase al Departamento Ejecutivo para conceder una bonificación de hasta el veinte por ciento (20%) sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias con vencimiento en el ejercicio fiscal presente, a todos aquellos contribuyentes que no registren deudas por dichas obligaciones al 31 de octubre del ejercicio fiscal anterior, en los términos y condiciones que se dispongan por la vía reglamentaria

También será aplicado este beneficio al Impuesto a los Automotores, transferido a este municipio por la Ley N° 13.010 de la Provincia de Buenos Aires, según lo establece el artículo 5to de la Ordenanza N° 1438/03, Ord. N° 1781/04, Ord. N° 3646/08 y Ord. N° 5028/11 y sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 62°: Facultase al Departamento Ejecutivo para conceder una bonificación de hasta el quince por ciento (15%) sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias que se cancelen por medio de sistemas de débito automático en cuentas corrientes, cajas de ahorro, tarjetas de crédito, etc., incluidos aquellos que siendo funcionarios o agentes municipales autoricen deducciones por dicho concepto sobre sus haberes; la cual será aplicable a partir del vencimiento de la cuota o anticipo siguiente al que en esa forma fuere cancelado, en los términos y condiciones que se dispongan por la vía reglamentaria.

El Departamento Ejecutivo definirá mediante la vía reglamentaria, los criterios generales para determinar si estas bonificaciones pueden ser combinadas con otros beneficios o no, y de qué modo.

En el caso del Impuesto al Automotor, transferido a este municipio por la Ley Provincial N° 13.010 será de aplicación este beneficio, según lo establecido en el artículo 7mo. de la Ordenanza N° 1438/03 , Ord. N° 1781/04, Ord. N° 3646/08 y Ord. N° 5028/11 y sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 63°: Facultase al Departamento Ejecutivo para conceder una bonificación de hasta el veinte por ciento (20%) sobre el monto de la obligación tributaria a abonar del presente ejercicio fiscal en forma anual y/o semestral y anticipada, y en los términos y condiciones que se dispongan por la vía reglamentaria.

El Departamento Ejecutivo definirá mediante la vía reglamentaria, los criterios generales para determinar si estas bonificaciones pueden ser combinadas con otros beneficios o no, y de qué modo.

El presente artículo podrá ser aplicado para el caso del Impuesto al Automotor, según lo establece el artículo 6to. de la Ordenanza N° 1438/03 , Ord. N°1781/04, Ord. N° 3646/08 y Ord. N° 5028/11 y sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 64°: Facultase al Departamento Ejecutivo para conceder una bonificación de hasta el cinco por ciento (5%) sobre el monto de la Tasa por Servicios Generales, a los contribuyentes que, siendo titulares de al menos cinco (5) cuentas, se avengan a realizar un solo pago unificado bimestral por todas las obligaciones relacionadas con ellas, o cuando se formalizaren convenios a los fines de que las administraciones de consorcios y de conjuntos habitacionales en general se obliguen a operar como agentes de recaudación e ingresen un solo pago unificado por los tributos que gravan a todas las “unidades funcionales” administradas, estén o no comprendidas en el Régimen de Propiedad Horizontal y su Decreto Reglamentario de la Provincia de Buenos Aires N° 8787 y modificatorios, incluyendo las unidades que pertenezcan a clubes de campo (countries), barrios cerrados o condominios y similares, y en los términos y condiciones que se dispongan por la vía reglamentaria.

Por otra parte, facúltase al Departamento Ejecutivo para conceder una bonificación de hasta el veinte por ciento (20%) sobre la Tasa por Servicios Generales, a los contribuyentes propietarios de una o más parcelas linderas y/o asociadas a una parcela edificada, constituyendo así una misma unidad habitacional, que no registren deuda ninguna de las partidas que conformen la mencionada unidad. La bonificación será aplicable sobre las partidas que tributan como baldíos y a solicitud del interesado. Se encuentran excluidas de la presente bonificación, las parcelas ubicadas en la zonificación F.

Con el fin de estimular el buen cumplimiento y dar un reconocimiento al mérito y conducta fiscal de los contribuyentes que cumplan en tiempo y forma en el pago de sus obligaciones tributarias, pudiendo ser premiados en sorteos mensuales, semestrales y/o anuales, facultase al Departamento Ejecutivo a reglamentar un Sistema de Premios Estimulo para todos los contribuyentes alcanzados por la Tasa por Servicios Generales.

Dicho sistema de premios o incentivos, implicará afectar anualmente una partida presupuestaria, para atender las erogaciones que surjan en virtud de la implementación del Sistema de Premios Estimulo, establecido precedentemente. Por ello, autorizase al Departamento Ejecutivo, a adquirir los bienes objeto del Sistema de Premios Estimulo establecido, dentro del procedimiento dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, para las adquisiciones a ser otorgadas a los contribuyentes que cumplan con las condiciones descriptas en el párrafo que antecede.

Se consideran “propietarios” a los efectos de la aplicación del presente artículo, a los contribuyentes que tengan debidamente registrada la titularidad dominial del inmueble y aquellos que se asimilen al carácter de destinatario en la base de datos municipal de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 65°: Facultase al Departamento Ejecutivo para conceder una bonificación especial sobre el monto de cada una de las obligaciones tributarias correspondientes al ejercicio fiscal presente, a todos aquellos contribuyentes cuya situación particular de vulnerabilidad social se encuadre dentro de beneficios Nacionales, Provinciales y/o Municipales, la que debe ser acreditada en forma fehaciente. Asimismo, podrá otorgarse una bonificación de hasta un 80% (ochenta por ciento) a aquellos contribuyentes que no revistan el carácter de indigentes pero que, circunstancias especiales, debidamente fundadas, justifiquen la misma; en los términos y condiciones que se dispongan por la vía reglamentaria.

ARTICULO 66°: Facultase al Departamento Ejecutivo para conceder una bonificación de hasta el veinticinco por ciento (25%) sobre el monto que corresponda ingresar por la Tasa por Servicio de Inspección de Seguridad e Higiene, a todos aquellos contribuyentes que desarrollen actividades primarias comprendidas en las disposiciones de la Ordenanza N° 647/00 y sus modificatorias y /o complementarias, ya sean personas de existencia visible o jurídica, previsto en el artículo 166to. de la presente Ordenanza, siempre que no registren deudas por esta tasa al día 31 de octubre del ejercicio fiscal anterior, en los términos y condiciones que se dispongan por la vía reglamentaria.

Facultase al Departamento Ejecutivo para conceder una bonificación de hasta el veinticinco (25%) sobre el monto que corresponda ingresar por la Tasa por Servicio de Inspección de Seguridad e Higiene, a todos aquellos contribuyentes que se comprometan y ejecuten obras o tareas de mantenimiento y mejoramiento de la vía pública y frentes, o bien concerten entre sí acciones que redunden en mejoras mensurables en el servicio que se presta a usuarios y consumidores, siempre que las respectivas propuestas sean declaradas de interés municipal, en los términos y condiciones que se dispongan por la vía reglamentaria.

CAPITULO XII **DE LAS PENALIDADES POR INFRACCIONES A LOS DEBERES Y LAS OBLIGACIONES** **FISCALES Y FORMALES**

ARTICULO 67°: Los contribuyentes o responsables que no cumplan con sus deberes y obligaciones fiscales y formales, o los cumplan parcialmente y/o realicen sus pagos fuera de término, serán alcanzados por las penalidades siguientes:

- a) **ACTUALIZACION:** Por falta de pago total o parcial de obligaciones tributarias vencidas y no prescritas con anterioridad al día 1° de abril del año 1991, por el período comprendido entre la fecha del vencimiento original de las mismas y la fecha antes indicada, se aplicará un ajuste por actualización, conforme el Anexo I de Coeficientes de Conversión Monetaria y Actualización de Deudas, consistente en el coeficiente compuesto por el Índice de Precios Mayoristas -Nivel General- publicado por el

INDEC correspondiente al mes de febrero del año 1991 sobre el mismo índice correspondiente al segundo mes anterior al de la fecha de vencimiento original fijado para el cumplimiento de la obligación tributaria. El periodo comprendido entre 1ro de abril de 1991 y el 31 de diciembre de 2001, no estará sujeto a ajuste por actualización de conformidad con la Ley 23.928. A partir del 1ro de enero de 2002 se podrá actualizar los saldos pendientes de pagos de las deudas no prescritas mediante la aplicación del coeficiente de actualización que el Departamento Ejecutivo reglamente a tales efectos. Dicho coeficiente en ningún caso podrá superar al Coeficiente de Estabilización de Referencia (C:E:R:) publicado por el Banco Central de la Republica Argentina.

- b) **INTERESES POR MORA:** Por la falta de pago total o parcial de obligaciones tributarias a la fecha del vencimiento original de las mismas, se aplicará un recargo por mora, sobre los montos de la deuda original y su actualización, no ingresado en término, equivalente a la tasa de interés mensual que fijare el Departamento Ejecutivo, la que no podrá ser mayor al triple de la tasa que determinare el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de préstamos comerciales a treinta días (30), y vigente el último día hábil del penúltimo mes anterior al que se efectúe el pago o suscriba convenio de pago y/o se certifique la deuda para procurar su cobro por la vía del apremio. Cuando se tratase de deudas a cargo de agentes de retención, el recargo por mora, equivaldrá a una vez y media la tasa que resulte de aplicación para las deudas comprendidas en el párrafo anterior.
- c) **INTERESES POR SEGUNDO VENCIMIENTO:** En el caso de preverse un segundo vencimiento para el pago de las obligaciones tributarias, ya sea dentro o fuera del mes en que ocurriera el vencimiento original de las mismas, podrá aplicarse un recargo por segundo vencimiento sobre el monto de las obligaciones, conforme la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo, el que no podrá ser mayor al doble de la tasa que determinare el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de préstamos comerciales a treinta días (30), y vigente el último día hábil del penúltimo mes anterior al de la fecha original de vencimiento. En tal caso, no corresponderá el pago de recargo por mora por el período comprendido entre el primero y segundo vencimiento.
- d) **INTERES POR FACILIDADES DE PAGO:** Por la cancelación de deudas por medio de convenios de facilidades de pago por las obligaciones tributarias no pagadas a su vencimiento, podrá aplicarse un interés por facilidades de pago, conforme la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo, sobre el monto no pagado en término, con más la actualización y recargo por mora, segundo vencimiento y/o multas que correspondan, consistente en la tasa de interés mensual sobre saldo que fijare el Departamento Ejecutivo, la que no podrá ser mayor al duplo que determinare el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de préstamos comerciales a treinta días (30), y vigente el último día hábil del penúltimo mes anterior al que se suscriba dicho convenio.
- e) **MULTA POR OMISION:** Por la omisión del pago a su vencimiento o la retención indebida en forma total o parcial de obligaciones tributarias pagadas por los agentes responsables, siempre que no concurren situaciones de fraude o exista error excusable de hecho, podrá aplicarse una multa por omisión, conforme la escala y reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo, consistente en hasta un máximo del cien por ciento (100%) sobre el monto de la obligación dejada de pagar o retenida indebidamente, con mas la actualización y recargos que correspondan. Podrán ser causales de aplicación de la multa por omisión, las siguientes situaciones no dolosas:
 - 1) Falta de pago total o parcial a su vencimiento de la obligación tributaria, siempre que el contribuyente no se disponga voluntariamente al pago y en tanto no corresponda aplicar multa por defraudación;
 - 2) Falta de pago total o parcial de cuotas de convenios de facilidades de pago;
 - 3) Falta de retención en forma total o parcial en la oportunidad correspondiente, siempre que el agente de recaudación o retención no se disponga voluntariamente a practicar la retención y posterior pago y en tanto no corresponda aplicar la multa por defraudación;
 - 4) Falta de pago, después de haber vencido los plazos en que debieron ser ingresados a la Municipalidad, los gravámenes retenidos por los agentes responsables, y en tanto no corresponda aplicar multa por defraudación;
 - 5) Falta de denuncia de las obligaciones tributarias determinadas de oficio que fueran inferiores a las que correspondieran a la realidad de los hechos;
 - 6) Cualquier otra acción u omisión que a criterio del Departamento Ejecutivo implique una falta no dolosa en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes fiscales y formales.
- f) **MULTA POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES:** Por el incumplimiento de las disposiciones municipales tendientes a asegurar la correcta determinación, fiscalización y percepción de tributos municipales, que no constituyeren por sí mismas una omisión de las obligaciones tributarias, podrá aplicarse una multa por infracción a los deberes formales, conforme la escala y reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo, hasta pesos setenta mil (\$70.000). Podrán ser causales de aplicación de la multa por infracción a los deberes formales, las siguientes situaciones:
 - 1) Falta de suministro de información u omisión de comunicar cambios de hechos, situaciones o datos involucrados con hechos imposables, especialmente la falta de solicitud de habilitación, autorización o permiso de aquellas actividades que así lo requieran o de inscripción, registro o declaración de actos o hechos imposables;
 - 2) Incumplimiento a requerimientos formales de cualquier índole o la incomparecencia ante citaciones;

- 3) Incumplimiento de las obligaciones específicas de los agentes de información; y en general, la violación de los deberes y las obligaciones fiscales y formales previstos en el Capítulo V de la presente Ordenanza Fiscal.
 - 4) Falta de presentación de declaraciones juradas en término.
 - 5) Presentación de declaraciones juradas inexactas y derivadas de errores u omisiones que no evidencien un propósito deliberado de evadir impuestos.
 - 6) Impedimento de acceso al personal Municipal o resistencia u oposición a cualquier tipo de verificación y/o fiscalización que obstaculice el ejercicio de las facultades Municipales.
- g) **MULTA POR DEFRAUDACION:** Por los hechos o actos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultamientos o maniobras intencionales por parte de los contribuyentes o responsables que tuvieren por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que recaigan sobre estos o terceros, podrá aplicarse una multa por defraudación, conforme la escala y reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo, consistente entre uno (1) y diez (10) veces el monto de la obligación tributaria que se hubiere defraudado a la Municipalidad, con mas la actualización y recargos que correspondan. Podrán ser causales de aplicación de la multa por defraudación, y sin perjuicio de las acciones que se emprendan por la responsabilidad penal que pudiere alcanzar a los infractores, las siguientes situaciones:
- 1) Presentación de declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos, o cualquier otro antecedente;
 - 2) Presentación de declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados o enmendados;
 - 3) Existencia de omisiones o anotaciones contradictorias en los registros contables que faciliten o tiendan a evadir obligaciones tributarias;
 - 4) Tenencia de doble juego de libros contables;
 - 5) No llevar registros o libros contables que por la naturaleza o magnitud de las actividades desarrolladas y los hechos imponderables, dicha omisión fuera inapropiada;
 - 6) Declaración ante la autoridad competente, de formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada;
 - 7) El no pago, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos a la Municipalidad, los gravámenes retenidos por los agentes de retención o de recaudación, salvo prueben la imposibilidad de haberlo efectuado en tiempo y forma por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas.
 - 8) Presentación de declaraciones juradas que contengan datos falsos con el ánimo de obtener el beneficio de la exención de una obligación tributaria.
- h) **RECARGO POR REINCIDENCIA:** Por la reiteración de hechos, actos u omisiones que constituyeran situaciones objeto de aplicación de las penalidades de multa por infracción a los deberes formales o multa por defraudación, podrá aplicarse un recargo por reincidencia, conforme la escala y reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo, consistente en el incremento de la multas aplicadas al contribuyente o responsable por idéntica falta, hasta un máximo del cien por ciento (100%) del monto de la obligación, con mas la actualización y recargos que correspondan, o de la multa en cuestión.

ARTICULO 68°: La obligación de pago de las actualizaciones, recargos, intereses o multas que correspondan y que a todos los efectos se considerarán accesorias de la obligación tributaria, se reputarán existentes aún en las ocasiones de falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir un pago de la obligación original o principal.

La aplicación de la actualización, recargo por mora, recargo por segundo vencimiento, interés por facilidades de pago y la multa por omisión serán practicadas de oficio por parte de la dependencia competente y las multas por infracciones a los deberes y las obligaciones fiscales y formales y por defraudación, como así también los recargos por reincidencia, se efectuarán con arreglo a las disposiciones previstas en el presente Capítulo.

Corresponderá, por intermedio de la dependencia competente, llevar un registro de las infracciones que dieron lugar a la aplicación de las multas por infracciones a los deberes y las obligaciones fiscales y formales y por defraudación, con el objeto de facilitar el control y determinación de los recargos que sean aplicables por reincidencia, conforme la reglamentación que el Departamento Ejecutivo dicte a tales efectos.

ARTICULO 69°: Los contribuyentes o responsables a los que se les decretare la quiebra o concurso no serán pasibles de la multa por omisión.

ARTICULO 70°: Los recargos por mora que correspondan se computarán desde la fecha del vencimiento original, o segundo vencimiento o su prorrogación si los hubiere, hasta aquella en la cual se hiciere efectivo el pago o se suscriba un convenio de facilidades de pago a tal efecto, considerándose las fracciones de mes como mes entero.

Los intereses por facilidades de pago, en caso de suscripción de convenio de facilidades de pago, se computarán desde la fecha de suscripción de dicho convenio y hasta aquella en la cual venciera la última cuota acordada, considerándose las fracciones de mes como mes entero.

Quedan exceptuadas del pago de recargos por mora y/o intereses por facilidades de pago la parte de la Tasa por Servicios Generales que se abonare por intermedio de la firma EDENOR S.A; y la Tasa sobre el Consumo de Energía Eléctrica y Gas Natural que se abonare por intermedio de las firmas EDENOR S.A y GAS NATURAL BAN S.A, respectivamente.

ARTICULO 71º: Facultase al Departamento Ejecutivo para aplicar descuentos generales o diferenciales y/o temporales sobre los recargos, intereses y multas antes indicados o para fijar sus importes o alícuotas en forma específica, en razón de la naturaleza de los hechos imposables o la caracterización de los sujetos obligados al pago, especialmente para aquellos cuya situación particular de vulnerabilidad social se encuadre dentro de beneficios Nacionales, Provinciales y/o Municipales, jubilados y pensionados, contribuyentes en situación de "emergencia económica", cuya condición o situación sea acreditada en forma fehaciente, observando que las determinaciones precedentes operaren como máximos y en los términos y condiciones que se dispongan por la vía reglamentaria dentro del ejercicio fiscal presente.

CAPITULO XIII **DEL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR NOTIFICACIONES, INTIMACIONES O** **CITACIONES**

ARTICULO 72º: Las notificaciones de obligaciones de cualquier índole, las intimaciones de pago y las citaciones para comparecer o responder solicitudes de aclaración o informes que se impongan a los contribuyentes por medio de la dependencia competente en la percepción de tributos, se efectuarán a través de cédulas que se expedirán incluyendo todas las formalidades que hagan a su validez y plena fe de su contenido, incluidos los resúmenes de estado de cuenta fiscal que se emitieran en forma periódica ó a requerimiento del interesado. Dichos documentos tendrán carácter de instrumento público, conforme la presente Ordenanza Fiscal y de acuerdo a las reglamentaciones que dicte el Departamento Ejecutivo. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, podrán expedirse por medio de sistemas informáticos y con firma facsimilar, los cuales se considerarán título suficiente a sus efectos.

Las determinaciones o decisiones que contengan dichos instrumentos quedarán firmes por falta de interposición de cualquiera de los recursos administrativos previstos en la presente Ordenanza, o en contrario, habiendo sido estos resueltos; sin perjuicio de lo cual, subsistirá la responsabilidad de los administrados por las inexactitudes o diferencias favorables a la Municipalidad, en caso de que estas se comprobaren con posterioridad.

ARTICULO 73º: Las notificaciones, intimaciones y citaciones podrán ser practicadas por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Personalmente en la dependencia municipal competente en la percepción de tributos, por intermedio de sus funcionarios y agentes, mediante la entrega del instrumento original según la naturaleza de la actuación practicada, en el cual se consignará la dependencia interviniente y el día en que se efectuó, requiriendo la firma del destinatario o tercero autorizado que se presentare en su nombre en el duplicado que se reintegre a la Municipalidad, y siempre que lo suscriba y reciba.
- b) Personalmente en el domicilio, por intermedio de las personas debidamente autorizadas por la Municipalidad para ello, y mediante la entrega del instrumento original según la naturaleza de la diligencia practicada, en la cual se consignarán el domicilio y el día en que se efectuó, requiriendo la firma adjunta del destinatario en el duplicado que se reintegre la Municipalidad, y siempre que lo suscriba y reciba. Si el destinatario se negara a recibirlo y/o a firmar su recepción, se procederá a fijarlo en la puerta del domicilio, como así también, cuando no se encontrara presente, dejando constancia expresa de todo ello en el instrumento. Si el destinatario no supiere o no pudiese firmar, podrá hacerlo un testigo a su ruego, siempre que esté dispuesto a recibirlo, dejando constancia expresa de todo ello en el mismo. Si el destinatario no estuviere presente, pero siendo atendido por tercero en su nombre debidamente identificado, podrá entregarse a éste último, requiriendo la firma adjunta del mismo en el duplicado que se reintegre a la Municipalidad, y siempre que lo suscriba y reciba, dejando expresa constancia de todo ello en el mismo. En todos los casos, se considerarán de buena fe mientras no se demuestre su falsedad. Cuando por cualquier motivo se obstaculice el cumplimiento del cometido de la notificación, intimación o citación del contribuyente o responsable, en caso de ser necesario, el personal actuante se encuentra facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública a tales efectos.
- c) Por carta certificada con aviso de recepción, confeccionado o no en memorando de una sola pieza.
- d) Por telegrama colacionado o simple con copia certificada.
- e) Por carta documento.
- f) Por publicación oficial o edicto en al menos dos (2) días en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Moreno o de la Provincia de Buenos Aires, o en su defecto, en al menos dos (2) periódicos del Partido de Moreno y/o de circulación nacional.

ARTICULO 74°: Toda notificación, intimación o citación será practicada en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable, o en cualquier otro conocido y contendrán plazos improrrogables para su cumplimiento o practicar el descargo a que se considere con derecho el destinatario.

Si estas fueran practicadas en día inhábil, a los fines del cómputo de los plazos concedidos se considerarán realizadas en el día hábil inmediato siguiente.

ARTICULO 75°: Vencidos los plazos para el pago total o parcial de los tributos sin que se hubieran extinguido las obligaciones fiscales, el Departamento Ejecutivo podrá cursar por intermedio de la dependencia competente, ya sea a partir de actuaciones iniciadas de oficio y contenidas en expedientes o no, cédulas de intimación de pago, de acuerdo a las disposiciones que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo y conforme el siguiente procedimiento:

- a) Los funcionarios o agentes de la dependencia competente en la percepción de tributos, iniciarán las actuaciones labrando cédula de intimación de pago por falta de cumplimiento de las obligaciones tributarias al momento de sus vencimientos, las que tendrán carácter de instrumento público. Estas se emitirán con la firma del funcionario responsable de la dependencia en cuestión, debiendo consignar en ellas: los datos identificatorios de los contribuyentes o responsables y su Clave de Identificación Fiscal (CIF), los importes originales y los períodos, cuotas o anticipos adeudados, con mas las accesorias que correspondan y el plazo para cancelarlas y/o para efectuar los descargos a que se consideren con derecho los destinatarios, y toda otra formalidad que haga a su validez, conforme la presente Ordenanza Fiscal.
- b) Dichas intimaciones serán comunicadas a sus destinatarios por cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 73ero. de la presente Ordenanza.
- c) Si el contribuyente prestare su conformidad haciendo efectivo el pago de la deuda exigida, concluirán las actuaciones.
- d) En contrario, podrá el contribuyente impugnar las obligaciones pendientes reclamadas, debiendo exponer todos los argumentos y pruebas pertinentes, quedando facultado el funcionario responsable de la dependencia competente para dictaminar en primera instancia sobre tales reclamaciones, sobre la base de los nuevos elementos de juicio que puedan demostrar la existencia de error, omisión o dolo en las consideraciones que dieron lugar al labrado de la cédula de intimación de pago. Si el contribuyente prestare su conformidad haciendo efectivo el pago de la deuda exigida, concluirán las actuaciones.
- e) Una vez vencidos los plazos concedidos sin que el contribuyente hiciera efectivo el pago y/o interpuesto alguno de los recursos administrativos previstos en la presente Ordenanza, no se requerirá el dictado de resolución fundada para proceder a emitir el certificado de ejecución de deuda correspondiente para procurar su cobro por la vía del apremio.
- f) Corresponderá el dictado de resolución fundada de quien ejerciera las funciones de juez administrativo, cuando la obligación reclamada mediante cédula de intimación de pago y emanada de la autoridad competente fuera impugnada por el contribuyente en tiempo y forma y/o rechazado lo decidido en primera instancia por aquella, por cualquiera de los recursos administrativos previstos en la presente ordenanza o por inobservancia de los requisitos legales de forma o de fondo. Dicha resolución será definitiva, ya sea imponiendo las obligaciones que correspondan o rectificando las determinaciones o decisiones originarias del reclamo, debiéndose notificar de la misma al reclamante en un plazo no mayor a quince (15) días de producida.

ARTICULO 76°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, el Departamento Ejecutivo podrá disponer por acto administrativo expreso la intimación general de las deudas contributivas, ya sea en forma masiva o selectiva conforme los criterios que considere mas apropiados según las distintas situaciones y tipologías de deudores que para cada caso aseguren la mayor eficacia de las acciones dispuestas, mediante el labrado de cédulas de intimación de pago por medio de sistemas informáticos con firma facsimilar y toda otra formalidad necesaria que haga a su validez.

ARTICULO 77°: La aplicación de las multas por infracciones a los deberes y las obligaciones fiscales y formales y por defraudación, como así también los recargos por reincidencia, se efectuarán por intermedio de las dependencias competentes, ya sea a partir de actuaciones iniciadas de oficio o verificaciones in situ y contenidas en expedientes o no, de acuerdo a las disposiciones que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo y conforme el siguiente procedimiento:

- a) Los funcionarios o agentes de las distintas dependencias competentes en la percepción de tributos en sus respectivas dependencias o aquellos especialmente asignados para realizar verificaciones o fiscalizaciones in situ, iniciarán las actuaciones labrando acta de comprobación por las infracciones cometidas que dieron lugar a la aplicación de multas por infracciones a los deberes y las obligaciones fiscales y formales o por defraudación, como así también los recargos por reincidencia, las que tendrán carácter de instrumento público. Estas se emitirán por duplicado, debidamente numeradas y con la firma del funcionario responsable de la dependencia en cuestión y/o del procedimiento de fiscalización o verificación que diere origen a la misma, esta será impuesta al contribuyente o responsable por medio de una cédula de notificación; debiéndose consignar en ella: los datos identificatorios del mismo, su Clave de Identificación Fiscal (CIF), la infracción comprobada, la multa o sanción aplicada y el importe correspondiente, el plazo para su pago y/o para efectuar los descargos a que se considere con derecho, y toda otra formalidad que haga a su validez, conforme la presente Ordenanza Fiscal.

- b) Dichas notificaciones serán comunicadas a sus destinatarios por cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 73ro. de la presente ordenanza.
- c) Si el contribuyente prestare su conformidad haciendo efectivo el pago de la multa aplicada, concluirán las actuaciones.
- d) En contrario, podrá el contribuyente impugnar la multa impuesta, debiendo exponer todos los argumentos y pruebas pertinentes, quedando facultado el funcionario responsable de la dependencia competente para dictaminar en primera instancia sobre tales reclamaciones, sobre la base de los nuevos elementos de juicio que puedan demostrar la existencia de error, omisión o dolo en las consideraciones que dieron lugar al labrado del acta de comprobación. Si el contribuyente prestare su conformidad haciendo efectivo el pago de la multa impuesta, concluirán las actuaciones.
- e) Una vez vencidos los plazos concedidos sin que el contribuyente hiciera efectivo el pago y/o interpuesto alguno de los recursos administrativos previstos en la presente ordenanza, no se requerirá el dictado de resolución fundada para proceder a emitir el certificado de deuda correspondiente para procurar su cobro por la vía del apremio.
- f) Corresponderá el dictado de resolución fundada de quien ejerciera las funciones de juez administrativo, cuando la multa impuesta por la autoridad competente fuera impugnada por el contribuyente en tiempo y forma y/o rechazado lo decidido en primera instancia por aquella, por cualquiera de los recursos administrativos previstos en la presente Ordenanza o por inobservancia de los requisitos legales de fondo o de forma. Dicha resolución será definitiva imponiendo las multas que correspondan o rectificando las determinaciones o decisiones originarias del reclamo, debiéndose notificar de la misma al reclamante en un plazo no mayor de diez (10) días de producida. Incumbe al contribuyente demostrar fehacientemente que no es correcta la infracción imputada o que no corresponde el requerimiento efectuado, no pudiendo limitar su reclamo a la sola impugnación, sino que deberá exponer todos los argumentos y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes.

ARTICULO 78°: Los poderes de la Municipalidad para verificar o fiscalizar los hechos imponibles declarados o no, como así también, los pagos realizados y/o el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza en general, incluido la exigencia de pago las obligaciones fiscales de ejercicios anteriores que de ellos resulten, prescribirán conforme los plazos previstos en la Ley Provincial N° 12.076, modificatoria del artículo 278vo. de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Podrá el Departamento Ejecutivo declarar el bloqueo de sus poderes para verificar o fiscalizar los hechos imponibles no declarados en término y para exigir el pago de las obligaciones fiscales emergentes, siempre que los contribuyentes o responsables regularizaren su situación en forma espontánea o dentro de un plazo prefijado a tal fin, conforme la reglamentación que este dictare a ese efecto.

ARTICULO 79°: Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, una vez vencidos los plazos para el pago de una obligación tributaria, y no habiéndose efectuado la misma, hayan sido emplazados o no los obligados al pago, el Departamento Ejecutivo estará en condiciones de gestionar su cobro por la vía del apremio, salvo exista interposición de algunos de los recursos administrativos previstos y se encuentren pendientes de resolución definitiva.

No obstante, por la vía reglamentaria, el Departamento Ejecutivo deberá procurar el cobro de las obligaciones fiscales pendientes, adoptando las medidas que se encuentren a su alcance y en forma previa al inicio de juicio de apremio, estando facultado para adoptar acciones tales como:

- a) La notificación en al menos un mínimo de oportunidades cursadas con un intervalo mínimo de diez (10) días cada una, mediante cédula de notificación y/o intimación de pago por intermedio de la dependencia competente;
- b) La clausura preventiva en hasta un máximo de cinco (5) días por oportunidad de aplicación de la medida, de los locales y establecimientos donde se desarrollaren actividades o hechos imponibles, incluido la negativa de presentar declaración jurada o cualquier otra documentación debidamente reclamada a los fines de determinar la base imponible y el monto del tributo adeudado, o cuando existan indicios de que las mismas resultan inexactas, siempre que la falta de pago de las obligaciones tributarias que correspondan, sea mayor al término de un (1) año y siempre que encuentren vencidos los plazos otorgados en notificación fehaciente. Dicha clausura deberá ser dispuesta por resolución fundada;
- c) La revocación de pleno derecho de las habilitaciones y permisos concedidos para el ejercicio, uso o explotación de los hechos imponibles, cuando la falta de pago de las obligaciones tributarias que correspondan, sea mayor al término de un (1) año y siempre que se encuentren vencidos los plazos otorgados en notificación fehaciente. Dicha revocación deberá ser dispuesta por resolución fundada;
- d) El decomiso de mercaderías, bienes o cosas relacionadas con hechos imponibles, incluido la negativa de presentar declaración jurada o cualquier otra documentación debidamente reclamada a los fines de determinar la base imponible y el monto del tributo adeudado, siempre que la falta de pago de las obligaciones tributarias que correspondan, sea mayor al término de un (1) año y siempre que encuentren vencidos los plazos otorgados en notificación fehaciente. Dicha medida deberá ser dispuesta por resolución fundada;
- e) El requerimiento en juicio de las medidas cautelares previstas en las normas procesales con el fin de preservar el crédito fiscal o la documentación probatoria de los hechos imponibles que dieran origen a las deudas tributarias, tales como la solicitud del embargo preventivo de los contribuyentes o responsables por el monto que presumiblemente adeudaren.

En cualquier caso, podrán aplicarse accesorios en concepto de gastos administrativos, comisiones u honorarios por diligenciamiento o ejecución de cualquiera de las medidas precedentes que se practicaren en forma previa a la certificación de las deudas para exigir su cobro por la vía del apremio de acuerdo a la reglamentación vigente.

CAPITULO XIV DEL JUICIO DE APREMIO

ARTICULO 80°: Por falta de pago total o parcial al vencimiento de una obligación fiscal o de notificada la misma o de la resolución en firme que impusiere la obligación de pago no satisfecha, queda expedita la vía para que la Municipalidad procure el cobro judicial de los tributos adeudados. También en los casos en que los contribuyentes o responsables no hubieren presentado sus declaraciones juradas, hayan sido estos emplazados o no previamente, y una vez determinada de oficio la obligación tributaria, ya sea sobre base cierta o presunta, con los elementos que permitieran presumir su existencia y magnitud, podrá procurarse el pago de la deuda por la vía del juicio de apremio.

A tal fin, con sujeción a la Decreto-Ley Provincial N° 9.122 y modificatorias, será título ejecutivo suficiente la liquidación de la deuda expedida por la dependencia competente y suscrita por el funcionario responsable de la misma, por el Contador Municipal y por el Intendente Municipal o, por su expresa delegación, por el máximo responsable de la dependencia encargada de percibir las obligaciones fiscales emergentes de la presente ordenanza, de conformidad con el artículo 35to. del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, aprobado por resolución del Honorable Tribunal de Cuentas del día 23 de octubre del año 1991.

ARTICULO 81°: Luego de iniciado el juicio de apremio en procura del cobro de una obligación fiscal pendiente, la Municipalidad no estará forzada a considerar reclamo administrativo alguno del contribuyente o responsable contra el importe exigido o las medidas precautorias interpuestas, ni a recibir el pago de la deuda intimada con mas las accesorias que correspondan, ya sea en un solo desembolso o mediante convenio de facilidades de pago, sin el previo abono de los gastos causídicos que determinaren las disposiciones vigentes, salvo que los mismos hayan sido fijados judicialmente.

CAPITULO XV DE LA PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 82°: Con sujeción a los principios establecidos en el artículo 278vo., 278 bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades, la obligación de pago de las deudas tributarias y las accesorias que correspondan, prescriben a los cinco (5) años, computados desde la fecha en que debieron pagarse y conforme la escala de adecuación a dicho régimen de prescripción, de acuerdo al artículo 2do. de la Ley Provincial N° 12.076.

Los términos establecidos precedentemente no regirán mientras los hechos imposables no hayan sido conocidos por la Municipalidad.

ARTICULO 83°: El término de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito que el deudor hiciere de sus obligaciones, ya sea por medio de los actos administrativos de intimación o judiciales que la Municipalidad ejecutare en procura de su pago o por la renuncia inequívoca que aquellos efectuaren suscribiendo convenios de facilidades de pago con la intención de cancelarlas. En tales casos, el nuevo término comenzará a regir desde la fecha en que se produjeran los actos precedentes.

ARTICULO 84°: Los términos de la prescripción se computarán a partir del día 01 de enero del año siguiente al del vencimiento original de las obligaciones fiscales.

ARTICULO 85°: Los derechos de los contribuyentes para interponer recursos de repetición prescriben a los cinco (5) años.

CAPITULO XVI DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-FISCAL Y LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 86°: Las reclamaciones por escrito que se realicen por impugnaciones o disconformidad con las determinaciones de índole fiscal de la autoridad competente deberán proveerse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, y siempre que pueda establecerse en forma indudable el derecho o interés legítimo que pudiere lesionarse, las disposiciones transgredidas y/o los vicios que contengan y que las hagan inválidas.

También podrá el contribuyente formular por escrito consultas sobre las obligaciones y disposiciones en materia fiscal y/o su aplicación concreta en relación a su condición de contribuyente o responsable y por los actos y hechos imposables a su cargo; pero no podrá formular recurso alguno contra la contestación meramente

informativa del funcionario responsable de la dependencia competente, aún cuando pueda hacerlo contra las determinaciones de índole fiscal que se basaren en ellas.

ARTICULO 87°: Podrá el contribuyente o responsable impugnar en forma total o parcial las determinaciones y decisiones de los funcionarios y agentes competentes en la percepción de tributos por medio de cualquiera de los recursos administrativos previstos en la presente Ordenanza por inobservancia de los requisitos legales de forma o de fondo, en cuyo caso deberá expedirse en primera instancia el funcionario responsable de la dependencia competente, para lo cual deberá reunir todos los elementos que se consideren necesarios, disponer las fiscalizaciones que permitan establecer la realidad del hecho, acto o situación de que se tratare, y de ser oportuno, el previo dictamen de la dependencia competente en materia legal. Si el contribuyente prestare su conformidad sobre lo determinado o decidido por la acción recurrida concluirán las actuaciones.

En contrario, cuando dichas determinaciones en primera instancia, rectificativas o no de las determinaciones o decisiones originarias del reclamo, fueren impugnadas en forma total o parcial por cualquiera de los recursos administrativos previstos en la presente ordenanza por inobservancia de los requisitos legales de fondo o de forma, corresponderá el dictado de resolución fundada por quien ejerciera las funciones de juez administrativo. En tal caso, cualquiera de los recursos que se interpongan, comprenden en forma implícita el “recurso jerárquico”.

Las resoluciones que en esa instancia se dispongan, imponiendo o rectificando las determinaciones o decisiones originales o rectificadas, serán definitivas, debiéndose notificar de las mismas a los recurrentes en un plazo no mayor de diez (10) días de producidas; sin perjuicio de las acciones contencioso judiciales que pudieren ejercer los interesados contra las mismas.

A tales efectos quien ejerciera las funciones de juez administrativo y para mejor proveer, podrá disponer las fiscalizaciones que crea necesarias y serán admisibles todos los medios de prueba, pudiendo requerir los informes, declaraciones, certificaciones, pericias o dictámenes que estime convenientes a terceros con competencia y/o idóneos.

ARTICULO 88°: Podrá el contribuyente o responsable interponer “recurso de reconsideración” contra las determinaciones o decisiones de la autoridad competente, en materia de obligaciones tributarias o de multas de cualquier índole, dentro del plazo que se fijare en la cédula de notificación o de intimación de pago y/o acta de comprobación.

El recurso de reconsideración deberá fundarse en el acto de su interposición. En el deberá definirse la materia de litigio, exponerse todos los argumentos contra la determinación impugnada, y además, ofrecerse todos los elementos de prueba que se pretendan hacer valer, no admitiéndose ofrecimientos posteriores, salvo el de los hechos o documentos que, en forma justificada, no pudieron ser presentados o alegados en el momento procesal oportuno. El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente no podrá exceder los diez (10) días contados a partir de la interposición del recurso.

Las resoluciones que adopte quien ejerciera las funciones de juez administrativo, como consecuencia de la interposición de recursos de reconsideración, serán definitivas, deberán contar con dictamen jurídico, si el mismo no tuviere la calidad de abogado, y ser notificadas a los interesados, en un plazo no mayor de quince (15) días de producidas.

El recurso de reconsideración comprende el “recurso de nulidad” con la pretensión de impugnar cualquier obligación de índole fiscal en virtud de la omisión de los requisitos previstos en las disposiciones vigentes, defectos de forma, vicios del procedimiento o faltas de admisión o de substanciación de pruebas.

ARTICULO 89°: Podrá el contribuyente interponer “recurso de repetición” por la pretensión de reintegro o devolución a que se considere con derecho el contribuyente, ya sea por error imputable al mismo o no, el cual deberá tramitarse acompañado de las copias debidamente certificadas de los comprobantes originales que sirvieran de prueba. El recurso de repetición procederá por los importes pagados en forma indebida, ya sea en forma espontánea o a requerimiento de la Municipalidad.

La devolución de tributos procederá por causa debidamente certificada y en caso de resolución favorable de quien ejerciera las funciones de juez administrativo, mediante orden de pago librada por la Contaduría Municipal, siempre que el reintegro sea solicitado por el contribuyente y solo por el excedente de la parte imputada a la cancelación de deudas anteriores por todas sus obligaciones pendientes, conforme lo dispuesto en el Capítulo X de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 90°: Podrá interponerse “recurso de aclaratoria” dentro de los diez (10) días de notificadas las determinaciones que por cualquier instrumento determinaren obligaciones tributarias o en relación con las resoluciones que decidieren sobre recursos de reconsideración, nulidad o repetición.

Este recurso procederá exclusivamente a los efectos de rectificar errores materiales y/o numéricos, suplir omisiones o contradicciones de la decisión recurrida, siempre que la resolución que se dictase en consecuencia,

no alterare el objeto principal de la misma y toda vez que el contribuyente que recurriera por esta vía haya efectuado el pago de las sumas no alcanzadas por los vicios que sean objeto del recurso. Esta medida recursiva deberá fundarse en el acto de su interposición dentro del plazo señalado precedentemente.

Las resoluciones que adopte quien ejerciera las funciones de juez administrativo, como consecuencia de la interposición de recursos de aclaratoria, serán definitivas, debiéndose notificar de las mismas a los interesados, en un plazo no mayor de quince (15) días de producidas.

ARTICULO 91°: La interposición de cualquier recurso administrativo no suspende la obligación de pago de las obligaciones fiscales sujetas a controversia, ni los plazos o el curso de las actualizaciones, recargos e intereses que pudieran corresponder.

No obstante lo establecido precedentemente, en la resolución que decida sobre el mismo se podrá eximir en forma total o parcial las accesorias aplicables a la deuda recurrida, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justificaren la acción del recurrente.

ARTICULO 92°: Mientras no se haya resuelto la interposición de cualquier recurso administrativo no podrá procurarse el cobro de las obligaciones fiscales controvertidas por la vía del apremio.

CAPITULO XVII **DE LAS EXENCIONES**

ARTICULO 93°: Sin perjuicio de lo que en particular se determinare en el Libro 2º Parte Específica de la presente Ordenanza Fiscal, en otras Ordenanzas especiales o en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, facultase al Departamento Ejecutivo para eximir el pago de tributos municipales en forma total o parcial, solamente por el ejercicio correspondiente a la fecha en que se dictare la resolución que lo aprobare o desde dicho momento y hasta concluir el mismo, con independencia del momento o ejercicio en que esta fuera formalmente solicitada conforme los términos de la presente ordenanza, y de acuerdo con la resolución del Honorable Tribunal de Cuentas del día 13 de septiembre de 1995.

ARTICULO 94°: La exención de tributos sólo operará sobre el pago pero en todos los casos deberá cumplirse con las disposiciones, obligaciones y deberes que establezcan las disposiciones vigentes. Toda exención comprende a los derechos de oficina que corresponda abonar por las actuaciones administrativas que se realicen con el fin de su otorgamiento.

ARTICULO 95°: Toda tramitación de exención de tributos se efectuará a partir de la solicitud expresa del contribuyente y por medio de una declaración jurada que contendrá todas las informaciones y requisitos de rigor. La misma deberá acompañarse con copias de la documentación probatoria que sea necesaria a los efectos de su aprobación y estará sujeta a verificación permanente por la autoridad competente.

Todo trámite de exención tributaria que tuviere resolución favorable, dará lugar a la formación de un legajo único por contribuyente que contendrá todas las actuaciones realizadas por renovación, extensión o ampliación de su alcance, e incluirá todas las declaraciones juradas realizadas por el mismo, copias de los documentos respaldatorios de los actos administrativos que dispongan su aprobación y registro de las verificaciones practicadas a tales efectos, conforme la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 96°: En caso de extinguirse las causas, situaciones o hechos que dieron lugar a exenciones tributarias aún vigentes y/o el fallecimiento de los beneficiados por ellas, estas caducarán instantáneamente, quedando facultada la Municipalidad para exigir el pago de los tributos devengados con posterioridad a tales circunstancias, ya sea a los contribuyentes o a los terceros obligados en calidad de herederos o sucesores, titulares o responsables de los hechos imponibles que las originaren.

CAPITULO XVIII **DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTICULO 97°: Se considerará ejercicio fiscal el año calendario, es decir desde el día 1º de enero hasta el día 31 de diciembre de cada año.

Los términos señalados en días en la presente Ordenanza Fiscal, en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, en las Ordenanzas Especiales, así como en sus reglamentaciones o modificatorias se computarán como hábiles, salvo que expresamente se determine otra modalidad. Se considerarán días hábiles los días laborables para la administración municipal.

Cuando una actividad o hecho imponible estuviere sujeto a una obligación tributaria de carácter anual, en caso de inicio o cese, el monto proporcional que corresponda no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del importe previsto en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria. Cuando estuviera determinada en fracciones

de períodos mensuales, bimestrales, trimestrales o cuatrimestrales, se considerarán los períodos enteros que correspondan.

ARTICULO 98°: Los vencimientos en materia tributaria se producirán a la hora del cierre de las dependencias municipales ó cierre de entidades habilitadas y encargadas de la percepción de las obligaciones fiscales. Si los vencimientos previstos recayeran en días inhábiles, estos operarán al concluir el primer día hábil inmediatamente siguiente.

ARTICULO 99°: En ningún caso se concederán plazos mayores a quince (15) días para cumplir los requerimientos que se exijan y/o para efectuar los descargos a que se consideren con derecho los contribuyentes y/o para interponer los recursos administrativos conforme la presente, salvo que expresamente estuvieren dispuestos en la misma. Estos deberán computarse desde la fecha de su notificación fehaciente.

ARTICULO 100°: En todas las determinaciones, liquidaciones de deuda y/o ajustes tributarios la Municipalidad redondeará las fracciones de peso en múltiplos de cincuenta centavos (\$0.50).

Para otras unidades de medida como metros, metros cuadrados, metros cúbicos, litros y otros que intervengan en la determinación de las bases imponibles se computarán como cifras enteras las fracciones superiores a cero con cincuenta (0,50) unidades de medida y se despreciarán las menores.

Las obligaciones fiscales pendientes y anteriores al día 1° de enero de 1992 se expresarán en pesos de conformidad con la Ley Nacional N° 23.928 y el Decreto PEN N° 2.128/91, de acuerdo a los coeficientes indicados en el Anexo I de Coeficientes de Conversión Monetaria y Actualización de Deudas de la presente Ordenanza.

ARTICULO 101°: Las declaraciones juradas y demás informaciones que los contribuyentes presenten a la Municipalidad en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal y que refieran a datos comerciales o patrimoniales de los mismos, se considerarán de carácter confidencial y sujetas a secreto fiscal, salvo:

- a) Sean utilizadas con fines de fiscalización, por sí o por medio de terceros;
- b) Sean requeridas por organismos públicos por cualquier razón y/o a causa de procesos judiciales.

Lo expuesto precedentemente, no comprende la intimación de deudas a través de su publicación oficial en periódicos del Partido de Moreno y/o de circulación nacional o en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Moreno o de la Provincia de Buenos Aires, ni la difusión de deudas en bancos de datos informatizados de morosos.

ARTICULO 102°: Para el cumplimiento de sus fines el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios de reciprocidad con otros organismos nacionales, provinciales o municipales y/o instituciones educativas o entidades de bien público o privadas especializadas, con el fin de: coordinar procedimientos de fiscalización tributaria, capacitar a los agentes municipales encargados de la percepción de tributos municipales, intercambiar información, o desarrollar planes y proyectos destinados a mejorar la recaudación y el control de la evasión en general.

ARTICULO 103°: El Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo la publicidad y edición de la presente Ordenanza Fiscal y de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Facultase al Departamento Ejecutivo para disponer la entrega sin cargo de ejemplares de las mismas a otras municipalidades, reparticiones públicas, entidades de bien público y terceros que se considere apropiado.

LIBRO 2° - PARTE ESPECÍFICA

CAPITULO I TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 104°: La Tasa por Servicios Generales comprende la prestación de los servicios directos o indirectos de: mantenimiento y consumo de alumbrado público; recolección y disposición final de residuos domiciliarios ordinarios; y de todo otro servicio prestado en forma directa o indirecta y/o potencial y no sujeto a obligación tributaria específica por la presente Ordenanza Fiscal u otra Ordenanza especial en particular, que contribuya a una mejor calidad de vida de los habitantes del Partido de Moreno y siempre que no estuvieren sujetos a un gravamen en particular para su sostenimiento, tales como: el barrido y limpieza de la vía y los espacios públicos, el corte de césped o malezas de calles y caminos, el riego de caminos de tierra, la conservación y reposición de árboles en calles y paseos públicos, el mantenimiento de monumentos públicos y parques de juegos infantiles, la construcción y mantenimiento de refugios y elementos de señalización, la realización de eventos culturales y actividades recreativas, la prestación de servicios educativos, etc., sean estos prestados por la Municipalidad o por terceros a su nombre.

Dado el carácter indivisible de estos servicios, por su consumo individual no excluyente de terceros y, consecuentemente, con beneficios indivisibles para la comunidad en su conjunto, se encuentran obligados a su pago y sin requerimiento expreso de su prestación por parte de los interesados, conforme sus respectivos hechos imponibles, todos los titulares de inmuebles del Partido de Moreno, estén ocupados o no y se encuentren edificados o no.

Comprende además, los servicios especiales directos de higiene urbana: limpieza y/o desmalezamiento; desratización; desinfección o desinsectación de inmuebles; talado y extracción de árboles existentes en la vía pública y a solicitud de los interesados; y de recolección de residuos especiales, según su magnitud y naturaleza, tales como: podas domiciliarias, escombros, tierra o residuos ordinarios que superen cero con cincuenta metros cúbicos (0,50m³), sean estos prestados por la Municipalidad o por terceros a su nombre, ya sea a solicitud de los interesados o por disposición municipal, cuando los contribuyentes y responsables no cumplieran con la obligación de ejecutarlos a su entero cargo.

Dado el carácter divisible de los servicios especiales directos de limpieza e higiene urbana, con prescindencia del beneficio indivisible para la comunidad en su conjunto, se encuentran obligados a su pago, conforme sus respectivos hechos imponibles, los titulares de los inmuebles del Partido de Moreno, ocupados o no y se encuentren edificados o no, donde efectivamente se prestaren dichos servicios; ya sea a requerimiento de los interesados o por disposición municipal por razones de interés comunitario, cuando luego de intimados los responsables, no los hubieren realizado en el plazo que se les fijare.

Fijase en particular, los siguientes hechos y bases imponibles, y los responsables y contribuyentes para cada uno de los servicios antes indicados, que a continuación se detallan:

1. SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CONSUMO DE ALUMBRADO PUBLICO

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 105°: Comprende la prestación de los servicios de: mantenimiento y ampliación del sistema de alumbrado público, y consumo energético del mismo, cualquiera sea el tipo de lámparas o focos instalados, con prescindencia de su adecuación a lo preceptuado en el Plan Regulador de Alumbrado Público del Partido de Moreno dispuesto por la Ordenanza N° 063/97, aún tratándose de focos y/o instalaciones emplazadas por cuenta de terceros a su propio cargo, se encuentren autorizadas o no, y siempre que su consumo este a cargo de la Municipalidad.

Se considera prestado el servicio a todas las parcelas que se encuentren en línea recta en la misma cuadra donde estén instalados los focos, o dentro de los cien (100) metros a cada lado de estos, cuando se tratare de cuadras de más de cien (100) metros de extensión, despreciando para su cálculo el ancho que se interpusiera de la calle y con prescindencia de la acera en que estuvieren instalados.

Asimismo se considera prestado el servicio a todas las parcelas, cualquiera sea la forma y oportunidad en que estos se presten y afecten en forma indirecta, a cada una de ellas.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 106°: La obligación de pago de este servicio estará a cargo de los titulares del dominio, los poseedores a título de dueño y/o los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades públicas o privadas de inmuebles, quienes a efectos del cumplimiento de las obligaciones que recaigan sobre estos, responderán por ellas con los inmuebles afectados, correspondientes a parcelas, de acuerdo a los Anexos II y III de Plano y de Delimitación de Áreas Fiscales, respectivamente y a partir de la aprobación del plano de subdivisión por parte de la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires:

- a) Urbanas o rurales pertenecientes a áreas y remanentes urbanas y complementarias.
- b) Rurales pertenecientes a áreas remanentes rurales.
- c) Pertenecientes a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N° 4.819/96, Consorcios privados de vivienda y otros asimilables a tales.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 107°: Fíjase como base imponible de la parte de la Tasa por Servicios Generales correspondiente al servicio de mantenimiento y consumo de alumbrado público, para cada parcela alcanzada por el mismo, a la valuación fiscal municipal que corresponda a cada una de ellas.

A tales efectos se establecen las siguientes categorías por los servicios comprendidos:

PRIMERA: Parcelas alcanzadas en forma directa y pertenecientes a cuadra con iluminación de gas de mercurio, vapor de sodio o mezcladora con dos o más lámparas, despreciando el ancho de la calle que se interponga.

SEGUNDA: Parcelas alcanzadas en forma directa y pertenecientes a cuadra con iluminación de gas de mercurio, vapor de sodio o mezcladora con una lámpara, o con dos en cuadra de mas de cien (100) metros de extensión, o en su defecto, con iluminación incandescente con cinco (5) o más lámparas, despreciando el ancho de la calle que se interponga.

TERCERA: Parcelas alcanzadas en forma directa y pertenecientes a cuadra con iluminación incandescente con menos de cinco (5) lámparas, despreciando el ancho de la calle que se interponga.

CUARTA: Parcelas alcanzadas en forma indirecta por los servicios enunciados y ubicadas en áreas remanentes rurales, con exclusión de las parcelas ubicadas en las zonas agropecuarias 1 y 2 definidas en el Código de Zonificación, sancionado por las Ordenanzas N° 5.537 y 5.542/15, con una superficie igual o superior a 5000m².

QUINTA: Parcelas alcanzadas en forma indirecta por los servicios enunciados y ubicadas en clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N° 4.819/96, Consorcios privados de vivienda y otros asimilables a tales, como parcelas baldías de zonas industriales relacionadas con emprendimientos o proyectos de "Parque Industrial", Declarados de Interés Municipal.

2. SERVICIO DE RECOLECCION Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS DOMICILIARIOS ORDINARIOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 108°: Comprende la prestación de los servicios de: recolección y disposición final de residuos domiciliarios o desperdicios domésticos ordinarios según su tipo y volumen.

Se considera prestado el servicio a todas las parcelas, en la forma periódica en que este se preste, entreguen o no sus ocupantes sus residuos domiciliarios a los encargados de la recolección, y siempre que su volumen no supere cero con cincuenta metros cúbicos (0,50m³).

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 109°: La obligación de pago de este servicio estará a cargo de los titulares del dominio, los poseedores a título de dueño y/o los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades públicas o privadas de inmuebles correspondientes a parcelas urbanas o rurales pertenecientes a áreas y remanentes urbanas y complementarias, con exclusión de las que pertenezcan a áreas remanentes rurales y a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N° 4.819/96, Consorcios privados de vivienda y otros asimilables a tales, a partir de la aprobación del plano de subdivisión por parte de la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires y de acuerdo a los Anexos II y III de Plano y de Delimitación de Áreas Fiscales, respectivamente; quienes, a efectos del cumplimiento de las obligaciones que recaigan sobre estos, responderán por ellas con los inmuebles afectados.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 110°: Fijase como base imponible de la parte de la Tasa por Servicios Generales correspondiente al servicio de recolección y disposición final de residuos domiciliarios ordinarios, para cada parcela alcanzada por el mismo, a la valuación fiscal municipal que corresponda a cada una de ellas.

A tales efectos se establecen las siguientes categorías por los servicios comprendidos:

PRIMERA: Parcelas alcanzadas en forma directa y pertenecientes a cuadra con recolección de residuos en mas de tres (3) y hasta seis (6) oportunidades por semana.

SEGUNDA: Parcelas alcanzadas en forma directa y pertenecientes a cuadra con recolección de residuos de hasta tres (3) oportunidades por semana.

3. SERVICIOS ESPECIALES DE HIGIENE URBANA

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 111°: Comprende la prestación de los servicios: de limpieza y desmalezamiento de inmuebles y aceras; y desratización; desinfección o desinsectación de inmuebles, cuando los contribuyentes y responsables no cumplieran con la obligación de hacerlo a su entero cargo y con su omisión perjudicaren o afectaren la higiene y salubridad pública; de talado y extracción de árboles existentes en la vía pública y a solicitud de los interesados; y de recolección de residuos especiales según su tipo y volumen, tales como: podas domiciliarias, escombros, tierra, etc., o los de tipo ordinario que superen cero con cincuenta metros cúbicos (0,50m³).

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 112°: La obligación de pago de este servicio, de la 1° a la 5° categoría, estará a cargo de los titulares del dominio, los poseedores a título de dueño y/o los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades públicas o privadas de los inmuebles donde efectivamente fueren prestados por la Municipalidad o por terceros a su nombre, ya sea a solicitud de los mismos, o si, una vez intimados a efectuarlos por razones de interés comunitario y por su cuenta, no los ejecutaren dentro del plazo que se les fijare; quienes, a efectos del cumplimiento de las obligaciones que recaigan sobre estos, responderán por ellas con los inmuebles afectados.

Específicamente para la 6° categoría, o sea por la recolección de residuos ordinarios que excedan los 0,50 m³, los contribuyentes y responsables, serán los titulares del dominio donde se desarrollan las actividades generadoras del excedente.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 113°: Fijase como base imponible de la parte de la Tasa por Servicios Generales correspondiente a los servicios de especiales de higiene urbana a la unidad de medida aplicable para cada tipo de servicio de que se trate.

A tales efectos se establecen las siguientes categorías por los servicios comprendidos:

a) PRIMERA: El metro cuadrado (m²) o fracción de superficie limpiada o desmalezada.

b) SEGUNDA: La unidad de boca de cueva desratizada.

c) TERCERA: El metro cuadrado (m²) o fracción de superficie tratada o desinfectada y/o desinsectada, con exclusión del producto agroquímico aplicado.

d) CUARTA: La unidad de especie talada y/o extraída, incluido sus raíces.

e) QUINTA: El metro cúbico (m³) o fracción de volumen de residuos especiales recogidos o extraídos.

f) SEXTA: El incremento según tipo de actividad, por la recolección de residuos ordinarios que excedan los 0,50 m³.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 114°: La Tasa por Servicios Generales que corresponda tributar será la que resulte del coeficiente aplicable según las categorías de servicios y condición vial de que se trate para cada parcela, subparcela, unidad funcional y/o complementaria de dominio exclusivo, o la "unidad de tributación" que se establezca, conforme lo previsto en el artículo 120mo. de la presente Ordenanza, en razón del prorrateo o división de la obligación tributaria.

Cuando se tratare de parcelas que posean frente a dos (2) calles o más, se considerará solamente el frente de menor cantidad de metros, computando los coeficientes aplicables según las categorías de servicios y condición vial que corresponda a ese frente.

Para el caso de parcelas que posean frentes de igual cantidad de metros, se considerará solamente el frente que posea la mayor prestación de servicios y condición vial.

Cuando se tratare de "unidades funcionales", comprendidas en el Régimen de Propiedad Horizontal, y su Decreto Reglamentario de la provincia de Buenos Aires N° 8787 y modificatorios, con exclusión de las que

pertenezcan a clubes de campo (countries), barrios cerrados o condominios y similares, conforme la Ordenanza 4819/96, Consorcios privados de vivienda y otros asimilables a tales, se pagará un mínimo en base a las categorías de servicios y condición vial, a los efectos del coeficiente a aplicar sobre la valuación fiscal, y el mínimo de metros de frente.

ARTICULO 115°: La condición vial que refleja la situación actual de la calle o vía sobre la que se encuentra la parcela afectada a la valuación fiscal municipal que corresponda, para el cálculo de la Tasa por Servicios Generales, responderá a la siguiente determinación:

CON. 1: Pavimento rígido de hormigón simple, armado, o articulado; elástico de concreto asfáltico; o de granito, o granitullo, para parcelas de cuadra ubicada en áreas y remanentes urbanas y complementarias.

CON. 2: Mejoramiento de tratamiento superficial con carpetas bituminosas, aún cuando se tratare de colectora de ruta o avenida provincial y/o nacional con pavimento rígido de hormigón simple, armado, o articulado; elástico de concreto asfáltico; o de granito, o granitullo para parcelas de cuadra ubicada en áreas y remanentes urbanas y complementarias.

CON. 3: De tierra, aún cuando se tratare de colectora de ruta o avenida provincial y/o nacional con pavimento rígido de hormigón simple, armado, o articulado; elástico de concreto asfáltico; o de granito, o granitullo; o con mejoramiento de tratamiento superficial con carpetas bituminosas, para parcelas de cuadra ubicada en áreas y remanentes urbanas y complementarias.

CON. 4: Parcelas ubicadas en áreas remanentes rurales, con exclusión de las parcelas ubicadas en las zonas agropecuarias 1 y 2 definidas en el Código de Zonificación, sancionado por las Ordenanzas N° 5.537 y 5.542/15, con una superficie igual o superior a 5000m².

CON. 5 : Parcelas ubicadas en clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N° 4.819/96, Consorcios privados de vivienda y otros asimilables a tales, como parcelas baldías de zonas industriales relacionadas con emprendimientos o proyectos de “ Parque Industrial”, Declarados de Interés Municipal.

ARTICULO 116°: La Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará los mínimos y máximos aplicables, valuación fiscal, los coeficientes, aforos o alícuotas que correspondan para cada una de las categorías de servicio aplicables en cada caso, con mas los ajustes accesorios e índices correctores que en forma general o específica, progresiva o no, por destino o uso, metros de frente y por estado edificado o baldío, se determinen en cada caso.

ARTICULO 117°: El pago de la Tasa por Servicios Generales se efectuará en doce (12) cuotas mensuales, debiéndose descontar en el documento de pago que emita la Municipalidad, la parte de la tasa que tributen las parcelas por intermedio de la empresa EDENOR S.A, de conformidad con las Ordenanzas N° 4.832/96 y N° 038/97, y de acuerdo al cronograma de vencimientos que establezca el Departamento Ejecutivo, mediante acto administrativo expreso; excepto cuando la obligación de pago se origine en la prestación de servicios especiales de higiene urbana, en cuyo caso, deberá efectuarse conforme la disposición que dicte el Departamento Ejecutivo, pudiendo imponerse su pago conjuntamente con las obligaciones devengadas de la Tasa por Servicios Generales por los otros servicios periódicos comprendidos en ella.

ARTICULO 118°: La determinación de la Tasa por Servicios Generales se efectuará sobre la base de los registros del estado parcelario de los inmuebles de acuerdo al catastro municipal, debiéndose procurar su total homogeneidad con el Catastro Territorial, de acuerdo a la Ley Provincial N° 10.707 y demás normas complementarias, y de conformidad con la Ordenanza N° 4.743/96.

Dichas modificaciones o actualizaciones tendrán vigencia a partir de la fecha de aprobación de los planos correspondientes por parte de la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, de presentación de las declaraciones juradas exigibles ante la dependencia municipal competente, o de los relevamientos o verificaciones practicados de oficio según corresponda.

ARTICULO 119°: La valuación fiscal municipal de los inmuebles expresada en unidades monetarias que se aplicare para el cálculo de la Tasa por Servicios Generales será la que se determine por intermedio de la dependencia responsable del catastro económico de la Municipalidad y conforme lo dispuesto en el Anexo IV de la presente Ordenanza de Régimen de Catastro Económico y Valuación Fiscal Municipal de los Inmuebles, y los valores, coeficientes y alícuotas que correspondan, conforme lo dispuesto en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

La valuación fiscal municipal de los inmuebles que se determinare conforme lo anterior y de acuerdo a los registros del estado parcelario de los mismos de acuerdo al catastro municipal, o como consecuencia de las modificaciones o actualizaciones introducidas desde el momento en que estas fueren declaradas o comprobadas por las verificaciones o relevamientos que se dispongan, quedarán firmes de pleno derecho salvo error u omisión.

ARTICULO 120°: A los fines de asegurar la correcta determinación y percepción de la Tasa por Servicios Generales, el Departamento Ejecutivo podrá dividir o prorratear la obligación fiscal con origen en un único hecho imponible o parcela, sea o no susceptible de encuadrarse en el Régimen de Propiedad Horizontal, cuando esta recayera en dos o más personas, siempre que pudiere asignarse fehacientemente la parte de la

responsabilidad fiscal que correspondiera a cada una de ellas, por medio de la emisión de documentos de pago por la parte a abonar por cada una, de acuerdo a la reglamentación que dicte a tales efectos. De igual modo, cuando por ejemplo, se tratare de inmuebles integrados por edificaciones para uso residencial y locales de negocio u oficinas, susceptibles de locación a un tercero e independientes entre sí.

También podrán unificarse las obligaciones fiscales originadas en varios hechos impositivos o parcelas, cuando recayeran en una misma persona por medio de la emisión de uno o varios documentos de pago, conforme la reglamentación que el Departamento Ejecutivo dicte a tales efectos.

ARTICULO 121°: Corresponde a la dependencia responsable del catastro municipal el registro de los titulares de los inmuebles conforme las inscripciones del dominio, altas, bajas, subdivisiones o reuniones de partidas que se hayan practicado, y si procediere, el registro en calidad de destinatarios de los poseedores a título de dueño, conforme las constancias que así lo ameriten, como así también la constitución de sus domicilios, pudiendo las dependencias competentes en materia de catastro económico o de percepción de las obligaciones fiscales, rectificar los registros de domicilio de los titulares y/o registrar destinatarios en procura de la correcta remisión de los documentos de pago o como consecuencia de errores materiales y/o a solicitud de los interesados.

Además, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza N° 4.778/96 en relación a la actividad de martilleros y corredores públicos debidamente acreditados ante la Municipalidad, el Departamento Ejecutivo por la vía reglamentaria, fijará los requerimientos exigibles para dar respuesta a las solicitudes de terceros en general sobre informaciones del estado parcelario y de la valuación fiscal municipal de los inmuebles del Partido de Moreno y de acuerdo a los catastros municipal y económico, observando lo dispuesto en el artículo 101ro. de la presente Ordenanza y en lo relativo al estado de las obligaciones pendientes por la Tasa por Servicios Generales y la aceptación del pago por los mismos, observando lo dispuesto en el artículo 50mo. de la misma.

ZONIFICACION

ARTICULO 122°: Apruébanse el Plano de Áreas Fiscales del Partido de Moreno y la delimitación establecida a tales efectos, según polígono de calles circundantes y/o parcelas contenidas conforme su nomenclatura catastral, que como Anexos II y III de Plano y de Delimitación de Áreas Fiscales, respectivamente, se adjuntan a la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 123°: Apruébanse las categorías de zonificación de las Áreas Fiscales del Partido de Moreno que a continuación se detallan, conforme la sumatoria no ponderada de las características relativas socioeconómicas predominantes, según los datos del Censo Nacional de Población 1991 (Avances I y II, actualización 1994), nivel de cobertura de servicios públicos (municipales y no municipales según datos actualizados al año 1997), y usos según Código de Zonificación (Ordenanzas N° 5.537 y 5.542/15 y modificatorias):

Zonificación tipo A: Área residencial comercial y administrativa con todos los servicios públicos, con predominio de alta calidad de vivienda y alto valor inmobiliario, de nivel socioeconómico relativo medio y medio alto.

Zonificación tipo B: Área residencial con menor presencia comercial y administrativa con servicios públicos incompletos, con predominio de vivienda unifamiliar de calidad media y valor inmobiliario medio, de nivel socioeconómico relativo medio.

Zonificación tipo C: Área residencial extra-urbano sin servicios de infraestructura, con presencia de vivienda transitoria y de alta calidad y tamaño medio de las parcelas por encima de la media, de nivel socioeconómico relativo medio.

Zonificación tipo D: Área residencial con presencia industrial con servicios públicos escasos, con predominio de vivienda unifamiliar y tamaño medio de las parcelas por debajo de la media de bajo valor relativo inmobiliario, de nivel socioeconómico relativo medio bajo y bajo.

Zonificación tipo E: Área poco consolidada sin servicios públicos, y de márgenes de ríos y arroyos, de nivel socioeconómico relativo medio bajo y bajo.

Zonificación tipo F: Corresponde a Clubes de Campo, Centros Urbanos Privados y/o Condominios conforme la Ordenanza N° 4.819/96; Consorcios Privados de Vivienda y otros asimilables.

Zonificación tipo G: Corresponde a las parcelas pertenecientes al "Barrio 588 Viviendas- PLAN FEDERAL ", Barrio La Moniquita, Barrio San Carlos II y Barrio Satélite II

Zonificación tipo H: Corresponde al uso específico "Base Aérea".

Zonificación tipo I: Corresponde a Remanentes Área Rural.

ARTICULO 124°: Conforme lo expuesto precedentemente, asignase la zonificación siguiente a cada una de las Áreas Fiscales del Partido de Moreno, las que podrán ser modificadas por el Departamento Ejecutivo por la vía reglamentaria correspondiente:

Nº	ÁREA FISCAL	ZONIFICACION
207	3 DE DICIEMBRE	E
145	25 DE MAYO	D
168	ABERASTURI	D
121	AGUARIBAY	E
150	ALTOS DE LA TORRE	D
36	ALTOS DE LA REJA	D
146	ALTOS DE MORENO	D
175	ALTOS DEL MONTE	B
156	AMPLIACION LA PERLITA	D
19	AMPLIACION LA LOMITA	D
128	AMPLIACION PARQUE DEL OESTE	D
53	AMPLIACION PUENTE ROCA	D
47	AMPLIACION REJA GRANDE	E
134	ANDERSON	D
4	ARCA ESTE	B
3	ARCA OESTE	B
89	ÁREA PROTEGIDA LOS ROBLES	E
5	ARQUITECTURA	B
126	ARTURO ILLIA	D
151	ASENTAMIENTO JUAN DOMINGO PERON	D
178	ASUNCION I	C
187	ASUNCION II	C
85	ATALAYA I	C
190	ATALAYA II	C
20	AURORA	C
71	BARRIO 202	D
222	BARRIO 6 DE ENERO	G
218	BARRIO 196 VIVIENDAS-CASCALLARES-PLAN FED.	G
208	BARRIO 588 VIVIENDAS-PLAN FEDERAL	G
2	BARRIO ALCORTA	A
22	BARRIO CASCALLARES I	D
14	BARRIO CASCALLARES II	D
58	BARRIO LAS CATONAS	D
40	BARRIO LAS LILAS	D
52	BARRIO PUENTE MARQUEZ	E
9	BARRIO SALAS	D
169	BARRIO SAN CARLOS - RUTA 23	D
104	BARRIO CERRADO CAMPOS DE ALVAREZ	F
214	BARRIO CERRADO CASCO DE ALVAREZ	F
176	BARRIO CERRADO EL CASCO	F
205	BARRIO CERRADO EL RESUELLO	F
211	BARRIO CERRADO FINCAS DE ALVAREZ	F
204	BARRIO CERRADO HARAS MARIA ELENA	F
209	BARRIO CERRADO MARIA VICTORIA	F
201	BARRIO CERRADO SAN PATRICIO	F
203	BARRIO CERRADO SANTA ANA	F
213	BARRIO CERRADO WESTON	F
223	BARRIO PARQUE SAN CARLOS	G
210	BARRIO PRADOS DEL OESTE	F
51	BONGIOVANNI I	D
197	BONGIOVANNI II	D
8	CASCO SALAS	B
136	COMPLEJO ALEM	D

Nº	ÁREA FISCAL	ZONIFICACION
60	COMPLEJO LAS CATONAS	E
50	COMPLEJO PUENTE MARQUEZ	D
219	CONSORCIO PRIVADO DE VIVIENDAS ASTORGA	F
100	CORTEJARENA	C
119	COUNTRY BANCO DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES	F
102	COUNTRY LA TRADICION	F
118	COUNTRY SAN DIEGO	F
81	CUATRO VIENTOS	C
29	DOCTOR VERA	B
133	DON MAXIMO	D
138	DON SANCHO	D
127	EL ENSUEÑO	E
86	EL MANANTIAL	E
220	EL MILENIO	G
97	EL PORVENIR I	B
98	EL PORVENIR II	B
122	EL QUIJOTE	E
49	EL RODEO	E
130	EL VERGEL	E
221	EVITA OBRERA	G
108	FADEMAC	D
107	FRANCISCO ALVAREZ CENTRO	B
99	GAONA I	D
191	GAONA II	D
109	GÜEMES	D
202	HARAS MARÍA EUGENIA	F
152	INDABURU	D
111	INDIANAPOLIS	C
142	IRIGOIN	D
48	ITATI I	E
198	ITATI II	D
158	JARDINES I	D
41	JARDINES II	D
132	JOSE C. PAZ	D
171	LA BIBIANA	C
206	LA BIBIANA II	D
7	LA BLANQUEADA	B
70	LA FORTUNA	C
65	LA GRANJA	D
42	LA LOMA	D
17	LA LOMITA	D
21	LA LUCRECIA	D
212	LA MONIQUITA	G
154	LA PERLA	D
161	LA PERLITA	C
13	LA PORTEÑA	E
106	LA PROVIDENCIA	C
182	LA QUEBRADA	C
32	LA REJA CENTRO I	B
192	LA REJA CENTRO II	B
83	LA RIVERA DE CASCALLARES	E
103	LA TRADICION I	B
105	LA TRADICION II	E
166	LA VICTORIA	D
62	LAS FLORES	C
15	LAS PIÑAS	D

Nº	ÁREA FISCAL	ZONIFICACION
24	LOMAS DE CASASCO	D
147	LOMAS DE MORENO	D
159	LOMAS DE SAN JOSE	D
72	LOMAS VERDES I	D
44	LOMAS VERDES II	E
120	LOS ARTISTAS	E
95	LOS EUCALIPTUS	C
179	LOS FRANCISCANOS	B
63	LOS GRANADOS	D
61	LOS LIMONES	C
35	LOS MANZANARES	D
64	LOS MIRASOLES	D
123	LOS MOLINOS	E
27	LOS NOGALES	A
69	LOS PARAISOS I	C
165	LOS PARAISOS II	D
155	LOS PINOS	D
110	LUCHETTI I	C
34	LUCHETTI II	D
67	MARILO	D
140	MAYOR DEL PINO	D
163	MI BARRIO	C
10	MINGUILLON	D
39	MORENO 2000	D
1	MORENO CENTRO I	A
189	MORENO CENTRO II	A
194	MORENO CENTRO III	A
195	MORENO CENTRO IV	A
196	MORENO CENTRO V	A
135	NAMUNCURA	D
96	PAGLIONE	C
129	PARQUE DEL OESTE	D
172	PARQUE GAONA	B
23	PARQUE LEVIN	C
173	PARQUE PASO DEL REY	C
68	PARQUE TRUJUI	C
180	PASO DEL REY CENTRO I	A
181	PASO DEL REY CENTRO II	C
188	PASO DEL REY CENTRO III	A
59	PFIZER	C
217	PROCASA II SANGUINETTI	G
186	PUENTE FALBO	D
55	PUENTE ROCA	E
26	PUERTA DE HIERRO	B
174	RANCHO GRANDE	B
114	REJA GRANDE	D
77	REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 1	E
56	REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 2	E
153	REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 3	E
148	REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 4	E
45	REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 5	D
112	REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 6	E
91	REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 7	E
88	REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 8	C
84	REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 9	E
12	REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 10	E

Nº	ÁREA FISCAL	ZONIFICACION
33	REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 11	C
124	REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 12	E
25	REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 13	C
199	REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 14	E
200	REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 15	D
131	REMANENTE ÁREA RURAL 1	I
144	REMANENTE ÁREA RURAL 2	I
117	REMANENTE ÁREA RURAL 3	I
115	REMANENTE ÁREA RURAL 4	I
125	REMANENTE ÁREA RURAL 5	I
113	REMANENTE ÁREA RURAL 6	I
87	REMANENTE ÁREA RURAL 7	I
90	REMANENTE ÁREA RURAL 8	I
116	REMANENTE ÁREA RURAL 9	I
193	REMANENTE ÁREA RURAL 10	I
139	REMANENTE ÁREA URBANA 1	E
74	REMANENTE ÁREA URBANA 2	D
75	REMANENTE ÁREA URBANA 3	D
79	REMANENTE ÁREA URBANA 4	E
57	REMANENTE ÁREA URBANA 5	E
170	REMANENTE ÁREA URBANA 6	C
149	REMANENTE ÁREA URBANA 7	E
46	REMANENTE ÁREA URBANA 8	D
92	REMANENTE ÁREA URBANA 9	C
94	REMANENTE ÁREA URBANA 10	D
31	REMANENTE ÁREA URBANA 11	C
30	REMANENTE ÁREA URBANA 12	C
16	RIFIFI	D
185	SAMBRIZZI	C
141	SAN ALBERTO	D
43	SAN CARLOS	D
215	SAN CARLOS II	G
82	SAN CAYETANO	C
18	SAN JORGE	D
160	SAN JOSE	C
137	SAN NORBERTO	D
177	SANGUINETTI	C
73	SANTA BRIGIDA	D
167	SANTA ELENA	D
37	SANTA JULIA	B
101	SANTA MARTA	B
80	SANTA PAULA	C
28	SANTA ROSA	B
164	SATELITE I	D
216	SATELITE II	G
143	USO ESPECIFICO 1 (BASE AEREA)	H
66	VILLA ANGELA	C
38	VILLA ANITA	D
93	VILLA ESCOBAR	C
6	VILLA HERRERO	B
78	VILLA MALAVER	E
11	VILLA SALAS	D
54	VILLA TRINIDAD	D
184	VILLA ZAPIOLA	C
183	VILLA ZAPIOLA SUR	D
76	VILLANUEVA	D

Nº	ÁREA FISCAL	ZONIFICACION
157	YARAVI	D
162	ZARZA	C

ARTICULO 125º: Encomiéndase al Departamento Ejecutivo la actualización de los límites de las áreas fiscales del Partido de Moreno y de las zonificaciones asignadas, ya sea por actualización de elementos de evaluación en virtud de los cambios ocurridos o por incorporación de nuevos elementos por medio de relevamientos, censos y estudios de campo, que aseguren la mejor determinación y caracterización de las mismas.

Toda modificación o actualización, conforme los estudios que así lo aconsejen, deberá ser dispuesta por acto administrativo expreso.

BONIFICACIONES

ARTICULO 126º: El Departamento Ejecutivo practicará en la determinación de la Tasa por Servicios Generales y conforme lo dispuesto precedentemente, los ajustes accesorios e índices correctores que en forma general o específica prevea la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, en razón de las situaciones particulares o condiciones de pobreza o carencia debidamente comprobadas, que impidan el pago de las obligaciones fiscales en tiempo y forma, siempre que los contribuyentes y responsables sean propietarios de un único inmueble destinado a residencia permanente del grupo familiar conviviente, cuya valuación fiscal municipal resulte inferior al máximo que prevea la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

Todos los beneficios en general otorgados sobre la Tasa por Servicios Generales, quedarán suspendidos para aquellos contribuyentes que no se encontraren al día en sus obligaciones tributarias, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a tal efecto.

ARTICULO 127º: Aplicase al monto total de la Tasa por Servicios Generales que se determine conforme lo dispuesto precedentemente y las alícuotas que la Ordenanza Tributaria y Tarifaria establezca a tal fin, un descuento y/o incremento según el coeficiente de ajuste que prevea la misma, de acuerdo a la zonificación asignada al Área Fiscal que contenga al inmueble alcanzado por dicha tasa.

EXENCIONES

ARTICULO 128º: Declárense exentos del pago de la Tasa por Servicios Generales, sin exigencia de realizar tramitación alguna:

1) Siempre que se encuentre debidamente registrada la titularidad de los inmuebles que diera origen al pago de la misma, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) El Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, establecimientos educativos, con excepción de las empresas públicas o con participación del Estado.
- b) Las representaciones diplomáticas y consulares de los gobiernos extranjeros acreditados ante el Estado Argentino, dentro de las condiciones establecidas en la Ley Nacional N° 13.238.
- c) La Cruz Roja Argentina.
- d) La Asociación de Bomberos Voluntarios de Moreno
- e) Las cooperativas y/o consorcios, cualquiera de ellos, con participación de la Municipalidad.
- f) Las asociaciones cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
- g) La Iglesia Católica y sus congregaciones.
- h) La Fuerza Aérea del Estado Nacional Argentino

2) A los predios utilizados por las Universidades Nacionales.

ARTICULO 129º: Declárense exentos del pago de la Tasa por Servicios Generales, con excepción de la parte de la tasa que se abonare a través de EDENOR S.A, a los ciudadanos ex-soldados combatientes en las Islas Malvinas, alistados como conscriptos, y los integrantes de las fuerzas armadas hasta el grado de suboficiales, cuando sean propietarios de un único inmueble utilizado como residencia permanente del grupo familiar a su cargo y no afectado a otro fin, con la sola excepción del caso de edificaciones sobre dos parcelas no unificadas, y lo solicitaren formalmente.

Se consideran “propietarios” a los efectos de la aplicación del presente artículo, a los contribuyentes que tengan debidamente registrada la titularidad dominial del inmueble y aquellos que se asimilen al carácter de destinatario en la base de datos municipal de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 130º: Declárense exentos del pago de la Tasa por Servicios Generales, con excepción de la parte de la tasa que se abonare a través de EDENOR S.A, a los titulares de los inmuebles que se encuentren

debidamente registrados y sean declarados por la autoridad competente como bienes de valor cultural o reservas naturales, conforme la Ordenanza N° 2.365/88 y modificatorias.

ARTICULO 131°: Facultase al Departamento Ejecutivo para eximir, total o parcialmente, del pago de la Tasa por Servicios Generales, con excepción de la parte de la tasa que se abonare a través de EDENOR S.A, siempre que se encuentre debidamente registrada la titularidad de los inmuebles que diera origen al pago de la misma, y en caso de corresponder, hayan sido cedidos a estos en comodato y lo soliciten formalmente, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Los establecimientos educativos no oficiales reconocidos, autorizados y/o incorporados como tales por el Ministerio de Educación de la Nación y/o de la Dirección General de Cultura y Educación de Provincia de Buenos Aires, siempre que celebren convenios de reciprocidad con la Municipalidad, a requerimiento facultativo de esta última, para conceder en becas, al menos una proporción equivalente al monto de la obligación, siempre que la cuota no supere los \$ 2620- (pesos dos mil seiscientos veinte)
- b) Las asociaciones mutualistas encuadradas en la Ley Nacional N° 20.321 y sus modificatorias y complementarias, con excepción de las vinculadas a la actividad financiera o aseguradora.
- c) Las asociaciones gremiales, con personería otorgada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.
- d) Las sedes de las asociaciones profesionales sin fines de lucro.
- e) Los demás cultos religiosos inscriptos y reconocidos como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, por los inmuebles que se destinen a fines religiosos, incluyendo a los anexos o sectores independientes en los que desarrollen de modo gratuito o subsidiado: escuelas, hospitales, hogares, asilos, espacios recreativos y comedores populares.
- f) Instituciones de bien público sin fines de lucro las que eventualmente podrán celebrar convenios de reciprocidad con la Municipalidad.
- g) Las instituciones culturales y deportivas (en tanto no cuenten con deportistas profesionales y con exclusión de los inmuebles destinados a actividades lucrativas) que eventualmente podrán celebrar convenios de reciprocidad con la Municipalidad para prestar algún tipo de servicio público de carácter social delegado a título gratuito o bien presten servicios relevantes para la comunidad en su conjunto a juicio del Departamento Ejecutivo.
- h) Las sociedades de fomento y/o vecinales (y con exclusión de los inmuebles destinados a actividades lucrativas) siempre que cuenten con personería jurídica y estén reconocidas como tales por la Municipalidad que eventualmente podrán celebrar convenios de reciprocidad para prestar algún servicio público de carácter social delegado a título gratuito, o bien, presten servicios relevantes para la comunidad en su conjunto, a juicio del Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 132°: Facultase al Departamento Ejecutivo para eximir en forma total o parcial del pago de la Tasa por Servicios Generales a los propietarios de un único inmueble con la sola excepción del caso de edificaciones sobre dos parcelas no unificadas siendo éste inmueble destinado a residencia permanente del grupo familiar conviviente y no afectado a otro fin:

- 1) A los jubilados y/o pensionados, que lo solicitaren formalmente cuyos ingresos fueran inferiores a tres haberes mínimos, con exclusión de las asignaciones familiares, y cuya valuación fiscal Municipal resulte inferior a \$ 240.000.-. Dicha eximición se otorgará en forma total y automática a aquellos contribuyentes que hayan solicitado dicho beneficio en el periodo Fiscal 2015, 2016, y 2017 el mismo haya sido otorgado.

En el caso en que la titularidad sea compartida, se otorgará el porcentaje de eximición correspondiente al porcentaje de titularidad del jubilado y/o pensionado.

- 2) A los contribuyentes y responsables cuya situación particular de vulnerabilidad social se encuadre dentro de beneficios Nacionales, Provinciales y/o Municipales, debidamente comprobada impida o dificulte el pago de las obligaciones fiscales, cuya valuación fiscal resulte inferior al máximo que prevea la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

Se consideran “propietarios” a los efectos de la aplicación del presente artículo, a los contribuyentes que tengan debidamente registrada la titularidad dominial del inmueble y aquellos que se asimilen al carácter de destinatario en la base de datos municipal de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

Quedan excluidos del presente beneficio, las parcelas pertenecientes a Clubes de Campo (Countries, Barrios Cerrados y/o Condominios conforme a la Ordenanza N° 4819/96), Consorcios Privados de Vivienda y otros asimilables a tales, o sea zonificación F.

Aquellos titulares de inmuebles, pertenecientes a la Zonificación A y B, que acrediten discapacidad o tengan a cargo familiares directos discapacitados, y que lo soliciten formalmente, podrán ser encuadrados dentro del inciso 2) del presente artículo, previo a la correspondiente evaluación del caso en particular.

ARTICULO 133°: Facultase al Departamento Ejecutivo para condonar en forma total o parcial el pago de la deuda correspondiente a la Tasa por Servicios Generales, con excepción de la parte de la tasa que se abonare a través de EDENOR S.A, a los contribuyentes y responsables de las Zonificaciones D, E, G e I, cuyas características se encuadren dentro de lo que prevea la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

Dicho beneficio estará condicionado al cumplimiento en el pago de la Tasa por Servicios Generales corriente o la que en su futuro la reemplace, condonándose a razón de dos años de deuda, por año de Tasa corriente que se cancele íntegramente; a estos efectos comenzará la condonación a considerarse por el período más antiguo

Se consideran “propietarios” a los efectos de la aplicación del presente artículo, a los contribuyentes que tengan debidamente registrada la titularidad dominial del inmueble y aquellos que se asimilen al carácter de destinatario en la base de datos municipal de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo

ARTICULO 134°: Facultase al Departamento Ejecutivo para otorgar la eximición de la Tasa por Servicios Generales, con excepción de la parte de la tasa que se abonare a través de EDENOR S.A, a Jubilados y/o Pensionados (a todos los efectos) retroactivamente a la fecha de otorgamiento del beneficio previsional y desde la fecha de adquisición del inmueble, documentando las evidencias objetivas correspondientes.

CAPITULO II **TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIONES**

ARTICULO 135°: La Tasa por Servicios de Inspecciones comprende la prestación de los servicios de inspección destinados a:

- a) Verificar la documentación presentada a fin de constatar su congruencia y cumplimiento con la normativa aplicable para el otorgamiento de las habilitaciones y permisos pertinentes
- b) Verificar y/o constatar el cumplimiento de disposiciones municipales y/o requisitos exigibles para la extensión de habilitaciones, permisos y facultades de: locales, establecimientos, oficinas, puestos y todo otro espacio público o privado dentro del Partido de Moreno con destino a actividades industriales, comerciales, o de servicios y en general donde se produjere el ingreso de público o terceros, de vehículos e instalaciones térmicas, mecánicas, electromecánicas, columnas y estructuras de sostén de publicidad que así lo requieran, incluido la extensión de permisos para la explotación de juegos, entretenimientos y máquinas expendedoras y para comercialización o venta de bienes, y el ejercicio de cualquier actividad legal comercial o de prestación de servicios en la vía pública.
- c) Preservar las condiciones del medio ambiente del Partido de Moreno en general, y de seguridad, salubridad e higiene de los locales, establecimientos, oficinas y puestos habilitados en general, de vehículos; todos ellos sujetos al poder de policía municipal, como así también el cumplimiento de las exigencias de funcionamiento a que estuvieren sometidos en virtud de tales facultades.
- d) Controlar el cumplimiento de las disposiciones de ocupación del espacio y condiciones de funcionamiento en general de los locales y establecimientos donde se desarrollaren espectáculos musicales, confrontaciones deportivas profesionales o amateurs y todo otro espectáculo público o actividad de recreación o esparcimiento en general.

Fijase en particular, los siguientes hechos y bases imponibles, y los responsables y contribuyentes para cada uno de los servicios antes indicados, que a continuación se detallan:

1. POR HABILITACIONES Y PERMISOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 136°: La Tasa por Servicios de Inspección por Habilitaciones y Permisos comprende la prestación de los servicios de verificación e ingreso de la documentación requerida y el servicio de inspección ordinaria o técnica destinados a verificar y/o constatar el cumplimiento de normativa aplicable para el otorgamiento de las habilitaciones y permiso pertinente, de acuerdo al Código de Habilitaciones dispuesto por la Ordenanza N° 1435/03 ó el que en el futuro lo reemplace, y otras disposiciones aplicables para:

- a) La habilitación de locales, establecimientos, oficinas y todo otro espacio público o privado dentro del Partido de Moreno, incluidos los que se emplazaren en territorio federal y que fueren explotados por terceros concesionarios, donde se produjere el ingreso de público o terceros en general y se realizaren actividades comerciales, industriales, profesionales organizadas bajo cualquiera de las formas societarias contempladas

en la Ley General de Sociedades N° 19.550 de Sociedades Comerciales, educativas, sanitarias, financieras, de esparcimiento y de servicios en general y/o cualquier otra asimilable a las antedichas, que se ejerciera a título lucrativo u oneroso, ya sea en forma transitoria o permanente.

- b) La habilitación y permiso de funcionamiento y circulación de:
- 1) Transporte de personas (taxi, remises, autos al instante, escolares, y servicio punto a punto,
 - 2) transporte de carga en general,
 - 3) transporte de sustancias alimenticias,
 - 4) transporte de sustancias peligrosas (combustibles, inflamables, garrafas y gases),
 - 5) transporte y servicio de animales vivos,
 - 6) traslado de cadáveres, coches fúnebres y/o ambulancias,
 - 7) entrenamiento (coche escuela),
 - 8) vehículo gastronómico,
 - 9) atmosféricos,
 - 10) volquetes,
 - 11) acoplados,
 - 12) auto de alquiler sin chofer,
 - 13) auto de alquiler para eventos.
 - 14) Vehículos con estructura publicitaria.
- c) Inspección, aprobación, visado y validación de planos para instalaciones térmicas, mecánicas y electromecánicas, tanques de combustible y surtidores, y las máquinas y motores que así lo requieran, montacargas y ascensores, ya sea para la industria, para el comercio o vivienda familiar y conforme las disposiciones vigentes.
- d) El permiso de instalación y/o autorización de funcionamiento de puestos, stands o góndolas en general en espacio público o privado dentro del Partido de Moreno, incluidos los que se emplazaren en territorio federal y que fueren explotados por terceros concesionarios, destinados a actividades de exposición y/o venta, expendio de productos alimenticios, como así también, máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., ya sea en forma transitoria o eventual.
- e) El permiso de instalación y/o autorización de funcionamiento de juegos o entretenimientos permitidos, tales como: mesas de billar, bowlings, juegos infantiles, de destreza y/o electrónicos de cualquier índole, incluido calesitas, barracas y puestos de parques de diversiones, ferias y kermeses, ya sea en forma transitoria, eventual o permanente.
- f) El permiso colocación de puesto fijo en la vía pública y el puesto eventual (acontecimientos festivos o similares y culturales) deberá poseer autorización municipal en forma particular, conforme lo dispuesto en la Ordenanza vigente en este Municipio. Comprende además, la entrega de bienes o volantes y la prestación de servicios a título gratuito en la vía pública con fines publicitarios, dentro de los límites establecidos por la normativa Municipal.
- g) La habilitación de instalaciones de estructuras de sostén de todo tipo y pantallas electrónicas, que se erijan sobre inmuebles de propiedad privada, así como también aquellas que se instalen en el espacio público, como estructuras publicitarias, y por razones que hacen a la preservación de las normas de seguridad y de las condiciones ambientales del Partido.
- h) El permiso para desarrollo de colonia de vacaciones o similar deberá cumplir con la reglamentación Nacional, Provincial y la Ordenanza vigente en este Municipio.

El pago de la Tasa por Servicio de Inspecciones no genera la adquisición del derecho de habilitación, este se encuentra sujeto a la emisión del acto administrativo respectivo, el cual debe ser emanado por el área administrativa pertinente

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 137°: La obligación de pago de la Tasa por Servicios de Inspecciones por Habilitaciones y Permisos estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, responsables o propietarias de los hechos imponible comprendidos en el artículo precedente y que deban contar con habilitación, autorización o permiso municipal, según proceda, salvo que se encontraren exentos por la presente Ordenanza.

En los casos de emprendimientos comerciales tipo feria de compras, son solidariamente responsables tanto los locatarios de los puestos o locales como el titular del emprendimiento comercial.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 138°: Fijase como bases imponibles de la Tasa por Servicios de Inspección por Habilitaciones y Permisos a las siguientes unidades de medida:

- a) Las superficies en metros cuadrados (m²) de los locales, establecimientos, oficinas, o espacios sujetos a habilitación.
- b) Las unidades de vehículos, surtidores, carteles por estructura de sostén, tanques, generadores, máquinas sujetas a habilitación y volantes con publicidad, de acuerdo a la naturaleza de los hechos imponibles.
- c) Las bocas de instalaciones eléctricas para uso industrial sujetas a habilitación.
- d) Las unidades de juegos que constituyeran hechos imponibles sujetos a permiso o autorización de funcionamiento.

- e) Los hechos imponibles sujetos a permiso de instalación o autorización de funcionamiento por las unidades de tiempo en términos de días y/o eventos, meses, bimestres, cuatrimestres, semestres o año calendario, según sus modalidades.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 139°: La Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará los mínimos y máximos aplicables, los coeficientes, aforos o alícuotas que correspondan para cada una de las bases imponibles que se establezcan.

ARTICULO 140°: La tasa de Habilitación y Permisos se abonará al momento de la liberación del Uso del Suelo en caso que corresponda, tanto se trate de rubros generales como de rubros particulares conforme lo dispuesto por el Código de Habilitaciones (Ord. 1435/03) ó el que en el futuro lo reemplace, y de forma previa al otorgamiento de la habilitación definitiva por la dependencia competente.

ARTICULO 141°: El pago de la tasa deberá efectuarse de forma previa a la resolución de la solicitud de habilitación o permiso por parte de la dependencia competente, así como anterior al inicio, explotación o uso de los hechos imponibles alcanzados por la presente

Los interesados deberán solicitar a la Municipalidad la habilitación o permiso correspondiente por el ejercicio, explotación o uso de los hechos imponibles sujetos al pago de la tasa con anterioridad a la ocurrencia del hecho imponible o inicio de actividades. Conforme la reglamentación que dictare el Departamento Ejecutivo a tales efectos, todo trámite que se inicie por solicitud de habilitación o permiso de cualquier índole, deberá:

- a) Cumplimentar todas las exigencias que rijan en la materia, según lo estipulado en las Ordenanzas vigentes en este municipio, tales como de Habilitaciones y Permisos, de Edificación, de Zonificación, de Electromecánica y demás disposiciones de aplicación.
- b) Antes del otorgamiento de la Habilitación y Permiso Definitivo, deberán ser liberados por las áreas tributarias correspondientes todos los tributos, tasas o derechos que el emprendedor posea con este Municipio.

ARTICULO 142°: El otorgamiento y la vigencia de habilitaciones o permisos municipales de cualquier índole y sujetos al pago de la presente tasa, revestirán el carácter definitivo y susceptibles de revocación en caso de incumplimiento reiterado de las obligaciones de carácter fiscal dispuestas en la presente Ordenanza, conforme lo previsto en el artículo 79no.

ARTICULO 143°: Los Titulares de Shoppings, Paseos de Compra, Galerías comerciales, Paseos de Feria y Parques Industriales, están obligados a informar a la Municipalidad de Moreno, las altas y bajas de los comercios dichos emprendimientos con todos los datos pertinentes, dentro de los 10 días de producidos los mismos.

Asimismo los titulares de Paseos de Compra y Paseos de Feria, están obligados a retener a cada uno de sus locatarios de los puestos o locales, el monto a abonar de la Tasa por Habilitaciones y Permisos

ARTICULO 144°: En el supuesto de que la fecha de inicio, explotación o uso de los hechos imponibles fuera anterior a la fecha de inicio del trámite de habilitación o permiso, corresponderá exigir el pago de los tributos que se hayan devengado desde ese momento y aplicar las penalidades por infracciones a las obligaciones y los deberes fiscales y formales previstos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que por la vía reglamentaria, el Departamento Ejecutivo podrá establecer limitaciones para requerir el pago de los hechos imponibles no declarados en término y/o habilitados o permitidos en tiempo y forma, conforme el artículo 78vo. de la presente Ordenanza.

ARTICULO 145°: El desistimiento por parte del interesado de su solicitud de habilitación o permiso, una vez resuelta ésta favorablemente, no lo exime de la obligación de pago correspondiente.

ARTICULO 146°: En caso de que el titular dispusiera el traslado de sus actividades a un nuevo domicilio, siempre que la explotación permanezca a su nombre y mantenga el rubro, corresponderá solicitar una nueva habilitación o permiso por traslado en los formularios y ante la dependencia pertinente debiendo liberar los mismos y abonar la tasa correspondiente. En estos casos se mantendrá el número de cuenta. El explotador no podrá solicitar reintegro de ningún tipo si la superficie fuere menor. En los trámites de ésta naturaleza, se mantendrán los beneficios y derechos determinaos por las Ordenanzas vigentes.

ARTICULO 147°: En caso de transferencia, fusiones, cesión o cambio de denominación de los hechos imponibles debidamente habilitados o permitidos por la Municipalidad, y que implique un cambio en la titularidad de los mismos, haya sido esta realizada conforme a la Ley vigente de Transmisión de Establecimientos Comerciales e Industriales o no, tanto el o los cedentes y cesionarios, como los terceros intervinientes, están obligados a comunicarlo a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producida la misma.

En tales ocasiones y al solo y único efecto tributario, conforme el artículo 19no. de la presente Ordenanza, se presumirá que el cesionario continúa la actividad del antecesor y le sucede en sus obligaciones fiscales; y la transferencia de la habilitación o permiso pertinente, podrá ser concedida una vez que haya intervenido la dependencia tributaria a los fines de procurar el cobro de la deuda pendiente por los hechos impositivos que fueren objeto de la transferencia o cesión, ya sea a través de la cancelación total, la consolidación en un plan de pago o la certificación para su ejecución judicial; sin perjuicio de que el pago por parte del cesionario de las obligaciones fiscales de su antecesor, no hace presumir ni implica el otorgamiento de la transferencia de la titularidad o permiso de los hechos impositivos. La aprobación de la transferencia operará excluyentemente cuando se expida formalmente la autoridad competente, haya o no mediado pago alguno de tributo previamente.

El incumplimiento de la obligación de comunicar la transferencia o cesión de la titularidad de los hechos impositivos, hará pasible a cada uno de los responsables, de las penalidades por infracciones a las obligaciones y los deberes fiscales y formales previstos en la presente Ordenanza.

A efectos de lo anterior, no se considerará que existe transferencia o cesión del negocio o actividad, cuando al menos ochenta por ciento (80%) de la titularidad del mismo se conserve en poder del o los titulares originales. Se considerará que existe transferencia o cesión del negocio o actividad, salvo prueba en contrario basada en la titularidad del capital, cuando la misma sea el resultado de la transformación de la empresa unipersonal o sociedad de personas en sociedad de capital y viceversa.

En caso de solicitud de transferencia o cesión de los hechos impositivos habilitados o permitidos, una vez cumplidos todos los recaudos exigibles para la misma y resuelta favorablemente por la autoridad competente, corresponderá por intermedio de la dependencia responsable en la percepción de la tasa, a los efectos de determinar las obligaciones tributarias que de ello resulten con cargo al cesionario, el debido registro del mismo como contribuyente o responsable y de su situación fiscal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145to. de la presente Ordenanza.

El cambio de razón social de una empresa es una simple reforma estatutaria que no tiene efecto alguno en las obligaciones y derechos que se tenga. Por lo cual seguirá manteniendo el mismo número de cuenta.

ARTICULO 148º: Los hechos impositivos habilitados o permitidos en forma transitoria o eventual que estuvieren sujetos al pago de la Tasa por Servicios de Inspección por Habilitaciones y Permisos, a su vencimiento, salvo disposición expresa en contrario, se reputarán como subsistentes mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, en cuyo caso, el titular está obligado a comunicarlo por escrito a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producido.

Incumbe al contribuyente solicitar la baja de la habilitación o permiso concedido en virtud del cese del ejercicio, explotación o uso de los hechos impositivos, la cual procederá una vez regularizadas las deudas que pudieren registrarse por obligaciones fiscales pendientes.

Podrán considerarse como elementos demostrativos del cese y al solo efecto de demostrar la no permanencia de los hechos impositivos:

- a) La notificación fehaciente por carta documento o telegrama con antelación o posterioridad al hecho dentro de los quince (15) días de producido el mismo.
- b) La presentación de copia del Formulario de Baja con recepción certificada ante la AFIP.
- c) La certificación de rescisión de contrato de locación celebrado, sellado y en forma legal.
- d) Cualquier otro elemento que a juicio de la dependencia competente en la percepción del tributo pueda ser considerado como válido.

Comprobada la existencia de deudas contributivas por hechos impositivos que cesaren, incluidas las que se devengaren en el período que corresponda a la fecha de su ocurrencia, la dependencia competente en la percepción de las mismas deberá procurar su efectivo pago, conforme lo dispuesto en los Capítulos XIII y XIV del Libro 1º de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 149º: La baja de los registros de la habilitación o permiso concedido, solo procederá cuando se hayan cancelado todas las obligaciones fiscales pendientes, aún cuando se haya certificado el cese de la misma solicitada por el interesado.

ARTICULO 150º: Queda facultado el Departamento Ejecutivo para conceder facilidades de pago de la Tasa por Servicios de Inspección por Habilitaciones y Permisos, conforme la reglamentación que dictare a tales efectos, y a requerir las garantías que considere prudente en resguardo del crédito fiscal. En todos los casos, las habilitaciones o permisos concedidos estarán condicionados a la total cancelación de la obligación fiscal que se derive de ellos.

ARTICULO 151º: Todo establecimiento que desarrolle cualquier tipo de actividad económica, así como las personas físicas o jurídicas alcanzadas por disposiciones de éste Capítulo, deberán exhibir de manera visible un cartel donde conste la identificación de la razón social (no el nombre de fantasía) y/o nombre del ó de los

propietarios, el rubro habilitado y el expediente Municipal por el que fuera otorgada la correspondiente habilitación.

BONIFICACIONES

ARTICULO 152°: Aplicase al monto total de la Tasa por Servicios de Inspección por Habilitaciones y Permisos que se determine por los hechos imponible previstos en el inciso a) del Artículo Nro.: 138° de la presente Ordenanza y de acuerdo a las alícuotas que la Ordenanza Tributaria y Tarifaria establezca a tal fin, un descuento según el coeficiente de ajuste que prevea la misma de acuerdo a la zonificación asignada al Área Fiscal que contenga al inmueble donde éstas se desarrollaren.

EXENCIONES

ARTICULO 153°:

1) Declárense exentos del pago de la Tasa por Servicios de Inspección por Habilitaciones y Permisos, sin perjuicio de los deberes que les impusiere el Código de Habilitaciones ó el que en el futuro lo reemplace, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) El Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, establecimientos educativos, etc., con excepción de las empresas públicas o con participación del Estado.
- b) La iglesia Católica y sus congregaciones.
- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los gobiernos extranjeros acreditados ante el Estado Argentino, dentro de las condiciones establecidas en la Ley Nacional N° 13.238.
- d) La Cruz Roja Argentina.
- e) La Asociación de Bomberos Voluntarios de Moreno.
- f) Las cooperativas y/o consorcios, cualquiera de ellos, con participación de la Municipalidad.
- g) Las asociaciones cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
- h) Los profesionales universitarios con título habilitante y matriculados conforme las leyes que regulen el ejercicio de sus saberes, con sujeción al contralor de los colegios o consejos profesionales que correspondan, siempre que se trate de explotaciones unipersonales no organizadas bajo cualquiera de las formas societarias previstas en la Ley General de Sociedades N° 19.550 de Sociedades Comerciales y/o no cuenten con empleados en relación de dependencia.
- i) Los martilleros públicos con título habilitante inscripto en la Provincia de Buenos Aires.
- j) Las personas discapacitadas, conforme lo dispuesto en la Ordenanza vigente en este Municipio.
- k) Los que se hayan acogido a los beneficios de la Ordenanza N° 2935/07 de Promoción y Regularización del Sector Primario del Partido de Moreno, según corresponda y conforme los términos de esa.
- l) Las cooperativas de trabajo sin fines de lucro
- m) Las farmacias
- n) Las veterinarias, siempre que se trate de explotaciones unipersonales.
- o) Los espacios comunes utilizados para la práctica deportiva y/o de esparcimiento, dentro de los club de campos (country), barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza Nro.: 4819/96, consorcios privados de viviendas y otros asimilables a tales.

2) Declárense exentos del pago de la Tasa por Servicios de Inspección por Habilitaciones y Permisos, en un 50%, sin perjuicio de los deberes que les impusiere el Código de Habilitaciones ó el que en el futuro lo reemplace, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Los que se hayan acogido a los beneficios de la Ley Provincial N° 13.656 de Promoción Industrial, conforme la Ordenanza Municipal de Promoción Industrial vigente.
- b) Vehículos destinados al transporte escolar cuando el mismo sea realizado directamente por los Institutos Educativos como parte del servicio que se brinde.
- c) Los laboratorios de análisis clínicos.

ARTICULO 154°: Facultase al Departamento Ejecutivo para eximir del pago de la Tasa por Servicios de Inspección por Habilitaciones y Permisos, sin perjuicio de los deberes que les impusiere el Código de Habilitaciones ó el que en el futuro lo reemplace, y siempre que lo solicitaren formalmente, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Los demás cultos religiosos inscriptos y reconocidos como tales.
- b) Los establecimientos educativos no oficiales reconocidos, autorizados y/o incorporados como tales por el Ministerio de Educación de la Nación y/o de la Dirección General de Cultura y Educación de Provincia de Buenos Aires, siempre que la cuota no supere los \$ 2620.- (pesos dos mil seiscientos veinte)
- c) Las instituciones de bien público o benéficas de cualquier índole que no persigan fines de lucro y estén reconocidas como tales por la Municipalidad, siempre que presten servicios relevantes para la comunidad en su conjunto a juicio del Departamento Ejecutivo.
- d) Las instituciones culturales y deportivas (en tanto no cuenten con deportistas profesionales y con exclusión de los inmuebles destinados a actividades lucrativas), siempre que presten servicios relevantes para la comunidad en su conjunto a juicio del Departamento Ejecutivo.

- e) Las asociaciones mutualistas encuadradas en la Ley Nacional N° 20.321, modificada por la Ley Nacional N° 25.374, con excepción de las vinculadas a la actividad financiera o aseguradora.
- f) Las asociaciones gremiales, con personería otorgada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.
- g) Las sedes de las asociaciones profesionales sin fines de lucro.
- h) Las sedes de las sociedades de fomento y/o vecinales (y con exclusión de los inmuebles destinados a actividades lucrativas), siempre que estén reconocidas como tales por la Municipalidad y presten servicios relevantes para la comunidad en su conjunto a juicio del Departamento Ejecutivo.
- i) Las sedes de los partidos políticos legalmente reconocidos como tales.
- j) Las personas físicas que realizan explotaciones comerciales, encuadradas dentro de los rubros generales, conforme lo estatuido por el Código de Habilitaciones ó el que en el futuro lo reemplace, cuyos locales comerciales tengan una superficie inferior a 100m², y hayan abonado seis (6) períodos consecutivos de la Tasa por Servicios de Inspecciones de Seguridad e Higiene, desde la solicitud de la habilitación o al inicio de actividades.
- k) Las personas que realicen “Emprendimientos de Economía Social”.

2. DE SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 155°: La Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene comprende en general la prestación de servicios de inspección de cualquier índole destinados a preservar el medio ambiente del Partido de Moreno, con exclusión de aquellos que en forma específica se encontraren contemplados en la Tasa por Servicios Técnicos por Control de Riesgos Ambientales.

Comprende en particular, la prestación de los servicios de inspección ordinaria, o especial y técnica, destinados a preservar las condiciones de seguridad, de salubridad y de higiene de las instalaciones y locales, establecimientos, oficinas, puestos y demás espacios públicos o privados, ubicados dentro del Partido de Moreno, y a controlar el cumplimiento de las disposiciones vigentes a que estuvieren sometidas ciertas actividades en virtud del poder de policía municipal; incluidos los servicios públicos y cualquier otra actividad que se emplazare en territorio federal y prestada por terceros concesionarios; donde se desarrollaren actividades: comerciales, industriales y profesionales, organizadas bajo cualquiera de las formas societarias contempladas en la Ley General de Sociedades N° 19.550, educativas, sanitarias, financieras, de esparcimiento y de servicios en general y/o cualquier otra asimilable a las antedichas que se ejerciera en jurisdicción de la Municipalidad, ya sea en forma habitual o accidental y a título lucrativo u oneroso, todas ellas sujetas al poder de policía municipal.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 156°: Son contribuyentes de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene, los titulares y/o responsables de las actividades comprendidas en los hechos impositivos detallados en el artículo precedente.

Los contribuyentes que desarrollen su actividad en dos (2) o más jurisdicciones, ajustarán la liquidación de la tasa a las normas establecidas en el artículo 35° del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977 y sus modificatorias y/o actualizaciones posteriores. Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales. El Departamento Ejecutivo queda facultado a requerirle a los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral, la boleta de aportes mensuales y la declaración jurada anual con detalle total de los ingresos y/o gastos si correspondiere en las diversas jurisdicciones adheridas. A los efectos de acceder por parte de los distintos contribuyentes a distribuir la base imponible entre diversas jurisdicciones comunales dentro de ejido de la Provincia de Buenos Aires, deberán acreditar habilitación local y pago del tributo (Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene o similar equivalente), en las mismas; caso contrario, la comuna de Moreno percibirá la totalidad del gravamen atribuido a la jurisdicción provincial.

La fecha de generación del hecho imponible tomará en cuenta la fecha de inicio de actividades conforme lo previsto en el Artículo Nro.: 144 de esta Ordenanza Fiscal, a la vez que podrán determinarse obligaciones por esta Tasa sin que previamente haya mediado habilitación o permiso alguno y como consecuencia de las actividades de fiscalización y detección de hechos impositivos que se realicen a los exclusivos fines tributarios, conforme los procedimientos previstos por esta Ordenanza Fiscal.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 157°: Fíjense como bases impositivas de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene, a las siguientes unidades de medida:

- a) Los ingresos brutos devengados durante el período fiscal que se determinare y/o el ejercicio fiscal inmediato anterior al vigente, por la ejecución de la actividad gravada, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.
Queda facultado el Departamento Ejecutivo a solicitar presentación de Declaración Jurada, de los ingresos devengados en forma mensual, trimestral y/o semestral.
- b) El monto fijo o alícuota que se determinare, como valor mínimo o general, pudiéndose referenciar o no en unidades de medida relativamente invariables tales como: superficie de los lugares habilitados, número de habitaciones, unidades de juegos, número de bienes especialmente relacionados con el objeto de la actividad, número de eventos realizados, etc. o cualquier otra que se considere oportuna, con excepción de cadenas comerciales, conforme las modalidades que establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 158°: Al solo efecto de determinar la naturaleza de la base imponible que corresponda a los hechos imponibles sujetos al pago de la tasa, la dependencia competente en la percepción de la misma establecerá el o los rubros fiscales correspondientes a estas, de acuerdo a la clasificación de las actividades económicas que se detalla en el Anexo V de Código de Rubros Fiscales y Normas de Codificación de las Actividades Económicas.

No se considerará exenta ninguna actividad que no se encontrare expresamente contemplada o encuadrada en rubro fiscal alguno, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo queda facultado para asimilarlas a uno existente o establecer uno nuevo, si procediere.

ARTICULO 159°: Salvo para aquellos rubros fiscales que por su naturaleza resulte conveniente utilizar las determinaciones previstas en el inciso b) del Artículo Nro.: 157° de la presente Ordenanza, la base imponible general estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal que corresponda y/o el ejercicio fiscal inmediato anterior, según proceda.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total expresado en unidades monetarias que se devengare por la venta de bienes elaborados, transformados o adquiridos, la retribución por servicios o actividades ejercidas (incluidos los ingresos por servicios bursátiles, financieros, de seguro y de cambio), y en general, cualquier otro ingreso económico percibido bajo cualquier concepto, cualesquiera fuese el sistema de comercialización y/o de registración contable, con las excepciones previstas en el artículo 160mo. de la presente Ordenanza.

En todos los casos de determinación del monto a pagar en función de los ingresos brutos, el mismo no podrá ser inferior al mínimo que se determine en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

ARTICULO 160°: A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible deberán considerarse las siguientes exclusiones y deducciones sobre la base imponible:

a) Exclusiones:

- 1) Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (débito fiscal), al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y otros Impuestos y Contribuciones Nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos tales como: los Impuestos Internos, el Fondo Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco, y los Impuestos a los Combustibles, en tanto sean contribuyentes de derecho de tales gravámenes o inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o monto liquidado según se trate, y siempre que se trate de actividades sujetas a dichas imposiciones.
- 2) Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires o la Municipalidad (salvo cuando se tratare de actividades desarrolladas por un mismo contribuyente en mas de una jurisdicción provincial y/o municipal, en cuyo caso serán extensivos a todas ellas).
- 3) Los ingresos provenientes de operaciones de exportación y las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reembolsos o reintegros acordados por el Estado, siempre que el contribuyente sea el exportador de los objetos de transacción con el exterior.
- 4) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales.
- 5) Los ingresos provenientes de la venta de fármacos en veterinarias.
- 6) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en cooperativas que comercialicen productos agrícolas únicamente, y el retorno respectivo. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

b) Deducciones:

- 1) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres correspondientes al período fiscal que se liquida.
- 2) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida, y que haya debido computarse como ingreso gravado en otro período fiscal. Constituyen indicadores justificativos de la incobrabilidad de créditos cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, o la iniciación del cobro compulsivo. En caso de posterior recupero, total o parcial

- de los créditos deducidos por este concepto, se considerarán ingresos gravados imputables al período fiscal en el que ocurran.
- 3) Los importes correspondientes a mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
 - 4) Los importes que constituyan reintegros de capital en los casos de préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
 - 5) Los importes que constituyan reintegros de gastos efectuados por cuenta de terceros que perciban los comisionistas, consignatarios o similares, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto precedentemente sólo será de aplicación a los concesionarios del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.
 - 6) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.
 - 7) Las rentas producidas por la tenencia de bonos o títulos que emita la Municipalidad de Moreno.

ARTICULO 161°: Exceptuase de lo dispuesto en el artículo anterior a las siguientes actividades, para las cuales, el ingreso neto imponible estará constituido en base a la diferencia entre los precios de compra y venta:

- a) 612065 de venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.
- b) 611069, 611077, 611093, 611158, 611166, 611174, 611190, 611204, 611212, y 611298 siempre que se trate de la comercialización por cuenta propia de productos agrícola-ganaderos.
- c) 611018, 611026, 611034, 611042, 611085 y de comisionistas, consignatarios, corredores, y cualquier otra de naturaleza análoga.
- d) 624269 de venta de automotores, camionetas y vehículos utilitarios nuevos por concesionarios oficiales, cuando se aceptare en parte de pago vehículos usados para su posterior venta, no pudiendo exceder la diferencia de precios de compra y venta el ochenta por ciento (80%) de este último.

En el caso de contribuyentes que ejerzan la intermediación percibiendo comisiones, bonificaciones o porcentajes, el ingreso neto imponible estará constituido por el monto de las citadas retribuciones.

ARTICULO 162°: Exceptuase de lo dispuesto en el Artículo Nro.: 157° Inc.a), a las actividades que a continuación se indican, sin perjuicio de cualquier otra no contemplada en la presente pero que así lo previere la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, para las cuales se establecen las siguientes bases imponibles especiales, conforme el Artículo Nro.: 157° inciso b) según corresponda:

- a) De venta al por menor de productos alimentarios: 621013, 621021, 621048, 621056, 621064, 621072, 621080, 621081, 621099, 621102, 621103 y 622028, por monto fijo.
- b) De venta al por menor de textiles: 623016, 623024, 623032, 623040, 623059, 623067, 623075 y 623076, por monto fijo.
- c) De ventas al por menor: 624012, 624039, 624047, 624055, 624063, 624136, 624144, 624152, 624169, 624187, 624195, 624241, 624292, 624314, 624322, 624330, 624350, 624364, 624370, 624385, 624388, 624395, 624502, 624503, 624504, 624505, 624506 y 624507, por monto fijo.
- d) Expendio de comidas: 631019, 631035, 631043, 631051 y 631078, por monto fijo.
- e) De transporte terrestre: 711632, por monto fijo.
- f) De compra-venta de automotores usados y motocicletas de cualquier tipo, nuevas y usadas, 624276 y 624277 por monto fijo.
- g) De hotelería de todo tipo: 632015, 632023 y 632031, por el número de habitaciones, monto fijo.
- h) De agencia de transporte de pasajeros en taxímetros y remises: 711314, por monto fijo.
- i) De venta de combustibles en general: 711640, por monto fijo.
- j) De agencias de viajes y turismo: 719110, por monto fijo.
- k) De entidades bancarias y financieras: 810118, 810437 (mini bancos), 810438 (cajeros automáticos) por monto fijo, al igual que para los rubros 810223, y 810231, 810215 en el caso de un solo local principal en el que se desarrollen las actividades, por monto fijo.
- l) Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte: 810290; Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas: 810312; Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extra bursátiles: 810320; Servicios prestados por entidades de tarjetas de compra y crédito: 810339; Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas: 810428; Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas: 810436, por monto fijo.
- m) De agencias y compañías de seguros: 820091, y promotores y corredores de agencias de seguros: 820092, por monto fijo.
- n) Rubros: 831027 (galerías o similares), 831028 (shoppings o similares), 831031 (paseos de compras ó similares) y 831029 (paseos de feria o similares) por monto fijo
- o) De clínicas, servicios de asistencia médica y demás establecimientos sanitarios: 933112, 933113, 933147, 933198, por el número de consultorios externos y/o habitaciones y/o por monto fijo. Complejo de consultorios para la atención por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas 933120, Servicios de análisis clínicos, Laboratorios 933139, Peluquería canina 933229, por monto fijo.

- p) De esparcimiento y deportivas: 941212, 941239, 949020, 949027, 949036, 949043, 949094 (natatorios c/ piletas descubiertas) y 949096 (natatorios c/ piletas cubiertas) por monto fijo; 949019, por superficie; 949028 (clubes) por monto fijo; 949029 (gimnasios), 949035 (juegos de salón por superficie y monto fijo; y 950002 (Bingos), por monto fijo.
- q) De servicios de residencia, asilos, guarderías y similares: 934011, y 934012, por monto fijo. Guarderías infantiles 934013, por monto fijo.
- r) Otros servicios: 832519 (Receptoría de avisos y servicios fúnebres), 832952 (vigilancia, investigación); 920010 (Servicio de saneamiento y similares), 959928 (cochería fúnebre y servicios de funeraria y conexos), por monto fijo, 720097 (Serv. Telefónicos y similares) por unidades y monto fijo, 719218 (depósitos) por superficie y monto fijo, 720098 (Serv. De Internet y Juegos en red o similares) monto fijo.
- s) Playas de estacionamiento de flota de vehículos 711696, por monto fijo. Servicios de playas de estacionamiento 711616, Servicios de garajes 711624, por monto fijo.
- t) Venta de cámaras y cubierta. Gomerías 624179. Venta de telefonía celular y accesorios 624501, Venta de muebles y accesorios. Mueblerías 624020, Venta de artículos de Cerrajería 624087, Venta de artículos de tocador. Perfumerías 624128, Venta de artículos de Computación 624229, Venta de animales domésticos, Pet shops 624137, Venta de repuestos para vehículos automotores 624284, Venta de aparatos fotográficos, artículos fotografía e instrumentos de óptica 624306, Venta Artículos de Limpieza 624355, por monto fijo.
- u) Servicio de: ambulancias 933148, de veterinarias 933228, higiene 959936, Pilates 959945, pago fácil. Rapipago, etc. 959946, de Lavandería y tintorería 952028, de peluquerías 959111, de fotografía 959219, de belleza 959138, por monto fijo.
- v) Reparaciones: de calzado 951110, de artefactos eléctricos 951218, de automotores 951315, de relojes 951412, servicios de tapicería 951919, por monto fijo.
- w) Alquileres: de maquinarias 833019, de equipos computación 833045, Distribución y alquiler de películas para video 941220, por monto fijo.

A tal fin, los contribuyentes y responsables deberán presentar una declaración jurada especial en la oportunidad que establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, utilizando los formularios oficiales que suministrare la Municipalidad y su cancelación se instrumentará mediante la emisión y distribución de los documentos de pago que correspondan con vencimiento prefijado.

ARTICULO 163°: Cuando el contribuyente se encontrare establecido y habilitado exclusivamente dentro del Partido de Moreno y la base imponible de la tasa se determinare en base al ingreso neto imponible, este será el total resultante conforme las deducciones o exclusiones que prevé la presente Ordenanza.

Quando se tratare de contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral , que también desarrollen actividades en otras jurisdicciones de orden municipal dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la atribución de los Ingresos Brutos a cada Municipalidad, deberá efectuarse de acuerdo a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 35 de dicho Convenio, determinando los coeficientes de distribución relacionando los ingresos y gastos, de acuerdo con el régimen general del artículo 2°, que efectivamente correspondan a cada uno de ellos con el total provincial. En su caso, dicha atribución se efectuará de acuerdo con los regímenes especiales previstos en el Convenio Multilateral, de resultar aplicables.

Quando se tratare de actividades desarrolladas por un mismo contribuyente en dos o más sucursales ubicadas dentro del Partido de Moreno, el ingreso neto imponible de cada una de ellas se determinará de acuerdo a la cantidad de personas que efectivamente desarrollen sus tareas dentro de cada sucursal, en relación al total de las personas afectadas a la empresa.

Quando se tratare de más de siete (7) establecimientos comerciales pertenecientes a un mismo titular dentro del territorio argentino, se considerará que se trata de Cadenas Comerciales. Los establecimientos dentro del Partido de Moreno que constituyan y/o formen parte de Cadenas Comerciales, tendrán régimen tributario especial.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para suscribir convenios con otras jurisdicciones municipales a los fines de establecer criterios tendientes a la eficacia y equidad en el tratamiento tributario de contribuyentes que desarrollen actividades en distintas jurisdicciones municipales dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 164°: A los fines de la aplicación del artículo precedente, se entenderá por personas afectadas a la empresa, dadas las distintas modalidades de relación laboral, a las que efectivamente trabajen o se encuentren asignadas a la actividad gravada en jurisdicción de la Municipalidad, inclusive sus administradores, sean socios o no; considerándose como tales a: los directores de sociedades anónimas, los gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, los socios comanditarios de sociedades en comanditas simples o por acciones, los que ejerzan la administración en si, los socios administradores de sociedades de hecho y de sociedades no constituidas legalmente, los socios gestores o no de sociedades accidentales o en participación, los titulares de empresas unipersonales y aquellas personas que ejerzan la administración en sociedades colectivas, de capital e industria, asociaciones civiles y cualquier otro tipo de sociedades.

ARTICULO 165°: Cuando la base imponible del rubro principal que ejerciera el contribuyente o responsable, de acuerdo a la clasificación de las actividades económicas que se detalla en el Anexo V de Código de Rubros Fiscales y Normas de Codificación de las Actividades Económicas, se determinare conforme el inciso a) del Artículo Nro.: 157° de la presente Ordenanza, corresponderá computar la totalidad de los ingresos generados por el ejercicio, incluyendo los de todos los rubros fiscales gravados y desarrollados por el contribuyente o responsable e imputables al período en que se devengaren, independientemente de que se tratara de bases imponibles especiales, conforme el inciso b) del citado Artículo Nro.: 157°.

Cuando la base imponible del rubro principal que ejerciera el contribuyente o responsable se determinare conforme el inciso b) del Artículo Nro.: 157° de la presente Ordenanza y también se desarrollen otras actividades económicas en calidad de anexas o secundarias, el monto final a pagar se determinará a partir de la suma de un porcentaje adicional sobre principal y por cada una de ellas. Igual tratamiento para el caso de actividades que se desarrollen en un local principal y otros anexos de atención al público.

Al monto final a pagar, que se determine por aplicación del inciso b) del Artículo Nro.: 157° de la presente Ordenanza (Monto Fijo), se aplicará un coeficiente de ajuste de acuerdo al área fiscal, a la que pertenezca el inmueble donde se desarrolle la actividad.

Lo establecido precedentemente para las dos situaciones descritas, rige siempre que no se tratara de contribuyentes distintos y obligados individualmente por cada una de las actividades conforme los términos de la presente Ordenanza, aunque en este último caso sin que el contribuyente principal quede exento de las responsabilidades como "agente de información" o alguna otra modalidad de "tercero obligado", según corresponda.

Las actividades secundarias de depósito, guarda, locación o almacenaje de bienes de cualquier tipo, en forma permanente, transitoria o potencial y que se efectuaren, ya sea en forma total o parcial, en lugares distintos a los de venta o distribución, transferencia o producción, incluido su empaque y fraccionamiento, siempre que no pudiere determinarse el ingreso neto atribuible a estas, y tengan o no acceso al público, tributarán la tasa que se fije, conforme el inciso b) del Artículo Nro.: 157.

ARTICULO 166°: Establécese para aquellos contribuyentes de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene que desarrollen actividades primarias comprendidas en las disposiciones de la Ordenanza N° 647/00 y sus modificatorias y /o complementarias, ya sean personas de existencia visible o jurídica, un régimen especial de determinación de la obligación tributaria mediante importes fijos, cualquiera fuera su situación frente al impuesto al valor agregado, de acuerdo al Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (AFIP).

ARTICULO 167°: A los efectos de acceder al pago establecido en el artículo precedente, los contribuyentes y responsables deberán presentar la inscripción ante la AFIP y sus respectivas recategorizaciones.

ARTICULO 168°: Si como consecuencia de la recategorización, los contribuyentes quedaren excluidos de dicho régimen especial en el próximo mes, en ningún caso corresponderá reajuste retroactivo alguno por las obligaciones impuestas en ese año.

ARTICULO 169°: Cuando el contribuyente hubiere efectuado pagos en las oportunidades que correspondan y de acuerdo al régimen general y/o en base a los mínimos que prevea la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, ya sea por error u omisión imputable al mismo y habiendo reunido en su oportunidad los requisitos exigibles para ser incorporados al régimen especial previsto en el Artículo Nro.: 166° de la misma por valores menores, los pagos efectuados por el mayor valor quedarán firmes sin que asista derecho alguno para reclamar acreditaciones extemporáneas en relación con los plazos de presentación que se establezcan en la reglamentación específica que se dictare a los efectos de instrumentar el régimen especial simplificado.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 170°: La Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará los mínimos y máximos aplicables, los coeficientes, aforos o alícuotas que correspondan para cada una de las bases imponibles que en ella se establezcan.

ARTICULO 171°: La tasa se liquidará y abonará en doce (12) anticipos mensuales y un ajuste anual, y de acuerdo al cronograma de vencimientos que determinare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Para los contribuyentes que realicen el alta a partir del 01/03/2019 y/o en el presente Ejercicio Fiscal, la tasa se liquidará y abonará en cuotas mensuales, debiendo realizar la presentación de las Declaraciones Juradas mensuales correspondientes.

ARTICULO 172°: La Tasa por Servicios de Inspección por Seguridad e Higiene a liquidarse en concepto de anticipos mensuales, resultará de la aplicación de un coeficiente de actualización sobre lo determinado de la base liquidada correspondiente a igual período del año anterior, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a establecer el mencionado coeficiente de actualización por la vía reglamentaria.

El contribuyente podrá solicitar la excepción de dicho coeficiente, presentando a este Municipio, la documentación que avale una disminución considerable en el giro de sus operaciones comerciales, en la dependencia competente de la percepción del tributo.

ARTICULO 173°: Para los pagos que revistan el carácter de anticipo, el contribuyente o responsable deberá presentar una Declaración jurada anual, utilizando a tal fin los formularios oficiales que suministre la Municipalidad; donde se procederá a ajustar las diferencias que pudieran haberse generado en los períodos fiscales liquidados y procederá a su pago o repetición de acuerdo a lo que corresponda.

La Declaración jurada anual estará compuesta por los meses de Noviembre y Diciembre del año anterior y Enero a Octubre del corriente. La fecha de presentación estará fijada en el cronograma de vencimientos correspondiente, fijado por el Departamento Ejecutivo.

Podrá el Departamento Ejecutivo imponer la exigencia de presentar la declaración jurada análoga que el contribuyente realice ante la AFIP o ARBA, el detalle de las ventas certificado por Contador Público con firma legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, o bien, los libros correspondientes que permitan verificar la concordancia de dicha declaración con los registros contables, de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos se dictare.

ARTICULO 174°: En el caso de haber iniciado actividades con anterioridad a la fecha de su habilitación o permiso, conforme la declaración jurada del titular en la que conste expresamente dicha fecha, la que no podrá ser posterior a la consignada en el Formulario 460F o 460/J de la AFIP, corresponderá exigir el pago de los tributos que se hayan devengado desde ese momento y aplicar las penalidades por infracciones a las obligaciones y los deberes fiscales y formales previstos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que por la vía reglamentaria, el Departamento Ejecutivo podrá establecer limitaciones para requerir el pago de los hechos imposables no declarados en término y/o habilitados o permitidos en tiempo y forma, conforme el artículo 78vo. de la presente, cuando no su directa renuncia al cobro, mediante la vía reglamentaria.

A los titulares de locales y establecimientos que se encuentren en funcionamiento sin haber dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigibles de acuerdo al Código de Habilitaciones ó el que en el futuro lo reemplace, y otras disposiciones aplicables, en tanto tal situación anómala hubiere sido detectada por el departamento ejecutivo, se le liquidará la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene en forma provisional. Concluido el trámite de habilitación, los pagos realizados se computarán a cuenta de la liquidación definitiva de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene. El pago de la referida Tasa Provisional no generará otros derechos que los de índole tributaria, sin que ello signifique autorización de funcionamiento ni eximición del cumplimiento de todos los recaudos exigidos por el Código de Habilitaciones ó el que en el futuro lo reemplace.

ARTICULO 175°: Cuando no se hubiere ejercido la actividad gravada en caso de cierre temporal, para actividades específicamente temporarias, y siempre que no se registraran ingresos de ningún tipo, podrá el contribuyente o responsable solicitar la liberación de la obligación de pago de los importes mínimos, conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, mientras dure tal situación, sin perjuicio del deber de presentar las declaraciones juradas que correspondan en su debida oportunidad. Para ello deberán manifestar por escrito tal novedad y su razón, la cual tendrá efecto a partir del período fiscal subsiguiente al de su presentación.

ARTICULO 176°: En caso de que el titular dispusiera el traslado de sus actividades a un nuevo local o espacio distinto al original, la tasa abonada tendrá validez solo en el caso de continuar la misma, sin perjuicio de solicitar el respectivo traslado de la habilitación.

En caso de cambio del o los rubros de habilitación, o la incorporación o anexión de nuevos rubros adicionales al o a los rubros ya registrados al momento de la habilitación original, y/o de nuevos espacios, dependencias o locales adicionales de cualquier tipo, corresponda o no el pago de la Tasa por Servicios de Inspecciones por Habilitaciones y Permisos, por intermedio de la dependencia competente en la percepción de la tasa, y a los efectos de establecer su incidencia en la determinación de la misma, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Nro.: 145° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 177°: En caso de transferencia o cesión de los hechos imposables sujetos al pago de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene, que implique un cambio en la titularidad de los mismos, haya sido ésta realizada conforme a la Ley de Transmisión de Fondos de Comercio y Establecimientos Industriales o no, tanto el o los cedentes y cesionarios, como los terceros intervinientes estarán obligados a comunicarlo a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producida la misma.

En tales ocasiones y al solo y único efecto tributario, conforme el artículo 19no. de la presente ordenanza, se presumirá que el cesionario continúa la actividad del antecesor y le sucede en sus obligaciones por la presente tasa.

ARTICULO 178°: Los hechos imposables que estuvieren sujetos al pago de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene reputarán como subsistentes mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, en cuyo caso, el titular está obligado a comunicarlo por escrito a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producido. Cuando el cese ocurriera con anterioridad a la fecha de vencimiento de pago de la tasa, se computará como período entero el que correspondiere al momento de su ocurrencia.

Podrán considerarse como elementos demostrativos del cese y al solo efecto de demostrar la no permanencia de los hechos imposables:

- a) La notificación fehaciente por carta documento o telegrama con antelación o posterioridad al hecho dentro de los quince (15) días de producido el mismo.
- b) La presentación de copia del Formulario de Baja con recepción certificada ante la AFIP.
- c) La certificación de rescisión de contrato de locación celebrado en legal forma si correspondiere.
- d) Cualquier otro elemento que a juicio de la dependencia competente en la percepción del tributo pueda ser considerado como válido.

Comprobada la existencia de deudas contributivas por hechos imposables que hayan cesado, la dependencia competente en la percepción de la tasa deberá procurar su efectivo pago, conforme lo dispuesto en los Capítulos XIII y XIV del Libro 1° de la presente Ordenanza Fiscal, aún cuando se haya certificado el cese de los mismos, ya sea de oficio o a solicitud del interesado con fecha anterior.

EXENCIONES

ARTICULO 179°:

1) Declárense exentos del pago de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Cooperativas y/o consorcios, cualquiera de ellos, con participación de la Municipalidad.
- b) Las asociaciones cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
- c) Los profesionales universitarios con título habilitante y matriculados conforme las leyes que regulen el ejercicio de sus saberes, con sujeción al contralor de los colegios o consejos profesionales que correspondan, siempre que se tratare de explotaciones unipersonales no organizadas bajo cualquiera de las formas societarias previstas en la Ley General de Sociedades N° 19.550 y/o no cuenten con empleados en relación de dependencia.
- d) Los martilleros públicos con título habilitante inscripto en la Provincia de Buenos Aires.
- e) Los que se hayan acogido a los beneficios de la Ley Provincial N° 13.656 de Promoción Industrial, conforme la Ordenanza Municipal de Promoción Industrial vigente.
- f) Los titulares de salas teatrales y de exposición, museos y bibliotecas privadas y habilitadas para esos objetos exclusivamente.
- g) Las cooperativas de trabajo sin fines de lucro.
- h) Las instituciones de bien público o benéficas de cualquier índole que no persigan fines de lucro y estén reconocidas como tales por la Municipalidad, siempre que presten servicios relevantes para la comunidad en su conjunto a juicio del Departamento Ejecutivo.
- i) Los titulares de actividades que hayan acogido a los beneficios de la Ordenanza N° 4100/09 de Emprendimientos de Economía Social.
- j) Por el término de 180 días contados desde la fecha de inicio de actividades, a los contribuyentes titulares de comercios de pequeña envergadura comprendidos en las disposiciones del artículo 10° del Código de Habilitaciones (Ordenanza N° 1435/03) ó el que en el futuro lo reemplace, respecto de los cuales se hubiera otorgado el plazo de gracia denominado “Período de Prueba”.
- k) Las cooperativas del proyecto “Manos a la Obra”.
- l) Las farmacias por cualquier ingreso que obtengan.
- m) Las veterinarias por cualquier ingreso que obtengan, siempre y cuando se tratare de explotaciones unipersonales.
- n) Los espacios comunes utilizados para la práctica deportiva y/o de esparcimiento, dentro de los clubes de campos (country), barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza Nro.: 4819/96, consorcios privados de viviendas y otros asimilables a tales.
- o) Los nuevos cajeros automáticos que se instalen en las zonificaciones B, C, D, E, G, H, e I, durante el presente ejercicio.

2) Declárense exentos del pago de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene en un 50%, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Las titulares de actividades de impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos, revistas y libros de circulación local y de emisoras de radiofonía y televisión de alcance local, excepto de transmisión de señales de televisión por cable.
- b) Los laboratorios de análisis clínicos.

ARTICULO 180°: Facúltese al Departamento Ejecutivo para eximir en forma total o parcial del pago de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene y siempre que lo solicitaren formalmente, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Las asociaciones mutualistas encuadradas en la Ley Nacional N° 20321, con excepción de las vinculadas a la actividad financiera o aseguradora.
- b) Las personas discapacitadas, conforme lo dispuesto en la Ordenanza N° 4715/96.
- c) Los establecimientos educativos no oficiales reconocidos, autorizados y/o incorporados como tales por el Ministerio de Educación de la Nación y/o de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, que eventualmente podrán celebrar convenios de reciprocidad con la Municipalidad, a requerimiento facultativo de ésta última, para conceder en becas, al menos una proporción equivalente al monto de la obligación, siempre que la cuota no supere los \$ 2.620.- (pesos dos mil seiscientos veinte).
- d) La Asociación de Bomberos Voluntarios de Moreno.

3. DE CONTROL DE ESPECTACULOS PUBLICOS, DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 181°: La Tasa por Servicios de Inspección por Control de Ocupación y Funcionamiento de Espectáculos Públicos, Deportivos, Recreativos y de Esparcimiento comprende la prestación de servicios especiales y técnicos de inspección destinados a controlar el cumplimiento de las disposiciones de ocupación del espacio y condiciones de funcionamiento a que estuvieren sometidas en virtud del poder de policía municipal y en la oportunidad de ocurrencia de las reuniones o eventos por espectáculos ocasionales, confrontaciones deportivas profesionales o amateurs, y todo otro espectáculo público o actividad de recreación o esparcimiento en general, desarrollada en lugares habilitados a tal fin o debidamente autorizados a tales efectos, se cobre o no entrada por su uso o goce, con excepción de la realización de funciones cinematográficas, teatrales y circenses, y de la actividad codificada con el rubro 949019.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 182°: La obligación de pago de la Tasa por Servicios de Inspección por Control de Ocupación y Funcionamiento de Espectáculos Públicos, Deportivos, Recreativos y de Esparcimiento estará a cargo de los asistentes, espectadores o concurrentes por intermedio de los explotadores, concesionarios u organizadores de los mismos, quienes actuarán como agentes de retención de la tasa que deba pagarse por ellos; y en tal carácter serán responsables de todas las obligaciones que recaigan sobre los depositarios en forma solidaria.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 183°: Fíjase como base imponible de la Tasa por Servicios de Inspección por Control de Ocupación y Funcionamiento de Espectáculos Públicos, Deportivos, Recreativos y de Esparcimiento el monto fijo que corresponda, conforme la Ordenanza Tributaria y Tarifaria lo determine.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 184°: La Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará los importes fijos aplicables según la naturaleza de los hechos imponibles.

ARTICULO 185°: La tasa es abonada por los asistentes, espectadores o concurrentes conjuntamente con el pago de la entrada que los explotadores, concesionarios u organizadores impusieran o no a estos para el uso o goce del evento. Los responsables deberán abonarlos a la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de ocurrencia de los eventos.

ARTICULO 186°: Al solo efecto de determinar la base imponible y el carácter de la actividad gravada, la dependencia competente en la percepción de la misma, y en caso de corresponder, dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Nro.: 144° de la presente.

A tal fin, los responsables deberán presentar una declaración jurada especial, utilizando los formularios oficiales que suministrare la Municipalidad, la que debidamente suscrita por el responsable de tales hechos imponibles, contendrá el detalle de las funciones o eventos y las entradas vendidas o cedidas sin cargo y cualquier otro elemento que diere lugar a la determinación de la obligación tributaria.

Se considerará entrada, al billete, talón o comprobante de pago que se exija como condición para tener acceso, uso o goce del espectáculo alcanzado por la tasa, los que deberán estar debidamente numerados, conforme lo dispuesto por las Resoluciones de la AFIP N° 3.419, 4.027 y complementarias.

Cuando los responsables otorguen entradas sin cargo, quedarán igualmente obligados solidariamente a abonar esta tasa, conforme las determinaciones de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

EXENCIONES

ARTICULO 187°: Decláranse exentos del pago de la Tasa por Servicios de Inspección de Control de Espectáculos Públicos, Deportivos, Recreativos y de Esparcimiento a los responsables de eventos o espectáculos realizados con fines de beneficencia y contaren con autorización previa de la Municipalidad, y siempre que la totalidad de los fondos recaudados por la venta de entradas se destinare a tal fin benéfico.

CAPITULO III **DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 188°: Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos comprenden la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o la superficie con instalaciones permanentes o temporarias, comprendidos entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación o los límites de los inmuebles a falta de estas; y se abonarán los Derechos que al efecto se establezcan y de acuerdo a los conceptos que a continuación se detallan:

- 1) La Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- 2) La Ocupación y/o Uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos y/o privadas con cables, cañerías, cámaras, postes, columnas, etc.
- 4) La Ocupación y/o Uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos, mercaderías, letreros o avisos publicitarios y sus elementos de sostén, etc.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 189°: La obligación de pago de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, responsables o propietarias de los hechos imponibles comprendidos en el artículo precedente. Serán solidariamente responsables del pago de este derecho los permisionarios, los locatarios, los usufructuarios, comodatarios y depositarios incluidos las empresas de prestación de Servicios Públicos y subcontratistas de las mismas.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 190°: Fijase como bases imponibles de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, la superficie, el volumen o la longitud ocupadas, o la unidad según corresponda, conforme lo establezca Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Para las empresas de servicios públicos por la ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y/o espacio aéreo correspondiente a espacios públicos, se establece;

- a) Ocupación y/o uso del subsuelo, por metro lineal o fracción.
- b) Ocupación y/o uso de la superficie con postes, contra postes, puntales, postes de refuerzo o sostén, por unidad.
- c) Ocupación y/o uso de superficie con volquetes, por unidad y por mes o fracción.
- d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, con cables, alambres tensores o similares, con o sin apoyo en postes o sostenes, por metro lineal o fracción.
- e) Reserva de espacio Público solicitadas por entidades privadas.
- f) Pantallas de identificación de reserva de espacios Públicos.
- g) Cabinas y otras estructuras de similar naturaleza, por unidad.

Cuando en cada poste se apoyan las instalaciones de dos o más empresas de servicio públicos, se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas en forma independiente.

Para las empresas privadas, estatales o mixtas prestadoras de servicios públicos, tanto en los casos de obra nueva como reparación de los existentes, produjeran la apertura o rotura de la Vía Pública y no la repararan en el tiempo y/o forma dispuestos en las normas vigentes, el Municipio podrá ejecutar los trabajos tendientes a su

inmediata restauración a su condición original con cargo a la Empresa responsable la que deberá abonar lo establecido por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria vigente para el caso.

Cuando se trate de obras de infraestructura nuevas o reparación de las existentes y se afecte más de nueve (9) m² de superficie de cada losa, en calles de hormigón, la reparación deberá efectuarse por el total de la losa considerándose la superficie mínima de losa de 18 m².

Por la ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y/o espacio aéreo correspondiente a espacios públicos, por empresas privadas o particulares, se abonarán los derechos prescritos en el inciso anterior, con un aumento del diez por ciento 10%, hasta no comprobarse la presentación formal de la documentación técnica que se requiere y otorgamiento de la autorización pertinente.

Por la ocupación, con autorización previa, de la vía pública con materiales de construcción y/o máquinas u otro tipo de material o mercadería, dentro de lo reglamentado por normas municipales, por metro cuadrado o fracción, lo que establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Por la ocupación de la vía pública, previa habilitación y permiso con puestos o pantallas para la venta de flores, o kiosco de cualquier rubro, se abonará por metro cuadrado.

Por el permiso de instalación de mesas, sillas, sillones, hamacas o similares, etc. al frente de los comercios o lugares públicos, se abonará lo que fije la Ordenanza Tributaria y Tarifaria en función de:

- a) Por mesa, por unidad.
- b) Por sombrilla o parasol, por unidad.
- c) Por sillas, por unidad.
- d) Por sillones, hamacas o similares, por cuerpo.
- e) Por metegol, máquina de entretenimiento y/o elementos similares de carácter recreativo y/o destreza, operados a través de cospeles, fichas, tarjetas magnéticas recargables y/o cualquier método alternativo.

Por la instalación de toldos, marquesinas y cerramientos, abonará por metro cuadrado.

Por la ocupación y/o uso de la superficie en la Vía Pública de Farola y/o maceteros previa autorización y aprobación se abonará por metro cuadrado o unidad según lo determine la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

A los efectos de este artículo deberá recabarse previamente a su instalación, la correspondiente autorización Municipal.

Los automotores de alquiler (excepto taxis, remises, taxiflet) que tengan paradas fijas autorizadas por la Municipalidad, abonarán por año y por cada una, lo que fije la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Por el desagüe industrial y/o comercial que se conecte a conductos existentes, se abonará anualmente por metro lineal y caudal, lo que determine la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Solados, desagües industriales, comerciales y/o particulares, mejoras edilicias o construcciones no previstas específicamente en la presente Ordenanza, abonarán el tres por ciento (3%) del valor real consignado expresamente por los interesados mediante declaración jurada.

La Ocupación de la superficie como del espacio Aéreo, con anuncios publicitarios, por metro cuadrado y por unidad respectivamente, lo fije la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 191°: La Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará los coeficientes, aforos o alícuotas que correspondan para cada una de las bases imponibles que se establezcan.

Los Derechos se liquidarán:

- a) Por única vez cuando la ocupación del espacio público sea en forma temporaria.
- b) En forma mensual cuando la ocupación del espacio subterráneo, terrestre y aéreo se efectúe en forma permanente.

ARTICULO 192°: Con anterioridad al uso u ocupación de los espacios públicos, los interesados deberán solicitar autorización o permiso municipal para el emplazamiento de aquellos elementos que constituyeran hechos imponibles, sin que ello implique la exención de las obligaciones tributarias cuando exista y sea detectado el hecho imponible con anterioridad a tal autorización o permiso.

Asimismo, toda ocupación o uso de espacios públicos estará condicionada al correcto cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las obligaciones fiscales que los alcanzaren, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para revocarlos de pleno derecho en caso de incumplimiento, aún cuando pueda haberse generado o no

la obligación tributaria por este concepto, la cual en ningún caso implica resolución favorable de autorización o permiso alguno.

ARTICULO 193°: El pago del derecho deberá efectuarse al momento de solicitarse la autorización o permiso municipal para el emplazamiento o realización de los hechos y actos de ocupación o uso de los espacios públicos y en cada oportunidad de sus renovaciones, conforme el cronograma de vencimientos que determinare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria o cuando la autoridad encargada del cobro detecte la existencia de hechos y actos de ocupación que no tuvieran la correspondiente autorización o permiso, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de cumplir igualmente con todas las normativas vigentes a los fines de obtener la autorización para la permanencia del hecho imponible.

En los casos de ocupación y / o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados. Igual temperamento se adoptará con aquellos que lo usufructúen clandestinamente.

En los casos de no contar con habilitación o permiso Municipal para ocupar la vía pública, indistintamente serán sujetos pasibles al pago de los Derechos de este capítulo desde el momento de la efectiva ocupación o por los períodos no prescriptos según corresponda.

Si perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación, el Departamento Ejecutivo queda facultado a otorgar una inscripción provisoria del fisco o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por la falta de cumplimiento a las normas de habilitación, quedando facultado a exigir en los casos que se estime adecuado, un seguro de caución a favor del Municipio.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a retirar los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte Ocupación del Espacio Público sin la previa autorización Municipal, o bien, cuando se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ordenanza Vigente.

En todos los hechos imponibles autorizados o permitidos en forma transitoria o eventual que estuvieren sujetos al pago de estos derechos, a su vencimiento se reputaran como subsistentes, salvo disposición expresa en contrario, mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, dada la obligación del titular de comunicarlo por escrito a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producido.

ARTICULO 194°: Al solo efecto de determinar la base imponible que corresponda a los hechos imponibles sujetos al pago del derecho, los responsables deberán presentar una declaración jurada especial, utilizando los formularios oficiales que suministrare la Municipalidad, la que debidamente suscrita por el responsable de tales hechos imponibles, contendrá el detalle de todos los elementos que dieron lugar a la determinación de la obligación tributaria. Esta repartición se encuentra facultada mediante verificaciones in-situ a la generación de las obligaciones tributarias emergentes de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria sobre aquellos hechos imponibles emplazados dentro del ejido Municipal que fueren declarados por el Contribuyente.

ARTICULO 195°: El otorgamiento y la vigencia de la autorización o permiso para ocupación o uso de los espacios públicos de cualquier índole y sujetos al pago del presente derecho, revestirán el carácter de precarios o provisorios y susceptibles de revocación también en el caso de incumplimiento reiterado de las obligaciones de carácter fiscal dispuestas en la presente ordenanza, conforme lo previsto en el artículo 78vo. de la presente Ordenanza.

EXENCIONES

ARTICULO 196°: Declárense exentos del pago de los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) El Estado Nacional, Municipal, la Provincia de Buenos Aires y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, establecimientos educativos, etc., con excepción de las empresas públicas o con participación del Estado.
- b) Los titulares de puestos de venta y distribución de diarios y revistas.
- c) Los anunciantes que incluyan advertencias, mensajes o consejos de interés comunitario o público en por lo menos dos tercios (2/3) de la superficie del mismo.
- d) Los martilleros públicos con título habilitante inscriptos en la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO IV
DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 197°: Los hechos o actos tendientes a publicitar y/o propagar actos de comercio o actividades económicas mediante anuncios y/o letreros, con o sin estructuras de soporte, en la vía pública o que trascienda a ésta, así como la que se efectúe en el interior de los locales destinados al público, cines, teatros y campos de deporte, utilizando elementos de diversas características, realizados previa autorización del Departamento Ejecutivo, a través del área de Publicidad y Propaganda, respetando los requisitos y limitaciones conforme a los normas vigentes, quedando alcanzados por los derechos que trata el presente capítulo.

A) Entiéndase por Aviso, a la Publicidad y/o Propaganda ajena a la titularidad del lugar donde se realiza, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

- 1) Avisos colocados en sitio o local distinto al destinado para el comercio, industria y/o actividad que en él se desarrolla.
- 2) Avisos combinados, los cuales estando colocados en el mismo local del comercio, industria y/o actividad que en él se desarrollen, publiciten, simultáneamente dicha actividad y a productos o servicios que se expendan y/o presenten en dicho local. Siempre que los avisos sean declarados en tiempo y forma, ante el área correspondiente, y la empresa asuma con tal presentación todas las obligaciones emergentes por la generación del Hecho Imponible. De no haber presentación formal por parte de esta, se considerara como responsablemente solidario a quien se beneficie directa e indirectamente con la publicidad o propaganda.
- 3) Avisos ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).
- 4) Avisos Frontales. (Paralelos a la Línea Municipal o de Ochava)
- 5) Avisos Salientes. (Perpendiculares u oblicuos a la línea Municipal)
- 6) Avisos Salientes de la Línea Municipal.
- 7) Avisos Medianeros. (Decorado sobre Muro Medianera)
- 8) Avisos Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del anuncio)
- 9) Avisos Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)
- 10) Avisos animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces)
- 11) Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitaria, despleables o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.)
- 12) Avisos Carteles o Pantallas destinadas a la fijación de afiches.
- 13) Avisos en Estructura de Sostén. (Instalaciones portantes de Avisos, emplazadas en predios privados o públicos)
- 14) Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, construidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras)
- 15) Paramentos. (Cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio)
- 16) Avisos en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.
- 17) Avisos en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.
- 18) Avisos instalados en el frente de obras en construcción.
- 19) Avisos en aleros y/o Marquesinas.
- 20) Avisos en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.
- 21) Mesas y sillas con o sin sombrilla.
- 22) Aviso en Cabinas Telefónicas.
- 23) Avisos Sonoros, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc.

B) Por Letrero entiéndase a la Publicidad y/o Propaganda propia del establecimiento donde se desarrolla la misma, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

- 1) Letreros del titular colocados en el mismo local del comercio, industria, etc., referidos exclusivamente a dicha actividad, a partir y/o sobre la línea de edificación municipal.

- 2) Letreros combinados siempre que la empresa no asuma obligaciones fiscales sobre el hecho imponible.
- 3) Letreros ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).
- 4) Afiches pintados o impresos en papel para ser fijados en pantalla o cartelera.
- 5) Letreros Frontales (Paralelos a la línea Municipal o de Ochava)
- 6) Letreros Salientes (Perpendiculares u Oblicuos a la línea Municipal)
- 7) Letreros salientes de la Línea Municipal.
- 8) Letreros sobre pared medianera.
- 9) Letreros Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del Letrero)
- 10) Letreros Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)
- 11) Letreros Animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces)
- 12) Volantes, impresos en papel para ser distribuidos en mano (Ajustados a la Ley Provincial)
- 13) Letreros móviles, trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro.
- 14) Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitaria, despleables o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.)
- 15) Letreros en Estructura de Sostén. (Instalaciones portantes de Anuncios)
- 16) Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, construidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras)
- 17) Letreros en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.
- 18) Letreros en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.
- 19) Letreros instalados en el frente de obras en construcción.
- 20) Letreros en aleros y/o Marquesinas.
- 21) Letreros en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.
- 22) Mesas y sillas con o sin sombrilla.
- 23) Publicidad efectuada por promotores/as en la vía pública y/ dentro de establecimientos comerciales.
- 24) Exterior de Vehículos.
- 25) Espacios Publicitarios en Telones Cinematográficos y/o Teatros.

Cualquier tipo de publicidad o propaganda no tipificada específicamente en las Ordenanzas Fiscal y Tributaria, quedará alcanzada por el gravamen aplicable al Aviso o Letrero que más se le asemeje.

No comprende:

- a) La mercadería expuesta en el interior de los establecimientos comerciales ni la publicidad contenida en "regalos empresarios" (ceniceros, llaveros, almanaques, lapiceras, etc.), siempre que ésta se efectúe dentro del local o el establecimiento, ni letreros indicadores de menús, listas de precios y turnos de farmacia.
- b) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales, religiosos y benéficos, siempre y cuando, el responsable o beneficiario tramite y obtenga previamente tal eximición.
- c) La exhibición de chapas identificatorias donde consten nombres y especialidades de profesionales y técnicos con título universitario o superior, y/u oficios de cualquier tipo, ni los carteles o letreros que fueren exigidos conforme las disposiciones municipales de cualquier índole o contuvieron advertencias de interés público, y por el tamaño mínimo exigible.
- d) Toda cartelera de publicidad dispuesta en el interior de los locales, que no se hubiere localizado con intención de ser observada desde el exterior de los mismos.
- e) La publicidad y propaganda propia de la actividad comercial situada en vidrieras, no así, si la misma resultare ajena a la titularidad del lugar donde se realiza.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 198°: Sujetos responsables: Los sujetos de la actividad publicitaria, a los fines de este ordenamiento son:

- a. Anunciantes:** Personas físicas o jurídicas que a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realizan por sí o con intervención de una agencia de publicidad, la promoción o difusión pública de sus productos o servicios.
- b. Agencias de Publicidad:** Personas físicas o jurídicas que toman a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a

difundir propaganda o anuncios comerciales, la administración de campañas publicitarias o cualquier actividad vinculada con ese objeto.

c. Titular del medio de difusión: Persona física o jurídica que desarrolla la actividad cuyo objeto es la difusión de mensajes que incluyan o no publicidad, por cuenta y orden de terceros, mediante elementos portantes del anuncio de su propiedad e instalados en lugares que expresamente ha seleccionado al efecto.

d. Industrial publicitario: Persona física o jurídica que elabora, produce, fabrica, ejecuta, instala o de cualquier otra forma realiza los elementos utilizados en la actividad publicitaria.

Los sujetos de la actividad publicitaria son solidariamente responsables por toda violación o inobservancia de las normas relacionadas con la actividad publicitaria, referente a la instalación, habilitación, autorización del anuncio y del mantenimiento en perfecto estado de seguridad, limpieza, y pintura.

Serán solidariamente responsablemente del pago de la tasa, recargos y multas, los anunciantes, agencias de publicidad, industriales publicitarios, medios publicitarios, propietarios del inmueble donde se encuentra instalado el elemento publicitario y todo aquel a quien el aviso beneficie directa o indirectamente.

Se podrán establecer diferentes categorías de contribuyentes en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria de acuerdo a capacidad contributiva, impacto local u otras variables en el marco de los principios constitucionales del Derecho Tributario.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 199°: Para la determinación de los derechos a ingresar por los medios aforados por metro se deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

- 1) Para determinar la superficie gravada de un anuncio se medirán cada uno de los lados o cara que contengan. La superficie de cada faz por el desarrollo del área plana que lo circunscribe, pasando por los puntos extremos, iniciales y finales del anuncio. El marco u otro dispositivo forman parte del polígono.
- 2) Cuando tenga más de una faz, la superficie gravada resultará de la suma de los mismos, determinadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.
- 3) Los avisos que no presenten fases planas (esferas, elipsoides, etc) serán considerados de doble faz, computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical en que resulte máxima.
- 4) Cuando un cartel no alcanzará las medidas mínimas de 1 metro cuadrado se presumirá esta superficie como unidad mínima para la determinación del tributo.

ARTICULO 200°: El presente Derecho se gravará de acuerdo a la superficie ocupada de las publicidades en metros cuadrados conforme al Artículo 199° de este Capítulo, alternativamente se utilizarán como base imponible otras unidades pertinentes que se establezcan en la Ordenanza Tributaria.

1. Anuncios según sus características:

- a. Se considerará afiche el anuncio pintado o impreso en papel para ser fijado en lugares permitidos, pantallas y carteleras instaladas al efecto.
- b. Se considerará cartelera o pantalla, al elemento destinado a la fijación de afiches.
- c. Se considera exhibidor al artefacto especial que incluya la leyenda publicitaria, desplegable o no, de formas diversas que contiene o no mercaderías, para colocar en vidrieras, etc.-
- d. Se considera iluminado al que recibe luz artificial instalada a tal efecto.
- e. Se considera luminoso al que emite luz desde su interior.
- f. Se considera animado, el que produce sensación de movimiento, por articulación de sus partes o por efectos de luces o imágenes.
- g. Se considera sonoro, el que realiza mediante la voz humana u otros sonidos audibles, reproducidos electrónicamente, usando micrófonos, altavoces, cintas o alambres magnéticos, disco fonográficos u otros sistemas.
- h. Se considera móvil el que puede trasladarse circulando por medio humano, animal, mecánico o cualquier otro.
- i. Se considera simple al estático y carente de iluminación.

ARTICULO 201°: La Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará alícuotas específicas o adicionales sobre los derechos que correspondan en relación a la modalidad de los anuncios de cualquier naturaleza que refieran a bebidas alcohólicas, y juegos de azar.

La Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará alícuotas específicas o adicionales sobre los derechos que correspondan en relación a la modalidad de los anuncios de cualquier naturaleza y objeto sobre rutas nacionales o provinciales y/o avenidas y arterias principales.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 202°: En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con habilitación o permiso Municipal igualmente estarán obligados al pago de los Derechos de este capítulo, desde el momento de la instalación o por los períodos no prescriptos, según corresponda.

Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y para los casos que no impliquen riesgos para la población, el Departamento Ejecutivo queda facultado a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas de habilitación, quedando facultado a exigir en los casos que se estime correspondiente, un seguro de caución a favor del Municipio.

El pago de los Derechos por hechos o actos alcanzados por el presente capítulo se efectuará de la siguiente forma:

- a) Los Derechos devengados hasta el momento de otorgarse la correspondiente autorización municipal, se abonará en dicha oportunidad.
- b) Para los Derechos devengados posteriormente, los pagos se realizarán en forma mensual, en las fechas que establezca el departamento ejecutivo.

No obstante lo anterior, el pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda que pudieren efectuarse por medio de declaraciones juradas no presume ni reputará como autorización o permiso en caso de corresponder.

Asimismo, a los fines de determinar las obligaciones que por el presente derecho correspondan, se presumirá la permanencia de los hechos imponibles, reputando como subsistentes mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese.

ARTICULO 203° : Sin perjuicio de los requerimientos y determinaciones que establezca el Código de Habilitaciones ó el que en el futuro lo reemplace, u otras disposiciones de aplicación y/o reglamentarias que impusiere el Departamento Ejecutivo, para conceder, si procediera, la autorización o permiso municipal de los actos y hechos de publicidad y propaganda que se pretendan realizar; a efectos de determinar el monto a tributar, los titulares o responsables deberán completar una declaración jurada ante la Dirección General de Recaudación Tributaria, ya sea como parte del expediente que se iniciare con ese objeto o no, y/o al momento de sus renovaciones, en el formulario especial que a tal fin se disponga, la que debidamente suscripta por el titular de tales hechos, contendrá el detalle de los elementos de publicidad y propaganda sujetos al pago de Derechos por Publicidad y Propaganda.

No obstante lo dispuesto precedentemente, en el caso de la realización de hechos o actos de publicidad y propaganda por medio de afiches, volantes, folletos, gacetillas o cualquier otro medio publicitario de propaganda asimilable, podrá exigirse la presentación de los mismos para su timbrado o sellado, o bien, la presentación de las facturas emitidas por los productores de los mismos para la correcta determinación de la base imponible, y/o cualquier otra exigencia que a tales efectos el Departamento Ejecutivo considere oportuna.

ARTICULO 204°: En los casos en que el sujeto imponible coincida en una misma persona, sea esta Física o Jurídica, no se eximirá el monto que debería abonarse en concepto de derecho de ocupación o uso de espacio público del mismo año fiscal.

ARTICULO 205°: Comprobada la ocurrencia o existencia de hechos y actos de publicidad y propaganda sin autorización o permiso Municipal, o sin que se haya efectuado el pago de los derechos que corresponda, ya sea con o sin autorización o permiso previo, sean estos exigibles o no, el Departamento Ejecutivo dispondrá la notificación de tales circunstancias en al menos una oportunidad, mediante Cédula de Notificación y/o Cédula de Intimación de Pago, y una vez vencidos los plazos que se hayan dispuesto para la regularización de la falta de pago, podrá ordenar la inmediata anulación o decomiso de los elementos relacionados con tales hechos y actos, de acuerdo a la reglamentación que dicte a tales efectos; todo ello, sin perjuicio de las multas y recargos que correspondan por infracción a los deberes y las obligaciones formales, conforme el Capítulo XIII del Libro 1° de la presente Ordenanza Fiscal.

En todos los casos, el Departamento Ejecutivo a fin de procurar el cobro de los derechos que pudieren adeudarse por medio de las actuaciones previstas en los Capítulos XV y XVI del Libro 1° de la presente Ordenanza Fiscal, deberá practicar una liquidación de oficio, la cual quedará automáticamente consentida en el término de diez (10) días.

ARTICULO 206°: Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ordenanza General Nro. 197, y las reglamentaciones que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo, todo anuncio impreso deberá contar de modo visible y si correspondiera, con el pie de imprenta indicando el nombre y la dirección del que los realizara, o el número del expediente que diere lugar a la autorización o permiso municipal para su emplazamiento, otorgado por la Dirección General de Inspección.

La fijación de afiches solamente podrá realizarse en pantallas o elementos similares emplazados en la vía pública, siempre que no afectaren el tránsito peatonal o vehicular.

Todo hecho o acto de publicidad y propaganda sobre fachadas, muros de cerco, paredes y medianeras, veredas, calles, puentes, refugios, etc., ya sea pintado, o mediante la colocación de carteles, letreros, o simple afiche en pantalla, ya sea que sobresalgan a la vía pública o se encuentren en ella, estarán sujetos además, a las disposiciones reglamentarias relativas a la seguridad que deban ofrecer los mismos, así como sus estructuras portantes y los elementos electromecánicos que contengan.

En todos los casos en que se lo estime conveniente, el Departamento Ejecutivo, podrá anular las autorizaciones o permisos concedidos a tales efectos, por haberse modificado las condiciones originales que dieron lugar a su otorgamiento.

ARTICULO 207°: Facultase al Departamento Ejecutivo a retirar, previa notificación fehaciente, los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin previa autorización Municipal, o bien cuando esta se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ordenanza vigente.

Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de los gastos ocasionados y sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea rescatado, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la falta de permiso para la realización de publicidad y/o propaganda o falta de habilitación municipal del establecimiento donde está la misma, importa no solo las sanciones previstas en la parte general de la presente Ordenanza, sino también la posibilidad para el Departamento Ejecutivo de exigir los pagos correspondientes a los Derechos del presente Capítulo por los períodos no prescriptos.

Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, a proceder a la clausura de los avisos que se encuentren comprendidos en el párrafo anterior, concretándose la misma mediante la aplicación sobre el elemento publicitario de una faja con la leyenda “**Publicidad Ilegal**”; o aquellos que adeudaren los Derechos de Publicidad y Propaganda luego de haber sido fehacientemente intimados a regularizar su situación, con la aplicación sobre el elemento publicitario de una faja con la leyenda “**Clausurado por Morosidad**”; en ambas situaciones si el contribuyente violara la faja de clausura quedará comprendido dicho ilícito en los artículos N° 254 y 255 del Código Penal modificados por la Ley 24.286 que contempla la violación de sellos (fajas) y documentos que aseguren la identidad de una cosa.

EXENCIONES

ARTICULO 208°: Se exime del pago del Derecho a la Publicidad y Propaganda a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Las farmacias, respecto de los anuncios exigidos por la Confederación Farmacéutica Argentina.
- b) Los profesionales universitarios o terciarios, con título habilitante y matriculados conforme las leyes que regulen el ejercicio de sus saberes, siempre que la publicidad se encuentre frente al comercio y la misma no sobrepase un total de 2 mts cuadrados.
- c) El Estado Nacional, Municipal, la Provincia de Buenos Aires y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, establecimientos educativos estatales, etc., con excepción de las empresas públicas o con participación del Estado.
- d) Los martilleros públicos con título habilitante inscriptos en la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO V **TASA POR SERVICIOS TECNICOS**

ARTICULO 209°: La Tasa por Servicios Técnicos comprende la prestación de los siguientes servicios:

- a) De control, fiscalización y/o medición de cualquier factor, elemento o hecho generador de riesgo ambiental, que en virtud de la legislación vigente deba ser sometido a la toma de muestras, medición y ulterior fiscalización o control por parte de la Municipalidad, incluido toma y análisis de efluentes líquidos y gaseosos, control de condiciones de aseo y control y fiscalización de residuos sólidos y semi-sólidos domiciliarios, patogénicos y otros considerados peligrosos, como así también, ruidos molestos.

- b) De operaciones de control de plagas y Saneamiento ambiental, como así también de control y certificación del cumplimiento de las normas vigentes al respecto.
- c) De tramitación del Certificado de Aptitud Antisiniestral, requerido, para verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de los emprendimientos, de acuerdo a la legislación vigente en materia de seguridad e higiene (Ordenanza Nro. 044/97).
- d) De control, fiscalización y retiro de estructuras y/o marquesinas en desuso, como así también los que puedan provocar daños o riesgos a las personas, materiales o espacios aledaños.
- e) La toma de muestras, análisis físico, químico, y microbiológico de alimentos, de la potabilidad del agua, y toda otra prestación del Laboratorio Microbiológico de la Municipalidad, así como también el diligenciamiento de inscripciones de establecimientos del rubro alimenticio y de sus productos, y de los análisis de los productos elaborados por ellos, en razón del convenio vigente con el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar la concesión en arriendo de carteles publicitarios, pantallas y estructuras de sostén ubicadas en inmuebles que pertenezcan a la Municipalidad de Moreno.

Dicho arrendamiento generará la obligación de pago de un Derecho que estará a cargo de los arrendatarios o permisionarios de los carteles, pantallas o estructuras de sostén.

El monto del citado Derecho incluirá la prima del correspondiente seguro de responsabilidad civil por daños a terceros (personas y bienes) y el Derecho de Publicidad que pudiere corresponder de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo.

El Derecho de Arrendamiento de carteles publicitarios, pantallas y estructuras de sostén ubicados en inmuebles cuyo titular sea la Municipalidad de Moreno deberá abonarse conforme los importes fijos que por unidad, metro cuadrado de superficie y por período de tiempo, determinare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

Fíjense en particular, los siguientes hechos y bases imponibles, y los responsables y contribuyentes para cada uno de los servicios antes indicados, que a continuación se detallan:

1. DE TOMA DE MUESTRAS Y DE ANÁLISIS FÍSICO, QUÍMICO, FÍSICO-QUÍMICO Y MICROBIOLÓGICO

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 210°: Comprende la toma de muestras, análisis físico, análisis químico, análisis físico-químico, y análisis microbiológico de alimentos, de la potabilidad del agua, y toda otra prestación del Laboratorio Bromatológico Municipal, así como también el diligenciamiento de inscripciones de Establecimientos de productos alimenticios y relacionados, y la inscripción de productos elaborados o fraccionados ante el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, como así también la tramitación de la Libreta Sanitaria.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 211°: La obligación de pago de la Tasa por Servicios de Análisis Bromatológico, Toma de muestras e Inscripción de establecimientos y productos, estará a cargo de las personas físicas o jurídicas titulares o responsables en su carácter de propietarios de los hechos imponibles alcanzados por análisis bromatológicos, toma de muestras e inscripción de establecimientos y productos.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 212°: Fíjese como base imponible la unidad de toma de muestra, la unidad de análisis, ya sea análisis Físico Químico, o Microbiológico de alimentos, análisis de la potabilidad del agua a realizar, y de toda otra prestación del Laboratorio Bromatológico de la Municipalidad, efectuados según las normas vigentes para cada alimento y aguas en particular, y el Servicio de Control de Plagas (desinsectación, desratización,) y el Servicio de Saneamiento (Sanitización, aseo u ordenamiento) a realizar.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 213°: La Tasa por Servicios Técnicos de toma de muestras y por servicios técnicos de Análisis Físico, Análisis Químicos, Análisis Microbiológico y Análisis Físico-Químico, deberá abonarse en forma anticipada a los servicios imponibles, y deberán ser puestos a disposición de la dependencia competente, en la oportunidad y lugares que la misma determine.

2. DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS AMBIENTALES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 214°: La Tasa por Servicios Técnicos de Prevención y Control de Riesgos Ambientales comprende los servicios de:

- a) Toma y análisis de efluentes líquidos y gaseosos.
- b) Control y fiscalización de residuos sólidos y semi-sólidos domiciliarios.
- c) Control y fiscalización de residuos patogénicos y otros considerados peligrosos.
- d) Control y medición de ruidos molestos.
- e) Y cualquier otro servicio destinado a controlar, fiscalizar y medir cualquier factor, elemento o hecho generador de contaminación y alto riesgo ambiental que deba ser sometido a la toma de muestras, medición y ulterior fiscalización o control por parte de la Municipalidad, conforme las facultades delegadas por las Leyes Provinciales Nros.: 11.459 y 11.723, y la Resolución Provincial N° 062.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 215°: La obligación de pago de la presente tasa estará a cargo de las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas:

- a) En su carácter de titulares o responsables del ejercicio de las actividades generadoras de los hechos imponibles.
- b) En su carácter de titulares del dominio, o poseedores a título de dueño de los inmuebles donde ocurrieran los hechos imponibles.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 216°: Fíjase como base imponible de la Tasa por Servicios Técnicos de Prevención y Control de Riesgos Ambientales a la unidad módulo, de acuerdo a la modalidad y naturaleza de los hechos imponibles alcanzados por la misma, cuyo importe fijo determinare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 217°: El pago de la tasa deberá efectuarse al momento de solicitarse por los interesados el servicio Municipal pertinente, o conforme lo disponga la Ordenanza Tributaria y Tarifaria de acuerdo a la naturaleza del hecho imponible y las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 218°: Los servicios de control y prevención de riesgos ambientales que deban efectuarse se realizarán o bien se supervisará su cumplimiento por intermedio de la dependencia competente en la oportunidad y con la periodicidad que determinaren las disposiciones vigentes.

ARTICULO 219°: Cuando estos fueren prestados por terceros debidamente autorizados por la Municipalidad, corresponderá acompañar a la declaración jurada que sirva de base para la determinación de la obligación contributiva, la certificación de la ejecución de los mismos con todas las informaciones que sean necesarias para su debido control.

ARTICULO 220°: En caso de incumplimiento de la obligación de pago, sin perjuicio de las actualizaciones y recargos que correspondan, los contribuyentes y responsables estarán alcanzados por las penalidades por infracciones a las obligaciones y los deberes fiscales y formales previstos en la presente Ordenanza.

EXENCIONES

ARTICULO 221°: Declárense exentos del pago de esta tasa a los contribuyentes y responsables alcanzados por los beneficios de la Ordenanza N° 647/00 de Promoción y Regularización del Sector Primario del Partido de Moreno, y según corresponda, conforme los términos de ésta.

3. SERVICIOS ESPECIALES DE CONTROL DE PLAGAS Y SANEAMIENTO

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 222°: La presente tasa comprende:

1) La prestación efectiva de los servicios de desinfección, desinsectación y/o desratización de edificios, establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, clubes de campo (countries), barrios cerrados o condominios y otros asimilables a tales.

2) La prestación efectiva de los servicios de desinfección y/o desinsectación en vehículos automotores.

La prestación del servicio podrá realizarla la Municipalidad y/o terceros a su nombre. Comprende el control por parte de la Municipalidad de la certificación o control por parte de ésta del cumplimiento de las condiciones de Control de Plagas y Saneamiento Ambiental, conforme las normas vigentes.

Establécese la obligación de los servicios de desinfección, desinsectación y desratización en las actividades y en los plazos previstos en el artículo N° 223.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 223°: La obligación de pago estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueren titulares o responsables de los vehículos, instalaciones, establecimientos o lugares sometidos a servicios de Control de Plagas y Saneamiento:

- 1) Estarán obligados a efectuar la desinfección y/o desinsectización mensualmente, los titulares de las actividades según la clasificación que se detalla en el Anexo V de la presente ordenanza y contenidas en las divisiones: 1, 3 y 6 que correspondan y 711300, 711322, 711411, 711438, 711691, 933147 y 959928, por el uso de vehículos de: transportes de productos alimenticios, transportes de escolares, ambulancias, remises, coches fúnebres, furgones, taxi-flet, y todo otro vehículo de transporte público de pasajeros.
- 2) Estarán obligados a efectuar la desinfección y/o desinsectización bimestralmente los titulares de las actividades según la clasificación que se detalla en el Anexo V de la presente ordenanza: 711217 y 711225, por el uso de vehículos de transporte colectivo de pasajeros comunales, o los que siendo intercomunales y atravesaren el Partido de Moreno, no presentaren certificados de desinfección de otras Municipalidades o de la Provincia de Buenos Aires o del Estado Nacional.
- 3) Estarán obligados a efectuar la desinfección, desinsectización y desratización mensualmente, los titulares de las actividades según la clasificación que se detalla en el Anexo V de la presente ordenanza: 942014, 949019, 949035, y 949094, por sus instalaciones destinadas a espectáculos públicos y lugares de esparcimiento en general tales como dancings, boîtes, etc.; 624322, 624330 y 624349, por sus instalaciones destinadas a casas de remate y negocios de compraventa de bienes muebles, ropa, libros u otros artículos usados; 959928 por sus instalaciones destinadas a salas velatorias; 632015, 632023, 632031 y 632090 por sus instalaciones destinadas a alojamiento de todo tipo y pensiones; 631019, 631035, 631043 y 631078, por sus instalaciones destinadas a restaurantes, bares, pizzerías y otros, con o sin quinchos donde se expendan, elaboren o fraccionen alimentos y bebidas; contenidas en las divisiones: 1, 3 y 6 que correspondan, por sus instalaciones destinadas a la elaboración, fraccionamiento o expendio de alimentos y bebidas.
- 4) Estarán obligados a efectuar la desinfección, desinsectización y desratización bimestralmente, los titulares de las actividades según la clasificación que se detalla en el Anexo V de la presente ordenanza y contenidas en las divisiones: 3 y 6 que correspondan y 719218, por sus instalaciones destinadas a frigoríficos y depósitos de productos alimenticios y forrajeras en general; 959111, 959138 y 959936, por sus instalaciones destinadas a peluquerías y salones de belleza en general: 933112, 933120, 933139 y 934011; por sus instalaciones destinadas a sanatorios, clínicas privadas, laboratorios, asilos, guarderías infantiles y similares; 949029, por sus instalaciones destinadas a gimnasios y similares; 920010, por sus instalaciones y vehículos destinados a transporte de residuos y demás servicios de saneamiento y similares; 931012, por sus instalaciones destinadas a colegios privados e institutos de enseñanza.
- 5) Estarán obligados a efectuar la desinfección, desinsectización y desratización mensualmente, los titulares de edificios, clubes de campo (countries), barrios cerrados o condominios y otros asimilables a tales, en los lugares de uso común.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 224°: Fíjense como bases imponibles de la Tasa por Control de Plagas y Saneamiento a las unidades de servicio según la naturaleza de los hechos imponibles, conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 225°: El pago de la Tasa deberá efectuarse al momento de solicitarse por los interesados el servicio Municipal pertinente, salvo disposición en contrario o en caso de urgencia sanitaria dispuesta por el Departamento Ejecutivo, bajo la cual podrá abonarse dentro de los quince (15) días posteriores a su prestación. En este último caso, los terceros que prestaren dichos servicios deberán estar inscriptos en el Registro de Empresas de Control de Plagas y Saneamiento Ambiental del Partido de Moreno.

Cuando los servicios que se refieren a éste capítulo, sean realizados de oficio por el Municipio por razones de salubridad, higiene y/o seguridad, previa intimación, sin perjuicio de las penalidades que establezca esta Ordenanza, las tasas que correspondan tributar se incrementarán en un 100%. Cuando por cuestiones de urgencia, riesgo ambiental, peligro en la demora, o declaración de incompetencia, el Municipio dispusiera que la realización de oficio del servicio sea efectivizada a través de un tercero, se faculta al Departamento Ejecutivo a efectuar la liquidación de la Tasa del presente Capítulo considerando en la misma el costo correspondiente a las tareas específicas desarrolladas por la empresa contratada, incluyendo el reclamo por la vía judicial. Queda autorizado el Departamento Ejecutivo a licitar públicamente la explotación del servicio de desinfección, desinsectación y desratización en cumplimiento de lo establecido por el Capítulo VII de la Ley Orgánica de las Municipalidades, siempre y cuando demuestre la conveniencia económica, administrativa y oportuna de la gestión de terceros.

4. DE CONTROL Y RETIRO DE ESTRUCTURAS, CARTELES O MARQUESINAS EN DESUSO Y/O RIESGO.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 226°: La Tasa por Servicios Técnicos de control y retiro de estructuras, carteles o marquesinas en desuso y/o riesgo comprende los servicios de:

- a) Verificación, control y fiscalización de las instalaciones de las estructuras en general, los carteles y las marquesinas.
- b) Retiro de las instalaciones y/o estructuras en general, carteles y marquesinas.
- c) Y cualquier otro servicio destinado a controlar, fiscalizar y medir cualquier factor, elemento o hecho generador de riesgo.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 227°: La obligación de pago de la presente Tasa estará a cargo de las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas:

- a) En su carácter de titulares o responsables del ejercicio de las actividades generadoras de los hechos imponibles.
- b) En su carácter de titulares del dominio, o poseedores a título de dueño de los inmuebles donde ocurrieran los hechos imponibles o en cuyo frente se encuentre la estructura o cartel.
- c) En su carácter de explotador de la actividad comercial o industrial.
- d) En su carácter de explotador de la publicidad expuesta.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 228°: Fijase como base imponible de la Tasa por Servicios Técnicos de control y retiro de estructuras, carteles o marquesinas en desuso y/o riesgo a la cantidad de personal utilizado, el valor de la hora del empleado municipal con categoría D6, el tiempo ocupado y el combustible utilizado, de acuerdo a la modalidad y naturaleza de los hechos imponibles alcanzados por la misma, cuyo importe determinare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 229° El pago de la tasa deberá efectuarse en el momento de prestarse los servicios comprendidos o cuando fuera requerido por el municipio, o conforme lo disponga la Ordenanza Tributaria y Tarifaria de acuerdo a la naturaleza del hecho imponible y las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 230° Cuando estos fueren prestados por terceros debidamente autorizados por la Municipalidad, corresponderá acompañar a la declaración jurada que sirva de base para la determinación de la obligación contributiva, la certificación de la ejecución de los mismos con todas las informaciones que sean necesarias para su debido control.

ARTICULO 231° En caso de incumplimiento de la obligación de pago, sin perjuicio de las actualizaciones y recargos que correspondan, los contribuyentes y responsables estarán alcanzados por las penalidades por infracciones a las obligaciones y los deberes fiscales y formales previstos en la presente Ordenanza.

5. DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE SINIESTRALIDAD.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 232°: La Tasa por Servicios Técnicos de Prevención y Control de Siniestralidad comprende la tramitación del "Certificado de Aptitud Antisiniestral", que será requerido para verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de los emprendimientos, como así también su control y fiscalización, de acuerdo a la legislación vigente (Ordenanza N° 5.255/12 y Decreto Nro.: 476/13).

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 233°: La obligación de pago de la presente Tasa estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, explotadores, responsables o propietarios de los hechos imponibles comprendidos en el artículo precedente, salvo que se encontraren exentos por la presente Ordenanza o por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, y que deban contar con el Certificado de Aptitud Antisiniestral.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 234°:

a) Para la obtención del “Certificado de Aptitud Antisiniestral”, fijase como base imponible de la presente Tasa las superficies, la calificación del riesgo y la actividad desarrollada o a desarrollarse.

a) Por la efectiva realización del control anual, y fiscalización del cumplimiento de las condiciones de seguridad de los emprendimientos tales como Industrias, Comercios y Establecimientos, la Ordenanza Tributaria y Tarifaria establece el monto a tributar por el mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 235°: Con la presentación de solicitud de Certificado de Aptitud Antisiniestral, se abonará la Tasa por Servicios Técnicos de prevención y control de siniestralidad, que surja del cuadro de costo por certificaciones antisiniestrales, de acuerdo a la calificación de riesgo y la actividad desarrollada o a desarrollarse y la superficie cubierta, semicubierta o libre involucrada según corresponda.

ARTICULO 236°: Para los casos en que los establecimientos posean superficies de sector de incendio semicubierta o libre, se abonará el 50% del monto que hubiera correspondido para superficies cubiertas, por ese mismo riesgo y cantidad de metros.

ARTICULO 237°: En el caso de poseer Certificado de Aptitud Antisiniestral y realizarse un cambio en el rubro comercial, incremento de superficies, o presentarse variaciones edilicias que ameriten la renovación del certificado, se tomarán a cuenta los pagos realizados anteriormente.

EXENCIONES

ARTICULO 238°: Declárense exentos del pago de la Tasa por Servicios Técnicos de Prevención y Control de Siniestralidad, sin perjuicio de los deberes que les impusiere la normativa vigente, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, y todas sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- b) La Asociación de Bomberos Voluntarios de Moreno.

ARTICULO 239°: Facultase al Departamento Ejecutivo para eximir del pago de la Tasa por Servicios Técnicos de Prevención y Control de Siniestralidad, sin perjuicio de los deberes que les impusiere la normativa vigente y siempre que lo solicitaren formalmente, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Los demás cultos religiosos inscriptos y reconocidos como tales.
- b) Las instituciones de bien público o benéficas de cualquier índole que no persigan fines de lucro y estén reconocidas como tales por la Municipalidad, siempre que presten servicios relevantes para la comunidad en su conjunto a juicio del Departamento Ejecutivo.
- c) Las sedes de las sociedades de fomento y/o vecinales (y con exclusión de los inmuebles destinados a actividades lucrativas), siempre que estén reconocidas como tales por la Municipalidad y presten servicios relevantes para la comunidad en su conjunto a juicio del Departamento Ejecutivo.

CAPITULO VI

TASA DE INSPECCION DE CONSTRUCCION Y VISADO

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 240°: La Tasa de Inspección de Construcción y Visado comprende los servicios de estudio de planos (incluida las modificaciones de los proyectos), permisos, delineaciones, niveles, inspección y permiso de inicio de obras, y todo otro servicio administrativo, técnico o especial vinculado a la construcción o demolición de obras, tales como: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios en la acera, etc., sin perjuicio de los aforos específicos que tales servicios pudieren tener al solo efecto de posibilitar su liquidación en forma separada, cuando no correspondiere el pago de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado por el mismo hecho imponible.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 241°: La obligación de pago de esta Tasa estará a cargo de los titulares del dominio, los poseedores a título de dueño y/o los adjudicatarios de edificaciones de los inmuebles a que correspondan, incluidos los arrendatarios de parcelas en el Cementerio Municipal; quienes, a efectos del cumplimiento de las obligaciones que recaigan sobre estos, responderán por ellas con los inmuebles afectados.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de comprobarse la ejecución de obras clandestinas, podrá la Municipalidad exigir el pago de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado adeudada a los responsables técnicos o profesionales y/o a las empresas constructoras intervinientes, siempre que estos fueren conocidos por la Municipalidad, por su condición de responsables en forma solidaria e ilimitada en el cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes u omitidas por sus mandantes.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 242°: Fíjense como base imponible de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado:

- a) Las superficies cubiertas y semi-cubiertas y espejos de agua a construir, refaccionar o modificar y las preexistentes no declaradas.
- b) Los valores por unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria según la especial naturaleza de los hechos imponibles, tales como: demoliciones, excavaciones, construcciones funerarias, etc.
- c) El valor según cómputo y presupuesto de aquellas mejoras que no se encuentren encuadradas en los incisos a) y b) o para las que la Ordenanza Tributaria y Tarifaria no establezca un monto unitario fijo de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado, tomándose como opción la alícuota que también determine tal norma.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 243°: Con anterioridad a la iniciación de obras constructivas de cualquier tipo y destino en la Jurisdicción de Moreno se deberá solicitar Permiso Provisorio de Obra, para lo cual deberán presentar los planos correspondientes, refrendados por proyecto, dirección y construcción por profesionales inscriptos en los registros municipales y colegios profesionales pertinentes, ya sea por edificios nuevos, ampliaciones, refacciones o modificaciones de hechos existentes, o por cambios de destino. El incumplimiento de dicho requisito dará lugar a la inmediata paralización preventiva de la obra por parte de la Coordinación de Programa de Obras Particulares hasta su regularización. A lo fines de la determinación de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado adeudada se aplicarán los valores unitarios y/o alícuotas previstos para obras clandestinas, intimadas o no, según corresponda, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

Todo trámite de presentación de plano y/o Permiso Provisorio de Obra se otorgará según lo disponga la Coordinación de Obras Particulares previo visado de los planos y comunicación fehaciente al profesional de las observaciones que correspondan, las cuales no eximen del deber de cumplimiento con las disposiciones vigentes, y estará condicionado al cumplimiento de las normas de uso y ocupación del suelo y al pago al contado de la presente Tasa o de la primera cuota en caso de que el contribuyente optare por solicitar un plan de facilidades de pago. En caso de mora de dos (2) cuotas del plan de facilidades de pago la Coordinación de Programa de Obras Particulares podrá proceder a determinar la paralización de la obra hasta la regularización de la deuda, previa intimación fehaciente.

Para la tramitación de planos, se podrá optar por la presentación de TRAMITE URGENTE. Para esto la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, reglamentará su implementación.

La Coordinación de Programa de Obras Particulares mandará a liquidar la Tasa de Inspección de Construcción y Visado para su pago ante la Tesorería Municipal, previo al trámite de visado ó inspección, previa verificación de intervención de las oficinas de Tasas Inmobiliarias y Recobro de Obras Públicas, Apremios, Faltas, Catastro y Ordenamiento Urbano al Legajo de Construcción y que contenga la documentación técnica correspondiente para tal fin, dependiendo dicha documentación del Tipo de Obra y Destino.

La Tasa de Inspección de Construcción y Visado abonada al inicio del trámite lo es en concepto de liquidación precaria, quedando sujeta a reajustes luego de realizadas las observaciones de visado y la verificación específica de la obra. En ningún caso corresponderá devolución de la Tasa, si la menor construcción obedeciera a indicaciones del área técnica para ajustar la misma a los parámetros legales exigibles.

Tomando en consideración que la Tasa obedece al servicio de visado e inspección, su pago no genera conformidad del Municipio en cuanto a la propuesta que se debe visar o inspeccionar.

El incumplimiento de esta obligación hará pasible al contribuyente o responsable, sin perjuicio de las multas que correspondan por contravenciones a las disposiciones municipales, del pago de la multa por infracción a los deberes formales, conforme el Capítulo XII del Libro 1° de la presente Ordenanza Fiscal.

La Coordinación de Programa de Obras Particulares según considere, verificará mediante inspección el cumplimiento de las exigencias del Código de Edificación (Ord. N° 2602/90 y 2770/90) y de Zonificación (Ord. N° 5.537 y 5.542/15 y demás disposiciones reglamentarias) independientemente de las observaciones realizadas al momento de otorgar el Permiso Provisorio de Obra, plano aprobado o registrado.

Los planos de obras subsistentes o conforme a obra, que no estuvieren en condiciones de obtener la aprobación serán “registrados” hasta su regularización, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en las reglamentaciones vigentes. Cuando el motivo de la “registro” para todos los casos sea el incumplimiento del FOS, FOT Y/O DENSIDAD determinado por normas vigentes, deberá incluirse la leyenda “NO CUMPLE CON LA NORMATIVA VIGENTE BAJO RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO. En el caso de viviendas multifamiliares, locales y/o Oficinas que se excedan en FOS, FOT y/o densidad no contando con los servicios de agua y desagüe cloacal, se incorporara la leyenda, NO CUMPLE CON LA NORMATIVA VIGENTE BAJO RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO NO APTO PARA TRAMITAR REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, con excepción de los casos incluidos en el Artículo Nro.: 256° de la presente.

En los casos que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano interprete que por cuestiones constructivas y/o de seguridad haya obras clandestinas que deban someterse a Demolición, por cuenta del propietario, ya sea en forma parcial (para adecuarse con la normativa vigente) o en forma total cuando corra algún riesgo o la falta sea flagrante a la normativa vigente el plano, independientemente que sea subsistente o conforme a obra, será “SUJETO A DEMOLICION A CARGO DEL PROPIETARIO”

Se incorpora la figura “VISADO CONDICIONAL” para regularizar transitoriamente emprendimientos por Expediente Administrativo Municipal, a referéndum de obras a ejecutadas ó a ejecutar para su aprobación/registro/permiso de obra, pudiendo avanzar en los casos que tengan tramitaciones sin concluir ante otros organismos y/o entes nacionales/ provinciales, etc., que necesiten y soliciten formalmente tiempo para su conclusión, otorgándose este plazo según lo resuelva la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con posibilidad de prórroga por única vez, siempre y cuando demuestre que en ese lapso de tiempo acordado se impulsó la tramitación para concluirla. El Departamento Ejecutivo, reglamentará las condiciones mínimas que deban reunir los mismos para su tratamiento e inclusión dentro de lo normado en este artículo.

Cuando cumpla con lo comprometido se presentará la tramitación mediante expediente de construcción para culminar la gestión, dejando la figura de Visado Condicional. Se entiende que los expedientes municipales previos serán antecedentes teniéndose en cuenta para la resolución y culminación de este expediente de construcción.

En los casos en que la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano interprete que por cuestiones constructivas se crea la figura “AVISO DE OBRA”; la que deberá ajustarse a la reglamentación de los requerimientos para cada caso en particular.

En los casos de Permisos Provisorios de Obra, Visado Condicional y Aviso de Obra deberán colocar el cartel reglamentario de obra, a la vista desde la vía pública.

ARTICULO 244°: Se considerará refacción o modificación de construcciones existentes y sujetas al pago de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado, a los siguientes hechos imponible:

- a) El cambio de cubiertas, y simultánea construcción, modificación o refacción de muros y/o tabiques de una edificación o partes de ella, salvo que la obra existente no contare con permiso, en cuyo caso se considerarán incluidas tales refacciones o modificaciones dentro de la obligación que corresponda a la obra en su totalidad.
- b) El cambio del destino de una edificación o de parte de ella, o cuando este destino se alterare, tenga o no la parte existente Certificado Final de Obra, correspondiendo el consiguiente reajuste de la liquidación.

ARTICULO 245°: Todo trámite que se inicie por construcciones de cualquier índole, ya sea con anterioridad al inicio de las obras, o con posterioridad y a los efectos de regularizarlas, o como consecuencia de actuaciones de oficio, deberá:

- a) Iniciarse con la certificación parcelaria expedida por la dependencia responsable del Catastro Municipal, cualquiera sea la fecha de su construcción, excepto cuando se tratare de construcción de nichos, bóvedas o tumbas, en cuyo caso lo hará la dependencia responsable del Cementerio Municipal.
- b) Contar con todas las intervenciones de los funcionarios que correspondan y el debido registro del estado de las deudas por gravámenes municipales a la fecha de inicio del expediente a fin de su debida intimación de pago.
- c) Incluir la Planilla de Avalúo Municipal debidamente conformada por el contribuyente o responsable, conforme el Anexo IV de la presente Ordenanza.

En caso de paralización del trámite por falta de constancia de los interesados durante al menos un (1) año, a partir de la fecha de la última diligencia o presentación, operará de pleno derecho el archivo del expediente. Los interesados podrán reiniciar las actuaciones solicitando la extracción del expediente del archivo, previo pago de los aforos que correspondan.

ARTICULO 246°: Cuando se tratare de tramitaciones por solicitud de permiso de demolición de obras, no podrá concederse dicho permiso sin el previo pago de las deudas por tasas y contribuciones municipales que registrare el inmueble donde estas se emplazaren, salvo las demoliciones ordenadas por la Municipalidad.

ARTICULO 247°: El desistimiento de la solicitud de permiso para realizar una obra constructiva sujeta a la presente Tasa, luego de pagado la misma, no dará lugar a su devolución, aunque sí a su acreditación contra las deudas que registrare el mismo por otras obligaciones municipales.

Se entenderá por cambio de proyecto a las modificaciones totales o parciales que se quieran introducir a los proyectos de obra que se hayan presentado inicialmente. Corresponde realizar la liquidación de acuerdo a los valores de la tabla correspondiente para estos casos.

ARTICULO 248°: La Tasa de Inspección de Construcción y Visado se liquidará sobre la base del mayor valor monetario que surja de la aplicación de las alícuotas establecidas por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, o al que surja de la aplicación de los valores unitarios establecidos por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

La liquidación, y los anticipos o pagos parciales y/o totales de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado, se considerarán provisorios o a cuenta, hasta tanto se produzca la finalización del trámite de la obra que los origine, pudiendo ser reajustada la primera, en caso de discrepancia entre lo liquidado y pagado sobre la base de lo declarado, proyectado o intimado de oficio y lo que correspondiera pagar sobre la base de lo efectivamente construido, quedando sujeta la aprobación final de las obras a la total cancelación de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado que correspondan en base a la liquidación final que se efectuare.

El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para disponer plazos a los fines de la presentación de planos de obras subsistentes, siempre que el contribuyente se aviniera a pagar en forma anticipada la Tasa de Inspección de Construcción y Visado que corresponda en base a la declaración jurada del responsable o a la actuación de oficio conformada por el mismo y al momento de iniciarse el expediente correspondiente.

La Tasa de Inspección de Construcción y Visado abonada tendrá validez por el término de dos (2) años a partir de la fecha de su efectivo pago, o la primera cuota abonada en el caso de que el contribuyente opte por plan de pagos.

ARTICULO 249°: La Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará los coeficientes, aforos o alícuotas que correspondan según los tipos edilicios, destinos constructivos y áreas fiscales a que pertenezcan las parcelas donde se emplazaren, de acuerdo a los Anexos II y III de Plano y de Delimitación de Áreas Fiscales, con mas los recargos que se establezcan según se trate de obras nuevas o clandestinas con o sin intimación previa; quedando facultado el Departamento Ejecutivo para otorgar descuentos de hasta un cincuenta por ciento (50%) en las alícuotas que correspondan, por solamente las presentaciones que se realicen dentro de un plazo a determinar y a los fines de la regularización de obras realizadas y no declaradas, según la reglamentación que se dicte a tales fines.

ARTICULO 250°: Corresponderá el pago de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado en forma anticipada y conforme los mínimos que prevea la Ordenanza Tributaria y Tarifaria al momento de iniciar tramitaciones por subdivisiones y por cada una de las unidades funcionales comprendidas en el Régimen de Propiedad Horizontal sujetas a aprobación por el Catastro Territorial y por propuestas de clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N° 4.819/96 y otros asimilables a tales.

La Tasa de Inspección de Construcción y Visado abonada tendrá validez por el término de dos (2) años a partir de la fecha de su efectivo pago.

ARTICULO 251°: Una vez finalizadas las obras constructivas corresponderá por intermedio de la dependencia competente la verificación del cumplimiento de las disposiciones vigentes y que estas se hayan ajustado al permiso solicitado, a los efectos de que pueda extenderse el Certificado Final de Obra.

La extensión de dicho certificado procederá cuando el contribuyente o responsable presente copia o duplicado de la declaración jurada de avalúo inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires, con la debida constancia de su presentación ante la repartición pertinente, y siempre que el inmueble no registrare deudas por la Tasa por Servicios Generales, en cuyo caso será admisible su cancelación por medio de la suscripción de un convenio de facilidades de pago.

En caso de no haberse extendido el Certificado Final de Obra y cuando se tratare de edificaciones destinadas a explotación económica sujetas a habilitación, autorización o permiso municipal, podrá extenderse un croquis con rúbrica profesional de la superficie edificada con demarcación del espacio sujeto a habilitación al solo efecto de ser presentado ante la dependencia competente, previo pago del aforo correspondiente que determinare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

ARTICULO 252°: Cuando los contribuyentes o responsables se presentaren espontáneamente o por previa intimación a los fines de regularizar obras clandestinas, ya sea terminadas o en ejecución, y no exista profesional responsable por proyecto, dirección y construcción, aquellos deberán presentar planos de subsistencia u obra nueva con estado de obra, refrendados por profesionales inscriptos en los registros municipales y colegios profesionales pertinentes y su registro o aprobación, según corresponda de acuerdo a lo establecido en el Artículo Nro.: 242° de la presente Ordenanza, y estará condicionado al pago de la presente Tasa y las disposiciones reglamentarias que las alcanzaren, salvo cuando se tratare de construcciones anteriores al año 1960

inclusive, en cuyo caso, corresponderá presentar croquis de la superficie edificada, sin requerimiento de rúbrica profesional alguna.

ARTICULO 253º: La Municipalidad podrá determinar de oficio la Tasa de Inspección de Construcción y Visado adeudada por obras clandestinas, ya sean terminadas o en ejecución, estén o no en contravención con las disposiciones vigentes, en base a las determinaciones que surjan de los relevamientos generales y verificaciones específicas que se dispusieren a tales efectos, así como a exigir su pago conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza; en cuyo caso, podrán concederse plazos para cumplimentar el deber de presentar dichos planos, de acuerdo a la reglamentación que el Departamento Ejecutivo dicte a tales efectos.

ARTICULO 254º: A los fines de asegurar la correcta determinación y percepción de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado que corresponda, el Departamento Ejecutivo podrá dividir o prorratear la obligación fiscal con origen en varios hechos imposables independientes pero dentro de una misma parcela, cuando estos recayeran en dos o más personas, siempre que pudiese asignarse fehacientemente la parte de la responsabilidad fiscal que correspondiera a cada una de ellas, de acuerdo a la reglamentación que se dictare a tales efectos.

ARTICULO 255º: Conforme el artículo 51ro. de la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo podrá conceder facilidades de pago para la cancelación de obligaciones por la Tasa de Inspección de Construcción y Visado en hasta un máximo de veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas, conforme la reglamentación que se dictare a tales efectos.

EXCEPCIONES

ARTICULO 256º: Los planos de obra subsistentes que vulneren FOS y/o FOT conforme normativa vigente, y se traten de viviendas unifamiliares o multifamiliares de hasta tres (3) unidades de viviendas, cuando la superficie de las tres viviendas en conjunto no superen los doscientos diez metros cuadrados (210m²) admitiéndose dentro de dichas superficies un (1) local de hasta quince metros cuadrados (15 m²), quedan exceptuados de inscribir la leyenda “NO CUMPLE CON LA NORMATIVA VIGENTE BAJO RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO no apto para tramitar Régimen de Propiedad Horizontal; incluyéndose en esta excepción la vulneración de densidad en los casos de viviendas multifamiliares de no más de tres unidades de vivienda que cuenten con servicio de red de agua corriente y red de desagües Cloacales. Las Viviendas multifamiliares de hasta dos (2) unidades, que se exceden de los límites aquí acotados en relación a la superficie edificada en no más del diez por ciento (10%) de la superficie posible en construcción en cuanto a FOT y/o FOS que corresponda según normativa, sin vulnerar la Ley 8912/77; pero sean acordes al criterio del presente, teniendo en cuenta para el análisis los siguientes puntos, no excluyentes: que los predios sean de superficies inferiores a los mínimos de superficie indicados para la zona, que la vivienda y/o viviendas sean acordes a los requerimientos del grupo familiar, que las características de las construcciones reúnan cualidades no especulativas, diseño no repetitivo, etc.

ARTICULO 257º: Las obras que no contaren con planos aprobados y fueren anteriores a 1960 inclusive, siempre que ello se encontrare debidamente registrado en el Catastro Municipal o los contribuyentes o responsables pudieren probarlo, exhibiendo copia o duplicado de la declaración jurada de avalúo inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires con constancia de su presentación ante la repartición pertinente, o en su defecto copia de informe de antecedentes parcelarios emitido por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, no se encuentran sujetas al pago de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado, sin perjuicio de presentar planos según normativa vigente.

ARTICULO 258º: Las obras clandestinas, ya terminadas, estén o no en contravención con las disposiciones vigentes, que conforme la Planilla de Avalúo Municipal se encuadraren en los tipos edilicios “E” y “F” y destino constructivo “A”, no se encuentran sujetas al pago de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado, sin perjuicio del deber de presentar planos o croquis sin rúbrica profesional y/o regularizar su situación, conforme la reglamentación que dictare el Departamento Ejecutivo en el marco de la Ordenanza N° 1.807/87.

ARTÍCULO 259º: Las obras que se encuadren en:

a) Vivienda Multifamiliar:

En las zonas donde se admitan Viviendas Multifamiliares y la parcela no cuente con los servicios de agua potable y desagüe cloacal por red de infraestructura pública, se permitirá la construcción de hasta dos (2) viviendas cuando haya una primera vivienda original construida y la segunda a construir sea justificada por necesidad del grupo familiar no pudiendo superar la sumatoria de ambas mas de 180.00m² cubiertos; debiendo respetarse los parámetros urbanísticos del lugar de implantación.

En el caso de no contar con red de agua corriente, dicho servicio solo podrá realizarse mediante una única perforación en la parcela que abastezca a ambas viviendas.

b) Viviendas Bifamiliar

En las zonas designadas en el Código de Zonificación vigente como Residencial 5 y 6, se permitirá la construcción de hasta dos (2) viviendas, cuando el predio en cuestión tenga como superficie mínima la sumatoria de dos parcelas mínimas determinadas para el lugar de implantación según normativa vigente; debiéndose respetar los parámetros urbanísticos de la zona.

c) Vivienda Unifamiliar (principal) y vivienda de Servicio o Caseros.

Cuando se plantee la construcción de dos (2) viviendas, donde una de ellas sea la principal y la otra la de servicio o caseros (reuniendo las características técnicas que justifiquen tales designaciones, ejemplo diferenciación de dimensiones y superficies cubiertas, cantidad de dormitorios), se entenderá al conjunto como Vivienda Unifamiliar.-

EXENCIONES

ARTICULO 260°: Declárense exentos del pago de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado, sin perjuicio del deber de presentar planos de obra, en tanto y en cuanto la obra en cuestión cumpla con el FOS y/o FOT que determina el Código de Zonificación vigente, y siempre que se encuentre debidamente registrada la titularidad de los inmuebles donde se emplazaren las edificaciones que constituyeran hechos imponible, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) La Provincia de Buenos Aires y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, establecimientos educativos, etc., con excepción de las empresas públicas o con participación del Estado.
- b) La iglesia Católica y sus congregaciones.
- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los gobiernos extranjeros acreditados ante el Estado Argentino, dentro de las condiciones establecidas en la Ley Nacional N° 13.238.
- d) La Cruz Roja Argentina.
- e) La Asociación de Bomberos Voluntarios de Moreno.
- f) Las cooperativas y/o consorcios, cualquiera de ellos, con participación de la Municipalidad.
- g) Las asociaciones cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
- h) Los que se hayan acogido a los beneficios de la Ley Provincial N° 10.547 de Promoción Industrial, conforme la Ordenanza Municipal de Promoción Industrial vigente.
- i) Los que se hayan acogido a los beneficios de la Ordenanza N° 647/00 de Promoción y Regularización del Sector Primario del Partido de Moreno, según corresponda conforme los términos de esa.

Con el mismo criterio que para la Tasa de Inspección de Construcción y Visado se considerarán exentos del pago de la Tasa en concepto de subdivisión, mensura y/o unificación de parcelas, contra la presentación de la documentación técnica correspondiente, conforme las normas vigentes a los siguientes contribuyentes y responsables:

- 1) El Estado Nacional, La Provincia de Buenos Aires y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, establecimientos educativos, etc., con excepción de las empresas públicas o con participación del estado.
- 2) La Iglesia católica y sus congregaciones.
- 3) Las representaciones diplomáticas y consulares de los gobiernos extranjeros acreditados ante el Estado Argentino, dentro de las condiciones establecidas en la Ley Nacional N° 13.238.
- 4) La Cruz Roja Argentina.
- 5) Las asociaciones cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.

ARTICULO 261°: Facúltese al Departamento Ejecutivo para eximir del pago de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado, sin perjuicio del deber de presentar planos de obra, a los ciudadanos ex-soldados combatientes en las Islas Malvinas, alistados como conscriptos y los integrantes de las fuerzas armadas hasta el grado de suboficiales, cuando lo solicitaren formalmente y sean propietarios de un único inmueble utilizado como residencia permanente del grupo familiar a su cargo y no afectado a otro fin, con la sola excepción del caso de edificaciones sobre dos parcelas no unificadas.

Se consideran “propietarios” a los efectos de la aplicación del presente artículo, a los contribuyentes que tengan debidamente registrada la titularidad dominial del inmueble y aquellos que se asimilen al carácter de destinatario en la base de datos municipal de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 262°: Facúltese al Departamento Ejecutivo para eximir en forma total o parcial del pago de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado, sin perjuicio del deber de presentar planos de obra, en tanto y en cuanto la obra en cuestión cumpla con el FOS y/o FOT que determina el Código de Zonificación vigente, y siempre que se encuentre debidamente registrada la titularidad de los inmuebles donde se emplazaren los hechos imponible que le dieran origen y lo solicitaren formalmente, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Los demás cultos religiosos inscriptos y reconocidos como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, por los inmuebles que destinen a fines religiosos, incluyendo a

los anexos o sectores independientes en los que desarrollen de modo gratuito o subsidiado: escuelas, hospitales, hogares, asilos, espacios recreativos y comedores populares.

- b) Los establecimientos educativos no oficiales reconocidos, autorizados y/o incorporados como tales por el Ministerio de Educación de la Nación y/o de la Dirección General de Cultura y Educación de Provincia de Buenos Aires, siempre que celebren convenios de reciprocidad con la Municipalidad, a requerimiento facultativo de ésta última, para conceder en becas, al menos una proporción equivalente al monto de la obligación, siempre que la cuota no supere los \$ 2620.- (pesos dos mil seiscientos veinte)
- c) Las instituciones de bien público o benéficas de cualquier índole que no persigan fines de lucro y estén reconocidas como tales por la Municipalidad, siempre que presten servicios relevantes para la comunidad en su conjunto a juicio del Departamento Ejecutivo.
- d) Las instituciones culturales y deportivas (en tanto no cuenten con deportistas profesionales y con exclusión de los inmuebles destinados a actividades lucrativas), siempre que presten servicios relevantes para la comunidad en su conjunto a juicio del Departamento Ejecutivo.
- e) Las asociaciones mutualistas encuadradas en la Ley Nacional N° 20.321, con excepción de las vinculadas a la actividad financiera o aseguradora.
- f) Las asociaciones gremiales, con personería otorgada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.
- g) Las asociaciones profesionales sin fines de lucro.
- h) Las sociedades de fomento y/o vecinales (y con exclusión de los inmuebles destinados a actividades lucrativas), siempre que estén reconocidas como tales por la Municipalidad y presten servicios relevantes para la comunidad en su conjunto a juicio del Departamento Ejecutivo.
- i) Los partidos políticos legalmente reconocidos como tales.
- j) Los emprendimientos de “Emprendimientos de Economía Social” normado por la Ordenanza N° 4100/09.

Con el mismo criterio que para la Tasa de Inspección de Construcción y Visado se considerara que podrá solicitar la eximición del pago de la Tasa en concepto de subdivisión, mensura y/o unificación de parcelas, contra la presentación de la documentación técnica correspondiente, conforme las normas vigentes a los siguientes contribuyentes y responsables:

1. Los demás cultos religiosos inscriptos y reconocidos como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, por los inmuebles que destinen a fines religiosos, incluyendo a los anexos o sectores independientes en los que desarrollen en modo gratuito o subsidiado: escuelas, hospitales, hogares, asilos, espacios recreativos y comedores escolares.
2. Los establecimientos educativos no oficiales reconocidos, autorizados y/o incorporados como tales por el Ministerio de Educación de la Nación y/o de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.
3. Las instituciones de bien público o benéficas de cualquier índole que no persigan fines de lucro y estén reconocidas como tales por la Municipalidad, siempre que presten servicios relevantes para la comunidad en su conjunto a juicio del Departamento Ejecutivo.
4. Las instituciones culturales y deportivas (en tanto no cuenten con deportistas profesionales y con exclusión de los inmuebles destinados a actividades lucrativas), siempre que presten servicios relevantes para la comunidad en su conjunto a juicio del Departamento Ejecutivo.
5. Los casos de propietarios que se encuadren en las previsiones de la Ordenanza N° 1042/98 conforme a la reglamentación que se dicte al efecto.

ARTICULO 263°: Facúltase al Departamento Ejecutivo para eximir en forma total o parcial del pago de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado, sin perjuicio del deber de presentar planos de obra, a los jubilados y pensionados cuyo ingreso fuera inferior a dos haberes y medio mínimos, si estos lo solicitaren formalmente y siempre que sean propietarios de un único inmueble destinado a residencia permanente del grupo familiar, con la sola excepción del caso de edificaciones preexistentes sobre dos parcelas no unificadas, y cuya valuación fiscal municipal resulte inferior al máximo que prevea la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

Se consideran “propietarios” a los efectos de la aplicación del presente artículo, a los contribuyentes que tengan debidamente registrada la titularidad dominial del inmueble y aquellos que se asimilen al carácter de destinatario en la base de datos municipal de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 264°: Facúltase al Departamento Ejecutivo para eximir en forma total o parcial del pago de la Tasa de Inspección de Construcción y Visado, sin perjuicio del deber de presentar planos de obra a los contribuyentes cuya situación particular o su condición de pobre o careciente debidamente comprobada impida o dificulte el pago de las obligaciones fiscales y estos lo solicitaren formalmente, y sean propietarios de un único inmueble destinado a residencia permanente del grupo familiar conviviente, y no afectado a otro fin, con la sola excepción del caso de edificaciones preexistentes sobre dos parcelas no unificadas y cuya valuación fiscal municipal resulte inferior al máximo que prevea la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

Se consideran “propietarios” a los efectos de la aplicación del presente artículo, a los contribuyentes que tengan debidamente registrada la titularidad dominial del inmueble y aquellos que se asimilen al carácter de

destinatario en la base de datos municipal de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO VII TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 265°: La Tasa por Servicios Administrativos comprende los servicios prestados o que resulten de las actuaciones o gestiones promovidas ante cualquier repartición municipal por los interesados o sus gestores tales como la expedición de testimonios o documentos de cualquier tipo, la certificación de firmas y autenticación de documentos, la venta de pliegos de licitaciones públicas o privadas, los estudios, exámenes, pruebas experimentales, relevamientos y otros asimilables o semejantes, los servicios administrativos y técnicos por la expedición de certificaciones relacionadas con el cumplimiento de la Ley Nacional N° 24.374, la venta de publicaciones municipales de cualquier índole, etc., cuya retribución se efectúe por medio de aranceles.

Comprende además, los servicios administrativos de expedición, visado o archivo de guías, en operaciones de semovientes y cueros, de permiso para marcar y señalar, de permiso de remisión a feria, etc., así como de patentamiento, guarda secuestro y vacunación de animales y de acarreo y guarda de objetos. Asimismo estarán comprendidos los arrendamientos de inmuebles de dominio municipal.

Por la gestión y tramitación de expedientes por denuncia de los usuarios y consumidores, ante la Dirección de Defensa al Consumidor.

Fíjense en particular, los siguientes hechos y bases imponibles, y los responsables y contribuyentes para cada uno de los servicios antes indicados, que a continuación se detallan:

1. POR TRAMITACIONES, PUBLICACIONES, LICENCIAS, CERTIFICACIONES Y ARRENDAMIENTOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 266°: La Tasa por Servicios Administrativos de Trámites, Publicaciones, Licencias y Certificaciones comprende los servicios o prestaciones que resulten de las actuaciones o gestiones promovidas ante cualquier repartición municipal por los interesados, o sus gestores, y que se enuncian a continuación:

- a) Las tramitaciones iniciadas por asuntos promovidos en función de sus intereses particulares, salvo en los casos en que se hayan previsto aforos específicos en otros capítulos de la presente Ordenanza Fiscal.
- b) La expedición de testimonios o documentos de cualquier tipo, incluida la certificación de deudas por tasas y contribuciones municipales, y el visado de certificados en general, salvo en los casos en que se hayan previsto aforos específicos en otros capítulos de la presente Ordenanza Fiscal.
- c) Las solicitudes de permisos o autorizaciones municipales, salvo en los casos en que se hayan previsto aforos específicos en otros capítulos de la presente Ordenanza Fiscal.
- d) Los certificados de Habilidad en trámite.
- e) Las copias de Resoluciones varias.
- f) Las copias de Certificados de Gestión Consulta Previa.
- g) Por canon de inmuebles de dominio municipal por cartelera estructura de sostén.
- h) Por arrendamiento de la red de alumbrado público (Edenor, Telefónica, telefonía celular, empresa de cable, internet ó similar).
- i) Gastos administrativos generados en el Tribunal de Faltas Municipal.
- j) La venta de pliegos de licitaciones públicas o privadas.
- k) Los estudios, exámenes, pruebas experimentales, relevamientos y otros asimilables o semejantes, cuya retribución se efectúe por medio de aranceles, con excepción de los asistenciales.
- l) Los servicios de certificación y empadronamiento catastrales, de visado y aprobación de planos de propiedad horizontal, subdivisión, fraccionamiento, mensura o unificación, electromecánica, copias de planos, información y otros asimilables.
- m) Las inscripciones en registros municipales, salvo disposición en contrario.
- n) Las presentaciones que requieran inspecciones especiales o técnicas.
- o) Los servicios administrativos y técnicos por la expedición de certificaciones relacionadas con el cumplimiento de la Ley N° 24.374.
- p) La venta de publicaciones municipales de cualquier índole.
- q) Las tramitaciones de actuaciones que la Municipalidad iniciare de oficio contra personas o entidades, siempre que se originaren por causas justificadas, tales como liquidaciones de deudas, notificaciones e intimaciones de cualquier índole.
- r) Los oficios judiciales que contengan pedidos de informes, según corresponda, y los trámites especiales originados en la cancelación de deudas tributarias mediante entrega de inmuebles.
- s) Las tramitaciones que los contribuyentes realicen a efectos de acceder al régimen especial simplificado establecido en el artículo 164to. de la presente Ordenanza Fiscal.
- t) Los arrendamientos de inmuebles de dominio municipal.

- u) La certificación de firmas y autenticación de documentos, cuando tuviere una finalidad previsional, laboral, asistencial, de seguridad social o se trate de la firma de carta poder para el proceso jurídico contencioso administrativo
- v) Por los servicios prestados en el domicilio del contribuyente, y los que su tributo no se encuentra determinado en otro capítulo de la presente Ordenanza.

No se considerarán sujetas a la obligación de pago de esta tasa las siguientes actuaciones o trámites:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas, salvo la venta de pliegos.
- b) Las que se inicien por error de la administración municipal o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas y cualquier otra disposición.
- c) Las de solicitudes de testimonios:
 - 1) Para promover demandas por accidentes de trabajo.
 - 2) Para tramitar jubilaciones y pensiones o de reconocimientos de servicios, y cualquier otra documentación a consecuencia de su tramitación.
 - 3) A requerimiento de Organismos Oficiales.
- d) Por notas-consulta.
- e) Las que inicien los contribuyentes, acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza de pago de obligaciones municipales.
- f) Por declaraciones juradas exigidas por la presente Ordenanza Fiscal y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- g) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- h) Las de requerimiento a la Municipalidad del pago de facturas o cuentas.
- i) Las de solicitud de audiencias.
- j) Por presentación de Recurso de Repetición.
- k) Las de gestión de subsidios.
- l) Las de solicitud de exención de tasas y contribuciones municipales.
- m) Las de informes de deudas por impuestos y contribuciones municipales sin carácter de certificación y al solo efecto de proceder a su pago.
- n) Las que inicien entidades de bien público reconocidas como tales y congregaciones religiosas.
- o) Las que inicien los agentes o ex-agentes municipales y/o sus familiares por asuntos inherentes a su desempeño como empleados.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 267°: La obligación de pago de la Tasa por Servicios Administrativos de Trámites, Publicaciones, Licencias y Certificaciones estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que inicien cualesquiera de las actuaciones o tramitaciones gravadas, o sean objeto de las que de oficio inicie la Municipalidad y se encuentren alcanzadas por la misma.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 268°: Fíjese como base imponible de esta Tasa por Servicios Administrativos, de acuerdo a la naturaleza de los servicios que constituyeran los hechos imponibles, a: las unidades de carátulas, fojas, certificados, planos, libretas, carnets, pliegos, o asimilables, conforme lo determinare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 269°: La tasa se liquidará sobre la base de los montos fijos que la Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinare y se abonará, salvo disposición en contrario, al momento de solicitarse u obtenerse el servicio administrativo solicitado por medio de estampillas, sellados o recibos conformados.

ARTICULO 270°: Los agentes municipales se abstendrán de dar curso a las actuaciones o tramitaciones que no cuenten con la debida constancia de pago de la Tasa por Servicios Administrativos por Trámites Varios.

ARTICULO 271°: El desistimiento de los interesados en cualquier estado del trámite o la resolución denegatoria de los pedidos formulados que estuvieran alcanzados por esta tasa, no darán lugar a la devolución de los pagos realizados, ni la exención de lo adeudado por el mismo.

EXENCIONES

ARTICULO 272°: Facúltase al Departamento Ejecutivo para eximir del pago en forma total o parcial del arancel para la obtención y/o renovación de la licencia de conductor y siempre que lo solicitaren formalmente, a:

- a) Choferes de la Municipalidad de Moreno, de acuerdo al siguiente detalle:
Categorías 2- 3C- 3b- 3A –3F-3i-y 5K según corresponda a cada caso
- b) Choferes del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Partido de Moreno de acuerdo al siguiente detalle:
Categorías 5L - y 5K
- c) Chóferes pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires con asiento en el Partido de Moreno
- d) Chóferes pertenecientes al Hospital Mariano y Luciano de La Vega y la Red de Emergencias Médicas (R.E.M.)
- e) Contribuyentes y responsables cuya situación particular o su condición de pobre o careciente, debidamente comprobada impida o dificulte el pago del arancel correspondiente.

2. POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 273°: La Tasa por Servicios Administrativos por Control de Marcas y Señales comprende los servicios: de expedición, visado o archivo de guías, en operaciones de semovientes y cueros, de permiso para marcar y señalar, de permiso de remisión a feria, de inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y renovadas; como así también, por la toma de razón de las transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones de los mismos.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 274°: La obligación de pago de la Tasa por Servicios Administrativos por Control de Marcas y Señales estará a cargo de los siguientes responsables en cada caso:

- a) Los vendedores, cuando se tratare de certificados.
- b) Los remitentes, cuando se tratare de guías.
- c) Los propietarios, cuando se tratare de permisos de remisión a feria y de marcas o señales.
- d) Los solicitantes, cuando se tratare de guías de faena.
- e) Los titulares, cuando se tratare de inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, archivo de guías, etc.

Los mataderos, reputarán como agentes de retención de la presente tasa, por la hacienda que ingrese a sus establecimientos.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 275°: Fíjense las siguientes bases imponibles de la Tasa por Servicios Administrativos por Control de Marcas y Señales:

- a) El número de unidades por cabeza o cuero según sea para las guías, certificados, permisos para marcar y señalar, y permisos de remisión a feria.
- b) El número de unidades por documento para la inscripción de boleto de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de las transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 276°: El pago de la tasa deberá efectuarse al momento de solicitarse el servicio de control de marcas y señales por parte de la Municipalidad.

El Departamento Ejecutivo podrá autorizar el pago de la tasa con posterioridad de producido el hecho imponible en forma semanal, y en los casos destinados a faena, en cuya circunstancia los responsables actuarán como agentes de retención.

ARTICULO 277°: Los contribuyentes y responsables de la presente tasa deberán:

- a) Contar con permiso de marcación o señalada dentro de los términos establecidos por la Ley Provincial N° 7.616 de Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Contar con permiso de marcación en caso de reducción o una marca (marca-fresca), ya sea ésta por acopiadores o criadores cuando posean marcas de venta, cuyo duplicado deberá ser agregado a la guía de traslado al certificado de venta.
- c) Archivar los certificados de propiedad previamente a la extensión de las guías de traslado o certificados de venta, y si éstas han sido reducidas a una marca, deberán llevar adjunto los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten las operaciones realizadas, en la comercialización de ganado por medio de remate-feria.
- d) Remitir semanalmente a la Municipalidad de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.

ARTICULO 278°: Todo aquél que introduzca hacienda de otro partido, deberá archivar la guía correspondiente en la Municipalidad, dentro del término de treinta (30) días de su expedición, salvo la destinada a la faena, en cuyo caso deberá archivarla dentro de los cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 279°: Los certificados de compra-venta de animales o cueros vacunos, yeguarizos, lanares, porcinos, mulares y asnares, deberán ser revisados por la Municipalidad, a cuyo efecto las partes interesadas declararán bajo juramento el monto de las operaciones realizadas.

ARTICULO 280°: Ningún propietario de hacienda podrá marcar o señalar sin antes haber registrado su boleto de marca o señal y haber hecho efectivo el pago correspondiente.

ARTICULO 281°: La Municipalidad no expedirá guías de traslado de ganado, si los que las suscriben no poseen debidamente registrada su firma o archivada la autorización o poder a tal efecto.

ARTICULO 282°: En los certificados de venta de guías de traslado o archivo de guías, no podrán hacerse correcciones, raspaduras ni enmiendas de ninguna naturaleza.

ARTICULO 283°: Corresponderá la extracción de la guía de la faena cuando la guía de traslado no haya sido extendida con aquél destino.

ARTICULO 284°: En los casos en que se remita hacienda en consignación de frigoríficos o mataderos de otros partidos y solo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

3. POR SERVICIOS MUNICIPALES DE VACUNACION Y DE GUARDA Y TRASLADO DE OBJETOS Y ANIMALES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 285°: La Tasa por Servicios Municipales de Vacunación y Guarda y Traslado de Objetos y Animales comprende la prestación de los servicios de:

- a) Traslado y depósito o estadía de muebles u objetos secuestrados o comisados por infringir disposiciones municipales, incluido vehículos abandonados (con exclusión de aquellos que en forma específica se encontraren contemplados en la Tasa por Estacionamiento Medido).
- b) Secuestro, traslado y guarda de animales en la vía pública para su internación a fin de su observación preventiva, y/o el patentamiento y vacunación de los mismos.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 286°: La obligación de pago de esta tasa estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran titulares de las actividades o propietarias de los hechos imponible alcanzados, en particular:

- a) Las personas físicas o jurídicas que fueran titulares o propietarios de los elementos o bienes secuestrados y/o depositados en dependencias municipales.
- b) Los propietarios de animales secuestrados, internados, patentados y vacunados.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 287°: Fíjense como bases imponible de la tasa a las unidades de servicio según la naturaleza de los hechos imponible, y conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 288°: Esta tasa deberá abonarse conforme los importes fijos que por unidad, metro cuadrado de superficie, conforme la naturaleza y la modalidad de los hechos imponible, determinare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria; en forma anual, si fuera de carácter permanente, o en otras unidades de tiempo, si fuera de carácter especial o transitorio, y/o en la oportunidad en que se produjeren los hechos imponible, de acuerdo al cronograma que determinare la misma.

ARTICULO 289°: El pago de la Tasa por Servicios Municipales de Vacunación y Guarda y Traslado de Objetos y Animales deberá efectuarse, según corresponda, con anterioridad al momento de:

- a) La devolución de los bienes o animales secuestrados, retenidos o depositados.
- b) Efectuarse el patentamiento o vacunación de los animales domésticos alcanzados por la tasa.

4. POR LA GESTIÓN Y TRAMITACION DE EXPEDIENTES POR DENUNCIA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 290°: La Tasa por Servicios Municipales por la Gestión y Tramitación de Expedientes por Denuncia de usuarios y consumidores comprende la prestación de los servicios de:

-Por la gestión y tramitación de expedientes por denuncia de los usuarios y consumidores, ante la Dirección de Defensa al Consumidor; el que solo será exigible cuando el proveedor haya sido requerido más de tres (3) veces en un (1) año calendario.

-Las homologaciones de acuerdos Ley Nacional 24.240 y Ley Provincial 13.133; fotocopias y autenticaciones de las mismas.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 291°: La obligación de pago de esta tasa estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran titulares de las actividades o propietarias de los hechos imponible alcanzados, en particular serán responsables de pago por la Gestión y tramitación de expedientes por denuncia de los usuarios y consumidores, homologaciones de acuerdos Ley Nacional 24.240 y Ley Provincial 13.133, cada proveedor requerido y/o presunto infractor.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 292: Fíjense como bases imponibles de la tasa a las unidades de servicio de gestión y tramitación de Expedientes, según la naturaleza de los mismos, y conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 293°: Esta tasa deberá abonarse conforme los importes fijados de acuerdo a los requerimientos estipulados y determinados en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

CAPITULO VIII **TASA SOBRE EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA**

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 294°: La Tasa sobre el Consumo de Energía Eléctrica recae sobre el consumo de energía eléctrica proporcionado por la empresa de servicios públicos concesionaria de dicho suministro, de conformidad con las leyes nacionales y provinciales de aplicación y el contrato de su respectiva concesión.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 295°: La obligación de pago de la tasa estará a cargo de los consumidores de energía eléctrica, por medio de la empresa prestadora de servicio que actuará como agente de retención de la tasa que deban satisfacer por la presente Ordenanza; en tal carácter serán responsables de todas las obligaciones que recaen sobre los depositarios en forma solidaria.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 296°: Fijase como base imponible de la Tasa por Consumo de Energía Eléctrica a los importes por los servicios facturados a los consumidores, netos de todo gravamen, sobre la base de las alícuotas que en cada caso establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, con sujeción a las leyes nacionales y provinciales y las disposiciones de los Entes Reguladores de dicho servicio público.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 297°: El pago de la tasa será efectuado por los consumidores o usuarios en la oportunidad del pago de los servicios facturados por el uso o goce de los mismos, conforme el cronograma de vencimientos que fije la empresa concesionaria proveedora de dicho suministro.

Los responsables que retengan los importes pagados en tal concepto, deberán abonarlos a la Municipalidad con periodicidad mensual y dentro de los treinta (30) días siguientes al de ocurrencia de los pagos.

CAPITULO IX
TASA POR ESTACIONAMIENTO MEDIDO Y PLAYA DE ESTACIONAMIENTO

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 298°: La Tasa por Estacionamiento Medido y Playa de Estacionamiento comprende los servicios de estacionamiento de vehículos en la vía pública o en playas de propiedad municipal por el uso u ocupación del espacio público por unidades de tiempo, conforme las normas que reglamentaren su funcionamiento y en las áreas y horarios que se determinare en forma expresa su obligación de pago.

Así también el traslado y depósito de los vehículos abandonados, que obstruyan el tránsito o que se encontraren en infracción.

Se entenderá por vía pública a todo espacio del suelo y del subsuelo de dominio público o municipal.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 299°: La obligación de pago de esta tasa estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran titulares de los vehículos alcanzados por la presente tasa.

En caso de concesión del servicio a terceros estos actuarán como agentes de retención de la tasa que se deba satisfacer por la presente Ordenanza; en tal carácter serán responsables de todas las obligaciones que recaen sobre los depositarios en forma solidaria.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 300°: Fijase como base imponible de la Tasa por Estacionamiento Medido a la hora o fracción y por unidad de servicio en cuanto a acarreo, estadía en playas por infracción, etc., conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 301°: El estacionamiento medido en la vía pública o en playas de estacionamiento podrá efectuarse por los diferentes medios que determinen las Ordenanzas específicas.

ARTICULO 302°: La tasa será abonada por los responsables con anterioridad a la ocurrencia de los hechos imponibles, salvo en el caso de acarreo a playas de estacionamiento municipales por infracción, incluido la estadía en ellas.

CAPITULO X
PATENTE DE RODADOS

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 303°: La Patente de Rodados comprende la autorización de uso en la vía pública, dentro del ámbito del Partido de Moreno, de los vehículos o rodados menores y de cualquier tipo radicados en el mismo, nuevos o usados, y cuyo patentamiento esté bajo la órbita del Gobierno Nacional o Provincial.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 304°: La obligación de pago de esta patente estará a cargo de las personas físicas o jurídicas, en su carácter de propietarios o poseedores a título de dueño de los rodados alcanzados por la presente Ordenanza Fiscal.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 305°: Fijase como base imponible de la Patente de Rodados a la unidad o rodado, que de acuerdo a su naturaleza y año de fabricación, se determinare en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 306°: La patente se liquidará sobre la base de los importes fijos por el registro o empadronamiento de los rodados y sus posteriores renovaciones, que con carácter cuatrimestral determinare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, conforme el cronograma que en esta se disponga.

ARTICULO 307°: Sin perjuicio de los requerimientos que impusieren las disposiciones municipales sobre los rodados sujetos al pago de patentes, todo contribuyente o responsable alcanzado por la presente obligación deberá inscribirlos en el Registro Municipal que habilite el Departamento Ejecutivo a tales efectos, debiendo completar una declaración jurada ante la dependencia competente, en formulario especial que a tal efecto se disponga y acompañado de la documentación que determine la reglamentación que se establezca, la que debidamente suscrita por el titular, contendrá todos los datos del hecho imponible que permitan la liquidación de la patente correspondiente.

Una vez registrado el rodado deberá hacerse efectivo el pago de la patente, y con anterioridad a cada oportunidad de su vencimiento, sin perjuicio de su contralor y/o la determinación de oficio de la misma por la omisión del contribuyente, en cuyo caso serán de aplicación las penalidades que correspondan por infracción a los deberes y las obligaciones fiscales y formales, conforme el Capítulo XII de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 308°: Como comprobante de su registro o inscripción, la Municipalidad entregará, previo pago del importe que determine la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, el Certificado de alta impositivo correspondiente.

ARTICULO 309°: La Patente de Rodados es intransferible de un vehículo a otro.

ARTICULO 310°: Los contribuyentes por los rodados alcanzados por la presente patente, cumplieran o no su obligación de pago, se reputarán como existentes, mientras no comunicaren formalmente su retiro del ámbito del Partido de Moreno, o su inutilización definitiva, venta y/o cesión por cualquier título. Se producirá la baja del rodado o su transferencia en los registros municipales desde el momento en que se probare fehacientemente su retiro del ámbito del Partido, su inutilización definitiva, o su venta y/o cesión por cualquier título, debiendo cancelar la totalidad de las deudas que quedaren firmes.

CAPITULO XI **DERECHOS DE CEMENTERIO**

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 311°: Los Derechos de Cementerio comprenden la concesión en arriendo y sus renovaciones de parcelas para la construcción de bóvedas, sepulcros, panteones, criptas, nicheras y para las sepulturas de entierro de nichos y urneras, y sus renovaciones o transferencias; como así también, los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, verificación, traslado y todo otro servicio o permiso que se conceda dentro del Cementerio Municipal, incluidos los de conservación, limpieza, remodelación, iluminación y cuidado de espacios comunes y arrendados, o bien para cumplir efectos en cementerios privados.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 312°: La obligación de pago de este derecho estará a cargo de los arrendatarios o permisionarios de las parcelas, nichos o urnas; o los solicitantes de los servicios de inhumación, reducción, depósito, traslado y/o cualquier otro prestado por el Cementerio Municipal.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 313°: Fíjense las siguientes bases imponibles del Derecho de Cementerio por unidad de servicio o periodo de tiempo, conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria:

- a) En unidades de servicio, cuando se trate de servicios de inhumación, reducción, depósito, traslado, inclusive transferencia de titularidad y todo otro servicio o permiso que se conceda dentro del Cementerio Municipal o para cumplir efectos en cementerios privados.
- b) En metros cuadrados de superficie, cuando se trate de arrendamientos de parcelas para la construcción de bóvedas, nicheras, panteones y criptas y sus servicios de conservación y mantenimiento
- c) En unidades, cuando se trate del arrendamiento de nichos de urnas, y sepulturas de enterratorio.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 314°: El derecho se abonará, según la naturaleza y modalidad de los hechos imponibles, conforme lo establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, de acuerdo a los importes fijos que se determine para cada uno, en forma anual si fuera de carácter permanente, o por su oportunidad si correspondiere.

ARTICULO 315°: El pago del Derecho de Cementerio deberá efectuarse con anterioridad al otorgamiento de las concesiones, permisos o arrendamientos y/o a las prestaciones de servicios alcanzados por el presente derecho, y sus renovaciones con anterioridad a la fecha de sus vencimientos.

ARTICULO 316°: Las inhumaciones en tierra solo podrán efectuarse para personas que acrediten fehacientemente con documento nacional de identidad el último domicilio del fallecido, el mismo debe

comprenderse en la ciudad de Moreno. En casos de dudas o circunstancias excepcionales el Departamento Ejecutivo deberá resolver mediante acto administrativo simple toda autorización.

ARTICULO 317°: Las sepulturas destinadas a inhumaciones bajo tierra, se concederán previo pago de la tarifa que establezca la ordenanza impositiva, por el término de cuatro (4) años para personas mayores de (10) años, y por el término de dos (2) años para personas menores de (10) años de edad. Vencido el término mencionado, no habrá renovación. Para el supuesto caso de no estar reducido el cuerpo, se podrá prorrogar la concesión por un año más en cada caso.

ARTICULO 318°: El arrendamiento de sepulturas comunes y propias se acordará de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a. Por los primeros (4) años.
- b. Por los primeros (2) años.
- c. La renovación anual transitoria se otorgará hasta que se otorgue nicho de urna y en los casos que no se encontrara reducido el cuerpo por el tiempo que se estime.

ARTICULO 319°: Se denominan sepulturas propias a toda sepultura otorgada por el término de 99 años y a todas aquellas que se encontraran arrendadas sin su periodo de vencimiento caduco.

ARTICULO 320°: Toda persona responsable del arrendamiento que acredite mediante documento nacional de identidad podrá dar inhumación a un segundo fallecido como así depositar restos de urnas. Se considerará caduco el periodo anteriormente arrendado y se deberá abonar un nuevo arrendamiento a partir de la fecha del último ingresado.

ARTICULO 321°: En las sepulturas en tierra, el titular, familiar autorizado o responsable deberá solicitar turno para la reducción dentro de los treinta (30) del vencimiento de la misma. El responsable del Cementerio podrá efectuar la reducción de oficio, si transcurrido el plazo no se hubiere presentado responsable alguno a realizarlo, debiendo depositar los restos en el depósito general por el término de (30) días, contados a partir de la fecha de su asentamiento de dicha circunstancia en los libros del cementerio llevado a tal fin. Transcurrido el plazo sin que se hayan verificado reclamos, se procederá a depositar los restos en el osario general.

ARTICULO 322°: En ningún caso se podrá exhumar ningún cadáver sepultado en tierra antes del vencimiento del plazo establecido en el capítulo pertinente, conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza. Esta prohibición cede únicamente en caso de mediar orden de Juez Competente.

ARTICULO 323°: Si al proceder a la exhumación de enterratorio general el cadáver no se hallare reducido, se procederá a la renovación por el término que se estime, debiéndose abonar los derechos correspondientes a dicho periodo.

ARTICULO 324°: El arrendamiento de nichos de ataúd, será por un año, renovables hasta un máximo de (20) años, contando desde la fecha de su otorgamiento. Al vencimiento del último lapso se procederá a la desocupación para el traslado a tierra, cremación o traslado externo.

ARTICULO 325°: La renovación anticipada de nichos para ataúdes, nichos de urnas solo se concederá cuando existan suficientes unidades disponibles y en los depósitos no se encuentren ataúdes con cadáveres a la espera de su ubicación.

ARTICULO 326°: Las concesiones de nichos caducarán al producirse el vencimiento del plazo por el que fueran otorgadas, con renovación anual, la que podrá efectivizarse dentro de los treinta (30) días corridos de producido el vencimiento. De no producirse su renovación los restos podrán ser destinados a depósito provisorio, inhumación en el enterratorio general o cremación de oficio. A tal efecto, se deberá presentar el recibo de pago correspondiente al período anterior y la renovación se efectuará a nombre del titular que figure en el recibo presentado.

Si el titular hubiese fallecido, el interesado en efectuar la renovación que manifieste su voluntad de colocar el arriendo a su nombre, deberá acreditar su vínculo con el mismo, debiendo a tal efecto presentar la documentación que lo acredite. En este caso, no se exigirá el recibo anterior, debiendo encontrarse al día los derechos de cementerio.

ARTICULO 327: El título de las concesiones de terrenos para bóvedas, panteones y sepulcros, estará instituido por la resolución del Intendente Municipal que otorgue la concesión, citando número de expediente, nombre y apellido de los titulares, ubicación, fecha de resolución y del vencimiento de la misma. El título se registrará en un libro que al efecto llevará la Dirección del Cementerio.

ARTICULO 328°: En toda gestión administrativa que se realice ante el Municipio, será obligatorio la presentación o exhibición del título municipal.

ARTICULO 329°: Se prohíbe que en los títulos de las concesiones de los terrenos para bóvedas, panteones, sepulcros, sepulturas y/o certificados de nichos, se coloquen Inscripciones, leyendas, etc., ajenas a las que efectúen las oficinas municipales.

ARTICULO 330°: En los casos de extravío del título vigente, previa adjunción de la pertinente denuncia en sede policial y/o administrativa, la totalidad de los titulares o el representante designado deberán solicitar el duplicado correspondiente. La extensión del duplicado, sea por el motivo que fuere, estará sujeto al pago de los derechos establecidos en la Ordenanza Fiscal vigente al momento de la presentación de la solicitud.

ARTICULO 331°: Los concesionarios de dos o más terrenos con dos o más títulos, sobre los cuales se hayan edificado un sólo sepulcro, bóveda o panteón, están obligados a solicitar al Municipio la unificación de los títulos, estando supeditado al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Fiscal vigente al momento de la presentación de la respectiva solicitud. Cuando se realice cualquier gestión o se solicite permiso relacionado con el uso de un sepulcro, bóveda, panteón con dos o más títulos, la Dirección del Cementerio procederá a la retención de los mismos y se exigirá la unificación; cuando los vencimientos no coincidan, se unificarán los plazos sobre el menor, salvo que se optare por el vencimiento mayor, abonándose la tasa correspondiente por el plazo agregado al título de vencimiento menor. Sin perjuicio de ello, el titular del plazo mayor podrá renunciar al mismo sin derecho a compensación alguna.

ARTICULO 332°: Cuando los titulares de una concesión fueran dos o más personas, la Dirección del Cementerio exigirá de los mismos la designación de un representante a quien se le notificará las medidas de orden administrativo relacionados con la higiene y seguridad del sepulcro y las que en general tengan relación con el poder de policía del cementerio en cuanto concierne a dicho sepulcro.

ARTICULO 333°: La designación del representante deberá hacerse por escrito el cual se presentará en la Mesa General de Entradas. En dicho instrumento, se deberán indicar los domicilios reales de todos los otorgantes además del teléfono, Fax o Correo electrónico del representante designado.

ARTICULO 334°: En caso de muerte, ausencia, incapacidad, renuncia del representante o revocación del mandato, los interesados deberán designar a un reemplazante dentro de los treinta (30) días de ocurrido alguno de los hechos citados.

ARTICULO 335°: El Municipio retendrá todo título acompañado en cualquier gestión en la cual se expide un nuevo título o duplicado.

ARTICULO 336°: Queda facultada la Dirección de Cementerio para declarar total o parcialmente no renovables las concesiones ubicadas en las secciones que por razones de mejor ordenamiento se considere necesario disponer para otros fines.

ARTICULO 337°: Quien realice los trámites iniciales será provisoriamente el titular de la concesión, teniendo los familiares directos un plazo de treinta (30) días para cambiar la titularidad. Vencido el mismo, quedará firme la titularidad a nombre de quien realizó los trámites iniciales, y sólo podrá autorizarse el cambio con expreso consentimiento del anterior.

ARTICULO 338°: El titular de la concesión se encontrará autorizado para disponer de la misma. En caso de incomparecencia del titular debidamente notificado a su domicilio denunciado, y en caso de hallarse vencida la concesión, podrá presentarse un familiar directo acreditando el vínculo con la documentación pertinente y solicitar la nueva titularidad a su nombre, fundamentando el motivo y acercando todos los medios probatorios que así lo justifiquen, como así también la documentación que se requiera vía reglamentaria.

ARTICULO 339°: La Municipalidad dispondrá libremente de toda clase de propiedades en el cementerio, concedidas a perpetuidad o arrendamiento, una vez que estas fueran desocupadas o que haya sido comprobado su abandono y los concesionarios locadores no tendrán derecho a devolución o indemnización alguna. Se considerará abandono en los siguientes supuestos:

- a) Si vencido el plazo de concesión, no se presentare persona alguna a renovar la misma en el plazo de treinta (30) días.-
- b) Mantener deuda luego de treinta (30) días de intimada la misma al domicilio constituido de uno de los responsables.-
- c) No mantener en condiciones de limpieza y saneamiento el espacio concedido o arrendado, ante la intimación fehaciente de hacerlo, luego de transcurrido treinta (30) días de la intimación.-
- d) No presentar la documentación necesaria para proceder a la transferencia o adecuación de titularidad transcurridos treinta (30) días de la intimación fehaciente.-

ARTICULO 340°: Las concesiones de terrenos otorgados para la construcción de panteones, bóvedas o sepulturas a perpetuidad, cualquiera sea el término por el cual fueran otorgados, tendrá una duración máxima de noventa y nueve (99) años si no indicare otro plazo más corto. En todos los casos son transferibles ya sea a título gratuito u oneroso. Para el registro de la cesión, se deberá abonar previamente el derecho que determina la Ordenanza Fiscal Impositiva al momento de solicitarse la transferencia. El instrumento en el cual conste la

transferencia, deberá tener las firmas de todos los otorgantes certificadas en sede administrativa o bien por Escribano Público.

ARTÍCULO 341°: A los efectos de realizar la transferencia en caso de fallecimiento del titular o titulares de bóveda, o sepultura a perpetuidad, se requerirá previamente la orden judicial correspondiente que indique la inscripción de bienes a nombre de los herederos, con transcripción de la declaratoria de herederos. El Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria podrá determinar los casos en que se pueda realizar una transferencia precaria, hasta tanto se perfeccione el trámite judicial.-

ARTÍCULO 342: Comprobada la existencia de obligaciones pendientes por la ocurrencia de hechos imponibles alcanzados por el presente Derecho, o habiendo vencido los arrendamientos, a fin de regularizar las deudas y la ocupación de bóvedas, criptas, nichos, urnas y sepulturas, por medio de las actuaciones previstas en los Capítulos XIII y XIV del Libro 1 de la presente Ordenanza Fiscal, el Departamento Ejecutivo dispondrá la notificación de tales circunstancias en dos (2) oportunidades, como mínimo, mediante Cedula de Notificación o mediante un edicto publicado en un medio local y el Boletín Municipal. El texto del edicto será aprobado por el Departamento Ejecutivo, pudiendo ser redactado con carácter individual o colectivo, incluyéndose en este último supuesto los detalles que permitan la identificación de todos y cada uno de los notificados. Todo ello, sin perjuicio de las penalidades que correspondan por infracción a los deberes y las obligaciones fiscales y formales, conforme la presente Ordenanza Fiscal.-

ARTÍCULO 343°: Una vez vencidos los plazos que se hayan dispuesto para la regularización de la falta de pago y ocupación indebida, y luego de transcurridos treinta (30) días adicionales sin haberse efectuado el pago o renovación del arrendamiento, ni el previo aviso al responsable de los mismos, la Municipalidad podrá depositar los restos en el osario general, debiendo comunicar tal circunstancia a los contribuyentes y responsables por cualquiera de los medios previstos en el artículo 72do. De la presente Ordenanza Fiscal. En tales ocasiones no corresponderá la devolución ni compensación de ninguna especie por construcciones, monumentos, placas o cualquier otro tipo de ornamentación, los que de pleno derecho se incorporaran al dominio municipal.

ARTÍCULO 344°: No corresponderá abonar el presente derecho en el caso de traslado o movimiento de cadáveres o restos por disposición municipal.

ARTÍCULO 345°: En los casos de traslado de restos a solicitud del contribuyente o responsable y con anterioridad a la fecha de vencimiento estipulado en el arrendamiento, se producirá la caducidad automática del mismo, sin derecho al reintegro de importe alguno.

ARTÍCULO 346°: Queda facultado el Departamento Ejecutivo para conceder facilidades de pago de Derechos de Cementerio, conforme la reglamentación que se dicte a tales efectos.

ARTÍCULO 347°: La falta de inicio de la construcción de bóvedas, nicheras o panteones en parcelas arrendadas o cedidas a título gratuito dentro de los doce (12) meses de concretada la operación o dispuesta su cesión, o por falta de terminación de las obras iniciadas antes de cumplirse los veinticuatro (24) meses desde el mismo momento, producirá “ipso-jure” la rescisión del arrendamiento o cesión de las mismas, volviendo al dominio de la Municipalidad con las mejoras que se hubieran introducido en ellas, sin derecho por parte del arrendatario o cesionario a solicitar la devolución de los importes abonados ni indemnización alguna por las mejoras introducidas. Si hubiere construcciones realizadas, previo al acto administrativo que determine su reintegro al dominio público, se deberá notificar a los responsables otorgándoles un plazo de treinta (30) días para que regularice la situación.

ARTÍCULO 348°: Las obras de construcción de cualquier índole que realizaren los arrendatarios o cesionarios en el Cementerio Municipal deberán contar con planos de obra aprobados por la dependencia competente.

ARTÍCULO 349°: Las empresas de servicios fúnebres serán solidariamente responsables de toda falsedad u omisión que impidiera la correcta liquidación de los Derechos de Cementerio. Comprobada la falsedad u omisión de información exigible en las documentaciones que correspondan, serán de aplicación las multas y recargos que determine el Departamento Ejecutivo, conforme el Capítulo XII del Libro 1 de la presente Ordenanza Fiscal. Sin perjuicio de las penalidades que sean pasibles las empresas de servicios fúnebres por toda falsedad u omisión, en el supuesto de dicha actitud sea reincidente, se podrá caducar el permiso para inhumar en el Cementerio de Moreno llegando incluso a caducar la habilitación del emprendimiento en caso de considerarse tal situación dolosa en perjuicio del Municipio.

ARTÍCULO 350°: Prohíbese a las empresas de servicios fúnebres efectuar trámites de renovación y/o cualquier otro tipo de gestión que no sea la correspondiente a los propios servicios de inhumación.

ARTÍCULO 351°: Las empresas fúnebres serán responsables de la veracidad de los datos registrados en la solicitud de inhumación, así como de toda falsedad u omisión que tienda a impedir la correcta liquidación de los

derechos de cementerio, haciéndose pasibles de las penalidades que correspondan si mediare falsedad u ocultamiento.-

ARTÍCULO 352°: Las empresas de servicios fúnebres quedan sujetas a las sanciones establecidas en el presente reglamento y en las disposiciones pertinentes. Asimismo, cuando se constatará alguna falta grave, el Departamento Ejecutivo podrá suspender las actividades de la empresa infractora en el cementerio local hasta un plazo de un (1) año, y en caso de reincidencia, podrá ordenar el cese definitivo de las actividades dentro del Cementerio de Moreno. Se considerará falta grave, la falsedad u omisión en los datos que provea al Municipio.

ARTÍCULO 353°: Toda empresa local y foránea deberá abonar por cada servicio de inhumación el respectivo derecho de cochería, el mismo será fijado en ordenanza fiscal e impositiva.

ARTÍCULO 354°: Determínase que la tasa por conservación y Mantenimiento del Cementerio Municipal “Coleta Palacios”, tendrá una periodicidad anual, se emitirá a cada arrendatario, titular de cesión o responsable, enviándole la misma al domicilio constituido. La misma se devengará desde el año inmediato posterior del contrato de arrendamiento, concesión u otro y por todo el tiempo que dure el mismo o su renovación.-

ARTÍCULO 355°: El Municipio ejerce el poder de policía mortuoria en los cementerios público y privados fiscalizando todo lo relativo al movimiento de cadáveres, restos, cenizas, construcciones nuevas o refacciones de sepulcros, panteones y monumentos. Los cementerios privados estarán sujetos a las normas de policía mortuoria, establecidas en esta Ordenanza y su reglamentación.

ARTÍCULO 356°: Los cementerios públicos contarán con un osario general en el que se inhumarán los restos en los casos que esta Ordenanza dispone, y en el modo y forma que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 357°: Queda expresamente prohibido el transporte de cadáveres en vehículos que no estén afectados y habilitados a ese fin específico.

ARTÍCULO 358°: El Departamento ejecutivo podrá prohibir la introducción de cadáveres al Municipio cuando así lo aconsejen razones de salubridad.

ARTÍCULO 359°: La Administración del cementerio intimará a los titulares de los sepulcros a ponerlos en condiciones, cuando estos estén en estado de abandono u ocasionen un perjuicio al interés público. La intimación aludida, otorga un plazo que se fije de acuerdo a las circunstancias de cada caso y el apercibimiento de declarar la caducidad de la concesión. Asimismo, esa intimación se realizará por carta documento al domicilio consignado por el titular en la administración del cementerio y ante el resultado negativo de la misma de dicha diligencia se notificará mediante publicación de edictos con el boletín oficial del Municipio y/o periódico zonal. Vencido el lapso de intimación, el incumplimiento por parte del titular del requerimiento formulado traerá aparejado la caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 360°: En el caso de que se tratare de una bóveda en las condiciones mencionadas podrá allanarse la misma a efectos de propender a la solución del problema, labrándose acta de lo que la administración realice en presencia de dos testigos que no sean agentes municipales.

ARTÍCULO 361°: Los cadáveres procedentes de establecimiento hospitalario o de morgues, como así también los indigentes que no fueran reconocidos por familiares serán inhumados gratuitamente en sepulturas comunes del enterratorio general.

ARTÍCULO 362°: El depósito de cadáveres en carácter transitorio será obligatorio hecho en caja metálica hermética.

ARTÍCULO 363°: Para practicarse la cremación deberá presentar certificado de defunción extendido por el médico que hubiere atendido al causante o examinado su cadáver, haciendo constar sin perjuicio de otras circunstancias que establezca la reglamentación que la muerte del causante se produjo por causas naturales sin mediar violencia alguna. La oposición a la cremación deberá tramitarse judicialmente.

En caso de muerte por accidente, suicidio u homicidio se requerirá autorización judicial del Juez de la causa, para proceder a la cremación.

ARTÍCULO 364: En los siguientes casos, y conforme a la modalidad que establezca la reglamentación, la cremación de cadáveres será obligatoria

1. Muerte por enfermedades pestilenciales o como consecuencia de grandes epidemias.
2. Restos provenientes de anfiteatro de disección, institutos de anatomía patológica y materiales de necropsias de morgues judiciales u hospitalarias.
3. Los fetos (nacidos muertos)

ARTÍCULO 365°: Se prohíbe la cremación en los siguientes casos:

1. Cadáveres no identificados
2. Cuando la documentación acompañada sea dudosa o existan circunstancias que hagan dudosa la cremación.
3. Cuando no hubiera pasado 24 horas del deceso, a excepción de los casos en que la muerte se haya producido por enfermedades pestilenciales o epidémicas.

ARTICULO 366°: Las cajas metálicas serán construidas con los siguientes materiales:

1. Plomo galvanizado de un espesor mínimo de 2 mm.
2. Zinc o plomo galvanizado de un espesor mínimo de 1.5 mm.

ARTICULO 367°: Para inhumación en tierra, los ataúdes serán de materiales que aseguren una rápida desintegración de maderas blandas o semiblandas.

ARTICULO 368°: En tal sentido se prohíbe los construidos con madera terciada y madera dura en general los que contengan cajas metálicas o enchapados.

ARTICULO 369°: Madera blanda o semiblandas, especies autorizadas: sauce colorado, criollo o chileno, álamo o pacara, cedro salteño o tucumano.

Madera dura o terciada, especies no autorizadas: pino de Misiones, Paraná o Brasil, araucaria y nogal del sur.

ARTICULO 370°: Las empresas fúnebres deberán dar cumplimiento a la desinfección mensual de los coches fúnebres, porta corona y furgones.

BONIFICACIONES

ARTICULO 371°: El Departamento Ejecutivo practicara en la determinación de los Derechos de Cementerio, conforme lo dispuesto precedentemente, los ajustes accesorios e índices correctores que en forma general o específica prevea la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, en razón de las situaciones particulares o condiciones de pobreza o carencia debidamente comprobadas, que impidan el pago de las obligaciones fiscales.

EXENCIONES

ARTICULO 372°: Facultase al Departamento Ejecutivo para eximir del pago en forma total o parcial de los Derechos de Cementerio a los jubilados y pensionados que deban hacerse cargo de las inhumaciones de los restos de sus familiares directos y convivientes a su cargo y debidamente acreditados, conforme la reglamentación que dicte a tales efectos. Quedan excluidos del presente régimen quienes se encuentren comprendidos en el artículo 2do de la Ordenanza N 3829/94

ARTÍCULO 373°: Facúltese al Departamento Ejecutivo para eximir en forma total o parcial de los Derecho de Cementerio a las personas cuyas situaciones particulares debidamente comprobadas hagan imposible el pago de los mismos, por la inhumación de los restos de sus familiares directos y convivientes a sus cargo y debidamente acreditados, conforme la reglamentación que dice a tales efectos.

ARTICULO 374°: Exímase del pago del derecho a la tierra, a todas las familias, que hayan realizado la inhumación de los restos de sus familiares directos y convivientes, usando el servicio de sepelio gratuito municipal.

CAPITULO XII **TASA POR PROTECCION CIVIL**

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 375°: La Tasa por Protección Civil comprende el servicio de protección en materia de seguridad a la comunidad, con destino a la compra, reparación y mantenimiento de vehículos, equipos de comunicaciones y video vigilancia, incluidos los gastos operativos que estos demanden, los gastos corrientes de la Secretaría de Seguridad y sus Dependencias, en especial los gastos de funcionamiento y mantenimiento del Centro de Operaciones Municipales, y el Programa de Prevención Urbana, como así también cualquier otro gasto incluido en el “Programa Integral de Protección Ciudadana”, de acuerdo con la Ord. N° 3.741/09 y los gastos generados por el Cuerpo de Guardaparques Municipal y Parque Recreativo Los Robles, y así también los gastos de las fuerzas policiales con asiento en el Partido de Moreno, de acuerdo con la Ordenanza N° 2.156/88, la Escuela de Policía Juan Vucetich con sede en el Distrito de Moreno, la Escuela de Policía Comunal, la Policía Científica, Judicial y Delegación de Drogas ilícitas.

Asimismo, esta Tasa contribuirá conforme a Ordenanza que se dicte al efecto, a solventar parte de los gastos del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Moreno y equipamiento y retribuciones del personal civil y de las fuerzas de seguridad afectados al control del Lago San Francisco y del Río Reconquista

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 376°: La obligación de pago de esta tasa estará a cargo de todos los contribuyentes y responsables del resto de los gravámenes y accesorios establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, como así también los responsables del pago de multas por contravenciones a las disposiciones municipales, con excepción de los definidos en la Ordenanza N°1039/01.

El Departamento Ejecutivo podrá eximir en forma total o parcial de la obligación del pago de la presente tasa a aquellos contribuyentes que gocen del beneficio del pago mínimo de acuerdo al Art. 7° de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria vigente, siempre y cuando se encuentren dentro de la zonificación C, D, E, G e I.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 377°: Fijase como base imponible de la tasa a los importes netos a pagar por los gravámenes establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, las accesorias que correspondan y las multas por contravenciones a las disposiciones municipales. Esta se liquidará conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 378°: El pago de la Tasa por Protección Civil se efectuará en la oportunidad de la percepción de los gravámenes municipales y/o las multas por contravenciones a que se hace referencia en la determinación de la base imponible.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a celebrar un Convenio con la Empresa Edenor a los efectos que perciban en sus facturaciones hasta la totalidad del valor que fija la Ordenanza Tarifaria 2019 de la Tasa por Protección Civil que corresponde abonar a los contribuyentes y responsables de la Tasa por Servicios Generales.

CAPITULO XIII **TASA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 379°: La Tasa de Salud y Asistencia Social comprende los servicios de salud y los planes de asistencia social sin cobertura nacional o provincial que preste la Municipalidad en sus dependencias específicas, el traslado de pacientes a los distintos centros de salud dentro del ámbito del Partido de Moreno o fuera del Partido de Moreno, en los casos que ello se requiera y su atención primaria inmediata, incluida la provisión de drogas y productos de farmacia, de servicios de laboratorios, etc., por la atención de la emergencia médica, como así también, para la construcción, instalación y mantenimiento de la Infraestructura, equipamiento básico y de reparación en áreas determinadas.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 380°: La obligación de pago de esta tasa estará a cargo de todos los contribuyentes y responsables del resto de los gravámenes establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, como así también los responsables del pago de multas por contravenciones a las disposiciones municipales, con excepción a los definidos en la Ordenanza N°1039/01

El Departamento Ejecutivo podrá eximir en forma total o parcial de la obligación del pago de la presente tasa a aquellos contribuyentes que gocen del beneficio del pago mínimo de acuerdo al Art. 7° de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria vigente, siempre y cuando se encuentren dentro de la zonificación C, D, E, G e I.-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 381°: Fijase como base imponible de la tasa a los importes netos a pagar por los gravámenes establecidos en la presente Ordenanza Fiscal, las accesorias que correspondan y las multas por contravenciones a las disposiciones municipales. Esta se liquidará conforme la alícuota que se determinare en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 382°: El pago de la Tasa de Salud y Asistencia Social se efectuará en la oportunidad de la percepción de los gravámenes municipales y/o las multas por contravenciones a que se hace referencia en la determinación de la base imponible.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a celebrar un Convenio con la Empresa Edenor a los efectos que perciban en sus facturaciones hasta la totalidad del valor que fija la Ordenanza Tarifaria 2019 de la Tasa de Salud y Asistencia Social que corresponde abonar a los contribuyentes y responsables de la Tasa por Servicios Generales.

CAPITULO XIV **DERECHO DE VOLCADO DE RESIDUOS**

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 383°: El hecho generador del tributo regulado en el presente Capítulo consiste en el volcado de los residuos sólidos urbanos que se detallan, abarcando su recepción, selección, distribución y tratamiento de los mismos en las Plantas de Recepción que determine el Departamento Ejecutivo.

Quedan expresamente comprendidos dentro de los Residuos Sólidos Urbanos regidos por el presente capítulo la recepción para su volcado de:

- los residuos urbanos verdes provenientes de poda o actividades asimilables de árboles o especies verdes ubicados en propiedades privadas, como así también los que provengan de podas o actividades asimilables de especies ubicadas en propiedades públicas en aquellos supuestos en los cuales la actividad hubiere sido ejecutada por terceros, solicitada por el contribuyente.
- Las tierras y suelos excedentes del desmonte o nivelación de terrenos de propiedad privada, como así también aquellos de naturaleza análoga originados en excavaciones necesarias o actividades extractivas en general convenientes para la construcción o ejecuciones de obra en tales terrenos, y las tierras y suelos excedentes derivados de la ejecución de obras públicas.
- Residuos derivados de construcciones o demoliciones que no se encuentren comprendidos dentro de la categoría a la que se refiere el inciso siguiente.
- Residuos derivados de construcciones o demoliciones en los cuales el Particular hubiere realizado el proceso de selección, separación y acondicionamiento como consecuencia de los cuales los residuos a volcar respondan a la caracterología técnica de “residuos de pronta reutilización”, según queda definido en la normativa técnica específica.

Quedan expresamente excluidos del tributo al que se refiere el presente Capítulo los siguientes residuos, respecto de los cuales la Municipalidad no admitirá su recepción para volcado:

- a) Los residuos sólidos urbanos domiciliarios, que se encuentran regulados por el Libro 2°, Capítulo I de esta Ordenanza.
- b) Los residuos especiales, según surge su definición por el Artículo 3° de la Ley 11.720, patogénicos o radiactivos.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 384°: La obligación de pago de este Derecho estará a cargo de los contribuyentes y/o responsables que a continuación se detallan:

Las personas físicas o jurídicas con o sin residencia o domicilio en el Partido de Moreno, que ostenten la titularidad de dominio, posesión o simple tenencia del inmueble en el cual se generare el hecho imponible.

Las personas físicas o jurídicas mencionadas en el inciso precedente que soliciten al Municipio la autorización para realizar obras en el dominio público, de cuya actividad se generaren residuos cuyo volcado corresponda realizar en los lugares de disposición habilitados para tal fin por el Departamento Ejecutivo.

Las empresas de obras o servicios públicos que realicen obras en la vía pública en aquellos supuestos en los cuales proceda el volcado de sobrantes de tierra o escombros.

Los transportistas de residuos a los que se refiere el presente Capítulo estarán obligados a exhibir ante la Autoridad Municipal de Aplicación los “Vouchers” correspondientes a la carga que transportan. La circulación de vehículos sin los “Vouchers”, o con “Vouchers” que no cumplan con lo prescripto en el presente artículo importará la presunción de evasión impositiva, salvo que se acredite por otros medios documentales haber abonado el tributo, o que no estuviere comprendido dentro de las previsiones del presente capítulo (v.gr. transporte de materiales por vehículos correspondientes a corralones de materiales, propietarios que trasladan tierras o escombros sobrantes a otros inmuebles de su propiedad o conceptos análogos)

El transportista resultará responsable solidario del pago del tributo en las condiciones fijadas por el Artículo Nro. 17, inciso k) de la presente Ordenanza.

En estos supuestos, sin perjuicio de las penalidades que correspondieren por aplicación del Código de Faltas Municipal, o de las sanciones administrativas que procedieren respecto de la habilitación para el ejercicio de la actividad, el importe del tributo a determinar equivaldrá a 3 (tres) veces el que hubiere correspondido en caso de darse cumplimiento a las disposiciones del presente capítulo.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 385°: Fijase como base imponible del Derecho de Volcado de Residuos los siguientes parámetros:

En atención a los costos generales del servicio identificado en el inciso 1, la base imponible de la tasa regulada en este Capítulo consistirá en una suma dineraria de tipo fijo cuya magnitud se determina en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, y que se aplicará a cada “unidad de medida”

La “unidad de medida” quedará definida en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria en función de las diferentes capacidades de carga de los vehículos contenedores de residuos que procedan al volcado de estos últimos en los lugares de disposición determinados por el Departamento Ejecutivo y la naturaleza (tipología) del residuo volcado.

En aquellos supuestos en los cuales la carga a volcar contenga residuos de diferentes categorías (esto es, sin seleccionar y desagregar) el importe del tributo se determinará en función de aquella categoría de residuos que componen la carga a volcar de mayor cantidad de módulos.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 386°: La Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará los montos aplicables para cada una de las bases imponibles.

La obligación tributaria reglada en el presente Capítulo se devengará y deberá ser abonada con anterioridad al momento en que se produzca el ingreso de un vehículo contenedor al lugar de disposición definido por el Departamento Ejecutivo.

En la reglamentación del presente Capítulo el Departamento Ejecutivo fijará las condiciones en que se abonará el Derecho de este Capítulo, quedando autorizado para establecer un sistema de “Vouchers” cuyo valor se fijará en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria en función de los módulos correspondientes a los diferentes vehículos contenedores o la naturaleza de los residuos.

Los “Vouchers” serán extendidos indistintamente a nombre del responsable del tributo o del transportista de los residuos. En cualquier caso deberá identificarse

El inmueble generador de los residuos.

El inmueble cuya titularidad, posesión o tenencia correspondiente a quien hubiere solicitado o contratado permiso a la Municipalidad para la realización de trabajos en la vía pública que generaren residuos cuyo volcado resultare obligatorio.

La identificación de la empresa constructora o de servicios cuando se tratare de emprendimientos en la vía pública. En este último caso se aclarará el número del expediente Municipal del que resulte la autorización para la realización del trabajo.

Para la puesta en vigencia del derecho del volcado será condición imprescindible la instalación de la planta de tratamientos de residuos sólidos urbanos la que deberá cumplir con las normas Nacionales y Provinciales vigente en la materia. Debiendo asimismo la superficie a cielo abierto, o depósitos de toda índole, donde se dispondrán o tratarán los residuos sólidos no utilizables en conjunto con la planta y demás instalaciones componentes, garantizar el mantenimiento de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y las actividades productivas de la zona.

La puesta en marcha de la enunciada planta y autorización por el derecho de volcado, se realizará mediante autorización expresa del Honorable Concejo Deliberante, luego de haber verificado mediante los informes pertinentes y visita de las instalaciones, la operatividad del complejo no estando autorizado ningún vuelco o cobro de derecho con anterioridad al mismo.

ARTICULO 387°: El Departamento Ejecutivo queda autorizado, cuando razones de eficiencia en el servicio que retribuye el presente tributo así lo justifiquen, a fijar por vía reglamentaria y con carácter general, valores inferiores a los determinados en el Artículo N° 41 de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

El valor final que surja de tal determinación en ningún supuesto podrá ser inferior al 40% del valor del servicio según lo dispuesto en el mencionado artículo de la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

CAPITULO XV

TASA PERMANENTE DE TEATRO MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 388°: La Tasa por cobro de entrada a espectáculo teatral ofrecido en espacio teatral público deberá ser abonada por la puesta en escena de obra teatral, dentro de los parámetros de dicho servicio.

El Teatro Municipal podrá ser alquilado a terceros y/o entidades, para la realización de eventos.

Dispónese la conformación del “FONDO DE ACTIVIDADES CULTURALES”, el mismo será destinado a financiar las actividades culturales que se realicen con la comunidad de Moreno.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 389°: La obligación de pago de esta Tasa estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que accedieran y/o alquilaran para un espectáculo a ofrecerse en el Teatro Leopoldo Marechal.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 390°: Fíjese como base imponible de la Tasa a la unidad de servicio de gestión de contratación de obra teatral, según la naturaleza de la misma, una escala que será determinada por el Departamento Ejecutivo, cuyo monto no podrá exceder lo estipulado en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, conforme las particularidades de la producción, montaje, elenco, escenografía y otras características que hagan al correcto desarrollo de la obra.

En el caso de los alquileres, el Poder Ejecutivo determinara los importes a abonar, según lo estipulado en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 391°: Esta Tasa deberá abonarse conforme los importes fijados de acuerdo a los requerimientos estipulados y determinados en la Ordenanza Tributaria y tarifaria.

ARTICULO 392°: El Departamento Ejecutivo podrá disponer por la vía reglamentaria, de un porcentaje de los fondos recaudados, para ser utilizados como retribución a los artistas involucrados.

EXENCIONES

ARTICULO 393°: Facultase al Departamento Ejecutivo para eximir del pago del arancel en forma total o parcial (que no podrá ser menor al 50 %) a:

- a) Jubilados y/o pensionados, titulares de Asignación Universal por Hijo, Programa Fondo de Desempleo.
- b) Personas físicas, jurídicas o colectivos de personas determinados por el Departamento Ejecutivo, para funciones particulares.

CAPITULO XVI

TASA AMBIENTAL POR COMERCIALIZACIÓN ENVASES NO RETORNABLES Y AFINES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 394°: Por los servicios municipales de protección ambiental, correspondiente a la implementación de programas de concientización, acopio, reciclado, tratamiento, servicios de recolección diferencial y disposición especial de envases no retornables, y pañales descartables.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 395°: Son contribuyentes de la tasa instituida precedentemente:

Las personas físicas o jurídicas titulares de actividades económicas de venta mayorista, e hipermercados en el Partido de Moreno, cualquiera sea la denominación que adopten en la comercialización, elaboración y venta de esos productos.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 396°: La tasa se liquidará por monto fijo conforme a la Ordenanza Tributaria y Tarifaria por la comercialización de los siguientes productos:

- a) Por cada envase plástico de bebida (PET) no retornable comercializado.
- b) Por cada envase multicapa comercializado.
- c) Por cada lata de bebida comercializado.

- d) Por cada envase de aerosol comercializado.
- e) Por cada pañal descartable comercializado.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 397°: La tasa se liquidará y abonará en doce (12) cuotas mensuales, de acuerdo al cronograma de vencimientos que se determinare.

ARTICULO 398°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar y normar en forma complementaria el presente capítulo.

CAPITULO XVII **TASA SOBRE EL CONSUMO DE GAS NATURAL**

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 399°: La Tasa sobre el Consumo de Gas Natural recae sobre el consumo de gas natural proporcionado por la empresa de servicios públicos concesionaria de dicho suministro, de conformidad con las leyes nacionales y provinciales de aplicación y el contrato de su respectiva concesión.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 400°: La obligación de pago de la tasa estará a cargo de los consumidores de gas natural, por medio de la empresa prestadora de servicio que actuará como agente de retención de la tasa que deban satisfacer por la presente Ordenanza; en tal carácter serán responsables de todas las obligaciones que recaen sobre los depositarios en forma solidaria.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 401°: Fijase como base imponible de la Tasa por Consumo de Gas Natural a los importes por los servicios facturados a los consumidores, netos de todo gravamen, sobre la base de las alícuotas que en cada caso establezca la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, con sujeción a las leyes nacionales y provinciales y las disposiciones de los Entes Reguladores de dicho servicio público.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 402°: El pago de la tasa será efectuado por los consumidores o usuarios en la oportunidad del pago de los servicios facturados por el uso o goce de los mismos, conforme el cronograma de vencimientos que fijen las empresas concesionarias proveedoras de dichos suministros.

Los responsables que retengan los importes pagados en tal concepto, deberán abonarlos a la Municipalidad con periodicidad mensual y dentro de los treinta (30) días siguientes al de ocurrencia de los pagos.

EXENCIONES

ARTICULO 403°: Decláranse exentos del pago de la Tasa sobre Consumo de Gas Natural a los consumidores industriales de gas natural registrados como tales por la empresa prestadora del servicio por el carácter transformador de su actividad, y que utilicen el fluido como fuente de energía o como expendedores de combustible para automotores.

CAPITULO XVIII **TASA APLICABLE A LA INSPECCION Y VERIFICACION DEL EMPLAZAMIENTO DE** **ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS** **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN E** **INTERNET SATELITAL**

ARTÍCULO 404°: El emplazamiento de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura relacionada, para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los

servicios de telecomunicaciones y servicios TIC -Servicios de Valor Agregado, Acceso a Internet-, quedará sujeto a las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

De igual forma, se consideran los soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres auto soportadas, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones de radio, televisión e Internet.

Idéntico criterio, se establece para el emplazamiento de los denominados "WICAPS" consistente en radio bases compactas de telefonía celular de reducido tamaño instalados en la vía pública sobre la infraestructura de servicios públicos destinadas a brindar cobertura y capacidad de tráfico de diferentes empresas prestadoras de servicios.

A los efectos de la presente ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

1) ESTRUCTURA SOPORTE DE SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES: toda infraestructura montada a nivel de suelo o sobre edificaciones existentes necesaria para soportar sistemas de radiocomunicaciones (soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres auto soportadas y obras civiles)

2) ANTENA: elemento específico destinado a la transmisión y recepción de ondas electromagnéticas de radiocomunicaciones.

3) INFRAESTRUCTURA RELACIONADA: elementos auxiliares necesarios para el funcionamiento del sistema.

1) HABILITACION

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 405° : Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la habilitación y registración del emplazamiento de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura complementarias (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará por única vez, la tasa que al efecto se establezca.

Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de telecomunicaciones móviles (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, riendas, soportes, otros generadores, nuevo o reemplazo de equipamiento electromecánico en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

Por los servicios de estudio y análisis de planos, documentación técnica e informes dirigidos al cumplimiento de los requisitos necesarios para la habilitación y/o permiso de emplazamiento en la vía pública, instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo "WICAPS", para transmisión de telefonía celular, radiodifusión, televisión y de cualquier otro tipo de comunicación electrónica, ya sea que apoyen en estructuras o soportes existentes o a crearse, propios o de terceros, se entenderá configurado el hecho imponible por la presentación formal ante el municipio de solicitud de permiso o por el emplazamiento o colocación en la vía pública de cualquier estructura o dispositivo que se aparte del sistema con destino a soporte para la colocación de antenas tipo "WICAPS".

De igual forma, se considera al derecho de factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas de radiodifusión, radiofrecuencia, televisión e Internet y sus estructuras soportes. Sin perjuicio de lo anterior, sí deberán tributar la Tasa de Inspección de Construcción y Visado previstos en el Capítulo VI Libro 2° de la Ordenanza Fiscal, todas aquellas obras de infraestructura adicionales que se desarrollen en el predio donde se encuentre emplazada estructura soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura relacionada, independientemente de esta Tasa.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 406°: La obligación de pago de la Tasa de emplazamiento estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran licenciatarias del STM que realice la instalación de las estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura complementarias mencionados en el Artículo Nro.: 404. Y de igual forma, serán contribuyentes los titulares de los servicios y/o instalaciones, y/o los responsables del pago alcanzados por la tasa, conforme a las prescripciones establecidas en Libro I Capítulo VI de la presente Ordenanza Fiscal.-

En el caso de los "WICAPS" son responsables del pago de esta tasa toda persona física, jurídica, unión transitoria de empresa y cualquier otra asociación de hecho o derecho, que actuando para sí o terceros, soliciten el permiso de instalación o emplacen y/o coloquen las estructuras, dispositivos o sistemas en la vía pública que les haga asignable el hecho imponible.

Serán solidarios con el pago del tributo los titulares, concesionarios o usufructuarios de las estructuras, postes o construcciones donde se soporten o apoyen los dispositivos y/o elementos que hagan al sistema de transmisión mediante antenas "WICAPS".

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 407°: Fijase como bases imponibles de la Tasa de emplazamiento a las siguientes unidades de medida:

	CONCEPTOS ALCANZADOS
A	Pedestal por cada uno
B	Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar hasta 15 metros.
C	Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar hasta 15 metros.
D	Torre autoportada o similar hasta 30 metros.
E	Monoposte o similar hasta 30 metros.
F	Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica.
G	Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos tipo WICAP, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica.
H	Por cada SHELTERS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 408°: La Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará los coeficientes, aforos o alícuota que correspondan para cada una de las bases imponibles que se establezcan.

ARTÍCULO 409°: Toda estructura soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura complementarias deberán abonar la Tasa dispuesta en el Artículo Nro.: 405.

Los interesados deberán solicitar a la Municipalidad la habilitación sujeta al pago de la Tasa con anterioridad a la ocurrencia del hecho imponible. Conforme la reglamentación que dictare el Departamento Ejecutivo a tales efectos, todo trámite que se inicie por solicitud de habilitación, deberá:

- Cumplimentar todas las exigencias que rijan en la materia, según lo estipulado en los Códigos vigentes de Habilitación vigente, Edificación, Zonificación, Electromecánica y demás disposiciones de aplicación.
- Contar con las intervenciones de los funcionarios de las áreas tributarias que correspondan, a los efectos de la debida intimación de las deudas por tributos municipales que pudieren registrar los interesados, como así también y si procediere, los tributos relacionados con los inmuebles donde estas se desarrollaren, salvo fueren de terceros.

ARTÍCULO 410°: El otorgamiento y la vigencia de habilitaciones de cualquier índole y sujetos al pago de la presente tasa, revestirán el carácter de precarios o provisorios y susceptibles de revocación en caso de incumplimiento reiterado de las obligaciones de carácter fiscal dispuestas en la presente Ordenanza, conforme lo previsto en el Artículo Nro.: 79.

ARTÍCULO 411°: La Tasa se abonará luego de la liberación de uso del suelo, y de forma previa al otorgamiento de la habilitación precaria Municipal por la dependencia competente.

ARTÍCULO 412°: En el supuesto de que la fecha de inicio, explotación o uso de los hechos imponibles fuera anterior a la fecha de la solicitud de habilitación, corresponderá exigir el pago de los tributos que se hayan devengado desde ese momento y aplicar las penalidades por infracciones a las obligaciones y los deberes fiscales y formales previstos en la presente Ordenanza y en el código de Habilitación vigente, sin perjuicio de que por la vía reglamentaria, el Departamento Ejecutivo podrá establecer limitaciones para requerir el pago de los hechos imponibles no declarados en término y/o habilitados o permitidos en tiempo y forma, conforme el Artículo Nro.: 78 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 413°: El desistimiento por parte del interesado de su solicitud de habilitación o permiso, una vez resuelta ésta favorablemente, no lo exime de la obligación de pago correspondiente.

ARTÍCULO 414°: Los hechos imponibles habilitados en forma transitoria o eventual que estuvieren sujetos al pago de la Tasa de emplazamiento, a su vencimiento, salvo disposición expresa en contrario, se reputarán como subsistentes mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, en cuyo caso, el titular está obligado a comunicarlo por escrito a la Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de producido.

Incumbe al contribuyente solicitar la baja de la habilitación concedida en virtud del cese del ejercicio, explotación o uso de los hechos imposables, la cual procederá una vez regularizadas las deudas que pudieren registrarse por obligaciones fiscales pendientes.

Podrán considerarse como elementos demostrativos del cese y al solo efecto de demostrar la no permanencia de los hechos imposables:

- a) La notificación fehaciente por carta documento o telegrama con antelación o posterioridad al hecho dentro de los treinta (30) días de producido el mismo.
- b) La certificación de rescisión de contrato de locación celebrado en legal forma si correspondiere.
- c) Cualquier otro elemento que a juicio de la dependencia competente en la percepción del tributo pueda ser considerado como válido. Comprobada la existencia de deudas contributivas por hechos imposables que cesaren, incluidas las que se devengaren en el período que corresponda a la fecha de su ocurrencia, la dependencia competente en la percepción de las mismas deberá procurar su efectivo pago, conforme lo dispuesto en los Capítulos XIII y XIV del Libro 1º de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 415º: La baja de los registros de la habilitación concedida, solo procederá cuando se hayan cancelado todas las obligaciones fiscales pendientes, aun cuando se haya certificado el cese de los mismos, ya sea de oficio o a solicitud del interesado con fecha anterior.

EXENCIONES

ARTICULO 416º: Declárese exentos del pago de la habilitación estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones, siempre y cuando no coubiquen otros servicios, antenas e infraestructura relacionada:

- a) Las antenas utilizadas en forma particular por radio aficionado y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.
- b) El Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, establecimientos educativos, etc., con excepción de las empresas públicas o con participación el Estado.
- c) La Iglesia Católica y sus congregaciones.
- d) Las Representaciones diplomáticas y consulados de los Gobiernos extranjeros acreditados ante el Estado Argentino, dentro de las condiciones establecidas en la ley Nacional N° 13.238.
- e) La Cruz Roja Argentina.
- f) La Asociación de Bomberos Voluntarios de Moreno.
- g) Las Cooperativas y/o Consorcios, cualquiera de ellas, con participación de la Municipalidad.

ARTICULO 417º: Facultase al Departamento Ejecutivo para eximir de la habilitación de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura relacionada, sin perjuicio de los deberes que les impusiere el Código de Habilitaciones, Ordenanzas y siempre que lo solicitaren formalmente, siempre y cuando no coubiquen otros servicios, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Los demás cultos religiosos inscriptos y reconocidos como tales.
- b) Los establecimientos educativos no oficiales reconocidos, autorizados y/o incorporados como tales por el Ministerio de Educación de la Nación y/o de la Dirección General de Cultura y Educación de Provincia de Buenos Aires.
- c) Las instituciones de bien público o benéficas de cualquier índole que no persigan fines de lucro y estén reconocidas como tales por la Municipalidad, siempre que presten servicios relevantes para la comunidad en su conjunto a juicio del Departamento Ejecutivo.
- d) Las instituciones culturales y deportivas (en tanto no cuenten con deportistas profesionales y con exclusión de los inmuebles destinados a actividades lucrativas), siempre que presten servicios relevantes para la comunidad en su conjunto a juicio del Departamento Ejecutivo.
- e) Las asociaciones mutualistas encuadradas en la Ley Nacional N° 20.321, con excepción de las vinculadas a la actividad financiera o aseguradora.
- f) Las asociaciones gremiales, con personería otorgada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.
- g) Las sedes de las sociedades de fomento y/o vecinales (y con exclusión de los inmuebles destinados a actividades lucrativas), siempre que estén reconocidas como tales por la Municipalidad y presten servicios relevantes para la comunidad en su conjunto a juicio del Departamento Ejecutivo.

2) CONTROL

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 418º: Por los servicios de Control destinados a preservar y verificar la seguridad del montaje de las instalaciones y las condiciones de registración de cada estructura soporte de sistemas de radiocomunicaciones e infraestructura relacionada se abonará anualmente la tasa que la Ordenanza Tributaria y Tarifaria vigentes establezcan.

Como así también, los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento, emisiones de radiaciones no ionizantes y condiciones de funcionamiento de las antenas, que tengan autorización municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos, y siempre que las mismas estén vinculadas a actividades con

finés lucrativos y/o comerciales, se abonarán los importes que al efecto se establecen en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria anual.

Por los servicios de inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación, emisiones de radiaciones no ionizantes y mantenimiento de la construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo Wicap o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 419°: La obligación de pago del Control estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran la licenciataria del servicio de telefonía móvil que realice la instalación de la estructura soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura relacionada mencionados en el Artículo Nro.: 404. Y de igual forma, serán contribuyentes los titulares de los servicios y/o instalaciones, y/o los responsables del pago alcanzados por la tasa, conforme a las prescripciones establecidas en Libro I Capítulo VI de la presente Ordenanza Fiscal.-

En el caso de los “WICAPS” son responsables del pago de esta tasa toda persona física, jurídica, unión transitoria de empresa y cualquier otra asociación de hecho o derecho, que actuando para sí o terceros, soliciten el permiso de instalación o emplacen y/o coloquen las estructuras, dispositivos o sistemas en la vía pública que les haga asignable el hecho imponible.

Serán solidarios con el pago del tributo los titulares, concesionarios o usufructuarios de las estructuras, postes o construcciones donde se soporten o apoyen los dispositivos y/o elementos que hagan al sistema de transmisión mediante antenas “WICAPS”.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 420°: Fijase como bases imponibles del Control a las siguientes unidades de medida:

	CONCEPTOS ALCANZADOS
A	Pedestal por cada uno
B	Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar hasta 15 metros.
C	Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar hasta 15 metros.
D	Torre autosoportada o similar hasta 30 metros.
E	Monoposte o similar hasta 30 metros.
F	Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica.
G	Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos tipo WICAP, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica.
H	Por cada SHELTERS
I	Por cada estructura soporte de antenas que por su emplazamiento funcionalidad no hubiera estado destinada originariamente a brindar servicios de radiocomunicaciones.
J	Por cada antena punto a punto, parabólicas, tipo yagui y/o similar para agencias de lotería de la Provincia de Buenos Aires, abonarán mensualmente.
K	Por cada antena, parabólicas, tipo yagui y/o similar para empresas de Televisión Satelital o Internet Satelital, se abonará mensualmente.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 421°: En el supuesto de que la fecha de inicio, explotación o uso de los hechos imponibles fuera anterior a la fecha de su habilitación, corresponderá exigir el pago de los tributos que se hayan devengado desde ese momento y aplicar las penalidades por infracciones a las obligaciones y los deberes fiscales y formales previstos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que por la vía reglamentaria, el Departamento Ejecutivo podrá establecer limitaciones para requerir el pago de los hechos imponibles no declarados en término y/o habilitados o permitidos en tiempo y forma, conforme el Artículo Nro.: 78 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 422°: El desistimiento por parte del interesado de su solicitud de habilitación o permiso, una vez resuelta ésta favorablemente, no lo exime de la obligación de pago correspondiente.

ARTICULO 423°: Los hechos imponderables habilitados en forma transitoria o eventual que estuvieren sujetos al pago del Control, a su vencimiento, salvo disposición expresa en contrario, se reputarán como subsistentes mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, en cuyo caso, el titular está obligado a comunicarlo por escrito a la Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de producido.

Comprobada la existencia de deudas contributivas por hechos imponderables que cesaren, incluidas las que se devengaren en el período que corresponda a la fecha de su ocurrencia, la dependencia competente en la percepción de las mismas deberá procurar su efectivo pago, conforme lo dispuesto en los Capítulos XIII y XIV del Libro 1° de la presente Ordenanza Fiscal.

EXENCIONES

ARTICULO 424°: Declárese exentos del pago del Control de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones, siempre y cuando no coubiquen otros servicios, antenas e infraestructura relacionada:

- a) Las antenas utilizadas en forma particular por radio aficionado y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.
- b) El Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, establecimientos educativos, etc., con excepción de las empresas públicas o con participación del Estado.
- c) La Iglesia Católica y sus congregaciones.
- d) Las Representaciones diplomáticas y consulados de los Gobiernos extranjeros acreditados ante el Estado Argentino, dentro de las condiciones establecidas en la ley Nacional N°13.238.
- e) La Cruz Roja Argentina.
- f) La Asociación de Bomberos Voluntarios de Moreno.
- g) Las Cooperativas y/o Consorcios, cualquiera de ellas, con participación de la Municipalidad.

ARTICULO 425°: Facultase al Departamento Ejecutivo para eximir del Control de estructuras soporte de sistemas de radiocomunicaciones, antenas e infraestructura relacionada sin perjuicio de los deberes que les impusiere el Código de Habilitaciones, Ordenanzas y siempre que lo solicitaren formalmente, siempre y cuando no coubiquen otros servicios, a los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Los demás cultos religiosos inscriptos y reconocidos como tales.
- b) Los establecimientos educativos no oficiales reconocidos, autorizados y/o incorporados como tales por el Ministerio de Educación de la Nación y/o de la Dirección General de Cultura y Educación de Provincia de Buenos Aires.
- c) Las instituciones de bien público o benéficas de cualquier índole que no persigan fines de lucro y estén reconocidas como tales por la Municipalidad, siempre que presten servicios relevantes para la comunidad en su conjunto a juicio del Departamento Ejecutivo.
- d) Las instituciones culturales y deportivas (en tanto no cuenten con deportistas profesionales y con exclusión de los inmuebles destinados a actividades lucrativas), siempre que presten servicios relevantes para la comunidad en su conjunto a juicio del Departamento Ejecutivo.
- e) Las asociaciones mutualistas encuadradas en la Ley Nacional N° 20.321, con excepción de las vinculadas a la actividad financiera o aseguradora.
- f) Las asociaciones gremiales, con personería otorgada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.
- g) Las sedes de las sociedades de fomento y/o vecinales (y con exclusión de los inmuebles destinados a actividades lucrativas), siempre que estén reconocidas como tales por la Municipalidad y presten servicios relevantes para la comunidad en su conjunto a juicio del Departamento Ejecutivo.

CAPITULO XIX

TASA POR RECEPCION Y ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS RECICLABLES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 426° Por los servicios municipales de protección ambiental, correspondientes a la prestación del servicio de Recepción, Acondicionamiento, Valoración y Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos Reciclables, que le corresponda a los contribuyentes alcanzados por las Resoluciones, emanadas por la OPDS (Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible) y que a elección propia ingrese en el Programa de Recuperación y Valorización de Residuos Sólidos Urbanos Reciclables Municipal.

ARTICULO 427°: a los efectos del presente capítulo se entenderá por:

- a) **Residuos Sólidos Urbanos Reciclables :** Aquellos elementos, objetos y materiales generados y desechados, producto de actividades realizadas en los núcleos urbanos y rurales, comprendiendo aquellos cuyo origen sea doméstico, comercial, institucional, asistencial e industrial, susceptibles de ser aprovechados y/o reciclados,

tales como cartón, papel, envases larga vida tipo Tetra Brik, plásticos, PET, vidrios, metales y similares. Quedan excluidos del régimen de la presente Ley aquellos residuos que se encuentran regulados por las Leyes N°: 11.347 (residuos patogénicos, excepto los residuos tipo “A”), 11.720 (residuos especiales), y los residuos radioactivos.

- b) **Separación en Origen:** es la acción por la cual el generador clasifica en su propio predio los residuos a su cargo, en dos fracciones: reciclables (en bolsas verdes) y no reciclables (en bolsas negras), con objeto de reducir el volumen de los residuos en su disposición final, debiendo hacerse cargo de los costos de transporte y tratamiento y/o disposición final.
- c) **Destino Sustentable:** Aquellos lugares destinados al tratamiento de los residuos sólidos urbanos reciclables en los términos de lo definido en el artículo 2° del Decreto N° 1215/10.
- d) **Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos Reciclables:** Conjunto de operaciones que tienen por objeto dar a los residuos producidos en una zona, el destino y tratamiento adecuado, de una manera sustentable, técnica y económicamente factible y socialmente aceptable.
- e) **Valorización de los Residuos:** Es la optimización de las características de forma material y energética mediante la reutilización, recuperación y reciclado

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 428°: Son contribuyentes o responsables del tributo las personas físicas o jurídicas consideradas como Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos alcanzados por las Resoluciones de la OPDS, Nros.: 137; 138 y 139/2014:

- a- los emprendimientos urbanísticos denominados **Clubes de Campo y Barrios Cerrados** (regulados por el Decreto-ley N° 8.912/77 y los Decretos N° 9.404/86 y N° 27/98),
- b- los hoteles de cuatro y cinco estrellas,
- c- Los shoppings y galerías comerciales,
- d- Los hipermercados,
- e- Las cadenas de locales de comidas rápidas.
- f- Los establecimientos industriales considerados grandes generadores de residuos, conforme los términos del artículo 3° de la Ley N° 14.273.-

La obligación de pago de esta Tasa estará a cargo de los contribuyentes y/o responsables que a continuación se detallan:

Las personas físicas o jurídicas con o sin residencia o domicilio en el Partido de Moreno, que ostenten la titularidad del dominio, posesión o simple tenencia del inmueble en el cual se genere el hecho imponible, o el consorcio de propietarios respectivo.

Las personas físicas o jurídicas mencionadas en el inciso anterior, que soliciten al Municipio la autorización para realizar obras en el dominio público, de cuya actividad se generaren residuos cuyo volumen corresponda reacondicionar y disponer en los lugares habilitados para tal fin por el Poder Ejecutivo.

Los transportistas de residuos a los que se refiere el presente Capítulo estarán obligados a exhibir ante la Autoridad Municipal de Aplicación los certificados correspondientes a la carga que transportan.

La circulación de vehículos sin los dichos certificados, o con dichos certificados que no cumplan con lo prescripto en el presente artículo importará la presunción de evasión de la Tasa, salvo que se acredite por otros medios.

Se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la actividad transportista mencionada.

ARTICULO 429°: Todo contribuyente o responsable del tributo alcanzado por el presente capítulo, deberá implementar un Plan de Gestión diferenciada, de los Residuos Sólidos Urbanos Reciclables, y hacerse cargo de la separación en origen y del transporte de la fracción reciclable para su tratamiento.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 430°: Fijase como base imponible, la unidad de medida en peso, de los Residuos Sólidos Urbanos Reciclables recepcionados en la Planta de Acondicionamiento y Tratamiento de los mismos.

En el supuesto de que la carga a acondicionar, contenga indebidamente, residuos de otras categorías, distintas a la establecida en el presente capítulo, se faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar la fijación de una multa de penalización al contribuyente o responsables del tributo.

DISPOSICIONES GENERALES.-

ARTICULO 431° : La Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinará la unidad de medida de peso a ser utilizada, el monto de la misma, su modalidad de pago y criterio de actualización.

Los certificados serán extendidos a nombre del responsable del tributo, debiendo identificarse en cualquier caso:

- a) El inmueble generador de los residuos.
- b) El contribuyente ó responsable del Tributo.
- c) La empresa transportista.

Para la puesta en vigencia de la presente Tasa, será condición imprescindible la instalación y habilitación de la planta de tratamientos, la que deberá cumplir con las normas Nacionales y Provinciales vigente en la materia.

ARTICULO 432° : Se faculta al Poder Ejecutivo, cuando razones de eficiencia en el servicio que retribuye el presente tributo así lo justifiquen, a fijar por vía reglamentaria, valores inferiores hasta en un 40 %, del monto establecido para la Tasa, en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

CAPITULO XX

TASA DE CONTROL DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD DE PASAJEROS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, AUTOMOTOR, JURISDICCION COMUNAL DEL PARTIDO DE MORENO

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 433°: Por la prestación de los servicios que demande la verificación de las condiciones de seguridad y de salubridad, de los vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, automotor, jurisdicción comunal del Partido de Moreno.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 434°: La obligación de pago de la presente Tasa estará a cargo de las personas jurídicas que fueran, según corresponda, titulares, responsables o propietarios de los hechos imponibles comprendidos en el Artículo precedente.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 435°: Fijase como base imponible de la presente Tasa, la efectiva realización del control cuatrimestral y fiscalización del cumplimiento de las condiciones de seguridad y salubridad, de cada vehículo abarcado, estableciendo la Ordenanza Tributaria y Tarifaria el monto a tributar.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 436°: Las inspecciones correspondientes se realizarán a cada una de las unidades afectadas al servicio, para el control interno del habitáculo de pasajeros, sus condiciones de salubridad y seguridad, sus instalaciones, asientos, pasamanos, puertas, etc.

EXCEPCIONES

ARTICULO 437°: Quedan exceptuados de la presente Tasa los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, de larga distancia.

CAPITULO XXI
TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 438°: Por los servicios municipales de reparación y/o conservación de pavimentos, asfaltos y sus complementarias, a cargo de quienes, en el desarrollo de su actividad, por sí o por terceros, utilizan la infraestructura vial del Partido de Moreno en beneficio propio, produciendo un mayor desgaste y deterioro.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 439°: Son contribuyentes quienes desarrollen cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, definidas en el artículo Nro.: 135 de la presente Ordenanza Fiscal, en que para su desarrollo utilicen vehículos comerciales de transporte de pasajeros o de carga, propios o de terceros.

La presente la Tasa alcanzará a los Permisos de Vehículos y a las actividades de los siguientes rubros, que tengan un ingreso superior al determinado en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria: Industrias, Depósitos, Logísticas, Estaciones de Servicios, Hipermercados, Mayoristas, Empresa de Transportes, Corralón de Materiales, Concesionarias oficiales, Paradores de micros de larga distancia, Empresas prestadoras de servicios públicos y Permisos de vehículos.

Asimismo, serán contribuyentes solidariamente responsables del pago los propietarios cuya actividad comercial sea en forma directa o indirecta y se beneficien con su realización.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 440°: Fijase como base imponible de la Tasa por Mantenimiento de la Red Vial a la unidad litro, de acuerdo a la modalidad y naturaleza de los hechos imponibles alcanzados por la misma, cuyo importe fijo determinare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 441°: El Departamento Ejecutivo detallará por vía reglamentaria las exclusiones de carácter general, teniendo en cuenta las particularidades de aquellas actividades que no deban ser alcanzadas.

ARTICULO 442° La tasa se liquidará y abonará en doce (12) cuotas mensuales, y para los Permisos anuales será por única vez, y de acuerdo al cronograma de vencimientos que determinare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria

CAPITULO XXII
CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA SOBRE LA VALORIZACIÓN INMOBILIARIA

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 443°: De acuerdo al Artículo Nro.: 50 de la Ley Provincial Nro.: 14.449, se establece la contribución obligatoria sobre la valorización inmobiliaria, la que no será inferior al diez por ciento (10 %) de la valorización inmobiliaria generada por los hechos enunciados en el Artículo Nro.: 445, de la presente norma.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 444°: La obligación de pago de la presente contribución por valorización estará a cargo de los titulares del dominio y/o poseedores a título de dueño de inmuebles pertenecientes del Partido de Moreno.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 445°: Constituyen hechos generadores de la participación del Municipio en las valorizaciones inmobiliarias en su ejido, los siguientes:

- a) La incorporación al Área Complementaria o al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Rural.

- b) La incorporación al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Complementaria
- c) El establecimiento o la modificación del régimen de usos del suelo o la zonificación territorial.
- d) La autorización de un mayor aprovechamiento edificatorio de las parcelas, bien sea elevando el Factor de Ocupación del Suelo, el Factor de Ocupación Total y la Densidad en conjunto o individualmente.
- e) Las autorizaciones administrativas que permitan o generen grandes desarrollos inmobiliarios
- f) Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permita, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble motivo de la misma, por posibilitar su uso más rentable o por el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen o área edificable.

ARTICULO 446°: Los contribuyentes obligados al pago de la contribución originada por el hecho indicado en el artículo precedente, inciso e) (Grandes desarrollos inmobiliarios, Artículo Nro.: 46 inciso f) de la Ley Provincial Nro.: 14.449), tales como emprendimientos de clubes de campo, barrios cerrados y toda otra forma de urbanización cerrada; o cementerios privados o de emprendimientos de grandes superficies comerciales, quedando incluidos en esta última categoría los establecimientos que conformen una cadena de distribución según lo establecido en la Ley Nro.: 12.573 y su reglamentación, siempre que ocupen predios de más de cinco mil metros cuadrados (5.000 m²), sin importar el área o zona del ejido municipal en la que se instalen, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos b) y c) del Artículo Nro.: 49 de la Ley Provincial Nro.: 14.449, cederán como pago a cuenta de la determinación definitiva, sujeto al cómputo de equivalencia y valorización final, el 10 % de la superficie total de los predios afectados o sus equivalentes en dinero o suelo urbanizable

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 447°: A los efectos de generar la base del cálculo de la valorización inmobiliaria, se efectuará mediante la aplicación de lo dispuesto en el ANEXO IV, Artículo Nro.: 14, de la Ordenanza Fiscal vigente.

ARTICULO 448°: Momentos de exigibilidad. La participación en las valorizaciones inmobiliarias sólo es exigible cuando se presente para el propietario o poseedor del inmueble cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud de permiso de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la renta generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 445 de la presente ordenanza.
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la renta generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble en forma total o parcial, con excepción de aquéllos resultantes de herencias y donaciones sin cargo, aplicable al cobro de la participación en la renta de que trata el artículo 445.

ARTICULO 449°: Formas de pago. La participación en la renta urbana puede efectivizarse mediante cualquiera de los siguientes medios, siendo ellos de aplicación en forma alternativa o combinada:

- a) En dinero efectivo, que será destinado exclusivamente a la construcción o mejoramiento de viviendas y/o construcción de obras de infraestructura de servicios públicos y/o de áreas de recreación y equipamientos sociales en sectores de asentamientos o viviendas de población de bajos recursos.
- b) Cediendo al Municipio una porción del inmueble objeto de la participación, de valor equivalente a su monto.
- c) Cediendo al Municipio inmuebles localizados en otras zonas del Área Urbana y/o Complementaria, accesibles desde la vía pública y conforme a los criterios de localización adecuada establecidos en el artículo 15, apartado a) de la ley 14449, previo cálculo de equivalencia de valores entre ambos emplazamientos, incorporando las valorizaciones producidas por la aprobación del emprendimiento y por la modificación de la norma urbanística que se requiera.

EXENCIONES

ARTICULO 450°: Declárense exentos del pago de la contribución obligatoria sobre la valorización inmobiliaria a:

- a) El Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, establecimientos educativos, con excepción de las empresas públicas o con participación del Estado.
- b) La Cruz Roja Argentina.
- c) La Asociación de Bomberos Voluntarios de Moreno
- d) Las cooperativas y/o consorcios, cualquiera de ellos, con participación de la Municipalidad.
- e) Todos los cultos religiosos inscriptos y reconocidos como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, por los inmuebles que se destinen a fines religiosos, incluyendo a los anexos o sectores independientes en los que desarrollen de modo gratuito o subsidiado: escuelas, hospitales, hogares, asilos, espacios recreativos y comedores populares.
- f) Instituciones de bien público sin fines de lucro
- g) Las instituciones culturales y deportivas (en tanto no cuenten con deportistas profesionales y con exclusión de los inmuebles destinados a actividades lucrativas)
- h) Las sociedades de fomento y/o vecinales (y con exclusión de los inmuebles destinados a actividades lucrativas)
- i) Los propietarios de un único inmueble utilizado como residencia permanente del grupo familiar a su cargo y no afectado a otro fin. Se consideran “propietarios” a los efectos de la aplicación del presente, a los contribuyentes que tengan debidamente registrada la titularidad dominial del inmueble y aquellos que se asimilen al carácter de destinatario en la base de datos municipal de acuerdo a la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO XXIII

DERECHO DE OCUPACION Y/O USO DE INSTALACIONES DEL PARQUE MUNICIPAL “LOS ROBLES” Y LAGO “SAN FRANCISCO”

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 451°: El derecho de ocupación y/o uso de instalaciones del Parque Municipal “Los Robles” y Lago “San Francisco” comprende los servicios y/o prestaciones de ocupación y/o uso de los terrenos y/o las instalaciones así como también la venta de bienes complementarios a los servicios ofrecidos y/o la concesión de uso de espacios físicos, brindados y/o ubicados en el Parque Municipal “Los Robles” y Lago “San Francisco”. Los recursos provenientes del presente derecho serán de afectación específica para el mantenimiento del Parque Municipal “Los Robles”.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 452°: La obligación del pago estará a cargo de las personas físicas y/o jurídicas, en esta última se encuentran incluidas las entidades de cualquier tipo incluso las sociedades no constituidas legalmente, que realicen los hechos imponible alcanzados.

Como sustitutos del contribuyente las personas físicas y/o jurídicas que en nombre de los interesados, soliciten los servicios.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 453°: Fíjese como base imponible de este derecho, de acuerdo a la naturaleza de los servicios y/o prestaciones así como de los bienes, ya sea de forma individual o conjunta: a) las unidades de servicio y/o bienes, b) cantidad de personas y/o bienes, c) tiempo de estadía, d) tipo de utilización, etc., conforme lo determinare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 454°: El derecho se liquidara sobre la base de los montos fijos que la Ordenanza Tributaria y Tarifaria determinare.

ARTICULO 455°: El importe del derecho a satisfacer, en su conjunto, no excederá del coste previsible del servicio, o en su caso, del valor de la prestación recibida.

ARTICULO 456°: El derecho comprenderá el uso de los espacios e instalaciones propias del Parque, con sujeción a las normas marcadas para su debida utilización.

BONIFICACIONES

ARTICULO 457°: Declárase las siguientes Bonificaciones y/o Reducciones, las cuales no son acumulables entre sí:

- Reducción del 50% de todas las tarifas de servicios y/o prestaciones de ocupación y/o uso de los terrenos y/o las instalaciones que se brinden en el Parque “Los Robles” y Lago “San Francisco”:
 - a) Empleados municipales y/o de organismos descentralizados del Partido de Moreno, quienes deberán acreditar su condición con la presentación del Documento Nacional de Identidad y último recibo de haberes.
 - b) Jubilados y/o pensionados, cuyos ingresos sean inferiores a dos haberes mínimos, quienes para ser acreedores a ello deberán indefectiblemente acreditar su condición con la presentación de su Documento Nacional de Identidad y último recibo de haberes.
 - c) Menores entre 4 a 12 años, quienes deben acreditar su condición mediante Documento Nacional de Identidad.

- Reducción del 20% de todas las tarifas de servicios y/o prestaciones de ocupación y/o uso de los terrenos y/o las instalaciones que se brinden en el Parque “Los Robles” y Lago “San Francisco” a las personas físicas residentes del Partido de Moreno, quienes deben acreditar su condición mediante Documento Nacional de Identidad.

EXENCIONES

ARTICULO 458°: Declárense exentos del pago del derecho por ocupación y/o uso de instalaciones del Parque Municipal “Los Robles”, cuando este se refiera a servicios y/o prestaciones de ocupación y/o uso de los terrenos y/o las instalaciones:

- Sin realización de tramitación alguna:
 - a) Menores de 4 años, quienes deben acreditar su condición mediante Documento único o equivalente
 - b) Personas con capacidades diferentes con un acompañante.

- Mediante nota de solicitud presentada con antelación al Departamento Ejecutivo y sea utilizado por:
 - a) Delegaciones estudiantiles de establecimientos educativos públicos de nivel inicial, primario, secundario y/o terciario del Partido de Moreno.
 - b) Los ciudadanos ex-combatientes en las Islas Malvinas.
 - c) Asociación de Bomberos Voluntarios de Moreno.

ARTICULO 459°: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para eximir del pago en forma total o parcial del presente derecho, cuando corresponda por los servicios y/o prestaciones de ocupación y/o uso de los terrenos y/o las instalaciones a las siguientes personas jurídicas:

- a) El Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, etc., con excepción de las empresas públicas o con participación del Estado.
- b) La iglesia Católica y sus congregaciones, y los demás cultos religiosos inscriptos y reconocidos como tales.
- c) Los establecimientos educativos de gestión privada y los no oficiales reconocidos, autorizados y/o incorporados como tales por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y/o de la Dirección General de Cultura y Educación de Provincia de Buenos Aires.
- d) Las instituciones de bien público o benéficas de cualquier índole que no persigan fines de lucro y estén reconocidas como tales por la Municipalidad.
- e) Las instituciones culturales y deportivas (en tanto no cuenten con deportistas profesionales).
- f) Las sociedades de fomento y/o vecinales que estén reconocidas como tales por la Municipalidad.
- g) Universidades Nacionales.
- h) Eventos que hagan a la promoción económica y/o turística del Partido de Moreno.

CAPITULO XXIV
INSTITUTO MUNICIPAL DE DESARROLLO ECONOMICO LOCAL

ARTICULO 460°: El Organismo Descentralizado Municipal de Desarrollo Económico Local (IMDEL), con sujeción a las disposiciones del presente Régimen y de las reglamentaciones que se dicten a tal efecto, ejecutará todas las funciones que oportunamente se le sean delegadas mediante vía reglamentaria.

A tal fin, el Organismo Descentralizado contará con una estructura orgánico funcional adecuada para la ejecución de dichas funciones, conforme la reglamentación de la Ordenanza N° 540/00 de creación de dicho Organismo y las disposiciones de delegación de facultades que se consideren necesarias con ese objeto por parte del Departamento Ejecutivo, y con sujeción a la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTICULO 461°: Corresponde al Departamento Ejecutivo mediante normas reglamentarias en los casos en que las tarifas, precios, derechos, honorarios, comisiones, aranceles, etcétera, a percibir y determinados por el presente Régimen se encuentren fijados sin valor único, previéndose valores mínimos y máximos por razones de mercado o características propias de los bienes, en estos casos el Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para fijarlos en particular; dentro de los márgenes, términos y condiciones establecidos en el presente.

ARTICULO 462°: El Organismo Descentralizado IMDEL, siempre que se estime apropiado, dictará las Resoluciones que sean necesarias a los efectos de aplicar el presente Régimen, cuidando no alterar el espíritu de lo legislado, y con arreglo a las normas reglamentarias que dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 463°: La obligación del pago estará a cargo de las personas físicas o jurídicas, en esta última se encuentran incluidas las entidades de cualquier tipo incluso las sociedades de hecho, que utilicen y/o perciban los servicios, prestaciones y/o bienes que ofrezca el Organismo Descentralizado IMDEL.

ARTICULO 464°: La provisión de bienes y servicios que prestare el Organismo Descentralizado IMDEL al Departamento Ejecutivo, se encuentra exento del pago de tarifas, precios, derechos, honorarios, comisiones o aranceles que correspondan en forma total, como así también a las siguientes personas jurídicas:

- a) El Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, etc., con excepción de las empresas públicas o con participación del Estado.
- b) La iglesia Católica y sus congregaciones, y los demás cultos religiosos inscriptos y reconocidos como tales.
- c) Las asociaciones cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
- d) Los establecimientos educativos públicos y los no oficiales reconocidos, autorizados y/o incorporados como tales por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y/o de la Dirección General de Cultura y Educación de Provincia de Buenos Aires.
- e) Las instituciones de bien público benéficas de cualquier índole que no persigan fines de lucro y estén reconocidas como tales por la Municipalidad.
- f) Las instituciones culturales y deportivas (en tanto no cuenten con deportistas profesionales).
- g) Las sociedades de fomento y/o vecinales que estén reconocidas como tales por la Municipalidad.

ARTICULO 465°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, regístrese y archívese.-

SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MORENO, 19 DE DICIEMBRE DE 2019.-

LA FALCE Héctor
Secretario
Honorable Concejo Deliberante

BELLOTA, Araceli
Presidenta
Honorable Concejo Deliberante

ANEXO I
COEFICIENTES DE CONVERSION MONETARIA Y ACTUALIZACION DE DEUDAS

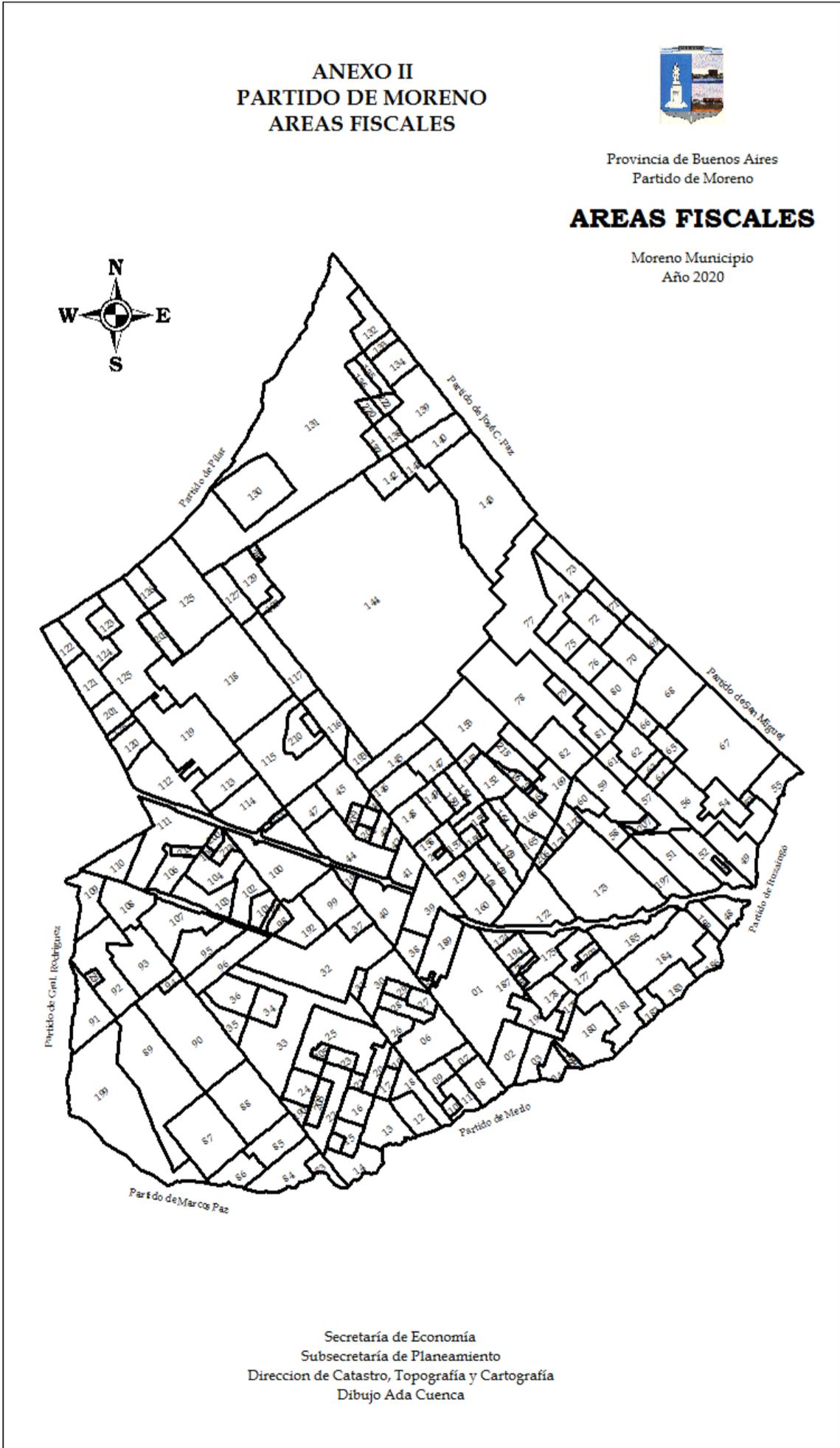
A los efectos de actualizar las obligaciones tributarias vencidas con anterioridad al día 1° de abril del año 1991 y no prescriptas, se utilizará el coeficiente de actualización que surge del Índice de Precios Mayoristas - Nivel General- publicado por el INDEC correspondiente al mes de febrero del año 1991 sobre el mismo índice correspondiente al segundo mes anterior al de la fecha de vencimiento original fijado para el cumplimiento de la obligación tributaria, de conformidad con la Ordenanza General N° 178 dictada el día 25 de agosto de 1976 y que a continuación se detalla.

A los efectos de transformar los valores monetarios de las obligaciones fiscales vencidas con anterioridad al día 1° de enero de 1992 y no prescriptas, en pesos convertibles de curso legal y de acuerdo a la Ley Nacional N° 23.928, se utilizará el coeficiente de conversión monetaria que a continuación se detalla.

PERIODO DE VENCIMIENTO ORIGINAL	INDICE DE PRECIOS MAYORISTAS (INDEC) - NIVEL GENERAL-	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION	COEFICIENTE DE CONVERSION MONETARIA
Ene-85	29.541,60	101.527,7155	0,0000001
Feb-85	34.811,70	82.127,0590	0,0000001
Mar-85	44.453,60	67.805,0870	0,0000001
Abr-85	58.460,80	57.540,1591	0,0000001
May-85	76.706,00	45.059,8097	0,0000001
Jun-85	109.134,10	34.263,4852	0,0001000
Jul-85	108.105,70	26.113,6125	0,0001000
Ago-85	109.767,70	18.354,2152	0,0001000
Sep-85	110.417,20	18.528,8172	0,0001000
Oct-85	111.235,00	18.248,2712	0,0001000
Nov-85	112.061,00	18.140,9305	0,0001000
Dic-85	113.150,50	18.007,5584	0,0001000
Ene-86	113.122,40	17.874,8249	0,0001000
Feb-86	114.008,90	17.702,7124	0,0001000
Mar-86	115.618,60	17.707,1098	0,0001000
Abr-86	119.063,10	17.569,4245	0,0001000
May-86	122.326,70	17.324,8141	0,0001000
Jun-86	127.907,30	16.823,6066	0,0001000
Jul-86	134.433,20	16.374,7633	0,0001000
Ago-86	147.035,20	15.660,3318	0,0001000
Sep-86	157.004,30	14.900,1196	0,0001000
Oct-86	165.263,50	13.623,0696	0,0001000
Nov-86	173.438,50	12.758,0630	0,0001000
Dic-86	178.661,50	12.120,4667	0,0001000
Ene-87	188.156,70	11.549,1702	0,0001000
Feb-87	201.133,60	11.211,5411	0,0001000
Mar-87	216.930,30	10.645,7583	0,0001000
Abr-87	221.105,40	9.958,9067	0,0001000
May-87	231.982,80	9.233,7067	0,0001000
Jun-87	247.431,70	9.059,3480	0,0001000
Jul-87	270.716,30	8.634,5658	0,0001000
Ago-87	310.239,90	8.095,4492	0,0001000
Sep-87	361.786,50	7.399,1509	0,0001000
Oct-87	471.979,30	6.456,5221	0,0001000
Nov-87	492.346,10	5.536,6100	0,0001000
Dic-87	503.554,80	4.243,9801	0,0001000
Ene-88	564.391,20	4.068,4201	0,0001000
Feb-88	639.829,80	3.977,8605	0,0001000
Mar-88	743.813,20	3.549,0822	0,0001000
Abr-88	869.022,40	3.130,6306	0,0001000
May-88	1.071.278,70	2.692,9755	0,0001000
Jun-88	1.328.884,10	2.304,9702	0,0001000
Jul-88	1.661.381,80	1.869,7943	0,0001000
Ago-88	2.191.883,40	1.507,3329	0,0001000
Sep-88	2.332.473,10	1.205,6655	0,0001000
Oct-88	2.439.089,10	913,8583	0,0001000

PERIODO DE VENCIMIENTO ORIGINAL	INDICE DE PRECIOS MAYORISTAS (INDEC) - NIVEL GENERAL-	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION	COEFICIENTE DE CONVERSION MONETARIA
Nov-88	2.533.337,00	858,7755	0,0001000
Dic-88	2.676.814,10	821,2372	0,0001000
Ene-89	2.862.595,90	790,6847	0,0001000
Feb-89	3.103.311,40	748,3040	0,0001000
Mar-89	3.689.952,00	699,7393	0,0001000
Abr-89	5.829.773,20	645,4624	0,0001000
May-89	11.919.608,60	542,8447	0,0001000
Jun-89	27.829.679,60	343,5933	0,0001000
Jul-89	86.023.640,10	168,0484	0,0001000
Ago-89	93.311.297,90	71,9761	0,0001000
Sep-89	95.646.495,80	23,2851	0,0001000
Oct-89	97.106.578,50	21,4665	0,0001000
Nov-89	98.845.768,70	20,9424	0,0001000
Dic-89	146.859.751,90	20,6275	0,0001000
Ene-90	237.527.251,00	20,2646	0,0001000
Feb-90	445.808.861,40	13,6393	0,0001000
Mar-90	763.608.756,00	8,4330	0,0001000
Abr-90	820.003.528,90	4,4931	0,0001000
May-90	884.588.810,90	2,6232	0,0001000
Jun-90	957.845.997,00	2,4428	0,0001000
Jul-90	995.256.552,40	2,2644	0,0001000
Ago-90	1.166.853.764,10	2,0912	0,0001000
Sep-90	1.273.162.785,20	2,0126	0,0001000
Oct-90	1.303.441.670,30	1,7166	0,0001000
Nov-90	1.320.656.292,50	1,5733	0,0001000
Dic-90	1.319.356.682,80	1,5368	0,0001000
Ene-91	1.453.222.525,90	1,5167	0,0001000
Feb-91	2.003.070.756,70	1,5182	0,0001000
Mar-91		1,3784	0,0001000
Abr-91		1,0000	0,0001000
May-91			0,0001000
Jun-91			0,0001000
Jul-91			0,0001000
Ago-91			0,0001000
Sep-91			0,0001000
Oct-91			0,0001000
Nov-91			0,0001000
Dic-91			0,0001000
Ene-92			1,0000000

ANEXO II
PARTIDO DE MORENO
PLANO DE AREAS FISCALES



ANEXO III
DELIMITACION DE ÁREAS FISCALES

Delimitación de Áreas Fiscales, según número de orden con detalle del polígono de calles circundantes o parcelas contenidas conforme su nomenclatura catastral y con indicación de la zonificación asignada.

001 MORENO CENTRO I (Localidad Moreno) Zonificación: A

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Int. Corvalán, Merlo, V.L. y Planes, Dorrego, Int. Corvalán, Justo Daract, Gaona, Victorica, Concejal Rosset, M. Fierro, Juan XXIII, Paysandú, 1º Tte. Ibañez, E. Mitre, Centenario y Bvar. Alcorta.

002 BARRIO ALCORTA (Localidad Moreno) Zonificación: A

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: El Carpintero; Avda. de la Ribera, Emilio Mitre; Centenario y Bvar. Alcorta.

003 ARCA OESTE (Localidad Moreno) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Soldado Conscripto Marcelo Cini; Sáenz Peña; San Antonio de Padua; Río de la Reconquista o Avda. de la Ribera; El Carpintero y Bvar. Alcorta.

004 ARCA ESTE (Localidad Paso del Rey) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. de la Ribera o Río de la Reconquista; San Antonio de Padua; Sáenz Peña; Soldado Conscripto Marcelo Cini y C. M. Joly.

005 ARQUITECTURA (Localidad Moreno) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Martín Fierro; Juan XXIII; Paysandú; Crisólogo Larralde; Venezuela; S. Piovano; Guatemala; Concejal A. Rosset; Paysandú y S. Piovano.

006 VILLA HERRERO (Localidad Moreno) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Marcos Paz, del Cañón, H. Irigoyen, Monsegur, Alberdi, Los Inmigrantes, Padre Ansaldo, Alberdi, 9 de Julio y 1º Tte. Ibañez.

007 LA BLANQUEADA (Localidad Moreno) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Chacabuco; Azcuenaga; Marcos Paz y Emilio Mitre.

008 CASCO SALAS (Localidad Moreno) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Azcuenaga; Chacabuco; Emilio Mitre y Río de la Reconquista.

009 BARRIO SALAS (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Lavoisier; Del Cañón; Marcos Paz; Azcuenaga; Chacabuco y Luzuriaga.

010 MINGUILLON (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Gral. Paz; Del Cañón; Proyección calle Lavoisier; Lavoisier y Alberti.

011 VILLA SALAS (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Alberti; Lavoisier; Luzuriaga; Chacabuco; Azcuenaga; Río de la Reconquista; Del Cañon y Gral. Paz.

012 REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 10 (Localidad Moreno) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las Parcelas Rurales: 60 y 61, correspondiente a la Circunscripción I, Sección E.

013 LA PORTEÑA (Localidad Moreno) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. de la Ribera o Río de la Reconquista; Bulnes; Hipólito Yrigoyen; San Luis y lindando con la Parcela Rural: 61.

014 BARRIO CASCALLARES II (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Beato J. M. Escriba; San Carlos; Gregorio Maraño; Hipólito Yrigoyen; Bulnes y Río de la Reconquista.

015 LAS PIÑAS (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Hipólito Yrigoyen; Gregorio Maraño; Miguel Ángel; Chubut; San Carlos y San Juan.

016 RIFIFI (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Hipólito Yrigoyen; San Juan; San Carlos y San Luis.

017 LA LOMITA (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Martínez Melo; San Luis; Hipólito Yrigoyen y Avda. Alvarez Thomas.

018 SAN JORGE (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Roberto Koch; Ituzaingó; Martínez Melo; Del Cañón y Río de la Reconquista.

019 AMPLIACION LA LOMITA (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Martínez Melo; Avda. Alvarez Thomas; Hipólito Yrigoyen y Del Cañón.

020 AURORA (Localidad Moreno) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Hipólito Yrigoyen; San Luis; Miguel Angel; Pío Collivadino; Lopez Buchardo; J. M. De Pereda; J. Alvarez y Manuel Obarrio.

021 LA LUCRECIA (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Miguel Angel; San Luis; San Carlos y Beethoven.

022 BARRIO CASCALLARES I (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: San Carlos; Argentinidad; Reverendo Padre Fahy, Chubut; M. de Unamuno; San Luis; Reverendo Padre Fahy y Beethoven.

023 PARQUE LEVIN (Localidad Moreno) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: San Carlos; Beethoven; Reverendo Padre Fahy y Avda. Alvarez Thomas.

024 LOMAS DE CASASCO (Localidad La Reja) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Reverendo Padre Fahy; San Juan; Santa Teresa de Jesús y San Luis.

025 REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 13 (Localidad Moreno) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Manuel Obarrio; J. Alvarez; J. M. de Pereda; Lopez Buchardo; Pío Collivadino; Miguel Angel; Beethoven; San Carlos; Avda. Alvarez Thomas; Reverendo Padre Fahy y Avda. Monsegur.

026 PUERTA DE HIERRO (Localidad Moreno) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Juan B. Alberdi; Manuel Obarrio; Padre Ansaldo y lindando con la Parcela Rural: 17.

027 LOS NOGALES (Localidad Moreno) Zonificación: A

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: 9 de Julio; Catamarca; Cerviño; Avda. F. Piovano y Tte. Ibañez.

028 SANTA ROSA (Localidad Moreno) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Juan B. Alberdi; Padre Ansaldo; Martín García; Cerviño; Catamarca; 9 de Julio y lindando con la Parcela Rural 8.

029 DOCTOR VERA (Localidad Moreno) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Cerviño; Martín García; Avda. F. Piovano, y lindando la Parcela Rural: 3.

030 REMANENTE ÁREA URBANA 12 (Localidad Moreno) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las parcelas Rurales: 2ª; 3; 7a; 8 y 17, correspondiente a la Circunscripción II, Secciones D y A.

031 REMANENTE ÁREA URBANA 11 (Localidad Moreno) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Manuel Obarrio; Reverendo Padre Fahy; Avda. F. Piovano y San Nicolás.

032 LA REJA CENTRO I (Localidad La Reja) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. Fco. Piovano, Alfonsina Storni, Amancay, Belisario Roldán, Crisólogo Larralde, J. V. González, Avda. Fco. Piovano, Reverendo Padre Fahy, Amie Schiffely y Carlos de Linneo.

033 REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 11 (Localidad La Reja) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Manuel Obarrio; Avda. Monsegur; Santa Teresa de Jesús; Beato J. M. Escriba; Mariano Moreno; Avda. Alvarez Thomas; Rubén Darío; Avda. Monsegur; Carlos De Lineo; Aime Schiffely y Reverendo Padre Fahy, correspondiente a la Circunscripción II, Sección A.

034 LUCHETTI II (Localidad La Reja) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Ruben Darío; Avda. Alvarez Thomas; Mariano Moreno y Avda. Monsegur.

035 LOS MANZANARES (Localidad La Reja) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Mariano Moreno; Beato J. M. Escriba; Carlos De Lineo y Avda. Alvarez Thomas.

036 ALTOS DE LA REJA (Localidad La Reja) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Mariano Moreno; Avda. Alvarez Thomas; Carlos De Lineo y Avda. Monsegur.

037 SANTA JULIA (Localidad La Reja) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Belisario Roldán; Amancay; Alfonsina Storni y Crisólogo Larralde.

038 VILLA ANITA (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Perú; Crisólogo Larralde; J. V. González y Güemes.

039 MORENO 2000 (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Perú; Avda. Güemes; J. V. González; Darwin Passaponti y Avda. Gaona o Acceso Oeste.

040 BARRIO LAS LILAS (Localidad La Reja) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: J. V. González; Crisólogo Larralde; Gral. Savio; Ricardo Rojas y Avda. Gaona o Acceso Oeste.

041 JARDINES II (Localidad La Reja) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: J. V. González; Avda. Gaona o Acceso Oeste; Belisario Roldán y Darwin Passaponti.

042 LA LOMA (Localidad La Reja) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Belisario Roldán; Estados Unidos; F. Varela y Darwin Passaponti.

043 SAN CARLOS (Localidad La Reja) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: F. Varela; Estado Unidos; Ricardo Rojas y Darwin Passaponti.

044 LOMAS VERDES II (Localidad La Reja) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Belisario Roldán; Avda. Gaona o Acceso Oeste; Gral. Savio; Don Bosco; Atahualpa y Estados Unidos.

045 REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 5 (Localidad La Reja) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Atahualpa; Moctezuma; Darwin Passaponti; Laferrere; Portela; Ricardo Rojas; Blandengues; F. Sánchez; General Frias y Watt, correspondiente a la Circunscripción II, Sección B.

046 REMANENTE ÁREA URBANA 8 (Localidad La Reja) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Ricardo Rojas; portela; F. Sánchez; y Darwin Passaponti, correspondiente a la Circunscripción II, Sección B.

047 AMPLIACION REJA GRANDE (Localidad La Reja) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Don Bosco; Gral. Savio; Moctezuma y Atahualpa.

048 ITATI I (Localidad Paso del Rey) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. Gaona o Acceso Oeste, Avda. De la Rivera y Roma.

049 EL RODEO (Localidad Trujui) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Puente Marquez; lindando con las Parcelas Rurales: 359; 346; Martín de Gainza; lindando con la Parcela Rural: 337; Cristóbal Colon y Río de la Reconquista.

050 COMPLEJO PUENTE MARQUEZ (Localidad Paso del Rey) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Mendoza; La Pinta; Corrientes y La Santa María.

051 BONGIOVANNI I (Localidad Paso del Rey) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: El Jagüel, 2 de abril, Avda. Gaona o Acceso Oeste y Roma.

052 BARRIO PUENTE MARQUEZ (Localidad Paso del Rey) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. Gaona o Acceso Oeste; 2 de Abril; Puerto de Palos y Puente Marquez; exceptuando el polígono correspondiente al Complejo Puente Marquez.

053 AMPLIACION PUENTE ROCA (Localidad Trujui) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Magallanes; Alvarez Pendas; Azopardo y lindando con la Parcela Rural: 306h.

054 VILLA TRINIDAD (Localidad Trujui) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Cristóbal Colon; Dean Funes; Martín De Gainza; lindando con las Parcelas Rurales: 345; 357 y 343; Martín De Gainza; Dr. G. De La Quintana; Cristóbal Colon; Maipú; Magallanes; y lindando con la Parcela Rural: 316.

055 PUENTE ROCA (Localidad Trujui) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Río de la Reconquista; Proyección calle Azopardo; Azopardo; Alvarez Pendas y límite con Partido de San Miguel.

056 REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 2 (Localidad Trujui) Zonificación: E

Área Fiscal delimitado por el polígono formado por las Parcelas Rurales: 306h; 307; 316; 337; 336; 335; 334; 345; 346; 323; 324; 325a; 325b; 326; 327; 328;329; 343; 357; 358; y 359, correspondiente a la Circunscripción III, Sección D y P.

057 REMANENTE ÁREA URBANA 5 (Localidad Trujui) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Vicente López y Planes; Puerto de Palos; El Jagüel; la Parcela Rural: 620e; Arroyo Las Catonas; 2 de Abril; Jorge Stephenson; Puente Márquez y Proyección calle Puente Márquez, correspondiente a la Circunscripción III, Sección P.

058 BARRIO LAS CATONAS (Localidad Trujui) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Manuel Belgrano; José Ingenieros; Franco; Int. Gnecco; Bongiovani; Jorge Stephenson; Roma; Arroyo Las Catonas y lindando con la Parcela Rural: 620e.

059 PFIZER (Localidad Trujui) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: República Dominicana; A. Volta; Arroyo Las Catonas; Roma; Jorge Stephenson; Leonardo Da Vinci; Avda. Del Libertador; La Pinta; Jorge Stephenson y 2 de Abril.

060 COMPLEJO CATONAS (Localidad Trujui) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Jorge Stephenson; Bongiovanni; Jorge Newbery; Int. Gnecco; Franco; José Ingenieros; Avda. Del Libertador y Leonardo Da Vinci.

061 LOS LIMONES (Localidad Trujui) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Jorge Stephenson; La Pinta; Avda. Del Libertador; Santa Rosa; Tte. Origone y Puente Marquez.

062 LAS FLORES (Localidad Trujui) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: S. El Cano; Puente Marquez; Tte. Origone; Santa Rosa; Avda. Del Libertador y Cristóbal Colon.

063 LOS GRANADOS (Localidad Trujui) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Alexis Carrel; Puente Marquez; S. El Cano y Cristóbal Colon.

064 LOS MIRASOLES (Localidad Trujui) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Puente Marquez; Alexis Carrel; Cristóbal Colon y lindando con la Parcela Rural: 323.

065 LA GRANJA (Localidad Trujui) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: España; Cristóbal Colon; Teodoro Fels y Magallanes.

066 VILLA ANGELA (Localidad Trujui) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Teodoro Fels; Cristóbal Colon; Avda. Del Libertador y Magallanes.

067 MARILO (Localidad Trujui) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Alvarez Pendas; Magallanes; Maipú; España; Magallanes; Cristóbal Colon; España; Magallanes; Sargento Romero y el Partido de San Miguel.

068 PARQUE TRUJUI (Localidad Trujui) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Sargento Romero; Magallanes; Avda. Del Libertador y Reconquista.

069 LOS PARAISOS I (Localidad Trujui) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. Del Libertador; Cap. Alvarez Prado; Belisario Roldán y Equidad.

070 LA FORTUNA (Localidad Trujui) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. Del Libertador; Dr. Pirovano; Belisario Roldán y Cap. Alvarez Prado.

071 BARRIO 202 (Localidad Trujui) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Belisario Roldán; Cap. Alvarez Prado; F. Sánchez y Equidad.

072 LOMAS VERDES I (Localidad Trujui) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Belisario Roldán; Dr. Pirovano; F. Sánchez y Cap. Alvarez Prado.

073 SANTA BRIGIDA (Localidad Trujui) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: F. Sánchez; Discepolo; Calderón de La Barca y Tres de Febrero.

074 REMANENTE ÁREA URBANA 2 (Localidad Trujui) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: F. Sánchez; Dr. Pirovano; Calle sin nombre (canal); Discepolo y la Parcela Rural: 252, correspondiente a la Circunscripción III, Secciones R y S.

075 REMANENTE ÁREA URBANA 3 (Localidad Trujui) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Dr. Pirovano; E. Carriego; Barker y lindando con la Parcela Rural: 252, correspondiente a la Circunscripción III, Sección S.

076 VILLANUEVA (Localidad Trujui) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Tablada; Barker; E. Carriego y Dr. Pirovano.

077 REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 1 (Localidad Trujui) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Barker; Avda. Del Libertador; D. Sánchez; F. Sánchez ; lindando con las Parcelas Rurales: 434 y 433; Don Bosco; Tte. Gral. Ricchieri; Los Olmos; Portugal; J. Verdaguer; Gral. Mosconi; J. Azurduy; J. G. Baigorria; Bariloche; Manuel de Pinazo; Hidalgo; Avda. Derqui; Calderón De La Barca; Calle sin nombre (canal); y Avda. Dr. Pirovano, lindando con la Parcela 252, correspondiente a la Circunscripción III, Sección S y B.

078 VILLA MALAVER (Localidad Trujui) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. Del Libertador; Gral. Pinto; Larreta; Aguirre; Don Bosco; lindando con las Parcelas Rurales: 421 y 422; F. Sánchez; D. Sánchez; E. Carriego; lindando con las Parcelas Rurales: 413 y 414; Larreta; D. Sánchez; Echeverría; Pitágoras; Ricardo Gutiérrez y Líbano.

079 REMANENTE ÁREA URBANA 4 (Localidad Trujui) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por las Parcelas Rurales: 388; 389; 390; 391; 392; 393a; 393b; 413 y 414, correspondiente a la Circunscripción III, Sección B.

080 SANTA PAULA (Localidad Trujui) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. Del libertador; Barker; Tablada y Dr. Pirovano.

081 CUATRO VIENTOS (Localidad Trujui) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. del Libertador; Líbano; Ricardo Gutiérrez; Pitágoras; Echeverría y D. Sánchez.

082 SAN CAYETANO (Localidad Trujui) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. del Libertador Aguirre; Larreta y Gral. Pinto.

083 LA RIVERA DE CASCALLARES (Localidad La Reja) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Tte. Cnel. Campos; Beato J. M. Escriba; Río de la Reconquista y lindando con la Parcela Rural: 1229.

084 REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 9 (Localidad La Reja) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: San Nicolás; Beato J. M. Escriba; Tte. Cnel. Campos; la Parcela Rural: 1229 y Río de la Reconquista, correspondiente a la Circunscripción IV, Sección K.

085 ATALAYA I (Localidad La Reja) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: San Nicolas, Sívori, Juan B. Ambrosetti, Río Negro, Santa Cruz y Beato J. M. Escriba.

086 EL MANANTIAL (Localidad La Reja) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. de la Ribera o Río de la Reconquista; Gral. bustos; Santa Cruz; Río Negro; Juan B. Ambrosetti; Sívori y San Nicolas.

087 REMANENTE ÁREA RURAL 7 (Localidad La Reja) Zonificación: I

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Santa Cruz; Gral. Bustos; Benito Juarez y Sívori, correspondiente a la Circunscripción IV, Sección G.

088 REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 8 (Localidad La Reja) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Santa Cruz; Sívori; Benito Juarez y Beato J. M. Escriba, correspondiente a la Circunscripción IV, Sección G.

089 ÁREA PROTEGIDA LOS ROBLES (Localidad La Reja) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Neuquen; Iguazú, E. Sívori; Benito Juarez, Gral. Bustos, Aristóteles y Cnel. Suarez.

090 REMANENTE ÁREA RURAL 8 (Localidad La Reja) Zonificación: I

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Benito Juarez; Sívori; Iguazú; Neuquen; Ñandutí; Federico Chopin; Cnel. Ramón L. Falcón y Beato J. M. Escriba, correspondiente a la Circunscripción IV, Sección J y V.

091 REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 7 (Loc. Fco. Álvarez) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Cnel. Suarez; Neuquen y límite con el Partido de Gral. Rodriguez o Cañada de Alvarez o del Bajo Hondo, correspondiente a la Circunscripción IV, Sección C y Z.

092 REMANENTE ÁREA URBANA 9 (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Washington; Vidt; Ortega y Gasset; Irala; Int. Tulissi, B. Cellini; Neuquen; Cnel. Suarez, Tito Livio, Gualeguay, Int. Tulissi, Cnel. Suarez, limite partido Gral. Rodríguez correspondiente a la Circunscripción IV, Sección C, P y U.

093 VILLA ESCOBAR (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Neuquen; Benvenuto Cellini; Int. Luis E. Tulissi; Irala; Ortega y Gasset; Vidt; Cayena; Avda. Aconcagua; Paramaribo y Cnel. Ramón L. Falcon.

094 REMANENTE ÁREA URBANA 10 (Localidad La Reja) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Federico Chopin; Ñandutí; Neuquen y Beato J. M. Escriba, correspondiente a la Circunscripción IV, Sección J.

095 LOS EUCALIPTUS (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Federico Chopin; Cnel. Ramón L. Falcón; Avda. Nemesio Alvarez; Semana de Mayo; Sanabria; Montevideo y Avda. Gral. San Martín.

096 PAGLIONE (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Carlos De Lineo; Cnel. Ramón L. Falcón; Federico Chopin y Avda. Gral. San Martín.

097 EL PORVENIR I (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. Gral. San Martín; Cortejarena; Almafuerde y Sófocles.

098 EL PORVENIR II (Localidad La Reja) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Cortejarena, F. Sánchez; Avda. Gral. San Martín y Almafuerde.

099 GAONA I (Localidad La Reja) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Alfonsina Storni, Rocha Blaquier, Curupaytí y Gral. Savio.

100 CORTEJARENA (Localidad La Reja) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Curupaytí; Cortejarena; Pastorini; Almafuerde y Avda. Gaona o Acceso Oeste.

101 SANTA MARTA (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Sófocles; Avda. Gral. San Martín; Estrada; Ricardo Güiraldes y Almafuerde.

102 COUNTRY LA TRADICION (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: F

Área Fiscal comprendida en la Parcela Rural: 823bc.

103 LA TRADICION I (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Cambaceres; Diario La Prensa; Sánchez de Bustamente; La Tradición y Avda. Gral. San Martín.

104 BARRIO CERRADO CAMPOS DE ALVAREZ (Loc. Fco. Álvarez) Zonificación: F

Área Fiscal comprendida en la parc. Rural 823BE.

105 LA TRADICION II (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: La Tradición, Tambor de Tacuarí, Los Aromos, y Recuerdos de Provincia.

106 LA PROVIDENCIA (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: La Tradición; Avda. Gral. San Martín; La Providencia; La Yerra; Agrelo; Recuerdos de Provincia; Tiradentes y La Yerra.

107 FRANCISCO ALVAREZ CENTRO (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Montevideo; Sanabria; Semana de Mayo; Avda. Nemesio Alvarez; Coronel Ramón Falcón; Cayena; Semana de Mayo; Avda. Gral. San Martín (lado sur) y Avda. Gral. San Martín (lado norte).

108 FADEMAC (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Semana de Mayo; Cayena; Cnel. Ramón L. Falcón; Paramaribo; Avda. Aconcagua; Cayena; Vidt; Lavalleja y Avda. San Martín.

109 GÜEMES (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. San Martín; Lavalleja; Vidt; Washington y límite con el Partido de Gral. Rodríguez.

110 LUCHETTI I (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Aymaraes; Avda. San Martín y Racine.

111 INDIANAPOLIS (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: La Tradición, Recuerdos de Provincia, Agrelo, La Providencia, Avda. San Martín, Aymaraes, J. Racine, Carola Lorenzini y Avda. Gaona.

112 REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 6 (Loc. Fco. Álvarez) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Monroe; Almafuerde; lindando con las Parcelas 721F y 722; Avda. Gaona o Acceso Oeste y Carola Lorenzini, correspondiente a la Circunscripción IV, Sección H.

113 REMANENTE ÁREA RURAL 6 (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: I

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Gral. Savio; J. Azurduy; Almafuerde y lindando con la Parcela Rural: 721f y su proyección hasta la calle Almafuerde, correspondiente a la Circunscripción IV, Sección Y.

114 REJA GRANDE (Localidad La Reja) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avenida Gaona, Almafuerde, Juana Azurduy, Gral Savio, línea divisoria con las manzanas 23d, 23b, 8d y 5 de la circunscripción IV, Sección R, Moctezuma; Atuel, Luis de Camoens y General Savio.

115 REMANENTE ÁREA RURAL 4 (Localidad La Reja) Zonificación: I

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Moctezuma; Gral. Savio; Benito Lynch , Gral. Hornos, Atahualpa, S. Rueda, Gral. Hornos, Verdaguer, A. Korn, Tiradentes y Gral. Hornos, todos correspondiente a la Circunscripción IV, Sección E.

116 REMANENTE ÁREA RURAL 9 (Localidad La Reja) Zonificación: I

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Darwin Passaponti y Gral. Hornos, correspondiente a la Circunscripción IV, Sección S.

117 REMANENTE ÁREA RURAL 3 (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: I

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Gral. Hornos; Sócrates, Darwin Passaponti y Agrelo, correspondiente a la Circunscripción IV, Sección E.

118 COUNTRY SAN DIEGO (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: F

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Gral. Hornos; B. Lynch; Gral. Savio; J. Cantilo; La Madre; F. Loefler; Cruz Varela; Gral. Lavalle; y las Parcelas Rurales: 721h; 721m; y 721n.

119 COUNTRY BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (Loc. Fco. Álvarez) Zonificación: F

Área Fiscal comprendida en la Parcela Rural: 721f.

120 LOS ARTISTAS (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Almafuerde; Monroe; Carola Lorenzini y lindando con la Parcela Rural: 818.

121 AGUARIBAY (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Victor Hugo; Carola Lorenzini; Ruta Provincial N° 24 y Almafuerde.

122 EL QUIJOTE (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Ruta Provincial N° 24; Carola Lorenzini; Avda. San Fernando y Almafuerde.

123 LOS MOLINOS (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Ruta Provincial N° 24; La Rioja; La Escultura e Irlanda.

124 REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 12 (Loc. Fco. Álvarez) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Athuel; Cnel. Escalada; Almafuerde; Avda. San Fernando; Proyección calle Irlanda; La Escultura; La Rioja y Ruta Provincial N° 24, correspondiente a la Circunscripción IV, Sección L.

125 REMANENTE ÁREA RURAL 5 (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: I

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Gral. Hornos, Gral. Savio; Lindando con la Parcela Rural: 721h; Proyección calle Cruz Varela; Loefler, La Madre; M. Thompson; La Rioja; Sócrates; Athuel; Lindando con la Parcela Rural: 721f; Almafuerde; Cnel. Escalada; Athuel; Ruta Provincial N° 24; Irlanda; Proyección calle Irlanda; Avda. San Fernando; Río Gallegos; Ruta Provincial N° 24 y límite con Parcela 694°.

126 ARTURO ILLIA (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Ruta Provincial N° 24; Río Gallegos; Avda. San Fernando y lindando con la Parcela Rural: 694a.

127 EL ENSUEÑO (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Darwin Passaponti; Sócrates; Gral. Hornos y Ruta Provincial N° 24.

128 AMPLIACION PARQUE DEL OESTE (Localidad Cuartel V) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por los polígonos formado por las calles: M. Pedraza; Darwin Passaponti; Máximo Paz; Lavarden; Gral. Lavalle y Esopo; Ruta Provincial N° 24; Araucanos; lindando con la Parcela Rural: 1386.

129 PARQUE DEL OESTE (Localidad Cuartel V) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Gral. Lavalle; M. De Lavarden; Máximo Paz; Darwin Passaponti; Ruta Provincial N° 24; Esopo y Proyección calle Esopo.

130 EL VERGEL (Localidad Cuartel V) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Hipólito Vieytes; Araucanos; Avda. San Fernando y Américo Vespucio.

131 REMANENTE ÁREA RURAL 1 (Localidad Cuartel V) Zonificación: I

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Ruta Provincial N° 24; Gral. Hornos; Límite con el Partido de Pilar; Avda. Derqui; Calle sin nombre (canal); Murillo; Proyección calle Murillo; Dr. Tornú; M. de Pinazo; Samay Huasi; M. de Galarza,; Avda. San Fernando; Malabia; Hipólito Vieytes y Gutenberg, exceptuando el polígono correspondiente al Área Fiscal El Vergel (130).

132 JOSE C. PAZ (Localidad Cuartel V) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Samay Huasi; Manuel de Pinazo; Dr. Tornú; Murillo; calle sin nombre lindera a la Parcela Rural: 1281b y Avda. Derqui.

133 DON MAXIMO (Localidad Cuartel V) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Pedro A. Somellera; Manuel de Pinazo; Samay Huasi y Avda. Derqui.

134 ANDERSON (Localidad Cuartel V) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: La Música; Manuel de Pinazo; Pedro A. Somellera y Avda. Derqui.

135 NAMUNCURA (Localidad Cuartel V) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. San Fernando; París; Samay Huasi y Manuel de Pinazo.

136 COMPLEJO ALEM (Localidad Cuartel V) Zonificación: D

Área Fiscal comprendida en la Parcela Rural: 1298.

137 SAN NORBERTO (Localidad Cuartel V) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Ruta Provincial N° 24; Gutemberg; Hipólito Vieytes y Malabia.

138 DON SANCHO (Localidad Cuartel V) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Ruta Provincial N° 24; Hipólito Vieytes y Fray Luis Beltran.

139 REMANENTE ÁREA URBANA 1 (Localidad Cuartel V) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Ruta Provincial N° 24; Fray Luis de León; Hipólito Vieytes; Manuel de Pinazo; La Música y Avda. Derqui, correspondiente a la Circunscripción V.

140 MAYOR DEL PINO (Localidad Cuartel V) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Gral. Lavalle; J. M. Galarza; Ruta Provincial N° 24 y Avda. Derqui.

141 SAN ALBERTO (Localidad Cuartel V) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: R. de Castro; Montes De Oca; Gral. Lavalle; Batalla de Salta; Ruta Provincial N° 24; J. M. Galarza; Gral. Lavalle y Fray Luis de León.

142 IRIGOIN (Localidad Cuartel V) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Gral. Lavalle; Tte. Gral. Ricchieri; Ruta Provincial N° 24 y Batalla de Salta.

143 USO ESPECIFICO 1 (BASE AEREA) (Localidad Cuartel V) Zonificación: H

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las Parcelas Rurales: 1292; 1287a; 1287b; 1287c; 1287d; 1287e; 1287f; 1287j; 1287k; 1287h; 1292; 1308a; 1288a; 1288c; 1288d; 1288b; 1309; 1310; 1311 y 1312, correspondiente a la Base Aérea.

144 REMANENTE ÁREA RURAL 2 (Localidad Cuartel V) Zonificación: I

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Darwin. Passaponti, M. Pedraza, Esopo, límite con la Parcela 1386, Araucanos, Ruta Provincial N° 24, Tte. Gral. P. Ricchieri, Gral. Lavalle, Montes de Oca, R. de Castro, Fray L. de León, límite entre Parcelas Rurales 1307B y 1308A, Batalla de Salta, límite Parcela 1313 y 247A, Portugal, Los Olmos, Tte. Gral. P Ricchieri, Don Bosco, Conscripto Bernardi, Ricardo Güiraldes y F. Rivera.

145 25 DE MAYO (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: F. Sánchez; Darwin Passaponti; Ricardo Güiraldes y Arroyo Las Catonas.

146 ALTOS DE MORENO (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Darwin Passaponti; F. Sánchez; Costa Rica; Ricardo Rojas; Danubio y Alfonsina Storni.

147 LOMAS DE MORENO (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Alfonsina Storni; Danubio; Ricardo Rojas; Costa Rica; F. Sánchez y Resistencia.

148 REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 4 (Localidad Moreno) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las Parcelas Rurales: 1491; 1492; y 1493, correspondiente a la Circunscripción VI, Sección K, M.

149 REMANENTE ÁREA URBANA 7 (Localidad Moreno) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por las Parcelas Rurales: 1490 y 1489b, correspondiente a la Circunscripción VI, Sección K.

150 ALTOS DE LA TORRE (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Tablada; La Plata; Alfonsina Storni y Gral. Madariaga.

151 ASENTAMIENTO JUAN D. PERON (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal comprendida en la Parcela Rural: 1421.

152 INDABURU (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: J. V. González; Calle sin nombre; Marques de Aguado; lindando con las Parcelas Rurales: 1421; 1408f; y 1409a.

153 REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 3 (Localidad Moreno) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Resistencia, Ricardo Guiraldes, Conscripto Bernardi, Julián Aguirre, Evaristo Carriego, límite de la parcela 1408b y 1408f al sur, límite de la parcela rural 1421 al sur, calle Marques de Aguado; y otro polígono formado por Avenida Libertador, límite de la parcela 1417d al Oeste, límite de la parcela 1417c al norte, Arroyo Las Catonas y limite Norte de la parcela 1417f.

154 LA PERLA (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Echeverría; Zárate; Tablada; Gral. Madariaga; Alfonsina Storni y Marques de Aguado.

155 LOS PINOS (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Ecuador; Nicaragua; J. V. González; Zárate; Echeverría; Lisandro De La Torre; Ricardo Gutiérrez y J. E. Dunant.

156 AMPLIACION LA PERLITA (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Ecuador; Zárate; J. V. González y Nicaragua.

157 YARAVI (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Ecuador; Carlos Pedrell; Tablada y Zárate.

158 JARDINES I (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Ecuador, Darwin Passaponti, Tablada, Pedrell, Joaquín V. Gonzalez, Francia, Ricardo Gutierrez, Limite de la Mza. VI-K-130 fondo parcela 10, 13, 15, 16 y 19, Joaquín V. Gonzalez y Pedrell.

159 LOMAS DE SAN JOSE (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: El Salvador; Darwin Passaponti; Ecuador; México y Arroyo Los Perros.

160 SAN JOSE (Localidad Moreno) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. Del Libertador; Avda. Gaona o Acceso Oeste; Darwin Passaponti; El Salvador; Arroyo Los Perros y México.

161 LA PERLITA (Localidad Moreno) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. Del Libertador; México; Ecuador y Río de la Plata.

162 ZARZA (Localidad Moreno) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. Del Libertador; Río de la Plata; Ecuador; J. E. Dunant y Río Amazonas.

163 MI BARRIO (Localidad Moreno) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. Del Libertador; Río Amazonas; J. E. Dunant; Ricardo Gutiérrez; Lisandro De La Torre; Echeverría y Marques de Aguado.

164 SATELITE I (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Marques de Aguado; Calle sin nombre; Solón y Calle sin nombre (canal).

165 LOS PARAISOS II (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: J. Vucetich; Graham Bell; Marques de Aguado; Calle sin nombre (canal); Solon; Avda. del Libertador y D. Velez Sarsfield.

166 LA VICTORIA (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. Del Libertador; Solón; Calle sin nombre; J. V. González; lindando con las Parcelas Rurales: 1409a; 1416; 1417; 1417e; 1417c; y 1417d.

167 SANTA ELENA (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal comprendida en la Parcela Rural: 1417e.

168 ABERASTURI (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: E. Carriego, J. Aguirre, J. V. González y J. de la Cierva.

169 BARRIO SAN CARLOS – RUTA 23 (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Joaquín V. González, J. Aguirre, Av. Del Libertador, límite de la Parcela Rural 1417c y 1417 d, Arroyo Los Perros, Arroyo Las Caronas, Límite Parcela Rural 1409a, Soldado Conscripto Toledo y J. de la Cierva.

170 REMANENTE ÁREA URBANA 6 (Localidad Moreno) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: J. Vucetich; Juan Díaz de Solis; Jorge Newbery; lindando a la Quinta: 1; Avda. Del Libertador y José Ingenieros, correspondiente a la Circunscripción VI, Sección P.

171 LA BIBIANA (Localidad Moreno) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: J. Vucetich; Dalmacio Velez Sarsfield; Avda. Del Libertador; lindando con la Parcela Rural: 1418; Jorge Newbery y Juan Díaz de Solis.

172 PARQUE GAONA (Localidad Moreno) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. Gaona o Acceso Oeste; Avda. Del Libertador y Graham Bell.

173 PARQUE PASO DEL REY (Localidad Paso del Rey) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado Avda. Gaona o Acceso Oeste; Graham Bell; J. Vucetich y José Ingenieros.

174 RANCHO GRANDE (Localidad Moreno) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Manuel Belgrano; Justo Daract y Avda. Gaona o Acceso Oeste.

175 ALTOS DEL MONTE (Localidad Moreno) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Int. Corvalán; Justo Daract; Remedios de Escalada; Córdoba; lindando con la Parcela Rural: 1667a; Entre Ríos; Avda. Gaona o Acceso Oeste; Lincoln y Yapeyú.

176 BARRIO CERRADO EL CASCO (Localidad Moreno) Zonificación F

Área Fiscal comprendida en la parc. Rural 1665D.

177 SANGUINETTI (Localidad Moreno) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Corrientes; Entre Ríos; Int. Corvalán; Yapeyú; Lincoln; Graham Bell; Int. Corvalán; Dr. M. T. de Alvear; fondo de parcelas de Manzanas 6f y 6k; Quilmes y Graham Bell.

178 ASUNCION I (Localidad Moreno) Zonificación: C

Área fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Justo Daract, Int. Corvalán, Entre Ríos, Arribeños y límite Parcela 1680 y 1679.

179 LOS FRANCISCANOS (Localidad Paso del Rey) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Corrientes; Avda. Bartolomé Mitre; Humboldt; Concejal Pellico; Arribeños y Entre Ríos.

180 PASO DEL REY CENTRO I (Localidad Paso del Rey) Zonificación: A

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: C. M. Joly; Soldado Conscripto Marcelo Cini; Bvar. Alcorta; Corrientes; Soldado Conscripto R. D'errico; Pío XII; Morón; Int. Dastugue; Soldado Conscripto R. D'errico; E. O. de Asconapé; Merlo; El Jilguero; Bartolomé Mitre y Río de la Reconquista o Avda. de la Ribera.

181 PASO DEL REY CENTRO II (Localidad Paso del Rey) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Corrientes; Soldado Conscripto R. D'errico; Pío XII; Morón; Int. Dastugue; E. O. de Asconapé; Merlo; El Jilguero; Bartolomé Mitre; Río de la Reconquista; M. Luther King; Int. Dastugue y Graham Bell.

182 LA QUEBRADA (Localidad Paso del Rey) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. de la Ribera o Río de la Reconquista; M. Luther King; Int. Dastugue; Graham Bell; Padre Luis Varvello; Olegario Victor Andrade; Int. Dastugue y Almirante Brown.

183 VILLA ZAPIOLA SUR (Localidad Paso del Rey) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Almirante Brown; Int. Dastugue; Olegario Victor Andrade; Padre Luis Varvello; Juan O'brien. y Río de la Reconquista o Avda. de la Ribera.

184 VILLA ZAPIOLA (Localidad Paso del Rey) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Padre Luis Varvello; J. M. Zapiola; Int. Dastugue; Juan O'brien; Padre Luis Varvello; Graham Bell; Corrientes; Juan Díaz de Solis; Misiones; Lobos; Corrientes; José Ingenieros; Avda. Gaona o Acceso Oeste; Int. Gnecco y Padre Luis Varvello.

185 SAMBRIZZI (Localidad Paso del Rey) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Corrientes; Misiones; Juan Díaz de Solis; Corrientes; Graham Bell; Avda. Gaona o Acceso Oeste y José Ingenieros.

186 PUENTE FALBO (Localidad Paso del Rey) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Juan O'brien; Int. Dastugue; J.; M. Zapiola; Padre Luis Varvello; Int. Gnecco y Río de la Reconquista.

187 ASUNCION II (Localidad Moreno) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Int. Corvalán, Justo Daract y Dorrego.

188 PASO DEL REY CENTRO III (Localidad Paso del Rey) Zonificación: A

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: C. M. Joly, Soldado Conscripto Cini, Cnel. Pringles, Concejal Lettieri, Cnel. Pringles, Luján, La Industrial y Av. de la Rivera.

189 MORENO CENTRO II (Localidad Moreno) Zonificación: A

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: M. Fierro, Concejal Rosset, Avda. Victorica, Avda. Gaona o Acceso Oeste, Perú, Crisólogo Larralde, Venezuela, S. Piovano, Guatemala, Concejal Rosset, Paysandú y S. Piovano.

190 ATALAYA II (Localidad La Reja) Zonificación: C

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Beato J. M. Escriba, Santa Teresa de Jesús, San Juan y Rdo. Padre Fahy.

191 GAONA II (Localidad La Reja) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Gral. Savio, Avda. Gaona o Acceso Oeste y Ricardo Rojas.

192 LA REJA CENTRO II (Localidad La Reja) Zonificación: B

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. Francisco Piovano, F. Sánchez, Almafuerde, Cortejarena, Curupaytí, Rocha Blaquier y Alfonsina Storni.

193 REMANENTE ÁREA RURAL 10 (Localidad La Reja) Zonificación: I

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Darwin Passaponti, F. Rivera y Ricardo Güiraldes.

194 MORENO CENTRO III (Localidad Moreno) Zonificación: A

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: M. Belgrano, Entre Ríos, Maipú y J. Daract.

195 MORENO CENTRO IV (Localidad Moreno) Zonificación: A

Área Fiscal comprendida en la Parcela Rural 1667A.

196 MORENO CENTRO V (Localidad Moreno) Zonificación: A

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. Alcorta, Int. Corvalán, Merlo, V. L. y Planes, Dorrego, límite Parcela 1679 y 1680, Arribeños, Concejal Pellico, limite Parcela 1680 y la Circunscripción VI, Sección H, Fracción I, Humboldt, Bme. Mitre y Corrientes.

197 BONGIOVANI II (Localidad Paso del Rey) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: M. Belgrano, Roma, Avda. Gaona o Acceso Oeste y José Ingenieros.

198 ITATI II (Localidad Paso del Rey) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Roma, Avda. Gaona o Acceso Oeste, Int. Gnecco y Av. de la Rivera.

199 REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 14 (Localidad La Reja) Zonificación: E

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Neuquen, Cnel. Suarez, Aristóteles y Avda. de la Rivera.

200 REMANENTE ÁREA COMPLEMENTARIA 15 (Loc. Fco. Álvarez) Zonificación: D

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: La Tradición, Avda. Gaona o Acceso Oeste, calle límite entre la manzana 2 y la parcela 823H, Los Aromos y Tambor de Tacuarí.

201 BARRIO CERRADO SAN PATRICIO (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: F

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Victor Hugo, Almafuerde, Loeffler y Carola Lorenzini.

202 HARAS MARÍA EUGENIA (Localidad Moreno) Zonificación: F

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles Intendente Corvalán, Graham Bell, Quilmes y Marcelo T. De Alvear.

203 BARRIO CERRADO SANTA ANA (Localidad Fco. Álvarez) Zonificación: F

Área Fiscal delimitada por las calles Gral. Savio, Juan de Lavalle, Río Gallegos y Ruta 24.

204 BARRIO CERRADO HARAS MARIA ELENA (Localidad La Reja) Zonificación: F

Área Fiscal delimitada por las calles Estados Unidos, Ricardo Rojas, Miguel Cané, F. Sánchez, Gral. Frias, J. Watt y Atahualpa.

205 BARRIO CERRADO EL RESUELLO (Localidad Moreno) Zonificación: F

Área Fiscal delimitada por las calles Rdo. Padre Fahy, Beethoven, Anatole France, Fray Justo Santa Maria de Oro y Santa Cruz.

206 BARRIO LA BIBIANA II (Localidad Moreno) Zonificación: D

Área fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Vucetich, Juan; Bell, Alejandro Graham; Del Libertador Av. Y Velez Sarsfield, Dalmacio.

207 BARRIO 3 DE DICIEMBRE (Localidad Trujui) Zonificación: E

Área fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Arroyo Las Catonas, A. Volta, República Dominicana, 2 de Abril.

208 BARRIO 588 VIVIENDAS-PLAN FEDERAL (Localidad Moreno) Zonificación: G

Área fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: San Luis; M. de Unamuno; Chubut y Reverendo Padre Fahy

209 BARRIO CERRADO MARIA VICTORIA (Localidad La Reja) Zonificación: F

Área fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Atahualpa, Watt, General Frias y Florencio Sanchez, correspondiente a la Circunscripción II, Sección B.

210 BARRIO PRADOS DEL OESTE (Localidad La Reja) Zonificación: F

Área fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: General Hornos, Tiradentes, Alejandro Korn, Verdaguier, Gral. Hornos, S. Rueda y Atahualpa correspondiente a la Circunscripción IV, Sección E.

211 BARRIO CERRADO FINCAS DE ALVAREZ (Localidad Fco. Álvarez) Zonific. F

Área fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: La Tradición, Recuerdo de Provincia, Tiradentes y La Yerra.

212 LA MONIQUITA (Localidad Moreno) Zonificación G

Área fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Joaquín V. Gonzalez, Francia, Ricardo Gutierrez, fono de la parcela 10, 13, 15, 16 y 19 de la manzana 130 de la Circunscripción VI, Sección K.

213 BARRIO CERRADO WESTON (Localidad Fco. Álvarez) Zonific. F

Área fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Almafuerte, Manco Capac, Recuerdo de Provincia.

214 BARRIO CERRADO CASCO DE ALVAREZ (Localidad Fco. Álvarez) Zonific. F

Área fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: General Savio, Luis de Camoens, La Madre y línea divisoria con las manzanas 23d, 23b,8d y 5 de la Circunscripción IV, Sección R.

215 SAN CARLOS II (Localidad Moreno) Zonificación G

Área fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Juan de la Cierva, Soldado Conscripto Toledo, 7 de Diciembre, Arroyo Las Catonas y Ascasubi.

216 SATELITE II (Localidad Moreno) Zonificación G

Área fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Soldado Conscripto Toledo, Arroyo Las Catonas, Ascasubi, límite de la Sección R y N de la Circunscripción VI.

217 PRO CASA II SANGUINETTI (Localidad Moreno) Zonificación G

Área fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Dr. M. T. de Alvear; Quilmes; Yapeyu y fondo de las Parcelas 1a, 3, 5, 8 y 9 de la Manzana 6f; y de las Parcelas 2, 4a, 5, 6, 7 y 8 de la Manzana 6 k.

218 BARRIO 196 VIVIENDAS – CASCALLARES (Localidad Moreno) Zonificación: G

Área fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Chubut; Miguel Ángel; Gregorio Marañón y San Carlos.

219 CONSORCIO PRIVADO DE VIVIENDA “ASTORGA” (Localidad La Reja) Zonificación F

Área fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Moctezuma; La Madre; Luis de Camoens y Atuel

220 EL MILENIO (Localidad Cuartel V) Zonificación G

Área fiscal delimitada por el polígono formado por las calles: Avda. San Fernando; Galarza; Hipólito Vieytes y Malabia

221 EVITA OBRERA (Localidad Moreno) Zonificación G

Área fiscal delimitada por el polígono formado por las calles Soldado Conscripto Toledo, El Moro, Plutarco y límite de la Sección R y N de la Circunscripción VI

222 Barrio 6 de Enero – (Localidad Cuartel V) Zonificación G

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles Avda. San Fernando, Manuel de Pinazo, H. Vieytes, M de Galarza correspondiente a la Circunscripción V, Sección A.

223 Barrio Parque San Carlos – (Localidad Francisco Álvarez) Zonificación G

Área Fiscal delimitada por el polígono formado por las calles Int. Tulisi, Gualeguay, Tito Livio, Cnel. Suarez, correspondiente a la Circunscripción IV, Sección U.

ANEXO IV
REGIMEN DE CATASTRO ECONOMICO Y VALUACION FISCAL MUNICIPAL DE LOS
INMUEBLES

DEL OBJETO

ARTICULO 1º: Establécese el presente régimen de catastro económico y valuación fiscal municipal de los inmuebles del Partido de Moreno para la determinación de las tasas y contribuciones municipales que contemplen como base imponible la valuación fiscal municipal de los mismos.

DE LA DEPENDENCIA RESPONSABLE

ARTICULO 2º: Encomiéndase al Departamento Ejecutivo a efectos de lo dispuesto en el artículo 1ro. y por intermedio de la dependencia responsable del Catastro Municipal a:

- a) Llevar el registro actualizado del estado parcelario de los inmuebles del Partido de Moreno, procurando su homogeneización progresiva con el Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Asignar número de control interno de las partidas, conforme las disposiciones vigentes.
- c) Organizar y mantener actualizada la cartografía del Partido de Moreno.
- d) Realizar operaciones de mensura de los inmuebles.
- e) Intervenir en las subdivisiones y/o unificaciones de dominio por medio del visado de planos sujetos a aprobación por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires.
- f) Efectuar el registro, estudio, visado y aprobación de planos y declaraciones juradas por edificaciones u obras particulares realizadas en los inmuebles.
- g) Expedir certificaciones e informes relacionados con el estado parcelario de los inmuebles.

Encomiéndase al Departamento Ejecutivo a efectos de lo dispuesto en el artículo 1ro. y por intermedio de la dependencia responsable del catastro económico a:

- a) Llevar el registro actualizado de las mejoras introducidas y/o el aprovechamiento dado a los inmuebles con el objeto de calcular la valuación fiscal municipal de los inmuebles.
- b) Practicar verificaciones a los fines de mantener el registro actualizado de los elementos y parámetros de cálculo de las tasas y contribuciones municipales que recaigan sobre los inmuebles.

DEL ESTADO PARCELARIO

ARTICULO 3º: El estado parcelario de los inmuebles del Partido de Moreno se constituirá por los asientos impresos, informáticos y cartográficos realizados por la Municipalidad, los cuales deberán contener:

- a) La ubicación e identificación del inmueble asignándole un número de control interno propio.
- b) Los límites y restricciones, y sus medidas lineales, angulares y de superficie.
- c) La titularidad del dominio y/o posesión y demás datos de inscripción.
- d) La valuación fiscal municipal, incluidos los elementos, parámetros y coeficientes que permitan su determinación.

Toda operación técnica que así lo requiera deberá estar intervenida o autorizada por los profesionales con incumbencia en el ejercicio de la agrimensura.

DEL REGISTRO PARCELARIO Y GRAFICO

ARTICULO 4º: El registro del estado parcelario se efectuará conforme las debidas constancias del Catastro Territorial, los títulos, planos y declaraciones juradas presentados por los interesados, los relevamientos y verificaciones realizados por la Municipalidad con arreglo a las normas de aplicación, debiendo procurar su total homogeneidad con el mismo, con sujeción a la Ley Provincial N° 10.707 y demás normas complementarias.

Dichos registros o asientos se practicarán en cédulas catastrales confeccionadas en soporte impreso y/o informático, con el debido traslado a planos para la composición del registro cartográfico impreso y/o informático.

La documentación respaldatoria de tales registros son:

- a) Las constancias y planos preexistentes en el Catastro Municipal.
- b) Los planos y constancias remitidas por el Catastro Territorial.
- c) Los certificados de dominio y títulos de propiedad.
- d) Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables por medio de planillas de avalúo municipal.
- e) Los planos, informes técnicos y memorias realizados por los profesionales competentes.
- f) Las planillas censales de avalúo municipal en virtud de los relevamientos generales practicados por la Municipalidad.
- g) Las actas confeccionadas de oficio en virtud de las verificaciones en particular realizadas por los profesionales de la agrimensura.

h) Cualquier documento, actuación, minuta u oficio relacionado que ratifique, rectifique o modifique los registros del estado parcelario de los inmuebles.

Todo registro y su rectificación o actualización será realizado por la dependencia responsable en cada caso, con la debida intervención o visado de los técnicos con incumbencia profesional.

El Departamento Ejecutivo procurará constituir legajos parcelarios conteniendo copia de todos los documentos y elementos que sirvieran de base para la constitución del registro del estado parcelario por medio de cualquier soporte que facilite su archivo.

ARTICULO 5º: La dependencia responsable del Catastro Municipal, deberá procurar mantener actualizado el registro de los contribuyentes y responsables de las obligaciones fiscales que recayeran sobre los inmuebles, practicando las modificaciones que correspondan en la titularidad del dominio de las parcelas, conforme las constancias remitidas por el Catastro Territorial o los títulos de propiedad exhibidos ante esta por los interesados, a cuyos efectos deberá exigir la presentación de documento de identidad, declaración del domicilio de los mismos para el debido registro, previo examen en base a las constancias preexistentes, y sin perjuicio de las rectificaciones que se practiquen de oficio como consecuencia de errores materiales.

Si procediere, también corresponderá registrar en calidad de destinatarios a los tenedores precarios que exhiban los sucesivos boletos de compraventa que así lo justifiquen, los sucesores declarados en juicio, los poseedores a título de dueño que exhiban constancia de radicación judicial por prescripción adquisitiva o de trámite de regularización dominial por la Ley Nacional N° 24.374, a cuyos efectos se deberá exigir la presentación de documento de identidad y declaración del domicilio del mismo para su debido registro, previo examen en base a las constancias preexistentes, y sin perjuicio de las rectificaciones que se practiquen de oficio como consecuencia de errores materiales. Asimismo, corresponderá registrar conforme lo dispuesto precedentemente, a los destinatarios de la parte de la Tasa por Servicios Generales que se determinare para cada una de las “unidades de tributación” que se constituyeran por una misma parcela.

ARTICULO 6º: Los contribuyentes y responsables podrán observar o rechazar cualquiera de las informaciones o determinaciones contenidas en el registro del estado parcelario de sus inmuebles por cualquiera de los recursos administrativos previstos en el Capítulo XVI del Libro Iro. Parte General de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 7º: También se llevará el registro gráfico de todo elemento del estado parcelario susceptible de ser trasladado a una composición planimétrica sobre la base de los planos aprobados por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 8º: La dependencia responsable del Catastro Municipal se encuentra facultada para expedir certificaciones o copias de los registros del estado parcelario de los inmuebles y brindar las informaciones que le sean requeridas, observando lo dispuesto en el artículo 101 ° de la presente Ordenanza.

DE LA VALUACION FISCAL

ARTICULO 9º: Constituye la valuación fiscal municipal de los inmuebles, el valor estimado a los efectos tributarios y expresado en unidades monetarias del suelo y las mejoras introducidas, conforme el presente régimen y de acuerdo al justiprecio y ponderación que se les asigne a cada uno de los elementos considerados para el cálculo en la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

La valuación fiscal municipal de cada parcela estará dada por la sumatoria del valor del suelo y de las accesiones o mejoras introducidas de acuerdo a los valores unitarios que se determinen en base a criterios de valorización uniforme, con mas los ajustes que se dispongan en función de los factores considerados, de acuerdo a las alícuotas, aforos, porcentajes o coeficientes que se establezcan.

Cuando se tratara de parcelas pertenecientes a Remanentes Áreas Rurales, de acuerdo a los Anexos II y III de Plano y de Delimitación de Áreas Fiscales, respectivamente, la valuación fiscal municipal estará dada por el valor del suelo solamente.

ARTICULO 10º: Se considerará que una parcela es baldía, cuando el suelo no contare con mejoras o accesiones permanentes de cualquier tipo, aún cuando se encontrare total o parcialmente cercada.

Se considerará que una parcela es edificada, cuando cuente con mejoras o accesiones permanentes de cualquier tipo e indicativas del ánimo de aprovechamiento del suelo y corresponderá su computo a los fines de la determinación de la valuación fiscal municipal de los inmuebles, siempre que estas se encuentren en estado de habitabilidad o uso, aunque no fueren efectivos ni se encontraren completamente terminadas, con arreglo o no a las disposiciones vigentes.

ARTICULO 11º: Son considerados factores de corrección y ajuste de la valuación fiscal municipal de los inmuebles, los siguientes:

- a) El coeficiente corrector del valor unitario básico de tierra aplicable a cada parcela ubicada en área no rural por la incidencia de la proporción frente-fondo, su superficie, su forma y su ubicación dentro de la manzana o quinta.
- b) Si procediere, el coeficiente corrector por la incidencia de las superficies semicubiertas, en función del tipo edilicio en que se encuadren las mejoras.
- c) El coeficiente corrector por el estado general de conservación de las mejoras.
- d) El coeficiente corrector por los destinos constructivos de las mejoras.

DE LOS VALORES UNITARIOS BASICOS

ARTICULO 12°: Son los valores unitarios básicos utilizados para la determinación de la valuación fiscal municipal de los inmuebles, los determinados por primera vez de manera uniforme y generalizada para todo el Partido de Moreno por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria N° 301/98, pudiendo en lo sucesivo ser modificados a nivel puntual, local o general, por las Ordenanzas Tributarias y Tarifarias de cada año o por Ordenanza Especial a tales efectos, a partir de las propuestas que formule el Departamento Ejecutivo, conforme el procedimiento que sigue.

ARTICULO 13°: La propuesta de los valores unitarios de tierra será efectuada por la dependencia responsable del Catastro Económico y por unidad de superficie, en base a parcelas libres de mejoras, a partir del promedio de los valores de mercado obtenidos en el Partido de Moreno, o en la localidad o el área fiscal a que correspondan por medio de relevamientos muestrales.

Cuando se tratare de los valores unitarios de tierra correspondientes a áreas urbanas y complementarias estos se determinarán por cuadra y en base a las parcelas ubicadas fuera de esquina.

Cuando se tratare de los valores unitarios de tierra correspondientes a áreas rurales estos se determinarán en base a una muestra de parcelas óptimas en relación a las condiciones agrológicas, agronómicas y económicas predominantes o características del Partido de Moreno.

Cuando se tratare de los valores unitarios de tierra correspondientes a clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N° 4.819/96 estos se determinarán en base a una muestra de parcelas de igual pertenencia o equivalentes.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, podrán utilizarse valores promedios estimados en base a investigaciones o estudios de campo realizados por la Municipalidad o por terceros, o índices de actualización elaborados por instituciones públicas o privadas vinculadas con el quehacer inmobiliario, en reemplazo de los valores de mercado a obtener a través de relevamientos muestrales.

ARTICULO 14°: En tales casos, podrá constituirse una Junta Asesora de Valuaciones formada por cuatro (4) miembros con carácter honorario (dos (2) en representación del Departamento Ejecutivo y del Honorable Concejo Deliberante y otros dos (2) en representación de las asociaciones profesionales vinculadas al quehacer inmobiliario y/o de la construcción en el Partido de Moreno), con el objeto de dictaminar sobre las mismas.

El Departamento Ejecutivo, por la vía reglamentaria establecerá la forma de integración, convocatoria y funcionamiento de dicha Junta, la que será presidida por un funcionario designado por el mismo en calidad de secretario y miembro informante. Las propuestas que se formulen serán sometidas a consideración de la mencionada Junta, la que deberá expedirse en forma fundada sobre las mismas; en caso de no hacerlo se tendrán por aprobadas las propuestas del Departamento Ejecutivo y sin observaciones que formular.

El Departamento Ejecutivo procurará actualizar en forma generalizada los valores unitarios de tierra por lo menos una vez cada diez (10) años.

ARTICULO 15°: La propuesta de los valores unitarios de las mejoras será efectuada por la dependencia responsable del Catastro Económico y por unidad de superficie cubierta, sobre la base del costo de reposición de las mismas, de acuerdo a la incidencia de los materiales y/o rasgos constructivos exteriores y/o interiores y su calificación según los tipos edilicios que se establezcan.

La propuesta de los valores unitarios de las instalaciones complementarias susceptibles de cómputo para el cálculo de las mejoras será efectuada por la dependencia responsable del Catastro Económico y por unidad, según su naturaleza, sobre la base del costo de reposición de las mismas.

No se encuentran comprendidas en el cómputo de las mejoras introducidas en los inmuebles las plantaciones de cualquier índole.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, podrán utilizarse valores promedios estimados en base a investigaciones o estudios de campo realizados por la Municipalidad o por terceros, o índices de actualización elaborados por instituciones públicas o privadas vinculadas con el quehacer de la construcción, en reemplazo de los valores de mercado a obtener a través de relevamientos muestrales.

ARTICULO 16°: En tales casos, podrá constituirse la Junta Asesora de Valuaciones antes mencionada con el objeto de dictaminar sobre las mismas.

El Departamento Ejecutivo procurará actualizar en forma generalizada los valores unitarios básicos de las mejoras por lo menos una vez cada diez (10) años.

DE LA DETERMINACION, MODIFICACION O ACTUALIZACION DE LA VALUACION FISCAL MUNICIPAL DE LOS INMUEBLES

ARTICULO 17°: Para determinar la valuación fiscal municipal de una parcela se procederá de la siguiente manera:

- a) Para parcelas pertenecientes a áreas y remanentes urbanas y complementarias, y clubes de campo (countries) y barrios cerrados o condominios conforme la Ordenanza N° 4.819/96, Consorcio privado de vivienda y otros asimilables a tales:
 - 1) Si fuera baldía: la valuación fiscal municipal de la parcela estará determinada por el valor del suelo de la misma compuesto por el producto del valor unitario de tierra de la cuadra que corresponda al frente de su ubicación por la superficie de la misma por el coeficiente corrector del valor unitario de tierra aplicable a cada parcela ubicada en área no rural por la incidencia de la proporción frente-fondo, su superficie, su forma y su ubicación dentro de la manzana o quinta.
 - 2) Si no fuera baldía: la valuación fiscal municipal de la parcela estará determinada por la sumatoria del valor del suelo de la misma conforme el apartado anterior y el valor de las mejoras. Este último estará determinado por el producto del valor unitario de las mejoras aplicable a la parcela y la superficie cubierta y semicubierta, y en caso de corresponder, el producto adicional de las unidades de instalaciones complementarias por sus valores unitarios. El valor unitario de las mejoras aplicable a las superficies cubiertas y semicubiertas de cada inmueble se obtiene a partir del producto del valor unitario básico de las mejoras que determine la Ordenanza Tributaria y Tarifaria por el índice promedio resultante de la ponderación de rasgos y materiales interiores y exteriores que correspondan al inmueble, de acuerdo a los índices de calificación que para cada tipo edilicio se establezca para cada uno de ellos. El valor de las mejoras determinado de acuerdo al procedimiento descrito precedentemente será ajustado por los coeficientes correctores que correspondan de acuerdo al estado general de conservación de las mejoras y el destino constructivo de las mismas.
- b) Para parcelas pertenecientes a áreas remanentes rurales: la valuación fiscal municipal de la parcela estará determinada por el valor del suelo de la misma compuesto por el producto del valor unitario de tierra que corresponda a su ubicación por la superficie de la misma.

ARTICULO 18°: El valor unitario de las mejoras se computará al cincuenta por ciento (50%) para las superficies semicubiertas. Cuando no fuere conocida la magnitud de la superficie semicubierta, se aplicará un coeficiente de incidencia de las superficies semicubiertas en el total de la superficie cubierta conocida o estimada, conforme el rango de valores índices que corresponda al tipo edilicio en que se encuadre el índice promedio que fuere determinado. Cuando se tratare de parcelas sujetas al régimen de Propiedad Horizontal de la Ley Nacional N° 13.512, la superficie cubierta y semicubierta de la parcela estará compuesta por la parte de dominio exclusivo y la parte proporcional de dominio común que le correspondiere.

ARTICULO 19°: La valuación fiscal municipal de una parcela solo podrá ser rectificada por alguna de las siguientes razones:

- a) Modificación del estado parcelario por cualquier razón que afectare su determinación;
- b) Por accesión o supresión de mejoras que alteraren los términos que incidan en su determinación, ya sea por medio de su expresa declaración, o como consecuencia de comprobaciones registradas a partir de verificaciones o relevamientos generales a tales efectos;
- c) Por actualización de los valores unitarios básicos de tierra y de las mejoras aplicables para el cálculo;
- d) Cambios en los coeficientes de corrección que sean aplicables para el cálculo;
- e) Por errores aritméticos de cálculo o de consideración u omisiones de cualquier índole.

ARTICULO 20°: Toda modificación de la valuación fiscal municipal de las parcelas tendrá vigencia, conforme lo dispuesto en el artículo 36to. de la presente Ordenanza Fiscal.

DE LA DECLARACION DE LAS MEJORAS

ARTICULO 21°: A los efectos de la determinación de la valuación fiscal municipal de los inmuebles, los titulares del dominio, poseedores a título de dueño y/o adjudicatarios de viviendas construidas por entidades públicas o privadas están obligados a denunciar cualquier accesión o mejora de carácter permanente que se introduzca en las parcelas de su propiedad, goce, posesión o tenencia.

Esta se determinará en base a la declaración jurada de los mismos, conforme la planilla de avalúo municipal que acompañe a los planos de obra, o cualquier otro elemento exigible según proceda, quienes serán responsables de su contenido, quedando obligados a el pago de las obligaciones fiscales que de ello resulte, salvo

las correcciones por errores aritméticos de cálculo o de consideración suficientemente excusables a juicio de la autoridad competente.

También podrán presentar nuevas declaraciones juradas o planillas de avalúo municipal en reemplazo de otras anteriores, aunque estas no fueran requeridas, siempre que rectifiquen errores cometidos en sus declaraciones juradas originales.

Cuando estas declaraciones juradas o planillas de avalúo municipal fueran presentadas con el objeto de determinar la base imponible de los derechos de construcción que correspondan por los servicios técnicos de estudio y aprobación de planos con anterioridad a la iniciación de los obras, la incorporación de dichas mejoras en el cálculo de la valuación fiscal municipal del inmueble se producirá al vencimiento del plazo declarado por el contribuyente, o en su defecto el que fijare el Departamento Ejecutivo a tales efectos. Incumbe al contribuyente o responsable declarar que las mejoras incorporadas al cálculo no se encuentran en estado de habitabilidad o uso a los fines del cálculo, se encontraren completamente terminadas o no.

Cuando los contribuyentes o responsables no hubieren presentado sus declaraciones juradas o planillas de avalúo municipal, o estas hayan sido verificadas y resultaren inexactas, ya sea por ser falsas o erróneas las informaciones consignadas o por equívoca aplicación de las disposiciones vigentes y/o se hayan practicado relevamientos generales, la Municipalidad determinará la valuación fiscal municipal de los inmuebles de oficio.

La Municipalidad se encuentra facultada para practicar relevamientos generales; en cuyo caso, las dependencias competentes en la percepción de tributos se encuentran facultadas para determinar de oficio las obligaciones tributarias de los contribuyentes o responsables que de ello resulten.

ARTICULO 22°: La determinación de oficio de la valuación fiscal municipal de un inmueble que se efectuare en ausencia de la declaración jurada correspondiente o que la rectificare por cualquier razón y/o por los relevamientos generales realizados por la dependencia competente, surtirá los mismos efectos que la que se originare por su expresa presentación o declaración.

Incumbe al contribuyente o responsable demostrar fehacientemente que no es correcta la valuación fiscal municipal determinada o que contiene vicios legales de forma o de fondo, no pudiendo limitar su reclamo a su mera impugnación, sino que deberá exponer todos los argumentos y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes, quedando facultado el funcionario responsable de la dependencia competente para decidir en primera instancia sobre tales reclamaciones, sobre la base de los nuevos elementos de juicio que puedan demostrar la existencia de error, omisión o dolo en las consideraciones que dieron lugar a la determinación de oficio.

Notificado fehacientemente al contribuyente de lo decidido en relación a sus reclamaciones; este podrá, dentro de un plazo de diez (10) días, interponer por escrito cualquiera de los recursos administrativos previstos en la presente Ordenanza Fiscal o por inobservancia de los requisitos legales de fondo o de forma, con el fin impugnar la determinación de oficio de la valuación fiscal municipal y lo decidido en primera instancia de la autoridad competente, proporcionando detallado fundamento y las pruebas que hagan a su derecho, para que quien ejerciera las funciones de juez administrativo pueda emitir resolución fundada.

DE LA VERIFICACION DE LAS DECLARACIONES

ARTICULO 23°: La Municipalidad podrá comprobar la exactitud de los registros parcelarios de los Catastros Municipal y Económico y/o de los datos indicados en las declaraciones juradas de los contribuyentes por medio de verificaciones, las que deberán ser practicadas por profesionales de la agrimensura o agentes especialmente asignados previa capacitación técnica acorde. Estas serán dispuestas por la dependencia competente a tales efectos, conforme la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

En caso de constituirse o rectificarse la valuación fiscal municipal de los inmuebles como consecuencia de las verificaciones practicadas, procederá su determinación de oficio; en cuyo caso, corresponderá notificar fehacientemente al contribuyente o responsable.

DEL RELEVAMIENTO GENERAL

ARTICULO 24°: Los actos de relevamiento generalizado destinados a constituir o rectificar la subsistencia del estado parcelario de los inmuebles con el objeto de permitir su correcta valuación fiscal municipal serán dispuestos por acto administrativo expreso y realizados por funcionarios o agentes especialmente asignados y capacitados para ello, conforme la reglamentación que a tales efectos dicte el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo procurará practicar relevamientos generales a fin de mantener actualizado el estado de subsistencia de los inmuebles, conforme el siguiente régimen:

- a) Cada ocho (8) años para inmuebles registrados como edificados que no se encuentren contemplados en el apartado c).
- b) Cada cuatro (4) años para inmuebles registrados como baldíos.
- c) Cada doce (12) años para inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal.

A tales efectos, adóptase como relevamiento generalizado destinado a constituir y/o rectificar la subsistencia del estado parcelario de los inmuebles el relevamiento aerofotográfico y su restitución digital realizado durante el año 1997 a los fines del Programa de Regularización Fiscal de Construcciones y/o Ampliaciones Clandestinas en virtud del Decreto N° 1.841/97 y el relevamiento edilicio realizado durante 1997 conforme el Decreto N° 1.284/98 en virtud del Artículo 2do. del Anexo III de la Ordenanza Fiscal T.O. Año 1998 N° 141/97, pudiendo, el departamento ejecutivo optar por utilizar, a los efectos mencionados supra, el relevamiento aerofotográfico realizado en el año 2003 o el último que se hubiere efectuado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA EL CÁLCULO DE LA VALUACION FISCAL

ARTICULO 25°: Establécense los siguientes tipos edilicios según materiales y/o rasgos constructivos exteriores y/o interiores de las mejoras que se incorporen a los inmuebles, conforme en los Cuadros 1 y 2 adjuntos.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para incorporar o suprimir materiales y/o rasgos constructivos exteriores y/o interiores distintivos de cada una de los tipos edilicios predeterminados con el objeto de facilitar una mejor justipreciación de las mejoras. En ningún caso se encuentra facultado para modificar o cambiar el tipo edilicio al que estos fueran asignados.

Establécense la planillas de avalúo municipal con el detalle de los materiales y/o rasgos constructivos exteriores y/o interiores relevantes para el cálculo del valor de las mejoras que se incorporen, conforme los Cuadros 3 y 4 adjuntos, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para modificar las mismas, conforme lo anterior.

ARTICULO 26°: Fíjense los siguientes índices de calificación de los rasgos por tipo edilicio para el cálculo del índice promedio multiplicador que corresponda a cada inmueble por el valor unitario básico de las mejoras de cada parcela:

TIPOS	INDICE BASICO
A	3.910
B	3.260
C	2.610
D	1.960
E	1.520
F	1.000

Fíjense las siguientes categorías por intervalos inter-tipo de acuerdo a lo siguiente:

CATEGORIAS	RANGOS POR CATEGORIA	
	MAXIMO	MINIMO
5	----	3.261
4	3.260	2.611
3	2.610	1,961
2	1,960	1.521
1	1.520	1.001
0	1.000	---

ARTICULO 27°: Establécense como coeficientes correctores del valor unitario de tierra aplicable a cada parcela ubicada en área no rural por la incidencia de la proporción frente-fondo, su superficie, su forma y su ubicación dentro de la manzana o quinta, a los aplicados para el cálculo de la valuación fiscal conforme el Revalúo General Inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires dispuesto, por el Capítulo X de la Ley 11.808, conforme el Tablas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y manual de procedimiento adjunto.

ARTICULO 28°: Establécense como coeficientes correctores por la incidencia de las superficies semicubiertas que presenten las parcelas, conforme las categorías que correspondan por las mejoras introducidas en ellas, siempre que la real incidencia de estas no fueren conocidas, los siguientes:

Categorías	Porcentaje de superficie semicubierta
a) Tipo 5 _____	0,20%
b) Tipo 4 _____	0,16%
c) Tipo 3 _____	0,14%
d) Tipo 2 _____	0,12%
e) Tipo 1 _____	0,10%
f) Tipo 0 _____	0,00%

ARTICULO 29°: Establécense como coeficientes correctores por el estado general de conservación de las mejoras que presenten las parcelas, los siguientes:

Estado	Coeficiente
a) Bueno _____	1,00
b) Regular _____	0,90
c) Malo _____	0,60
d) Ruinoso _____	0,40

Se considerará en forma global:

- a) BUENO: A toda mejora nueva o antigua sin deterioro y en excelente estado de mantenimiento.
- b) REGULAR: A toda mejora con deterioros menores, pinturas envejecidas o saltadas, metales con óxido o con malo o insuficiente mantenimiento en general.
- c) MALO: A toda mejora muy deteriorada, con revoques caídos, o cuando el material originario de la cubierta haya perdido sus condiciones o sido reparado en forma precaria con materiales diferentes a los originales, con rajaduras y grietas, con carpinterías torcidas o abolladas, etc..
- d) RUINOSO: A toda mejora con algún tipo de apuntalamiento, deterioro estructural de la cubierta, carpintería desprendida o faltante, etc. y que su habitabilidad o uso se encuentre afectada en su seguridad y/o salubridad.

ARTICULO 30°: Establécense como coeficientes correctores por el destino constructivo de las mejoras que presente cada parcela, los siguientes:

Destino	Coeficiente
Destino A (residencial, y locales y oficinas inferiores a 100m2.) _____	1,00
Destino B (locales y oficinas superiores a 100m2.) _____	0,75
Destino C (recreación y equipamiento en general) _____	1,25
Destino D (fabricas, talleres, depósitos, garages y asimilables.) _____	0,50

Se entenderá por destinos constructivos a los distintos diseños en virtud de consideraciones estrictamente arquitectónicas y que hacen potencialmente factible a una adquisición o edificación un determinado uso, con prescindencia de su real destino o uso.

ARTICULO 31°: Establécense las siguientes instalaciones complementarias susceptibles de computo en forma adicional por el producto de las unidades de medida según corresponda por los valores unitarios básicos que determinare la Ordenanza Tributaria y Tarifaria, cuando se encontraren comprendidas en mejoras cuyo destino constructivo fuere encuadrado en el tipo D, de acuerdo al artículo anterior:

- a) Montacargas.
- b) Hornos incineradores.
- c) Cámaras frigoríficas.
- d) Tanques para líquidos o gases de uso industrial (excepto del tipo australianos).
- e) Instalaciones contra incendio.

ARTICULO 32°: Mientras no se haya determinado la valuación fiscal municipal de los inmuebles, supletoriamente, corresponderá utilizar a efectos del cálculo de la tasa, la última valuación fiscal conocida que haya fijado el Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires, respetándose los valores mínimos establecidos por la Ordenanza Tributaria y Tarifaria.

CUADRO 1
TIPOLOGIAS EDILICIAS
(Destinos constructivos “A”, “B” o “C”)

TIPO A:

A01- Exterior de acero inoxidable, maderas nobles trabajadas o solapada, Courtain wall o cristal, **A02-** Revestimiento de granito o mármol, **A14-** Ornamentos, **A03-** Terminación con revestimiento de piedra, laja o madera, **A09-** Junta enrasada, **B03-** Techo con más de dos faldas, **B04-** Techo con buhardillas, **B05-** Pizarra natural, teja plana o normanda, **B06-** Techo de pizarra artificial, tejuela metálica, chapa lisa doblada o teja esmaltada, **B07-** Techo de tejas, **C01-** Perfilería de bronce o acero inoxidable, **C03-** Vidrio repartido, **C04-** Puerta de hierro o madera maciza, **C06-** Molduras, **C11-** Ventana mayor de 5,0m2, **C14-** Carpintería a medida, **C15-** Ventana guillotina, **C16-** Cortina tipo Barrios, **C24-** Herrería artística, **D09-** Portón de hierro o madera, macizo o machimbrado de calidad, **D11-** Cerco de herrería artística, **E09-** Revestimiento de madera fina, **E11-** Revestimiento de mayólica, granito o mármol en baños o toilettes, **F06-** Piso de granito, **F11-** Piso de madera entarugada, **F12-** Piso de mármol, **F19-** Parquet de madera fina, **G02-** Baño de dos ambientes, **G06-** Hidromasaje, **H03-** Heladera bajo mesada, **H04-** Horno embutido y anafe, **H14-** Parrilla y calienta platos a gas, supergas o eléctrica, **I02-** Baranda de escalera artística, **I08-** Escalera de madera fina, **I11-** Escalera revestida de granito, **I12-** Escalera revestida de mármol, **J02-** Aire acondicionado, **J06-** Chimenea artística, **J10-** Heladeras con equipo central, **J13-** Pileta de natación.

TIPO B:

A07- Pared de ladrillo de máquina, **A08-** Pared de ladrillo común o terminado con tejuela de ladrillo, **A13-** Presencia de molduras, **B12-** Cubierta de grandes luces, **B16-** Tanque de agua revestido o incorporado a la arquitectura, **C02-** Aluminio prepintado, **C05-** Puerta placa o bastidor y tablero standard, **C07-** Puerta mayor de 90cm, **C12-** Ventana entre 1,5 y 5m2, **C21-** Rejas de hierro macizo o forjado, **D05-** Cerco olímpico, **D08-** Pared ciega, **D13-** Espacio abierto complementario en parcela contigua, **E01-** Revestimiento de azulejos decorados en cocina y baño, **E05-** Revestimiento de cerámica decorada en cocina y baño, **F05-** Cerámico esmaltado, **F09-** Lajas naturales, **F16-** Mosaico granítico medida grande, **F18-** Parquet común, **G04-** Calefón o termotanque en baño, **G10-** Lavatorio de pie, **G14-** Vanitur, **H01-** Calefón o termotanque en cocina, **H08-** Mesada de granito o mármol, **H10-** Mesada de madera, **H12-** Mueble bajo mesada a medida, **I05-** Escalera de cerámico esmaltado, **I10-** Escalera revestida con material reconstituido, **J01-** Agua caliente central, **J04-** Ascensores para más de 4 personas, **J05-** Calefacción central por radiadores, **J11-** Losa radiante, **J14-** Rociadores cenitales.

TIPO C

A04- Revestimiento Fulget, cerámico o venecita, **A10-** Revoque símil piedra, **A11-** Muro terminado con revoque fino a la cal, **B08-** Chapa nervurada o prepintada, **C17-** Cortina de enrollar de madera o metal, **C19-** Postigón de celosías de madera o metal, **D01-** Cerco exterior mayor a 1,60mts., **D04-** Cerco de reja de hierro, **E02-** Revestimiento de azulejos en cocina y baño, **E06-** Revestimiento cerámico común, **E07-** Empapelado, **E08-** Revestimiento de laminados plásticos, **E10-** Revestimiento de madera terciada o prensada en habitación, **F02-** Alfombrado sintético o caucho, **F03-** Piso de baldosa colorada, **F10-** Piso de madera de pinotea, **F13-** Piso de mosaico calcareo, **F15-** Piso de mosaico granítico de medida standard, **G01-** Bañera, **G03-** Bidet, **G08-** Inodoro de pedestal, **H02-** Cocina a gas o supergas, **H05-** Mesada cerámico, **H06-** Mesada de acero inoxidable, **H09-** Mesada de granito reconstituido, **I06-** Escalera de hierro, **I07-** Escalera de madera común, **J03-** Ascensores para 4 personas o menos, **J07-** Chimenea común.

TIPO D:

A06- Hormigón pintado, **A05-** Hormigón a la vista, **A12-** Muros de revoque salpicado o bolseado, **B01-** Techo plano, **B13-** Reticulado plano y chapa o parabólico, **B15-** Tanque de agua de acero inoxidable, plástico reforzado o cúbico de fibrocemento, **C08-** Puerta menor o igual a 90cm, **C13-** Ventana menor o igual a 1,5 m2, **C18-** Cortina de enrollar de PVC, **C22-** Reja tubo de hierro o chapa doblada y planchuela y/o hierro redondo, **D 2-** Cerco exterior entre 1 y 1,60 mts., **E03-** Revestimiento de cemento blanco, **F08-** Piso de lajas cemento, **F14-** Piso de mosaico de vereda, **F20-** Piso de placas vinílicas cemento, **G05-** Ducha sin bañera, **G09-** Lavatorio de pared, **H11-** Mesada con escallas de mármol, **I01-** Escalera alfombrada, **I04-** Escalera revestida en cerámica común, **J08-** Equipo de bombeo de agua.

TIPO E:

A20- Paneles prefabricados, **B14-** Tanque de agua de fibrocemento, **C20-** Postigón de aluminio o tablas de madera, **C23-** Reja de malla artística, de planchuela o de planchuela y hierro redondo, **D12-** Jardín o parque mayor de 30 m2, **E04-** Revestimiento de cemento común en baño, **F01-** Adoquinado, **F07-** Piso de ladrillo, **G11-** Mingitorio, **G12-** Multifaz, **G13-** Pileta de lavar, **H07-** Mesada de fórmica, **H13-** Mueble bajo mesada standard, **I03-** Escalera de cemento alisado a la vista, **J09-** Equipo de bombeo de agua a mano.

TIPO F:

A15- Paredes de maderas machimbradas (prefabricadas), **A16-** Chapa galvanizada, **A17-** Paredes de ladrillos con revoque grueso sin terminar, **A18-** Bloque de cemento, **A19-** Paredes de ladrillo sin revocar, **B02-** Cubierta en caída libre, **B09-** Cubierta de chapa galvanizada, fibrocemento o plástica, **B10-** Membrana, **B11-** Techo de cubierta semiterminada, **C09-** Puerta bastidor de chapa doblada o madera machimbrada, **C10-** Puerta chapa ciega o con vidrio y reja, **D03-** Cerco exterior de menos de 1m. de altura, **D06-** Cerco de alambre tejido, **D10-** Portón tipo tranquera o de tablas separadas, **E12-** No tiene revestimientos, **F04-** Piso de cemento alisado, **F17-** No tiene pisos, **G07-** Inodoro a la turca, **H15-** Pileta de cocina, **I09-** No tiene escalera, **J12-** No tiene instalaciones complementarias.

CUADRO 2
TIPOLOGIAS EDILICIAS
(Destino constructivo "D")

TIPO A:

A 1 Fachada revestida de granito o mármol, **B 1** Muros dobles, **B 2** Pared de ladrillo de vidrio, **C 1** Esqueleto de hormigón armado luz de 10m. o mas, **D 1** Estructura pórtico, **D 2** Estructura tipo "Shed", **E 9** Tejas, **F 1** Cielorraso de yeso, **F 2** Garganta para luz difusa, **G 1** Revoques interiores estucados al yeso, **H 6** Parquet de madera fina, **H 7** Entarugado, **I 5** Bidet, **J 1** A medida, **J 4** Carpintería de madera fina, **K 1** A medida, **K 4** Carpintería con vidrio templado, **K 6** Carpintería contra incendio, **K 9** Carpintería doble contacto, **L 1** Revestimiento acústico, **M 1** Planta de depuración de líquidos cloacales, **M 5** Aire acondicionado.

TIPO B:

A 2 Fachada de revoque especial, **A 7** Imitación piedra moldurada, **B 3** Muros de ladrillo de cal, **B 4** Paredes con aislación, **B 5** Pared de ladrillo hueco, **C 2** Esqueleto de hormigón pretensado, **C 3** Esqueleto de maderas laminadas, **D 3** Estructura plegado hormigón, **D 4** Estereo estructuras, **D 5** Paraboloide hiperbólico, **E 1** Techo de baldosa colorada sobre losa, **E 2** Techo bóveda cáscara, **F 3** Cielorraso de yeso liso, **G 2** Revoque interiores imitación piedra moldurada, **G 3** Revoque interiores especial, **G 4** Revoque interiores pintado al aceite, **H 8** Mosaico granítico medida grande, **H 9** Cerámico esmaltado, **I 4** Mingitorios a palangana enlozados, **I 6** Inodoro de pedestal, **I 7** Lavatorio de pie, **J 6** Cortina con celosía, **J 7** Cortina de enrollar, **K 10** Carpintería doble contacto de abrir, **K 11** Con celosía, **K 13** Cortina de enrollar, **K 2** Anodizado común, **L 2** Aislación de corcho, **L 5** Azulejos decorados, **L 6** Cerámicos esmaltados, **M 2** Ascensores, **M 6** Calefacción central por radiadores.

TIPO C:

A 3 Fachada ladrillo con junta tomada, **A 4** Fachada con cerámico esmaltado, **A 8** Imitación piedra lisa, **A 9** Hormigón visto, **B 13** Blocks cemento, **B 6** Instalación eléctrica embutida, **C 4** Esqueleto de hormigón armado, **C 5** Esqueleto de hierro, **D 6** Estructuras comunes de hierro u hormigón, **D 7** Estructuras prefabricadas, **E 3** Techo losa de hormigón, **E 4** Techo autoportante o fibrocemento de mas de 10 m. de luz, **F 4** Cielorraso pintado al agua, **F 5** Cielorraso metálico en placas, **F 6** Cielorraso placas de yeso, **G 5** Revoque interiores imitación piedra lisa, **G 6** Revoque interiores pintado al agua, **H 1** Piso de hormigón simple o armado, **H 2** Piso cerámico común, **H 3** Piso metálico, **I 10** Multifaz, **I 8** Lavatorio de pared, **I 9** Con duchas, **K 12** Con marco y hoja común, **K 16** Hechas en serie, **K 18** Pintada con esmalte, **K 3** Carpintería anodizada común, **L 3** Aislación con lana de vidrio, **L 7** Azulejos y cerámicos comunes, **M 3** Radiadores cenitales.

TIPO D:

A 10 Revoque común, **A 11** Salpicado, **A 5** Fachada de placas premoldeadas, **B 14** Mixta: parte ladrillo y parte zinc o fibrocemento, **B 15** Placas premoldeadas, **B 7** Instalación eléctrica exterior con caño, **C 6** Esqueleto de pilares de mampostería, **D 8** Parabólicos comunes de hierro, **E 10** Chapa fibrocemento, **E 11** Chapa plástica, **E 5** Techo de chapa de aluminio, **F 7** Cielorraso revoque a la cal, **F 8** Cielorraso celotex o similar, **G 7** Revoque interiores comunes a la cal, **G 8** Revoque interiores común pintado a la cal, **H 4** Pavimento articulado, **H 5** Piso de goma, **I 1** Mingitorio a canaleta enlozado, **J 10** Postigón de madera, **J 9** Portones de madera dura, **K 20** Postigón, **L 4** Revestimiento pentagrés, **L 8** Cemento común o blanco.

TIPO E:

B 10 Fachada de cerámico común, **B 8** Pared de zinc, **B 9** Pared de aluminio, **C 7** Esqueleto de hierro redondo, **C 8** Esqueleto de madera, **D 9** Estructura de madera, **E 12** Chapa zinc, **E 6** Techo autoportante hasta 10m., **E 7** Techo autoportante chapa curva, **F 10** Cielorraso de madera, **F 11** Cielorraso de telgopor, **F 9** Cielorraso pintado a la cal, **G 9** Revoque interiores salpicado, **H 10** Cemento alisado, **H 11** Ladrillo, **I 11** Piletones, **I 12** Inodoros a la turca, **I 2** Mingitorio a canaleta de cemento, **J 2** Carpintería barnizada, **J 5** Carpintería pintada con esmalte, **K 14** Cortina de enrollar de aluminio, **K 15** Cortina tipo malla, **K 7** Carpintería corrediza con coliza, **K 8** Carpintería de chapa ondulada.

TIPO F:

A 12 Zinc o madera sin trabajar, **A 13** Fachadas sin terminar, **A 6** Madera sin trabajar, **B 11** No tiene paredes, **B 12** Instalación eléctrica exterior sin caño, **C 9** No tiene esqueleto, **D 10** No tiene estructura, **E 8** Techo chapa rural, **F 12** No tiene cielorraso, **G 10** No tiene revoque interiores, **H 12** No tiene piso, **I 3** No tiene baño, **J 3** Carpintería de madera de pino, **J 8** No tiene carpintería, **K 17** No tiene carpintería, **K 19** Portón corrediza de chapa, **K 5** Carpintería con vidrio, **L 9** No tiene revestimientos, **M 4** No tiene instalaciones complementarias.

CUADRO 3
PLANILLA DE AVALUO MUNICIPAL
(Destinos Constructivos “A”, “B” o “C”)

A	FACHADAS Y MUROS	Tipo	X
A01	Exterior de acero inoxidable, maderas nobles trabajadas o solapada, Curtain wall o cristal	A	
A02	Revestimiento de granito o mármol	A	
A14	Ornamentos	A	
A03	Terminación con revestimiento de piedra, laja o madera	A	
A05	Hormigón a la vista	D	
A07	Pared de ladrillo de máquina	B	
A13	Presencia de molduras	B	
A08	Pared de ladrillo común o terminado con tejuela de ladrillo	B	
A10	Revoque simil piedra	C	
A04	Revestimiento Fulget, cerámico o venecita	C	
A06	Hormigón pintado	D	
A09	Junta enrasada	A	
A11	Muro terminado con revoque fino a la cal	C	
A12	Muros de revoque salpicado o bolseado	D	
A20	Paneles prefabricados	E	
A15	Paredes de maderas machimbradas (prefabricadas)	F	
A16	Chapa galvanizada	F	
A 17	Paredes de ladrillos con revoque grueso sin terminar	F	
A 18	Bloque de cemento	F	
A 19	Paredes de ladrillo sin revocar	F	
B	CUBIERTAS Y TANQUES DE AGUA	Tipo	X
B04	Techo con buhardillas	A	
B05	Pizarra natural, teja plana o normanda	A	
B03	Techo con más de dos faldas	A	
B06	Techo de pizarra artificial, tejuela metálica, chapa lisa doblada o teja esmaltada	A	
B12	Cubierta de grandes luces	B	
B16	Tanque de agua revestido o incorporado a la arquitectura	B	
B07	Techo de tejas	A	
B08	Chapa nervurada o prepintada	C	
B01	Techo plano	D	
B13	Reticulado plano y chapa o parabólico	D	
B15	Tanque de agua de acero inoxidable, plástico reforzado o cúbico de fibrocemento	D	
B02	Cubierta en caída libre	F	
B09	Cubierta de chapa galvanizada, fibrocemento o plástica	F	
B10	Membrana	F	
B14	Tanque de agua de fibrocemento	E	
B11	Techo de cubierta semiterminada	F	
C	PUERTAS Y VENTANAS	Tipo	X
C01	Perfilería de bronce o acero inoxidable	A	
C04	Puerta de hierro o madera maciza	A	
C15	Ventana guillotina	A	
C24	Herrería artística	A	
C03	Vidrio repartido	A	
C07	Puerta mayor de 90cm.	B	
C11	Ventana mayor de 5,0m2	A	
C 14	Carpintería a medida	B	
C16	Cortina tipo Barrios	A	
C02	Aluminio prepintado	B	
C05	Puerta placa o bastidor y tablero standard	B	
C06	Molduras	A	
C12	Ventana entre 1,5 y 5m2	B	
C19	Postigón de celosías de madera o metal	B	
C21	Rejas de hierro macizo o forjado	B	
C08	Puerta menor o igual a 90cm.	D	
C09	Puerta bastidor de chapa doblada o madera machimbrada	F	
C13	Ventana menor o igual a 1,5 m2	D	

C17	Cortina de enrollar de madera o metal	C	
C22	Reja tubo de hierro o chapa doblada y planchuela y/o hierro redondo	D	
C10	Puerta chapa ciega o con vidrio y reja	F	
C18	Cortina de enrollar de PVC	D	
C20	Postigón de aluminio o tablas de madera	E	
C23	Reja de malla artística, de planchuela o de planchuela y hierro redondo	E	
D	CERCOS	Tipo	X
D09	Portón de hierro o madera, macizo o machimbrado de calidad	A	
D11	Cerco de herrería artística	A	
D01	Cerco exterior mayor a 1,60mts.	C	
D12	Jardín o parque mayor de 30 m2	D	
D13	Espacio abierto complementario en parcela contigua	B	
D02	Cerco exterior entre 1 y 1,60 mts.	D	
D04	Cerco de reja de hierro	C	
D05	Cerco olímpico	B	
D03	Cerco exterior de menos de 1m. de altura	F	
D08	Pared ciega (material consignado rubro A)	B	
D10	Portón tipo tranquera o de tablas separadas	F	
D06	Cerco de alambre tejido	F	
E	REVESTIMIENTOS	Tipo	X
E 9	Revestimiento de madera fina	A	
E 11	Revestimiento de mayólica, granito o mármol en baños o toiettes	A	
E 1	Revestimiento de azulejos decorados en cocina y baño	B	
E 5	Revestimiento de cerámica decorada en cocina y baño	B	
E 2	Revestimiento de azulejos en cocina y baño	C	
E 6	Revestimiento cerámico común	C	
E 7	Empapelado	C	
E 8	Revestimiento de laminados plásticos	C	
E 10	Revestimiento de madera terciada o prensada en habitación	C	
E 3	Revestimiento de cemento blanco	D	
E 4	Revestimiento de cemento común en baño	E	
E 12	No tiene revestimientos	F	
F	PISOS	Tipo	X
F 6	Piso de granito	A	
F 11	Piso de madera entarugada	A	
F 12	Piso de mármol	A	
F 19	Parquet de madera fina	A	
F 5	Cerámico esmaltado	B	
F 9	Lajas naturales	B	
F 16	Mosaico granítico medida grande	B	
F 18	Parquet común	B	
F 2	Alfombrado sintético o caucho	C	
F 3	Piso de baldosa colorada	C	
F 10	Piso de madera de pinotea	C	
F 13	Piso de mosaico calcáreo	C	
F 15	Piso de mosaico granítico de medida standard	C	
F 8	Piso de lajas cemento	D	
F 14	Piso de mosaico de vereda	D	
F 20	Piso de placas vinílicas cemento	D	
F 1	Adoquinado	E	
F 7	Piso de ladrillo	E	
F 4	Piso de cemento alisado	F	
F 17	No tiene pisos	F	
G	BAÑOS	Tipo	X
G 2	Baño de dos ambientes	A	
G 6	Hidromasaje	A	
G 4	Calefón o termotanque en baño	B	
G 10	Lavatorio de pie	B	
G 14	Vanitur	B	
G 1	Bañera	C	
G 3	Bidet	C	
G 8	Inodoro de pedestal	C	
G 5	Ducha sin bañera	D	
G 9	Lavatorio de pared	D	

G 11	Mingitorio	E	
G 12	Multifaz	E	
G 13	Pileta de lavar	E	
G 7	Inodoro a la turca	F	
H	COCINA	Tipo	X
H 3	Heladera bajo mesada	A	
H 4	Horno embutido y anafe	A	
H 14	Parrilla y calienta platos a gas, supergas o eléctrica	A	
H 1	Calefón o termotanque en cocina	B	
H 8	Mesada de granito o mármol	B	
H 10	Mesada de madera	B	
H 12	Mueble bajo mesada a medida	B	
H 2	Cocina a gas o supergas	C	
H 5	Mesada cerámico	C	
H 6	Mesada de acero inoxidable	C	
H 9	Mesada de granito reconstituido	C	
H 11	Mesada con escallas de mármol	D	
H 7	Mesada de fórmica	E	
H 13	Mueble bajo mesada standard	E	
H 15	Pileta de cocina	F	
I	ESCALERAS	Tipo	X
I 2	Baranda de escalera artística	A	
I 8	Escalera de madera fina	A	
I 11	Escalera revestida de granito	A	
I 12	Escalera revestida de mármol	A	
I 5	Escalera de cerámico esmaltado	B	
I 10	Escalera revestida con material reconstituido	B	
I 6	Escalera de hierro	C	
I 7	Escalera de madera común	C	
I 1	Escalera alfombrada	D	
I 4	Escalera revestida con cerámica común	D	
I 3	Escalera de cemento alisado a la vista	E	
I 9	No tiene escalera	F	
J	INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS	Tipo	X
J 2	Aire acondicionado	A	
J 6	Chimenea artística	A	
J 10	Heladeras con equipo central	A	
J 13	Pileta de natación	A	
J 1	Agua caliente central	B	
J 4	Ascensores para más de 4 personas	B	
J 5	Calefacción central por radiadores	B	
J 11	Losa radiante	B	
J 14	Rociadores cenitales	B	
J 3	Ascensores para 4 personas o menos	C	
J 7	Chimenea común	C	
J 8	Equipo de bombeo de agua	D	
J 9	Equipo de bombeo de agua a mano	E	
J 12	No tiene instalaciones complementarias	F	

DETERMINACION DEL VALOR UNITARIO DE LAS MEJORAS POR METRO CUADRADO

		TIPO A	TIPO B	TIPO C	TIPO D	TIPO E	TIPO F	PROMEDIO
MUROS Y FACHADAS	N° ITEMS							
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00	
	VALOR							
CUBIERTAS Y TANQUE DE AGUA	N° ITEMS							
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00	
	VALOR							
PUERTAS Y VENTANAS	N° ITEMS							
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00	

	VALOR							
CERCOS	Nº ITEMS							
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00	
	VALOR							
REVESTIMIENTOS	Nº ITEMS							
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00	
	VALOR							
PISOS	Nº ITEMS							
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00	
	VALOR							
BAÑOS	Nº ITEMS							
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00	
	VALOR							
COCINA	Nº ITEMS							
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00	
	VALOR							
ESCALERAS	Nº ITEMS							
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00	
	VALOR							
INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS	Nº ITEMS							
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00	
	VALOR							
Sumatario de ítemes								
PROMEDIO GENERAL								
CORRECTORES	Coefficientes			CALCULO VALUACION FISCAL MUNICIPAL DE LAS MEJORAS DE LA PARCELA				
				Tip o	M2	Multipl icador	Valor Básico	Tot al
Destino:				Sup. Cubierta nueva				
				Sup. Semicubierta nueva				
Estado:				Sup. Cubierta existente				
				Sup. Semicubierta existente				
INDICE PROMEDIO GENERAL DE LA PARCELA				TOTAL VALUACION FISCAL MUNICIPAL DE LAS MEJORAS				

CUADRO 4
PLANILLA DE AVALUO MUNICIPAL
(Destino Constructivo "D")

A	FACHADAS	Tipo	X
A 1	Fachada revestida de granito o mármol	A	
A 2	Fachada de revoque especial	B	
A 7	Imitación piedra moldurada	B	
A 3	Fachada ladrillo con junta tomada	C	
A 4	Fachada con cerámico esmaltado	C	
A 8	Imitación piedra lisa	C	
A 9	Hormigón visto	C	
A 5	Fachada de placas premoldeadas	D	
A 10	Revoque común	D	
A 11	Salpicado	D	
A 6	Madera sin trabajar	F	
A 12	Zinc o madera sin trabajar	F	
A 13	Fachadas sin terminar	F	
B	PAREDES	Tipo	X
B 1	Muros dobles	A	
B 2	Pared de ladrillo de vidrio	A	
B 3	Muros de ladrillo de cal	B	
B 4	Paredes con aislación	B	
B 5	Pared de ladrillo hueco	B	
B 6	Instalación eléctrica embutida	C	
B 13	Blocks cement	C	
B 7	Instalación eléctrica exterior con caño	D	
B 14	Mixta: parte ladrillo y parte zinc o fibrocemento	D	
B 15	Placas premoldeadas	D	
B 8	Pared de zinc	E	
B 9	Pared de aluminio	E	
B 10	Fachada de cerámico común	E	
B 11	No tiene paredes	F	
B 12	Instalación eléctrica exterior sin caño	F	
C	ESQUELETOS	Tipo	X
C 1	Esqueleto de hormigón armado luz de 10m. o mas	A	
C 2	Esqueleto de hormigón pretensado	B	
C 3	Esqueleto de maderas laminadas	B	
C 4	Esqueleto de hormigón armado	C	
C 5	Esqueleto de hierro	C	
C 6	Esqueleto de pilares de mampostería	D	
C 7	Esqueleto de hierro redondo	E	
C 8	Esqueleto de madera	E	
C 9	No tiene esqueleto	F	
D	ARMADURA	Tipo	X
D 1	Estructura pórtico	A	
D 2	Estructura tipo "Shed"	A	
D 3	Estructura plegado hormigón	B	
D 4	Estereo estructuras	B	
D 5	Paraboloide hiperbólico	B	
D 6	Estructuras comunes de hierro u hormigón	C	
D 7	Estructuras prefabricadas	C	
D 8	Parabólicos comunes de hierro	D	
D 9	Estructura de madera	E	
D 10	No tiene estructura	F	
E	TECHOS	Tipo	X
E 9	Tejas	A	
E 1	Techo de baldosa colorada sobre losa	B	
E 2	Techo bóveda cáscara	B	
E 3	Techo losa de hormigón	C	
E 4	Techo autoportante o fibrocemento de mas de 10 m. de luz	C	
E 5	Techo de chapa de aluminio	D	
E 10	Chapa fibrocemento	D	

E 11	Chapa plástica	D	
E 6	Techo autoportante hasta 10m.	E	
E 7	Techo autoportante chapa curva	E	
E 12	Chapa zinc	E	
E 8	Techo chapa rural	F	
F	CIELORRASOS	Tipo	X
F 1	Cielorraso de yeso	A	
F 2	Garganta para luz difusa	A	
F 3	Cielorraso de yeso liso	B	
F 4	Cielorraso pintado al agua	C	
F 5	Cielorraso metálico en placas	C	
F 6	Cielorraso placas de yeso	C	
F 7	Cielorraso revoque a la cal	D	
F 8	Cielorraso celotex o similar	D	
F 9	Cielorraso pintado a la cal	E	
F 10	Cielorraso de madera	E	
F 11	Cielorraso de telgopor	E	
F 12	No tiene cielorraso	F	
G	REVOQUES	Tipo	X
G 1	Revoques interiores estucados al yeso	A	
G 2	Revoque interiores imitación piedra moldurada	B	
G 3	Revoque interiores especial	B	
G 4	Revoque interiores pintado al aceite	B	
G 5	Revoque interiores imitación piedra lisa	C	
G 6	Revoque interiores pintado al agua	C	
G 7	Revoque interiores comunes a la cal	D	
G 8	Revoque interiores común pintado a la cal	D	
G 9	Revoque interiores salpicado	E	
G 10	No tiene revoque interiores	F	
H	PISOS	Tipo	X
H 6	Parquet de madera fina	A	
H 7	Entarugado	A	
H 8	Mosaico granítico medida grande	B	
H 9	Cerámico esmaltado	B	
H 1	Piso de hormigón simple o armado	C	
H 2	Piso cerámico común	C	
H 3	Piso metálico	C	
H 4	Pavimento articulado	D	
H 5	Piso de goma	D	
H 10	Cemento alisado	E	
H 11	Ladrillo	E	
H 12	No tiene piso	F	
I	BAÑOS	Tipo	X
I 5	Bidet	A	
I 4	Mingitorios a palangana enlozados	B	
I 6	Inodoro de pedestal	B	
I 7	Lavatorio de pie	B	
I 8	Lavatorio de pared	C	
I 9	Con duchas	C	
I 10	Multifaz	C	
I 1	Mingitorio a canaleta enlozado	D	
I 2	Mingitorio a canaleta de cemento	E	
I 11	Piletones	E	
I 12	Inodoros a la turca	E	
I 3	No tiene baño	F	
J	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA	Tipo	X
J 1	A medida	A	
J 4	Carpintería de madera fina	A	
J 6	Cortina con celosía	B	
J 7	Cortina de enrollar	B	
J 9	Portones de madera dura	D	
J 10	Postigón de madera	D	
J 2	Carpintería barnizada	E	
J 5	Carpintería pintada con esmalte	E	

J 3	Carpintería de madera de pino	F						
J 8	No tiene carpintería	F						
K	PUERTAS Y VENTANAS METALICAS	Tipo	X					
K 1	A medida	A						
K 4	Carpintería con vidrio templado	A						
K 6	Carpintería contra incendio	A						
K 9	Carpintería doble contacto	A						
K 2	Anodizado común	B						
K 10	Carpintería doble contacto de abrir	B						
K 11	Con celosía	B						
K 13	Cortina de enrollar	B						
K 3	Carpintería anodizada común	C						
K 12	Con marco y hoja común	C						
K 16	Hechas en serie	C						
K 18	Pintada con esmalte	C						
K 20	Postigón	D						
K 7	Carpintería corrediza con coliza	E						
K 8	Carpintería de chapa ondulada	E						
K 14	Cortina de enrollar de aluminio	E						
K 15	Cortina tipo malla	E						
K 5	Carpintería con vidrio	F						
K 17	No tiene carpintería	F						
K 19	Portón corrediza de chapa	F						
L	REVESTIMIENTOS	Tipo	X					
L 1	Revestimiento acústico	A						
L 2	Aislación de corcho	B						
L 5	Azulejos decorados	B						
L 6	Cerámicos esmaltados	B						
L 3	Aislación con lana de vidrio	C						
L 7	Azulejos y cerámicos comunes	C						
L 4	Revestimiento pentagrés	D						
L 8	Cemento común o blanco	D						
L 9	No tiene revestimientos	F						
M	INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS	Tipo	X					
M 1	Planta de depuración de líquidos cloacales	A						
M 5	Aire acondicionado	A						
M 2	Ascensores	B						
M 6	Calefacción central por radiadores	B						
M 3	Rociadores cenitales	C						
M 4	No tiene instalaciones complementarias	F						
DETERMINACION DEL VALOR UNITARIO DE LAS MEJORAS POR METRO CUADRADO								
		TIPO A	TIPO B	TIPO C	TIPO D	TIPO E	TIPO F	PROME DIO
FACHADAS	Nº ITEMS							
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00	
	VALOR							
PAREDES	Nº ITEMS							
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00	
	VALOR							
ESQUELETOS	Nº ITEMS							
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00	
	VALOR							
ARMADURA	Nº ITEMS							
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00	
	VALOR							
TECHOS	Nº ITEMS							
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00	
	VALOR							
CIELORRASOS	Nº ITEMS							
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00	
	VALOR							
REVOQUES	Nº ITEMS							
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00	
	VALOR							

PISOS	N° ITEMS								
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00		
	VALOR								
BAÑOS	N° ITEMS								
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00		
	VALOR								
PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA	N° ITEMS								
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00		
	VALOR								
PUERTAS Y VENTANAS METALICAS	N° ITEMS								
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00		
	VALOR								
REVESTIMIENTOS	N° ITEMS								
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00		
	VALOR								
BAÑOS	N° ITEMS								
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00		
	VALOR								
INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS	N° ITEMS								
	INDICE BASICO	3.91	3.26	2.61	1.96	1.52	1.00		
	VALOR								
Sumatoria de ítemes									
PROMEDIO GENERAL									
CORRECTORES	Coefficient es		CALCULO VALUACION FISCAL MUNICIPAL DE LAS MEJORAS DE LA PARCELA						
			Tipo	M2	Multipli cador	Valor Básico	Total		
Destino:			Sup. Cubierta nueva						
			Sup. Semicubierta nueva						
Estado:			Sup. Cubierta existente						
			Sup. Semicubierta existente						
			SUBTOTAL DE LAS SUPERFICIES EDIFICADAS (1)						
			Tipo	Unid.	Cantida d	Valor Básico	Total		
			SUBTOTAL DE LAS INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS (2)						
INDICE PROMEDIO GENERAL DE LA PARCELA			TOTAL VALUACION FISCAL MUNICIPAL DE LAS MEJORAS						

TABLA N° 1: COEFICIENTES CORRECTORES DEL VALOR UNITARIO BÁSICO DE TIERRA APLICABLE A PARCELAS CON FRENTE A UNA SOLA CALLE Y CON SUPERFICIE NO MAYOR A 2.000 M²:

Fondo En Metros	FRENTE (en metros)														
	Hast a 6,5	6,51 a 7,5	7,51 a 8,5	8,51 a 9,5	9,51 A 10,5	10,5 1 a 11,5	11,5 1 a 12,5	12,5 1 a 13,5	13,5 1 a 14,5	14,5 1 a 15,5	15,5 1 a 16,5	16,5 1 a 17,5	17,5 1 a 18,5	18,5 1 a 19,5	19,5 1 Ó Mas
Hasta 10,50	0,96	1,06	1,13	1,18	1,22	1,25	1,28	1,30	1,32	1,34	1,31	1,26	1,23	1,20	1,16
10,51 a 11,50	0,95	1,05	1,12	1,17	1,21	1,24	1,27	1,29	1,31	1,33	1,30	1,25	1,22	1,19	1,15
11,51 a 12,50	0,94	1,04	1,11	1,16	1,20	1,22	1,25	1,27	1,29	1,31	1,28	1,23	1,21	1,18	1,14
12,51 a 13,50	0,93	1,03	1,10	1,15	1,18	1,21	1,24	1,26	1,28	1,30	1,27	1,22	1,19	1,17	1,13
13,51 a 14,50	0,92	1,02	1,08	1,14	1,17	1,20	1,23	1,25	1,27	1,29	1,26	1,21	1,18	1,15	1,12
14,51 a 15,50	0,91	1,01	1,07	1,13	1,16	1,19	1,22	1,24	1,26	1,28	1,25	1,20	1,17	1,14	1,11
15,51 a 16,50	0,91	1,00	1,06	1,12	1,15	1,18	1,20	1,22	1,24	1,26	1,23	1,19	1,16	1,13	1,10
16,51 a 17,50	0,90	0,99	1,05	1,11	1,14	1,16	1,19	1,21	1,23	1,25	1,22	1,17	1,15	1,12	1,09
17,51 a 18,50	0,89	0,98	1,04	1,10	1,13	1,15	1,18	1,20	1,22	1,24	1,21	1,16	1,14	1,11	1,08
18,51 a 19,50	0,88	0,97	1,03	1,09	1,12	1,14	1,17	1,19	1,21	1,23	1,20	1,15	1,13	1,10	1,07
19,51 a 20,50	0,87	0,95	1,02	1,08	1,10	1,13	1,15	1,17	1,19	1,21	1,18	1,14	1,11	1,09	1,06
20,51 a 21,50	0,86	0,94	1,01	1,07	1,09	1,12	1,14	1,16	1,18	1,20	1,17	1,13	1,10	1,08	1,05
21,51 a 22,50	0,85	0,94	1,00	1,06	1,08	1,11	1,13	1,15	1,17	1,19	1,16	1,12	1,09	1,07	1,04
22,51 a 23,50	0,85	0,93	0,99	1,05	1,07	1,10	1,12	1,14	1,16	1,18	1,15	1,11	1,08	1,06	1,03
23,51 a 24,50	0,84	0,92	0,98	1,04	1,06	1,08	1,11	1,13	1,15	1,17	1,14	1,09	1,07	1,05	1,02
24,51 a 25,50	0,83	0,91	0,97	1,03	1,05	1,07	1,10	1,12	1,14	1,16	1,13	1,08	1,06	1,04	1,01
25,51 a 26,50	0,82	0,90	0,96	1,02	1,04	1,06	1,08	1,10	1,12	1,14	1,11	1,07	1,05	1,03	1,00
26,51 a 27,50	0,81	0,89	0,95	1,01	1,03	1,05	1,07	1,09	1,11	1,11	1,10	1,06	1,04	1,02	0,99
27,51 a 28,50	0,81	0,88	0,94	1,00	1,02	1,04	1,06	1,08	1,10	1,12	1,09	1,05	1,03	1,01	0,98
28,51 a 29,50	0,80	0,87	0,92	0,99	1,01	1,03	1,05	1,07	1,09	1,11	1,08	1,04	1,02	1,00	0,97
29,51 a 30,50	0,79	0,86	0,91	0,98	1,00	1,02	1,04	1,06	1,08	1,10	1,07	1,03	1,01	0,99	0,96
30,51 a 31,50	0,78	0,85	0,91	0,97	0,99	1,01	1,03	1,05	1,07	1,09	1,06	1,02	1,00	0,98	0,95
31,51 a 32,50	0,77	0,94	0,90	0,96	0,98	1,00	1,02	1,04	1,06	1,08	1,05	1,01	0,99	0,97	0,94
32,51 a 33,50	0,77	0,83	0,89	0,95	0,97	0,99	1,01	1,03	1,05	1,07	1,04	1,00	0,98	0,96	0,93
33,51 a 34,50	0,76	0,82	0,83	0,94	0,96	0,98	1,00	1,02	1,04	1,06	1,03	0,99	0,97	0,95	0,92
34,51 a 35,50	0,75	0,82	0,87	0,93	0,95	0,97	0,99	1,01	1,03	1,05	1,02	0,98	0,96	0,94	0,91

35,51 a 36,50	0,75	0,81	0,86	0,92	0,94	0,96	0,98	1,00	1,02	1,04	1,01	0,97	0,95	0,93	0,90
36,51 a 37,50	0,74	0,80	0,86	0,91	0,93	0,95	0,97	0,99	1,01	1,03	1,00	0,96	0,94	0,92	0,89
37,51 a 38,50	0,73	0,79	0,85	0,90	0,92	0,94	0,96	0,98	1,00	1,02	0,99	0,95	0,93	0,91	0,88
38,51 a 39,50	0,72	0,78	0,84	0,89	0,91	0,93	0,95	0,97	0,99	1,01	0,98	0,94	0,92	0,90	0,87
39,51 a 40,50	0,72	0,78	0,83	0,88	0,90	0,92	0,94	0,96	0,98	1,00	0,97	0,93	0,91	0,89	0,86
40,51 a 41,50	0,71	0,77	0,82	0,87	0,89	0,91	0,93	0,95	0,97	0,99	0,96	0,92	0,90	0,88	0,85
41,51 a 42,50	0,70	0,76	0,81	0,86	0,88	0,90	0,92	0,94	0,96	0,98	0,95	0,91	0,89	0,87	0,84
42,51 a 43,50	0,70	0,75	0,81	0,85	0,87	0,89	0,91	0,93	0,95	0,97	0,94	0,90	0,88	0,86	0,83
43,51 a 44,50	0,69	0,74	0,80	0,84	0,86	0,88	0,90	0,92	0,94	0,96	0,93	0,89	0,87	0,85	0,82
44,51 a 45,50	0,68	0,74	0,79	0,83	0,85	0,87	0,89	0,91	0,93	0,95	0,92	0,88	0,86	0,84	0,81
45,51 a 46,50	0,68	0,73	0,78	0,82	0,84	0,86	0,88	0,90	0,92	0,94	0,91	0,87	0,85	0,83	0,80
46,51 a 47,50	0,67	0,72	0,77	0,81	0,83	0,85	0,88	0,89	0,91	0,93	0,90	0,86	0,84	0,82	0,79
47,51 a 48,50	0,66	0,71	0,76	0,80	0,82	0,84	0,87	0,88	0,90	0,92	0,89	0,85	0,83	0,81	0,78
48,51 a 49,50	0,65	0,71	0,75	0,79	0,81	0,83	0,86	0,87	0,89	0,91	0,88	0,84	0,82	0,80	0,77
49,51 a 51,00	0,65	0,70	0,74	0,78	0,80	0,82	0,85	0,86	0,88	0,90	0,87	0,83	0,81	0,79	0,76
51,01 a 53,00	0,64	0,69	0,71	0,77	0,79	0,81	0,83	0,85	0,87	0,89	0,86	0,82	0,80	0,78	0,75
53,01 a 55,00	0,63	0,67	0,72	0,75	0,77	0,80	0,82	0,84	0,86	0,88	0,85	0,81	0,78	0,76	0,74
55,01 a 57,00	0,62	0,66	0,71	0,74	0,76	0,78	0,80	0,82	0,84	0,86	0,83	0,79	0,77	0,75	0,73
57,01 a 59,00	0,61	0,65	0,70	0,73	0,75	0,77	0,79	0,81	0,83	0,85	0,82	0,78	0,76	0,74	0,72
59,01 a 62,50	0,60	0,64	0,68	0,71	0,73	0,75	0,78	0,79	0,81	0,83	0,80	0,76	0,74	0,72	0,70
62,51 a 67,50	0,57	0,61	0,64	0,68	0,70	0,72	0,74	0,76	0,78	0,80	0,77	0,73	0,71	0,69	0,67
67,51 a 72,50	0,55	0,58	0,61	0,64	0,67	0,69	0,71	0,73	0,75	0,77	0,74	0,70	0,69	0,66	0,67
72,51 a 77,50	0,53	0,56	0,58	0,63	0,65	0,67	0,69	0,71	0,73	0,75	0,72	0,68	0,66	0,64	0,60
77,51 a 82,50	0,51	0,54	0,57	0,61	0,63	0,65	0,67	0,68	0,70	0,72	0,69	0,66	0,64	0,62	0,59
82,51 a 87,50	0,49	0,52	0,55	0,59	0,61	0,63	0,65	0,66	0,68	0,70	0,67	0,64	0,62	0,60	0,57
87,51 a 92,50	0,47	0,50	0,53	0,57	0,59	0,61	0,63	0,65	0,67	0,69	0,66	0,62	0,60	0,59	0,55
92,51 a 97,50	0,46	0,49	0,52	0,55	0,57	0,59	0,61	0,63	0,65	0,67	0,64	0,60	0,58	0,56	0,54
97,51 ó mas	0,45	0,48	0,51	0,54	0,56	0,58	0,60	0,61	0,63	0,65	0,62	0,59	0,57	0,55	0,53

TABLA N° 2: COEFICIENTES CORRECTORES DEL VALOR UNITARIO BÁSICO DE TIERRA APLICABLE A PARCELAS UBICADAS EN ESQUINA Y CON SUPERFICIE NO MAYOR DE 900 M²:

SUPERFICIE DE LA PARCELA EN METROS CUADRADOS	Relación las de los frentes	RELACION DE VALORES BASICOS										
		Hasta 0,15	0,16 A 0,25	0,26 a 0,35	0,36 a 0,45	0,46 a 0,55	0,56 a 0,65	0,66 a 0,75	0,76 A 0,85	0,86 a 0,95	0,96 a 1,00	
Hasta 225 m ²	Hasta	0,84	0,88	0,92	0,96	1,00	1,04	1,08	1,12	1,16		
	0,23 a	0,89	0,93	0,97	1,02	1,06	1,10	1,14	1,19	1,23		
	0,30 a	0,94	0,99	1,03	1,08	1,12	1,17	1,21	1,26	1,30		
	0,41 a	0,99	1,04	1,09	1,14	1,18	1,23	1,28	1,33	1,37		
	0,76 a	1,05	1,10	1,15	1,20	1,25	1,30	1,35	1,40	1,45	1,50	
	1,51 a	1,11	1,17	1,22	1,27	1,33	1,37	1,43	1,49	1,54	1,60	
	2,51 a	1,10	1,15	1,20	1,26	1,31	1,38	1,42	1,47	1,52	1,58	
	3,51 a	1,06	1,11	1,17	1,22	1,27	1,32	1,37	1,42	1,47	1,53	
	4,51 ó	1,05	1,10	1,15	1,20	1,25	1,30	1,35	1,40	1,45	1,50	
	De mas de 225 m ² a 400 m ²	Hasta	0,82	0,84	0,87	0,88	0,92	0,94	0,98	0,99	1,01	
		0,23 a	0,87	0,90	0,92	0,95	0,97	1,00	1,02	1,05	1,07	
		0,30 a	0,92	0,95	0,98	1,00	1,03	1,06	1,08	1,11	1,14	
		0,41 a	0,97	1,00	1,03	1,06	1,09	1,12	1,14	1,17	1,20	
		0,76 a	1,03	1,06	1,09	1,12	1,15	1,18	1,21	1,24	1,27	1,30
1,51 a		1,08	1,11	1,14	1,17	1,20	1,23	1,27	1,30	1,35	1,37	
2,51 a		1,13	1,16	1,19	1,23	1,26	1,29	1,33	1,36	1,39	1,43	
3,51 a		1,15	1,19	1,22	1,26	1,29	1,32	1,36	1,39	1,43	1,46	
4,51 ó		1,18	1,22	1,25	1,29	1,32	1,36	1,39	1,42	1,46	1,49	
De mas de 400 m ² a 625 m ²		Hasta	0,81	0,82	0,83	0,84	0,86	0,87	0,88	0,89	0,90	
		0,23 a	0,86	0,87	0,88	0,91	0,91	0,92	0,93	0,95	0,96	
		0,30 a	0,91	0,92	0,94	0,95	0,96	0,98	0,99	1,00	1,02	
		0,41 a	0,96	0,97	0,99	1,00	1,02	1,03	1,04	1,06	1,07	
		0,76 a	1,01	1,03	1,04	1,06	1,07	1,09	1,10	1,12	1,13	1,15
	1,51 a	1,06	1,08	1,09	1,11	1,12	1,14	1,16	1,17	1,19	1,20	
	2,51 a	1,11	1,13	1,14	1,16	1,18	1,19	1,21	1,23	1,24	1,26	
	3,51 a	1,16	1,18	1,20	1,21	1,23	1,25	1,27	1,28	1,30	1,32	
	4,51 ó	1,21	1,23	1,25	1,27	1,29	1,30	1,32	1,34	1,36	1,38	
	De mas de 625 m ² a 900 m ²	Hasta	0,80	0,80	0,81	0,81	0,82	0,82	0,82	0,83	0,83	
		0,23 a	0,85	0,85	0,86	0,86	0,87	0,87	0,87	0,88	0,88	
		0,30 a	0,90	0,90	0,91	0,91	0,92	0,92	0,93	0,93	0,94	
		0,41 a	0,95	0,95	0,96	0,96	0,97	0,97	0,98	0,98	0,99	
		0,76 a	1,00	1,01	1,01	1,02	1,02	1,03	1,03	1,04	1,04	1,05
1,51 a		1,05	1,06	1,06	1,07	1,07	1,08	1,08	1,09	1,09	1,11	
2,51 a		1,10	1,11	1,11	1,12	1,12	1,13	1,13	1,14	1,14	1,17	
3,51 a		1,15	1,16	1,16	1,17	1,17	1,18	1,19	1,19	1,20	1,23	
4,51 ó		1,20	1,21	1,21	1,22	1,23	1,23	1,24	1,24	1,25	1,26	

TABLA N° 3: COEFICIENTES CORRECTORES DEL VALOR UNITARIO BÁSICO DE TIERRA APLICABLE A PARCELAS CON SUPERFICIE DE MAS DE 2.000 A 15.000 M²:

Fondo en metros	SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS			
	Mas de 2000 a 3000	Mas de 3000 a 6000	Mas de 6000 a 9000	Mas de 9000 a 15000
Hasta 50,00	0,57	0,53	0,51	0,50
50,01 a 150,00	0,50	0,47	0,44	0,43
150,01 a 250,00	0,42	0,41	0,40	0,38
250,01 a 350,00	0,33	0,34	0,35	0,34
350,01 ó mas	0,26	0,29	0,30	0,30

Cuando se trate de parcelas ubicadas en esquina de manzana o quinta o cuando se trate de manzana completa, al coeficiente que corresponda se el adicionará 0,10.

TABLA N° 4: COEFICIENTES CORRECTORES DEL VALOR UNITARIO BÁSICO DE TIERRA APLICABLE A PARCELAS CON SUPERFICIE MAYOR DE 15.000 M²:

SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS											
Mas de 15000	Mas de 20000	Mas de 30000	Mas de 40000	Mas de 50000	Mas de 60000	Mas de 70000	Mas de 80000	Mas de 90000	Mas de 10000 0	Mas de 11000 0	Mas de 12000 0
A	a	a	a	a	a	a	a	a	a	a	
20000	30000	40000	50000	60000	70000	80000	90000	10000 0	11000 0	12000 0	
0,37	0,36	0,34	0,33	0,31	0,29	0,28	0,26	0,24	0,23	0,21	0,20

TABLA Nº 5: COEFICIENTES CORRECTORES DEL VALOR UNITARIO BÁSICO DE TIERRA APLICABLE A PARCELAS CON FRENTE A UNA SOLA CALLE Y DE FORMA TRIANGULAR:

FONDO EN METROS	FRENTE (en metros)														
	Hasta 6,5	6,51 a 7,50	7,51 a 8,50	8,51 a 9,50	9,51 a 10,50	10,51 a 11,50	11,51 a 12,50	12,51 a 13,50	13,51 a 14,50	14,51 a 15,50	15,51 a 16,50	16,51 a 17,50	17,51 a 18,50	18,51 a 19,50	19,51 ó Mas
hasta 9,00	0,57	0,63	0,67	0,70	0,73	0,74	0,75	0,77	0,78	0,79	0,77	0,74	0,73	0,71	0,68
9,01 a 11,00	0,56	0,62	0,66	0,69	0,72	0,73	0,74	0,76	0,77	0,78	0,76	0,73	0,72	0,70	0,67
11,01 a 13,00	0,55	0,61	0,65	0,68	0,71	0,72	0,73	0,75	0,76	0,77	0,75	0,72	0,71	0,69	0,665
13,01 a 15,00	0,54	0,60	0,64	0,67	0,70	0,71	0,72	0,74	0,75	0,76	0,74	0,71	0,70	0,68	0,665
15,01 a 17,00	0,535	0,595	0,635	0,665	0,695	0,705	0,725	0,735	0,745	0,755	0,735	0,705	0,695	0,675	0,655
17,01 a 19,00	0,53	0,595	0,625	0,665	0,685	0,705	0,715	0,725	0,735	0,745	0,725	0,705	0,685	0,665	0,655
19,01 a 22,50	0,525	0,585	0,625	0,655	0,675	0,695	0,715	0,725	0,735	0,745	0,725	0,695	0,685	0,665	0,645
22,51 a 27,50	0,52	0,57	0,61	0,65	0,66	0,67	0,69	0,70	0,71	0,73	0,71	0,68	0,66	0,65	0,63
27,51 a 32,50	0,51	0,56	0,59	0,63	0,65	0,66	0,67	0,68	0,69	0,70	0,68	0,66	0,64	0,63	0,61
32,51 a 37,50	0,49	0,54	0,57	0,61	0,63	0,64	0,65	0,67	0,68	0,69	0,67	0,65	0,63	0,62	0,60
37,51 a 42,50	0,485	0,535	0,565	0,605	0,615	0,635	0,645	0,655	0,675	0,685	0,665	0,635	0,625	0,605	0,585
42,51 a 47,50	0,47	0,51	0,55	0,58	0,59	0,61	0,62	0,63	0,65	0,66	0,64	0,61	0,60	0,58	0,56
47,51 a 55,00	0,46	0,49	0,52	0,55	0,56	0,58	0,60	0,61	0,62	0,64	0,61	0,59	0,57	0,56	0,54
55,51 a 65,00	0,44	0,47	0,50	0,52	0,53	0,55	0,57	0,58	0,59	0,61	0,59	0,56	0,54	0,53	0,51
65,01 a 75,00	0,41	0,43	0,46	0,48	0,50	0,51	0,53	0,54	0,56	0,57	0,55	0,52	0,51	0,49	0,47
75,01 a 85,00	0,39	0,41	0,44	0,46	0,48	0,49	0,51	0,52	0,53	0,55	0,52	0,50	0,48	0,47	0,45
85,01 a 95,00	0,37	0,39	0,42	0,45	0,46	0,48	0,49	0,51	0,52	0,54	0,51	0,49	0,47	0,45	0,435
95,01 ó mas	0,35	0,38	0,40	0,43	0,44	0,46	0,47	0,48	0,50	0,51	0,49	0,47	0,45	0,43	0,42

TABLA Nº 6: COEFICIENTES CORRECTORES DEL VALOR UNITARIO BÁSICO DE TIERRA APLICABLE A PARCELAS CON FRENTE A UNA SOLA CALLE Y DE FORMA TRIANGULAR CON VERTICE A UNA CALLE:

FONDO EN METROS	FRENTE (en metros)														
	Hasta 6,5	6,51 a 7,50	7,51 a 8,50	8,51 a 9,50	9,51 a 10,50	10,51 a 11,50	11,51 a 12,50	12,51 a 13,50	13,51 a 14,50	14,51 a 15,50	15,51 a 16,50	16,51 a 17,50	17,51 a 18,50	18,51 a 19,50	19,51 ó Mas
hasta 9,00	0,42	0,46	0,49	0,51	0,53	0,54	0,55	0,56	0,57	0,58	0,56	0,54	0,53	0,52	0,50
9,01 a 11,00	0,40	0,44	0,47	0,49	0,51	0,52	0,53	0,54	0,55	0,56	0,54	0,52	0,51	0,50	0,48
11,01 a 13,00	0,38	0,42	0,45	0,47	0,49	0,50	0,51	0,52	0,53	0,54	0,52	0,50	0,49	0,48	0,46
13,01 a 15,00	0,37	0,41	0,43	0,46	0,47	0,48	0,49	0,50	0,51	0,52	0,50	0,48	0,47	0,46	0,45
15,01 a 17,00	0,35	0,40	0,42	0,45	0,46	0,47	0,48	0,49	0,50	0,51	0,49	0,47	0,46	0,45	0,44
17,01 a 19,00	0,34	0,38	0,40	0,43	0,44	0,45	0,46	0,47	0,48	0,49	0,47	0,45	0,44	0,43	0,42
19,01 a 22,50	0,33	0,36	0,39	0,41	0,42	0,43	0,44	0,45	0,46	0,47	0,45	0,44	0,43	0,42	0,41
22,51 a 27,50	0,31	0,33	0,36	0,38	0,39	0,40	0,41	0,42	0,43	0,44	0,42	0,4	0,39	0,38	0,37
27,51 a 32,50	0,28	0,30	0,32	0,34	0,35	0,36	0,37	0,38	0,39	0,395	0,37	0,36	0,35	0,34	0,33
32,51 a 37,50	0,25	0,27	0,29	0,31	0,32	0,33	0,34	0,345	0,35	0,355	0,34	0,33	0,32	0,31	0,30
37,51 a 42,50	0,23	0,24	0,26	0,28	0,29	0,295	0,30	0,305	0,31	0,315	0,31	0,29	0,28	0,27	0,26
42,51 a 47,50	0,20	0,22	0,24	0,255	0,26	0,265	0,27	0,275	0,28	0,285	0,27	0,265	0,26	0,25	0,24
47,51 a 55,00	0,18	0,20	0,215	0,225	0,23	0,235	0,24	0,25	0,255	0,26	0,25	0,235	0,23	0,22	0,21
55,51 ó mas	0,16	0,17	0,18	0,19	0,195	0,20	0,205	0,21	0,215	0,22	0,21	0,20	0,19	0,18	0,17

MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA APLICACION DE COEFICIENTES CORRECTORES DEL VALOR UNITARIO BASICO DE TIERRA DE CADA PARCELA UBICADA EN ÁREA NO RURAL

GENERALIDADES:

El presente manual de procedimiento para aplicación de los coeficientes correctores del valor unitario básico de tierra de cada parcela ubicada en área no rural del Partido de Moreno resume el instructivo elaborado por la Dirección Provincial de Catastro Territorial a tales efectos.

Cabe aclarar, que los valores unitarios básicos de la tierra libre de mejoras y por metro cuadrado que se adopten deben corresponder a un lote tipo de diez metros (10m). de frente por treinta metros (30m). de fondo, ya que los coeficientes determinados por el Catastro Territorial han sido confeccionados sobre esa base y teniendo en cuenta: las tablas adoptadas por el Banco Hipotecario Nacional, la Comisión Tasadora de la Contribución Territorial de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y por el Tribunal de Tasaciones del Ministerio de Hacienda de la Nación.

OBJETO:

En consideración de que diversos factores concurrentes afectan el valor unitario básico de tierra aplicable a cada parcela se establecen los siguientes elementos de incidencia sobre dicho valor unitario básico: la relación de medidas de frente y fondo, la superficie, la forma y la ubicación dentro de la manzana o quinta de cada parcela.

- a) Incidencia de la relación de medidas de frente y fondo: la proporción de estas dos medidas básicas, crea condiciones distintas para dos lotes de igual superficie, según estén dispuestos en la manzana; ya que no es lo mismo para el aprovechamiento de la tierra, que el lote tenga diez metros (10m). de frente sobre la calle y treinta metros (30m). de fondo, que treinta (30m) de frente sobre la calle y diez(10m) de fondo.
- b) Incidencia de la superficie: esta condición actúa directamente sobre el juego de la oferta y la demanda, por cuanto un lote de gran superficie ubicado en zona de alto valor posee un menor número de interesados, ya que el capital a invertir es elevado; inversamente, un lote de escasa superficie origina un mayor número de interesados, y por consiguiente mayor demanda, y por lo tanto un precio por metro cuadrado proporcionalmente mayor.
- c) Incidencia de la forma: las formas regulares de un lote o su nula deformidad, inciden favorablemente en el aprovechamiento de la tierra, mientras que un lote con deformidades pronunciadas, posee un menor valor por ser relativamente mayor la superficie desaprovechable.
- d) Incidencia de la ubicación dentro de la manzana o quinta: un lote con más de un frente, ofrece un mejor aprovechamiento desde los puntos de vista arquitectónico y económico, es decir, un lote en esquina, o con frente a dos calles paralelas, o con frente a tres calles, etc., sufre una valorización en su precio unitario superior a un lote con frente a una sola calle.

PROCEDIMIENTO:

En consecuencia, la determinación del valor del suelo libre de mejoras de una parcela se efectúa mediante la aplicación de la siguiente formula:

$$V_p = V_b \times C_a \times S$$

en donde:

V_p = Valor del suelo de la parcela libre de mejoras.

V_b = Valor unitario básico de tierra por metro cuadrado.

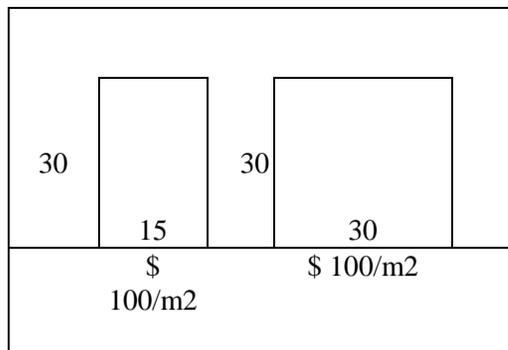
C_a = Coeficiente corrector en función del fondo, la forma y la superficie de la parcela.

S = Superficie de la parcela.

EJEMPLOS PRACTICOS:

CASO PARCELA RECTANGULAR O CUADRADA DE MENOS DE 2000M²

El caso general, esto es una parcela de un solo frente (en centro de manzana o quinta), no presenta mayores dificultades y conforme la formula antes indicada deberá determinarse el coeficiente aplicable según su superficie, metros de fondo y de frente de acuerdo a las tablas N° 1, 2 ó 3.



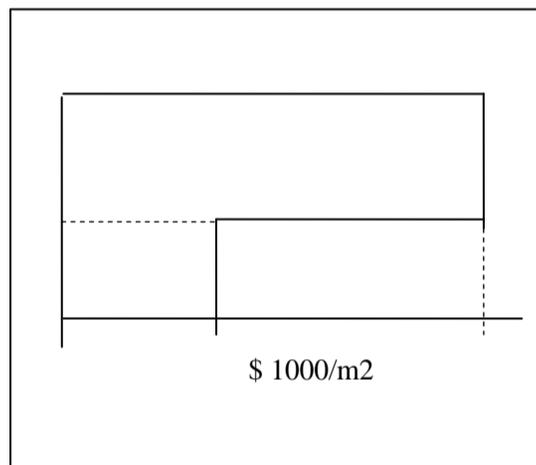
El coeficiente de ajuste se determinará sobre la base de sus dimensiones lineales de frente y fondo, haciendo uso de la Tabla N° 1. El valor de la parcela se determinará multiplicando su superficie por el valor básico y por el coeficiente de ajuste.

Ej. 1: Sup. 450 m². X \$ 100/m². X Coef. 1,10 = \$ 49.500,00

Ej. 2: Sup. 900 m². X \$ 100/m². X Coef. 0,96 = \$ 86.400,00

CASO PARCELA INTERNA CON ACCESO POR PASILLO

Para tasar toda parcela con acceso a calle por pasillo, deberá determinarse primeramente el valor del lote ABCF y luego restar el valor del lote AGDF, tomando en ambos casos el coeficiente respectivo (Tabla N° 1) y el valor básico establecido. Obteniendo el valor unitario para el lote GBCD se le adjudica a la superficie total.



Ej.: Lote ABCH = Sup. 700 m² x \$1000 x Coef. 0.91= \$637.000

Lote AGDH = Sup. 460 m² x \$1000 x Coef. 1.03 = \$473.000

Valor Lote GBCD = \$ 163.200

Valor unitario = $\frac{\$163.200}{240\text{m}^2} = \$ 680/\text{m}^2$

Valor parcela ABCDEF Sup. 263 m² x \$680/m² = \$178.840

CASO PARCELA CON FRENTE A DOS CALLES

Deberá considerarse en estos casos como si la parcela estuviera integrada por dos lotes, debiéndose determinar el valor de cada uno de ellos independientemente; para ello, se hallará la profundidad de cada uno, obteniéndose por la semi-suma de los pares de lados que concurren a los frentes de las calles y aplicar el coeficiente de ajuste que determina la Tabla N° 1. La suma de los valores de los dos lotes determinará el valor de la parcela.

Ej. 1: Lote AGBF = fondo $\frac{40 + 30}{2} = 35\text{m}$

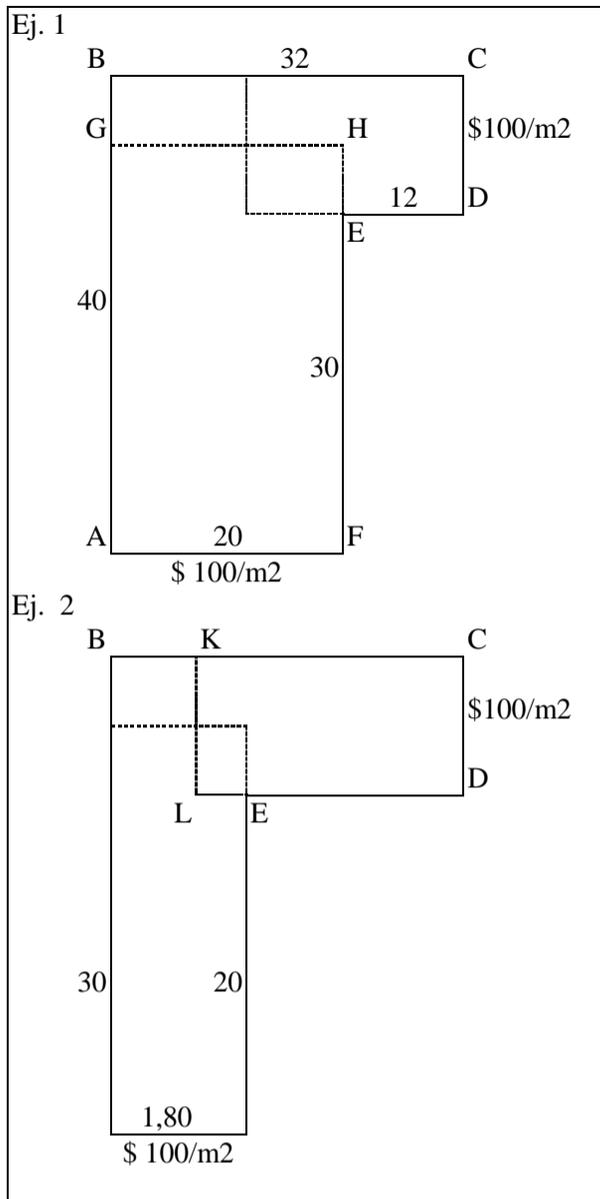
Lote CDLK = fondo $\frac{30 + 12}{2} = 22\text{m}$

Valor Lote AGLF = 700m² x \$ 100 x 0. 91= \$63.700

Valor Lote CDLK = 220m² x \$ 100 x 1.08= \$23.760

Valor parcela ABCDEF= \$87.460

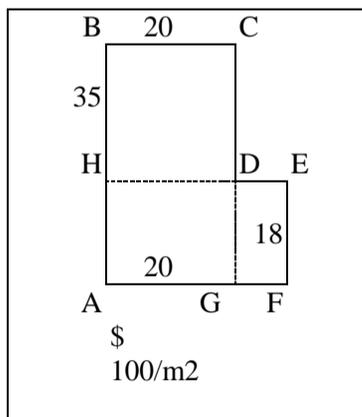
Ej. 2: Se aplica el procedimiento de Ej. 1



CASO PARCELA CON MARTILLO AL FRENTE MAYOR DE CUATRO METROS

Cuando deba tasarse una parcela con martillo al frente, deberán determinarse los valores de los lotes ABCG y AHEF, aplicando en cada caso el coeficiente de ajuste que corresponda de acuerdo al frente y fondo que fija la Tabla N° 1, sumando sus valores y restando el obtenido para el lote AHDG, obtendremos el valor de la parcela ABCDE.

Ej.: Lote ABCG = Sup. $700\text{m}^2 \times \$100 \times \text{Coef. } 0.91 = \63.700
 Lote AHEF = Sup. $468\text{m}^2 \times \$100 \times \text{Coef. } 1.08 = \50.544
 Lote AHDG = Sup. $360\text{m}^2 \times \$100 \times \text{Coef. } 1.11 = \39.960
 Valor parcela ABCDEF = $\$63.700 + \$50.544 + \$39.960 = \74.284



Este procedimiento se adoptará siempre que la saliente mida más de cuatro metros (4m), debiendo considerarse como "PARCELA CON PEQUEÑAS DEFORMACIONES" en el supuesto de que la saliente no sobrepase dicha medida.

CASO PARCELA CON MARTILLO AL FONDO O CON SALIENTE, LATERAL MAYOR DE CUATRO (4) METROS

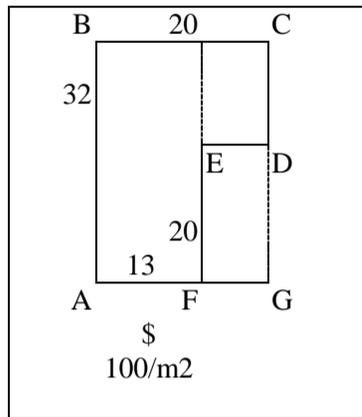
Para determinar el valor de las parcelas con martillo al fondo o con saliente lateral, se la divide en dos lotes, uno con frente a la calle (ABKF) y el otro integrado por la saliente sin acceso a la calle (FKCG). Se calcula el valor de cada uno de ellos y se le resta el obtenido para el lote FEDG.

Ej. 1: Lote ABKF = Sup. $480\text{m}^2 \times \$ 100/\text{m}^2 \times 1.08 = \51.480

Lote FKCG = Sup. $256\text{m}^2 \times \$ 100 \times 0.90 = \23.040

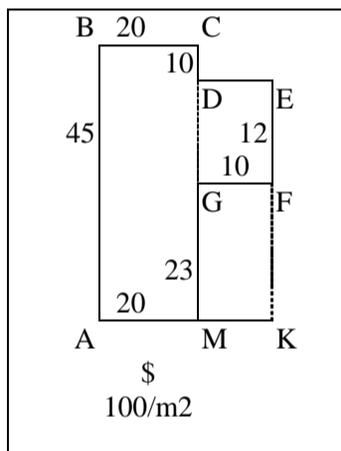
Lote FEDG = Sup. $160\text{m}^2 \times \$ 100 \times 1.02 = \16.320

Valor parcela ABCDEF = $\$51.480 + \$23.040 + \$16.320 = \88.560



Ej. 2: Se procede en la misma forma que para el caso anterior, se dividen en dos lotes (ABCH y HDEK). Se suman sus valores y se resta el obtenido para el lote HGFK.

Se adoptará este procedimiento siempre que la saliente mida más de 4m. En contrario, se considerará como "PARCELA CON PEQUEÑAS DEFORMACIONES", tratándose con el proceso correspondiente.



CASO PARCELA INTERNA SIN ACCESO A LA CALLE

Para tasar toda parcela interna sin acceso a la calle, deberá considerarse a la misma como si ya se encontrase unificada, es decir con acceso a calle, por lo que de deberá determinar primeramente el valor del lote ACDF y luego restar el valor del lote ABEF, tomando en ambos casos el coeficiente de ajuste respectivo (Tabla N° 1) y el valor básico establecido para el frente de manzana a que da el lote al cual se va a unificar.

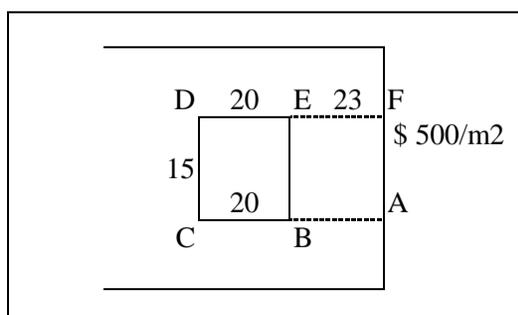
Ej.: Lote ACDF= Sup. $45\text{m} \times 15\text{m} = 675\text{m}^2$

Lote ABEF = Sup. $25\text{m} \times 15\text{m} = 375\text{m}^2$

Valor Lote ACDF= $675 \text{ m}^2 \times \$500 \times 0.95 = \320.625

Valor Lote ABEF= $375 \text{ m}^2 \times \$500 \times 1.16 = \217.500

Valor Parcela BCDE= $\$320.625 - \$217.500 = \$103.125$

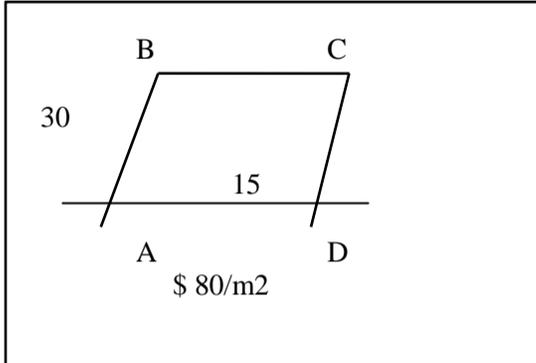


CASO PARCELA ROMBOIDAL CON ANGULO DE INCLINACION MENOR DE 60 GRADOS

Para determinar el coeficiente de ajuste se procede como si se tratara de un rectángulo que tuviera las medidas de los lados del romboide, desvalorizándose en un diez por ciento (10%) el coeficiente que suministrará la Tabla N° 1.

Ej.: frente 15m; fondo 30m; coeficiente aplicable: $1,10 - 0,11 = 0,99$

Valor Parcela ABCD = $450 \text{ m}^2 \times \$ 80 \times 0,99 = \$ 35.640$



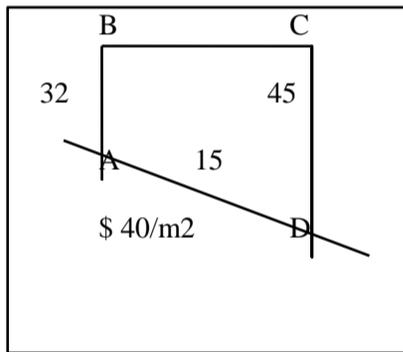
CASO PARCELA CON FRENTE EN FALSA ESCUADRA CON DIFERENCIA ENTRE LOS LADOS PARALELOS MAYOR DE 4 METROS

En este caso se promedia la diferencia entre los lados que concurren al frente para determinar el fondo del lote y al coeficiente que da la Tabla N° 1 se lo desvaloriza en un diez por ciento (10%).

Ej.: frente 12m y fondo $\frac{32\text{m} + 45\text{m}}{2} = 38,5 \text{ m}$

Coeficiente = $0,96 - 0,096 = 0,864$

Valor parcela ABCD = $462\text{m}^2 \times \$ 40 \times 0,864 = \$ 15.966,72$



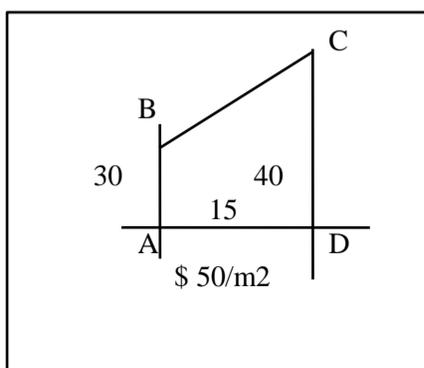
CASO PARCELA CON CONTRAFRENTE EN FALSA ESCUADRA CON DIFERENCIA ENTRE LOS LADOS PARALELOS MAYOR DE 4 METROS.

Se procede como en el caso anterior para determinar el fondo de la parcela, aplicando directamente el coeficiente de ajuste que da la Tabla N° 1.

Ej.: Frente de la parcela 15 m y fondo de la parcela $\frac{30 \text{ m} + 40 \text{ m}}{2} = 35 \text{ m}$

Coeficiente 1.05

Valor parcela ABCD = $525 \text{ m}^2 \times \$ 50 \times 1,05 = \$ 27.562,50$



CASO PARCELA CON CALLES OPUESTAS DE LA MANZANA

Para estimar el valor de una parcela con frente a calles opuestas de la manzana, deberá determinarse la línea de igualación de valores básicos de cada una de las calles, calculándose las dos fracciones independientemente. Actuando con la tabla de coeficiente de ajuste respectivos (tabla N° 1) y se suman los valores resultantes.

Cuando las medidas laterales de la parcela fueran distintas, deberá calcularse el lote aplicando los siguientes conceptos, según corresponda, de "Parcela con Frente en Falsa Escuadra con Deferencia entre los Lados Paralelos Mayor de Cuatro (4) Metros", "Parcelas con Pequeñas Deformaciones" o "Sin Ángulos Rectos".

A fin de determinar la línea de igualación, se actuará de la siguiente forma:

Va.= Valor básico mayor

Vc.= Valor básico menor

L= Longitud total del lote

A= Zona de influencia de Va.

C= Zona de influencia de Vc.

$A = \frac{L \times Va}{Va + Vc}$ y $C = \frac{L \times Vc}{Va + Vc}$

$\frac{L \times Va}{Va + Vc}$ y $\frac{L \times Vc}{Va + Vc}$

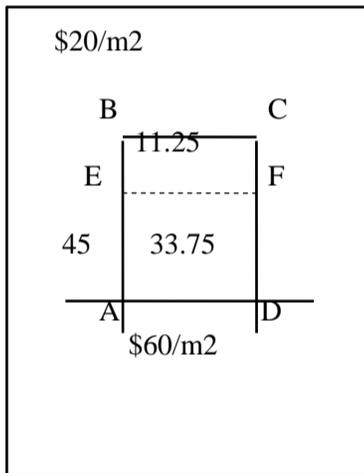
Reemplazando por los datos conocidos del ejemplo, tenemos:

$$A = \frac{45m \times \$ 60/m^2}{\$ 80/m^2} = 33,75m \quad C = \frac{45m \times \$ 20/m^2}{\$ 80/m^2} = 11,25m$$

$$\text{Valor Lote AEDF} = \text{Sup. } 506,25m^2 \times \$ 60/m^2 \times 1.06 = \$ 32.197,50$$

$$\text{Valor Lote EBCF} = \text{Sup. } 225m^2 \times \$ 20/m^2 \times 1.33 = \$ 5.985,00$$

$$\text{Valor Parcela ABCD} = \$ 38.182,50$$



CASO PARCELAS CON PEQUEÑAS DEFORMACIONES

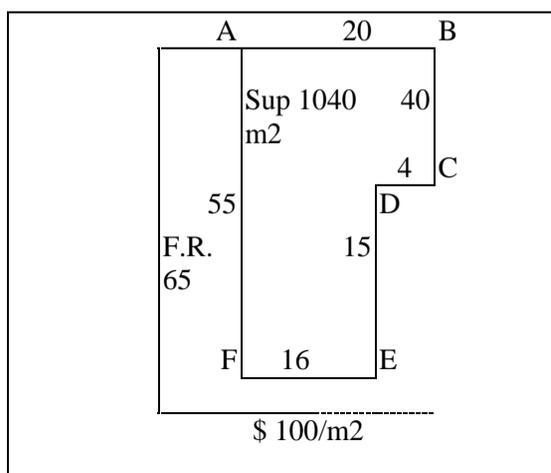
Cuando las parcelas sufran una pequeña deformación en su forma, martillos menores de cuatro metros (4), frente en falsa escuadra diferencia entre los lados paralelos menor de cuatro metros (4), formas romboidales con ángulos mayores de sesenta grados (60°) etc., es decir, que no afecten fundamentalmente la misma, deberá determinarse el coeficiente de ajuste respectivo utilizando la fórmula de "FONDO RELATIVO", es decir:

$$\text{FONDO RELATIVO} = \frac{\text{área (m}^2\text{)}}{\text{frente (m)}}$$

Ej. 1: Parcela con martillo al fondo

$$\text{FR} = \frac{1040m^2}{16m} = 65m$$

$$\text{Valor Lote ABCDEF} = 1040m^2 \times \$ 100 \times 0.77 = \$ 80.080$$



Ej. 2: Parcela con martillo al frente

$$FR = \frac{810 \text{ m}^2}{18\text{m}} = 45 \text{ m}^2$$

$$\text{Valor Lote ABCDEF} = 810 \text{ m}^2 \times \$ 80 \times 0.86 = \$ 55.728$$

Ei. 3: Parcela pentagonal

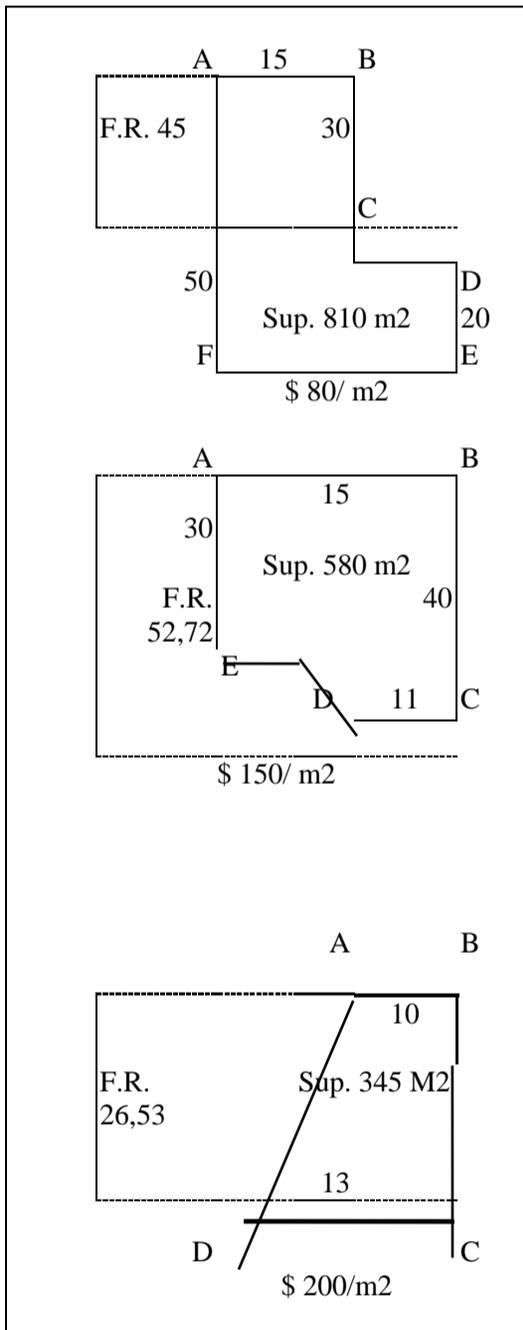
$$FR = \frac{580 \text{ m}^2}{11\text{m}} = 52.72 \text{ m}^2$$

$$\text{Valor Lote ABCDE} = 580 \text{ m}^2 \times \$ 150 \times 0.81 = \$ 70.470$$

Ej.4 : Parcela trapezoidal

$$FR = \frac{345 \text{ m}^2}{13\text{m}} = 26,53\text{m}^2$$

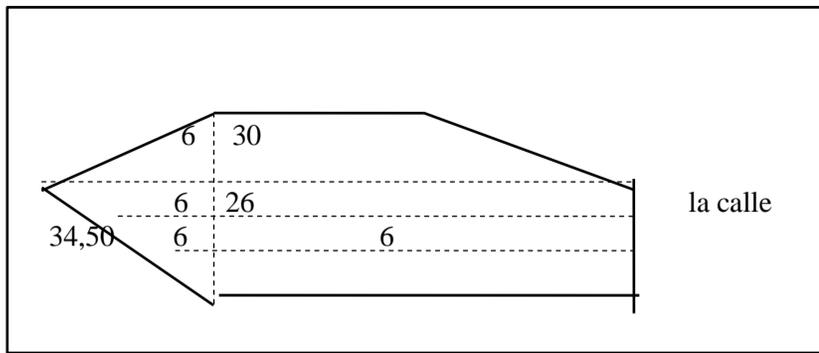
$$\text{Valor Lote ABCD} = 345 \text{ m}^2 \times \$ 200 \times 1.09 = \$ 75.210$$



CASO PARCELAS CON GRANDES DEFORMACIONES

Las mismas deberán descomponerse de tal forma que, las sarnas de las fracciones resultantes nos den el valor total. Los coeficientes se tomarán en relación con su lado mayor, con el objeto de tener en cuenta la irregularidad.

Ejemplo:



CASO PARCELA CON FRENTE A TRES CALLES DISTINTAS Y SUPERFICIE HASTA 2.000 M2

Procedimiento a seguir:

- 1) Se dividirá la parcela en dos fracciones de modo que una de ellas resulte con frente a dos calles opuestas.
- 2) Para la obtención del valor de la fracción con frente a calles opuestas, deberá procederse de acuerdo a lo indicado para "PARCELAS CON FRENTE A CALLES OPUESTAS".
- 3) El valor de la otra fracción deslindada se halla aplicando el coeficiente de ajuste de acuerdo al frente y al fondo de la misma (Tabla N° 1).
- 4) El valor total de la parcela será el de la suma de los valores que les correspondan a las dos fracciones.

Ej.: Fracciones deslindadas: ABCH y GDEF

a) Valor del Lote ABCII, se obtiene en base a:

1) Determinación de las zonas de influencias que le corresponde a los valores básicos.

$$\frac{80 \times 80}{80+50} = 49,23\text{m (Lote ALKH)}$$

$$\frac{80 \times 50}{80+50}$$

$$= 30,76\text{m (Lote LBCK)}$$

$$\frac{80 \times 50}{80+50}$$

2) Coeficientes de ajustes resultantes:

Lote ALKH: frente 15m y fondo 49.23m = 0.91

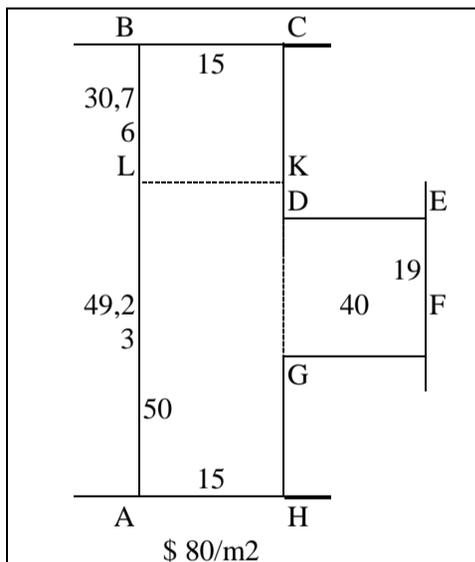
Lote LBCK: frente 15m y fondo 30.76 m = 1.09

3) Valor del Lote ALKH: $738,45\text{m}^2 \times \$ 80/\text{m}^2 \times 0,91 = \$ 53.759,16$

Valor del Lote LBCK: $461,40\text{m}^2 \times \$ 50/\text{m}^2 \times 1,09 = \$ 25.146,30$

4) Valor de la fracción ABCH = Lote ALKH + Lote LBCK

$$\$ 53.759,16 + \$ 25.146,30 = \$ 78.905,46$$



b) Valor de la fracción GDEF se obtiene en base a:

1) Coeficiente de ajuste: 15 m (frente) y 40 m (fondo) = 1,00

2) Valor del Lote GDEF = $600\text{m}^2 \times 100/\text{m}^2 \times 1,00 = \$ 60.000$

c) Valor total de la parcela será = fracción ABCH + fracción GEDF

$$\$ 78.905,46 + \$ 60.000 = \$ 138.905,46$$

CASO PARCELAS EN ESQUINA CON SUPERFICIE MENOR DE 900 M2

El método consiste en fijar el valor por esquina en función de los valores unitarios básicos de tierra las calles concurrentes y de la longitud de frente sobre cada calle, de tal modo que con dos operaciones en las que se hace intervenir la forma y dimensiones del lote, por una parte, y por otra los valores de ambas calles, se obtiene

el coeficiente de ajuste que, multiplicado por el valor mayor nos determina el valor correspondiente al lote en esquina.

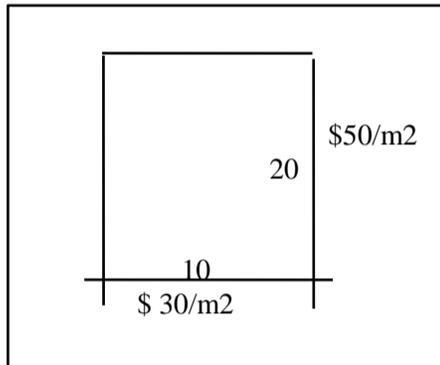
La relación de valores unitarios básicos de tierra está dada por el cociente que resulta tomando como dividiendo el de menor valor. La relación de medida de los frentes se establece por el cociente que resulta tomando como dividiendo la medida del frente de la calle de mayor valor. En caso en que los valores de las calles concurrentes sean iguales, la relación de medidas de frente se determinará tomando como dividiendo la mayor longitud de frente.

Ej.: Relación de valores = $\frac{\text{menor valor básico}}{\text{mayor valor básico}} = \frac{\$ 30}{\$ 50} = 0,6$

Relación de medidas de frente = $\frac{\text{medida frente mayor valor}}{\text{medida frente menor valor}} = \frac{20 \text{ m}}{10 \text{ m}} = 2$

Coefficiente a aplicar: 1,37

Valor de la parcela = $200 \text{ m}^2 \times 1,37 \times \$ 50 = \$ 13.700$



CASO PARCELAS EN ESQUINA CON SUPERFICIE DE MAS DE 900 M2 Y HASTA 2000 METROS CUADRADOS

Para determinar el coeficiente de ajuste para parcelas no rurales de más de 900 m² y hasta 2000 m² ubicadas en esquina, con dos frentes sobre calles, deberán utilizarse las Tablas N° 1 y 2.

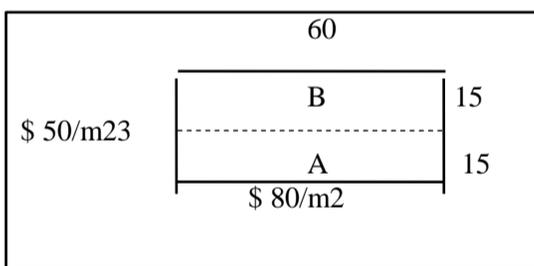
Se divide la parcela en dos lotes iguales cuyos frentes serán fijados sobre el frente de mayor valor. Se promediarán los coeficientes que correspondan a cada uno, el que se afectará al mayor valor básico asignado, multiplicándose por la superficie para determinar el valor de la parcela. El lote que se deslinda en la esquina nunca deberá tener más de 900 m²; si ello ocurriera no deberá dividirse en dos lotes iguales, sino que primeramente se deslindará uno de 900 m² en esquina y el otro con la superficie restante.

Coeficiente Lote A = 1,18

Coeficiente Lote B = 0,83

Promedio = $2,01/2 = 1,00$

Valor del Lote = $1800 \text{ m}^2 \times 1,00 \times \$ 80/\text{m}^2 = \$ 144.000$



Cuando los valores básicos de las calles sean iguales, se tomará como frente de los lotes a deslindar el de mayor longitud.

CASO PARCELA EN ESQUINA CON FRENTE A TRES CALLES Y SE

HASTA

900 M2 Y HASTA 2000 M2

El valor de esta parcela se obtiene de la siguiente manera:

- 1) Se deslindan dos lotes esquina iguales.
- 2) Se halla el valor de cada uno de ellos siguiendo el procedimiento escogido para las "PARCELAS EN ESQUINA".
- 3) Se suman los valores obtenidos.

CASO PARCELA EN ESQUINA CON FRENTE A TRES CALLES Y SUPERFICIE MAYOR DE 900 M2 Y HASTA 2000 M2

Para estimar el valor de esta parcela deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- 1) Se deslindarán dos lotes esquinas iguales.
- 2) Se hallará el valor de cada uno de ellos, de acuerdo al procedimiento indicado para "PARCELAS EN ESQUINA Y CON SUPERFICIE DE MAS DE 900 M²".
- 3) Se sumarán los valores obtenidos.
- 4) Si la superficie de los lotes deslindados no fueran mayor de 900 m², se adoptará el procedimiento de "PARCELA EN ESQUINA DE FRENTE A TRES CALLES Y SUPERFICIE HASTA 900 M²".

Ej. 1: Lotes deslindados AEFD y EBCF (superficie mayor de 900 m² cada uno).

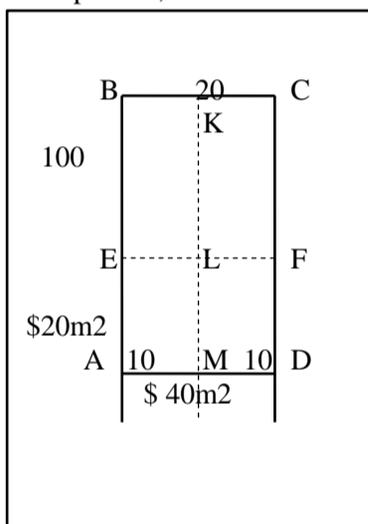
a) Valor del Lote AEFD:

- 1) De la división del lote en dos fracciones iguales resulta fracción AELH (esquina) y fracción BLFD (centro de cuadra).
- 2) El coeficiente de ajuste de la fracción AELH esquina, se determina de acuerdo al método elegido.
- 3) El coeficiente de ajuste para la fracción HLFH es: diez metros (10m) (frente) y cincuenta metros (50m) (fondo) = 0,80
- 4) El valor del Lote AEFD resulta de $2G_m \times 50 \text{ m} = a 1000 \text{ m}^2 \times \$ 40$ (valor básico) x coeficiente de ajuste, según el método utilizado para el cote en esquina mayor de 900 m².

b) Valor del Lote EBCF:

- 1) De la división del lote en dos fracciones iguales resulta: fracción EBKL y LKCF (centro de cuadra).
- 2) El coeficiente de ajuste de la fracción EBKL (esquina) se determina de acuerdo al método a utilizar.
- 3) El coeficiente de ajuste de la fracción LKCF (centro de cuadra) es: 10m de frente, x 50 m de fondo = 0,80.
- 4) El valor del Lote EBCF, resulta de: $20\text{m} \times 50\text{m} = 1000\text{m}^2$ (superficie) x \$ 30 (valor básico mayor) x coeficiente de ajuste según el método utilizado para el lote en esquina mayor de 900 m².

c) El valor total de la parcela, será el de la suma de los valores obtenidos para los lotes AEFD y EBCF.

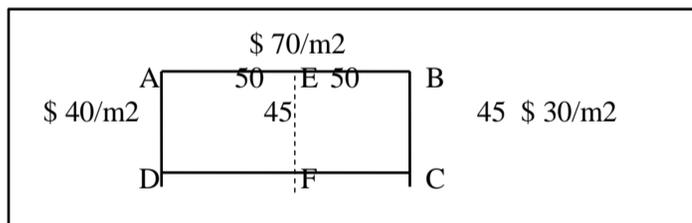


Ej. 2: Lotes deslindados AEFD y EBCF.

Superficie menor de 900 m² cada uno.

Como cada uno de los lotes resulta menor de 900 m², se resuelven como simples lotes en esquina.

El valor final se obtiene por suma de los valores logrados para los lotes AEFD y EBCF.

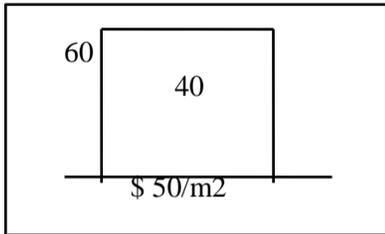


CASO PARCELAS CON SUPERFICIE MAYOR DE 2000 M² y HASTA 15000 M² EXCEPTUANDO ESQUINAS Y MANZANAS

Para determinar el coeficiente de ajuste para parcelas urbanas y suburbanas con superficie de más de 2000 m² y hasta 15000 m², se hará uso de la Tabla N° 3 que da los coeficientes en función de la superficie (línea superior) y profundidad (primera columna).

Según la línea superior se ubica la superficie de la parcela y por la primera columna la profundidad; en la línea con la columna determinada, se halla el coeficiente de ajuste a aplicar, el que, se multiplicará por el valor básico de tierra que corresponda.

Ej.: Superficie 2400 m², profundidad 60 m.
 Valor básico \$ 50 y Coeficiente según tabla 3 = 0,5
Cálculo: \$ 2400 x 0,5 x \$ 50 = \$ 60.000



CASO PARCELAS CON FRENTE A TRES CALLES DISTINTAS Y SUPERFICIE MAYOR DE 2000 M2

Para determinar el valor de esta parcela, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- 1) Deslindar la parcela en dos fracciones, de manera que una de ellas resulte con frente a dos calles opuestas.
- 2) Para la obtención del valor de la fracción con frente a dos calles opuesto se determinará de acuerdo a lo indicado para PARCELA CON FRENTE A CALLES' OPUESTAS Y SUPERFICIE MAYOR DE 2000 M2 (relación de las zonas de influencia, en concurrencia con la superficie total de la parcela).
- 3) El valor de la otra fracción deslindada, se halla aplicando el coeficiente de ajuste que le corresponda de acuerdo al fondo de la fracción en concurrencia con la superficie total de la parcela.
- 4) El valor total, resulta de la suma de los valores obtenidos para las dos fracciones.

Ej.: Fracciones deslindadas: ABCH y GDEF:

a) El valor de la fracción ABCH se obtiene en base a:

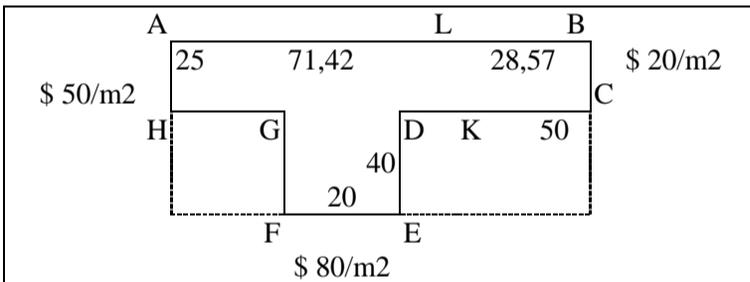
1) Determinación de la zona de influencia que le corresponden a los valores básicos:

$$\frac{100 \text{ m} \times \$ 50}{\$ 50 + \$ 20} = 71,42 \text{ m}$$

$$\frac{100 \text{ m} \times \$ 20}{\$ 20 + \$ 50} = 28,57 \text{ m}$$

$$\frac{100 \text{ m} \times \$ 20}{\$ 20 + \$ 50} = 28,57 \text{ m}$$

$$\frac{100 \text{ m} \times \$ 20}{\$ 20 + \$ 50} = 28,57 \text{ m}$$



2) Coeficientes de ajustes resultantes: Lote ALKH, fondo 71,42 m y superficie total de parcela 3300 m² = 0,47. Lote LBCK: fondo 28,57 m y superficie total de la parcela 3300 m² = 0,53

3) Valor de la fracción ALKH = 178,55 m² x \$ 50/m² x 0,47 = \$ 41.959,25.

4) Valor del Lote LBCK = 714,25 m² x \$ 20/m² x 0,53 = \$ 7.571,05.

5) Valor total de la fracción ABCD, será de: \$ 41.959,25 + 7.571,05 = \$ 49.530,30

b) El valor de la fracción GDEF se obtiene:

1) Determinación del coeficiente 40 m de fondo y superficie total de la parcela de 3300 m² = 0,53.

2) Valor de la fracción: 800 m² x \$ 80/m² x 0,53 = 33.920.

c) El valor total de la parcela resulta de la suma:

$$\text{Lote ABCDEFGH} = \$ 49.530,30 + \$ 33.920 = \$ 83.450,30$$

CASO PARCELA CON FRENTE A DOS CALLES Y SUPERFICIE MAYOR DE 2000 M2.

Deberá determinarse, en estos casos como si la parcela estuviera integrada por dos lotes, debiéndose determinar el valor de cada uno de ellos independientemente. Para ello, se hallará la profundidad de cada uno, la que se obtiene por semisuma de los pares de lados que concurren a los frentes de las calles y aplicando el coeficiente de ajuste que determina la Tabla N° 3, tomando como fondo, la profundidad y superficie total de la parcela.

Ej.: Lotes deslindados

$$\text{ABKL - Sup. (Frente } 60 \text{ m x fondo } \frac{20\text{m} + 45\text{m}}{2}) = 1.950\text{m}^2$$

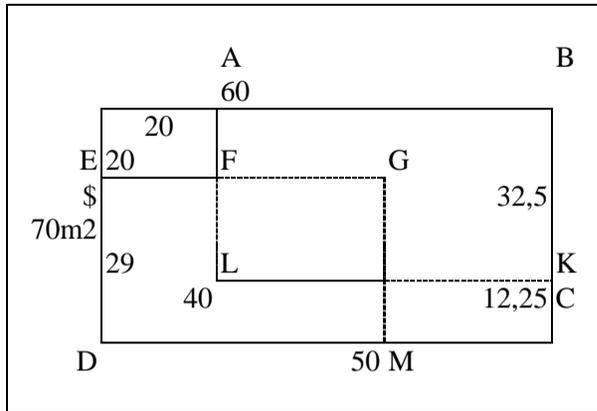
$$\text{EGHD - Sup. (Frente } 25\text{m x fondo } \frac{20\text{m} + 80\text{m}}{2}) = 1.250\text{m}^2$$

Sup. Total Parcela = 1.950m² + 1.250m² = 3.200m²

a) El valor del Lote ABKL es:

1) El coeficiente de ajuste para aplicar al valor básico, se halla en base a:

$$\frac{20m + 45m}{2} = 32,5m \text{ (fondo) y } 3.200m^2 \text{ de Sup. Total Parcela} = 0,53$$



2) El valor del Lote ABKL, será una consecuencia, de:

$$1.950m^2 \times \$ 100/m^2 \times 0,53 = \$ 103.350$$

b) El valor del Lote EGHD, es:

1) El coeficiente de ajuste se halla en base a:

$$\frac{20m + 80m}{2} = 50m \text{ (fondo) y } 3.200m^2 \text{ de Sup. Total Parcela} = 0,53$$

2) El valor del Lote EGHD, será en consecuencia de: 1.250m² x \$ 70/m² x 0,53= \$ 46.375

c) El valor total de la Parcela ABCDEF, resulta de la suma de:

$$\text{Valor del Lote ABKL} + \text{EGIM} = \$ 103.350 + \$ 46.375 = \$ 149.725$$

CASO PARCELAS CON FRENTES A CALLES OPUESTAS DE LA MANZANA Y SUPERFICIE MAYOR DE 2000 M²

Para obtener el valor de una parcela con frente a calles opuestas de la manzana, deberá determinarle la línea de igualación de valores básicos de cada una de las calles, calculándose las dos fracciones independientemente. Para hallar los coeficientes de ajuste respectivos, se tomará como fondo la medida resultante de la delegación de la línea de igualación en relación a la superficie total de la parcela.

Cuando las medidas laterales de la parcela fueran distintas, deberá calcularse el lote aplicando los siguientes conceptos, según corresponda, de: "Parcelas con Pequeñas Deformaciones", "Parcelas Sin ángulos Rectos" o "Parcelas con Frente en Falsa Escuadra con Diferencia entre los Lados Paralelos Mayor de cuatro metros (4)"

La línea de igualación o zona de influencia de los valores básicos resulta de la aplicación de los valores de la parcela de mayor valor correspondiente a la zona de influencia que se busca y dividiendo el producto resultante por las sumas de los valores básicos.

Ej.:

Va: Valor básico mayor

V: Valor básico menor

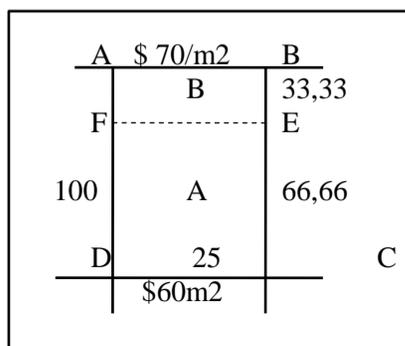
A: Zona de influencia de Va

C: Zona de influencia de Vc

L: Longitud de la parcela

$$A = \frac{L \times Va}{Va + Vc} = \frac{100m \times \$ 60}{\$ 60 + \$ 30} = 66,66m$$

$$C = \frac{L \times Vc}{Vc + Va} = \frac{100m \times \$ 30}{\$ 30 + \$ 60} = 33,33m$$



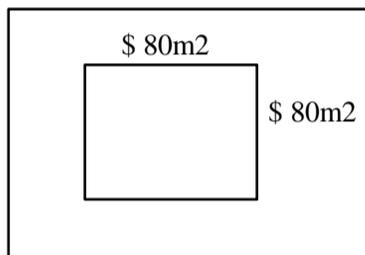
- 1) Coeficiente de ajuste del Lote EFCD=66,66m (fondo) y 2500 m2 (superficie total de la parcela) es: 0.50
- 2) Coeficiente de ajuste del Lote ABFE=33,33m (fondo) y 2500 m2 (superficie total de la parcela) es: 0.5.
- 3) Valor del Lote EFCD = 1666,50 m2 x \$ 60/m2 x 0.50 = \$ 49.995,00.
- 4) Valor del Lote ABFE = 833,25 m2 x \$ 30/m2 x 0.57 = \$ 14.248,57.
- 5) El valor total de la parcela resulta de la suma:

Lote EFCD	\$ 49.995,00
Lote ABFE	\$ 14.248,57
TOTAL.....	\$ 64.243,57

CASO PARCELA EN ESQUINA O MANZANA CON SUPERFICIE DE MAS DE 2000 M2 Y HASTA 15000 M2.

Para determinar el coeficiente se hará uso de la Tabla N° 3 tomando como medida de fondo la longitud del frente de menor valor y como coeficiente el que da la tabla, incrementando en 0,10. El valor básico será para las parcelas en esquina el mayor valor; mientras que para las manzanas se tomará como valor básico el promedio de los valores de las calles que la limitan.

- E. 1: Valor de la parcela
 $3000 \text{ m}^2 \times \$ 80/\text{m}^2 \times 0.60 = \$ 144.000$
- Ej. 2: Valor de la parcela:
 $3000 \text{ m}^2 \times \$ 80/\text{m}^2 \times 0.67 = \$ 160.800$

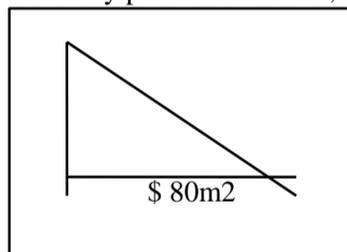


Cuando los valores básicos sean iguales se tomará como fondo el frente de menor longitud.

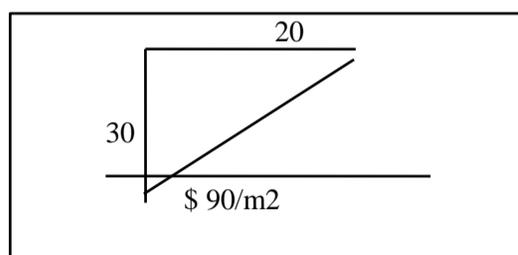
CASO PARCELAS TRIANGULARES

Cuando deba estimarse el valor de una parcela de forma triangular, se utilizarán las Tablas N° 5 y 6, cuyos coeficientes se aplicarán de la siguiente forma:

- Ej. 1: Si la base de la parcela está ubicada sobre la calle, deberá utilizarse la Tabla N° 5, entrando de acuerdo a su frente de 20m y profundidad de 30m correspondiéndole el coeficiente de ajuste 0.61 y multiplicando su superficie por el valor básico y por el coeficiente, tenemos: $\text{Sup. } 300 \text{ m}^2 \times \$ 80/\text{m}^2 \times 0.61 = \$ 14.640$



- Ej. 2: Si la parcela está ubicada con vértice a calle, deberá utilizarse la Tabla N° 6, entrando en ella de acuerdo a contrafrente y fondo.
 $\text{Sup. } 300 \text{ m}^2 \times \$ 80/\text{m}^2 \times 0.33 = \$ 7920$



CASO PARCELAS DE FORMA CAPRICHOSA SIN ANGULOS RECTOS

Para calcular estos tipos de lotes, se deberán complementar los mismos mediante figuras auxiliares con el objeto de aplicar posteriormente, y en forma directa, los coeficientes que dan las Tablas N° 5 y 6.

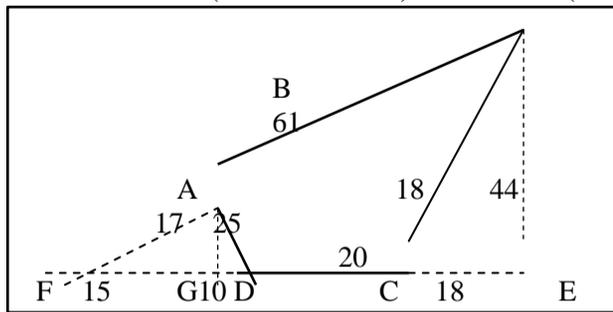
Ej. 1:

1) Lote BEF = Sup. x V. Básico x coef. = $1958\text{m}^2 \times \$500 \times 0.56 = \$ 548.240$

2) Lote ADE = Sup. x V. Básico x coef. = $433,5\text{m}^2 \times \$500 \times 0.655 = \$ 141.971,25$

3) Lote BCF = Valor = Sup. x V. básico x coef. = $396 \text{ m}^2 \times \$ 500 \times 0.60 = \$ 118.800$

Valor Lote BCD - Lote 1 - (Lote 2 + Lote 3) = $\$ 548.240 - (\$ 141.971,25 + \$ 118.800) = \$ 287.468,75$

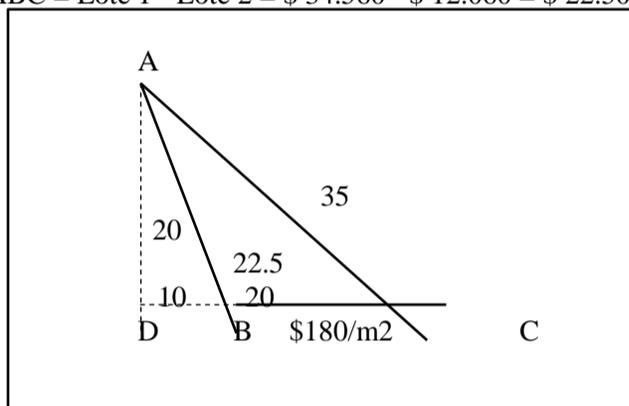


Ej. 2:

1) Lote ACD = Sup. x V. básico x coef. = $360\text{m}^2 \times \$180 \times 0.64 = \$ 35.560$

2) Lote ADB = Sup. x V. básico x coef. = $100\text{m}^2 \times \$180 \times 0.67 = \$ 12.060$

Valor Lote ABC = Lote 1 - Lote 2 = $\$ 34.560 - \$ 12.060 = \$ 22.500$



CASO PARCELAS DE CONFORMACIONES EXTRAORDINARIAS

Para la determinación del valor de estos tipos de parcelas se deberá descomponer a la misma en tantos lotes como sea necesario, con el objeto de determinar áreas cuya resolución se conozca (complementando datos conocidos como medidas, superficie, ángulos, cuerda, radio, etc. y otros determinados por resolución analítica, o bien gráficamente).

Asimismo, las superficies de algunas de las figuras podrán ser calculadas por diferencia entre el área conocida, menos el o las áreas calculadas y la resolución de aquellos casos en los cuales, algunos de sus lados sea producto de una fama circular, se calcularán considerando a su lado mayor o bien por el "Fondo Relativo", según sea el grado de deformación dado por su flecha.

Ej. 1: Fracciones deslindadas: ABCKL KDMJHI y NMPR

a) El valor de la fracción AODKL se obtiene aplicando dos conceptos

1) Parcela interna sin acceso a calle, y

2) Parcelas con pequeñas deformaciones según Fondo Relativo (F.R.).

3) Determinación del valor del Lote AODKL = sup. x v. básico x coef = $180 \text{ m}^2 \times \$ 580 \times 0.72 = \75.168

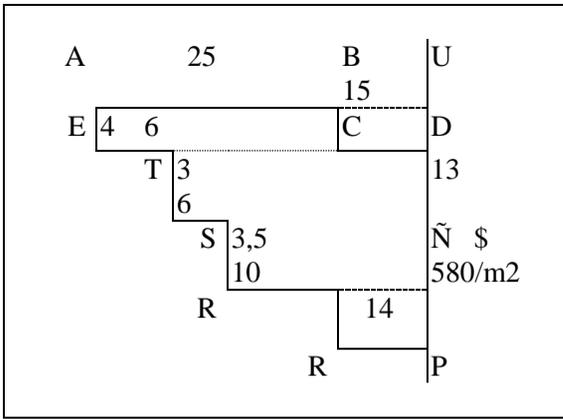
4) Valor Lote BOCD = sup. x v. Básico x coef. = $67,5\text{m}^2 \times \$ 580 \times 0.91 = \$ 35.626,50$

5) Fracción ABCKL = Lote AODKL - Lote BOCD = $\$75.168 - \$ 35.626,50 = \$ 39.541,50$ (1)

b) El valor de la fracción KDMJHI se obtiene aplicando el concepto de fondo relativo (F.R.). Valor Lote KDMJHI = sup. x v. Básico x coef. = $206,5 \text{ m}^2 \times \$ 580 \times 0.77 = \$ 92.222,90$ (2). F.R. = $\frac{206,5}{6,5} = 31,76$

c) El valor de la fracción NMPR se obtiene aplicando los criterios de "Parcelas sin acceso a calle" y del "Fondo Relativo". Valor Lote NMPR = Sup. x V. Básico x Coef. = $142,50\text{m}^2 \times \$ 580 \times 0.97 = \$ 80.170,50$ (3)

d) El valor total de la parcela ABCDPRJIL se obtiene de la suma de lotes parciales en los que se descompuso la figura (1), (2) y (3). Valor total = $\$39.541,50 + \$92.222,90 + \$80.170,50 = \$211.934,90$



Ej. 2: Fracciones deslindadas ABCDPDEFHGHS y SJKLMV

a) El valor de la fracción ABCP, se obtiene aplicando el criterio "Parcelas sin acceso a calle"

1) Determinación del valor del Lote ABCP. Valor Lote AODP

$$\text{Sup.} \times \text{v. básico} \times \text{coef.} = 100\text{m}^2 \times \$ 600/\text{m}^2 \times 0.83 = \$ 49.800.$$

$$2) \text{ Valor Lote BOCD} = \text{Sup.} \times \text{v. básico} \times \text{coef.} = 60\text{m}^2 \times 0.91 = \$ 32.760.$$

$$3) \text{ Valor del Lote ABCP} = \text{Lote AODP} - \text{Lote BOCD} = \$ 49.800 - \$ 32.760 = \$ 17.040 \text{ (1).}$$

$$b) \text{ Valor Lote PDEFHGHS} = \text{Sup.} \times \text{V. Básico} \times \text{coef.} = 275,5 \text{ m}^2 \times \$ 600/\text{m}^2 \times 0.83 = \$ 137.199 \text{ (2).}$$

$$\text{F.R.} = \frac{275,5}{2,5} = 110,20$$

$$c) \text{ Valor del Lote SJKLMV} = \text{Sup.} \times \text{v. básico} \times \text{coef.} = 105,5 \text{ m}^2 \times \$ 600 \times 0.81 = \$ 51.273$$

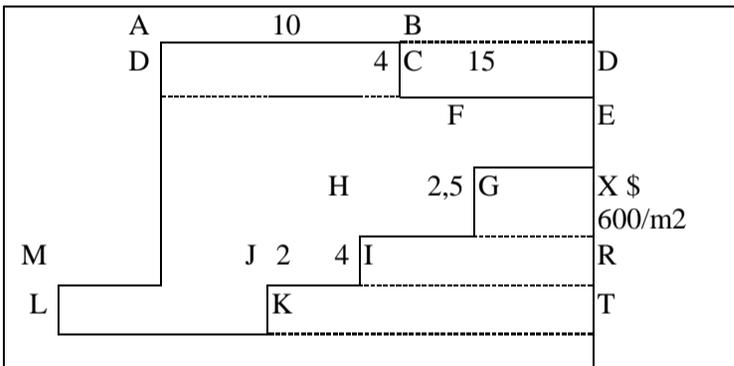
$$\text{Valor del Lote JRTK} = \text{Sup.} \times \text{v. básico} \times \text{coef.} = 45,6 \text{ m}^2 \times \$ 600 \times 0.94 = \$ 25.718,40$$

$$\text{Valor Lote SJKLMV} = \text{Lote SRTLMV} - \text{Lote JRTK} = \$ 51.273 - \$ 25.718,4 = \$ 25.554,60 \text{ (3)}$$

d) Valor total del Lote ABCDEFGHIJLMV obtenido de la suma de los lotes parciales en los que se descompuso la figura.

$$\text{Lote ABCP} + \text{Lote PCDEFGI-HS} + \text{Lote JKLMVS}$$

$$\$ 17.040 + \$ 137.199 + \$ 25.554,60 = \$ 179.793,60$$



Ej. 3: Se procede como en el caso de "Parcelas con Calles opuestas", debiéndose detectar el punto de fusión o de igualación de valores básicos, pero en este ejemplo sin las dos paralelas, deberán calcularse para cada uno de los lados, valuándose posteriormente, los nuevos polígonos resultantes en forma independiente; del valor final de la parcela se obtiene de la suma de los valores parciales de cada polígono.

Fracciones deslindadas: ABFE y EFCD

1) Determinación de los puntos de fusión

$$\text{Punto E} = a) \frac{60 \times \$ 250}{\$ 250 + \$ 180} = 34,80$$

$$b) \frac{60 \times \$ 180}{\$ 250 + \$ 180} = 25,11$$

$$\text{Punto F} = a) \frac{40 \times \$ 250}{250 + 180} = 23,25$$

$$b) \frac{40 \times \$ 180}{250 + 180} = 16,74$$

$$\text{Lote ABFE} = \text{Lote BEF} + \text{Lote BAE} = \text{Lote BEF} = \text{Sup.} \times \text{v. básico} \times \text{coef.} = 418 \text{ m}^2 \times \$ 250 \times 0.37 = \$ 38.665$$

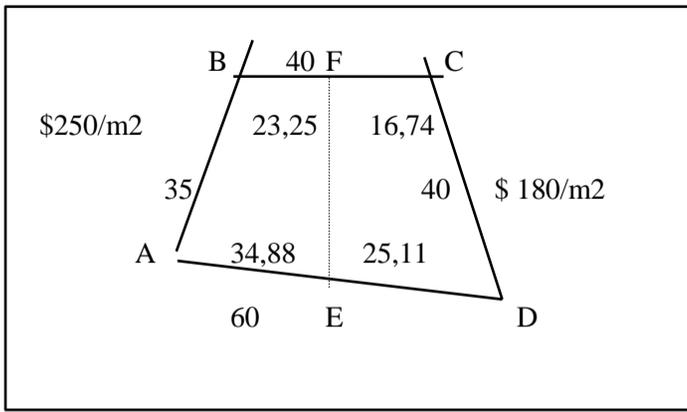
$$\text{Lote ABE} = \text{Sup.} \times \text{v. básico} \times \text{coef.} = 484 \text{ m}^2 \times \$ 250 \times 0.60 = \$ 72.600$$

$$a) \text{ Valor del Lote ABFE} = \$ 38.665 + \$ 72.600 = \$ 111.265$$

$$b) \text{ Valor Lote EFCD} = \text{Sup.} \times \text{v. básico} \times \text{coef} = 885.5 \text{ m}^2 \times \$ 180 \times 1.04 = 165.756,6$$

$$\text{F.R.} = 22.13$$

$$\text{Valor total del Lote ABCD} = \$ 111.265 + \$ 165.765,6 = \$ 277.030,6$$

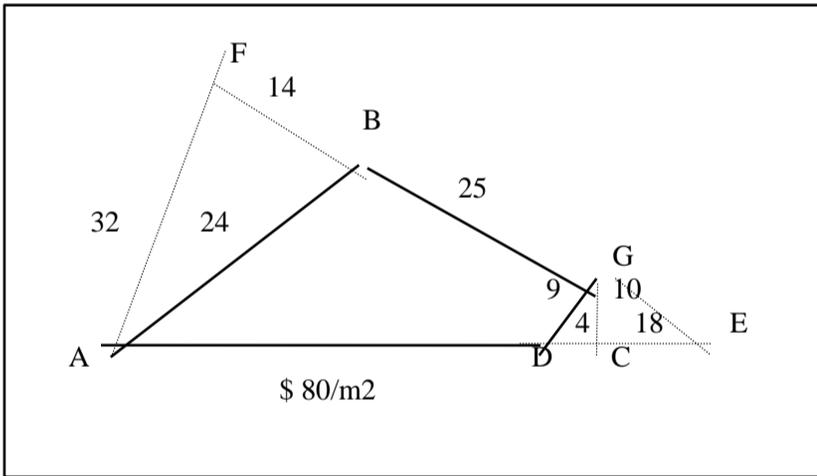


CASO PARCELAS TRIANGULARES CON VERTICE O FRENTE A UNA CALLE

El valor de la fracción ABCE se obtiene aplicando el criterio de los lotes caprichosos sin ángulos rectos.

- 1) Determinación del valor del Lote AEF = Sup. x v. Básico x coef. = 884,5 m2, x \$ 80 x 0.61 = \$ 43.163,60 (1).
- 2) Determinación del valor del Lote CDE sup. x v. básico x coef = 135 m2 x \$ 80 x 0.67 = \$ 7236 (2).
- 3) Determinación del valor del Lote AFB = sup. x v. Básico x coef. = 224 m2 x \$ 80 x 0.39 = \$ 6988,8 (3).

Valor total del Lote (1) - ((2) + (3)) = \$ 43.163,60 - (\$ 7236 + \$ 6988,8) = \$ 43.163,60 - \$ 14.224,80 = \$ 28.938,80

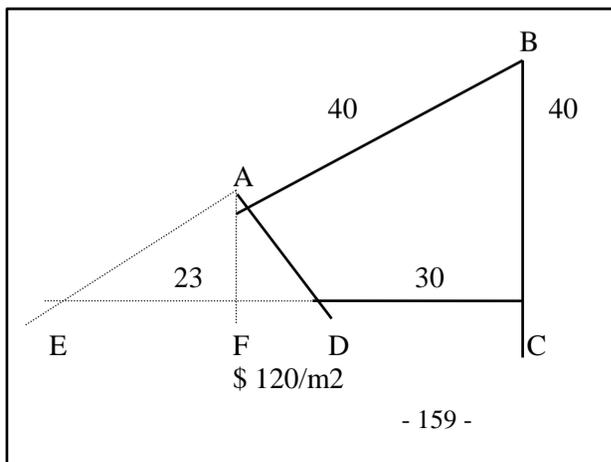


PARCELAS TRIANGULARES CON FRENTE A UNA CALLE

El valor de la fracción ABCD se obtiene aplicando el criterio de "Lote caprichoso sin ángulos rectos".

- 1) Determinación del valor del polígono BCE = sup. x v básico x coef. = 1100 m2 x \$ 120 x 0.58 = \$ 76.560.
- 2) Determinación del polígono ADE = sup. x v básico x coef. = 297,5 m2 x \$ 120 x 0.655 = \$ 23.383,50.

Valor total del Lote ABCD = Lote BCE - Lote ADE = \$ 76.560 - \$ 23.383,5 = \$ 53.176,5

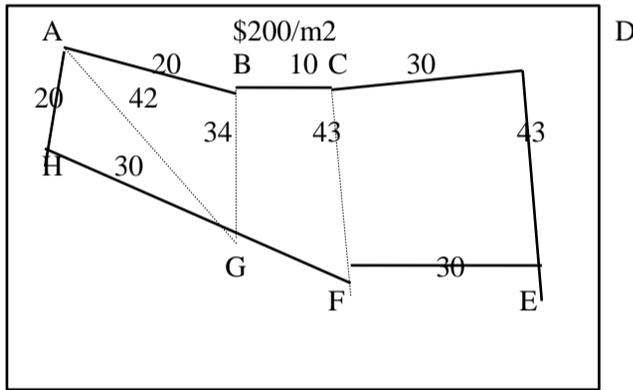


Fracciones deslindadas: ABG - BCFG - CDEF - AGH

- a) El valor de la fracción ABG se obtiene aplicando los conceptos de "Triángulos con lado a una calle" y el de "Magnitudes máximas".
 Determinación del valor del Lote ABG básico x coef. = $315 \text{ m}^2 \times \$ 200 \times 0.60 = \$ 37.800$.
- b) El valor de la fracción BCFG se obtiene aplicando el concepto de "Parcela con contrafrente" en falsa escuadra.
 Sup. x v. básico x coef. = $385 \text{ m}^2 \times \$ 200 \times 0.92 = \$ 70.840$.
- c) El valor de la fracción CDEF se obtiene aplicando el criterio de "Lote regular con frente a una calle"
 Determinación del valor del Lote CDEF = sup. x v. básico x coef. = $1.290 \text{ m}^2 \times \$ 200 \times 1.02 = \$ 263.160$.
- d) El valor de la fracción AGH se obtiene aplicando el mismo concepto que en el punto a).
 Determinación del valor del polígono AGH = sup. x v. básico x coef. = $170 \text{ m}^2 \times \$ 80 \times 1.09 = \$ 14.824$

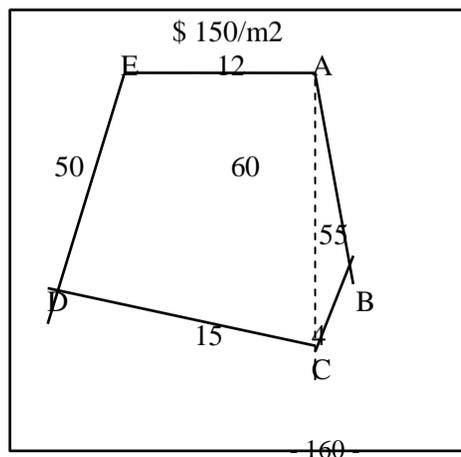
Valor total del Lote ABCDEFGH se obtiene de la suma:

Lote ABG	\$ 37.800
Lote BCFG	\$ 70.840
Lote CDEF	\$ 263.160
Lote AGH	\$ 14.824
VALOR TOTAL	\$ 386.624



Fracciones deslindadas ABC - ACDE

- a) El valor de la fracción ABC se obtiene aplicando el criterio de las magnitudes máximas con el objeto de hacer pesar la deformidad de la figura.
 Determinación del valor del polígono ABC sup. x v básico x coef. = $247,5 \text{ m}^2 \times \$ 150 \times 0.225 = \$ 8.353,125$
- b) El valor de la fracción ACDE se obtiene aplicando el criterio de "Parcela Romboidal".
 $Ca = \text{Lote de } 12 \text{ m de frente y } 55 \text{ m de fondo} = 0,82$
 Sup. 660 m^2
 sup. x básico x coef. = $660 \text{ m}^2 \times \$ 150 \times 0.82 = \$ 81.180$
 Valor total del Lote ABCDE = Lote ABC + Lote ACDE = $\$ 8.353.12 + \$ 81.180 = \$ 89.533,12$



Parcelas deslindadas ABC - ACDE

- a) El valor de la fracción ABCF se obtiene aplicando el concepto de "Parcela Regular con Frente a una Sola Calle".

Determinación del valor del polígono ABCF

Sup.: 750m²

Ca= Lote de 25m de frente y 30m de fondo = 0.96

Valor = 750m² x \$ 100 x 0.96 = \$ 72.000

- b) El valor de la fracción CDEF, se obtiene aplicando el concepto de "magnitudes máximas de fondo".

Determinación del valor del polígono CDEF

Sup.: 450m²

Ca: Lote de 20m de frente y 30 de fondo = 0.96

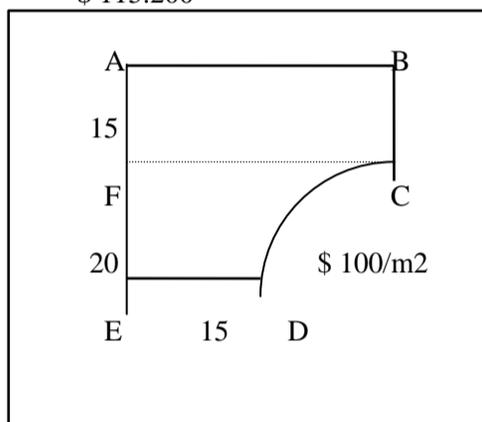
Valor = 450m² x \$ 100 x 0.96 = 43.200

- c) El valor del Lote ABCDE se obtiene por suma de los polígonos en que fue descompuesto:

Valor del Lote ABCF \$ 72.000

Valor del Lote CDEF \$ 43.200

Valor Total \$ 115.200



Fracciones deslindadas ABC y ACDE

- a) El valor de la fracción ABC, cuyas magnitudes parciales podemos haber determinado gráfica y/o analíticamente, se obtiene aplicando el criterio "de las magnitudes máximas" con el objeto de hacer pesar la deformidad.

Determinación del valor del polígono ABC

Sup. = 576 m²

Ca = triángulo con vértice a una calle con lado mayor de 48m y contrafrente de 24m = 0.21

Valor = 576 m² x \$ 120 x 0.21 = \$ 14.515,20

- b) El valor de la fracción ACDE, cuyas magnitudes también las hemos determinado en forma gráfica y/o analítica, se obtiene adjudicando el criterio del "Fondo Relativo".

Determinación del valor del polígono ACDE

Sup. = 980 m²

Ca = Lote de 20m de frente y 49 m (F.R.) = 0.77

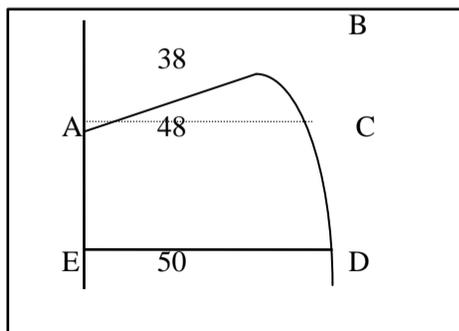
Valor = 980 m² x \$ 120 x 0.77 = \$ 90.552

- c) El valor del Lote ABDE se obtiene por la suma de:

Valor Lote ABC \$ 14,515,20

Valor Lote ACDE \$ 90,552,00

Valor Lote ABDE \$ 105,067,20



Fracción deslindada ABED y DEC

a) El valor de la fracción ABED se obtiene aplicando el concepto de "Parcela regular con frente a una calle".

Determinación del valor del Polígono ABED

Sup. = 500 m²

Ca = Lote de 20 m de frente y 25 m de fondo = 1.01

Valor = 500m² x \$ 180 x 1.01 = \$ 90.900

b) El valor de la fracción DEC se obtiene aplicando el concepto de "Triángulo con frente a una calle" y de "Magnitudes máximas", es decir que se considera como frente, el desarrollo del arco del círculo, y como altura el radio.

Determinación del valor del Lote DEC

Sup. = 275 m²

Ca = Parcela triangular con frente de 22m y 25m de fondo = 0.64

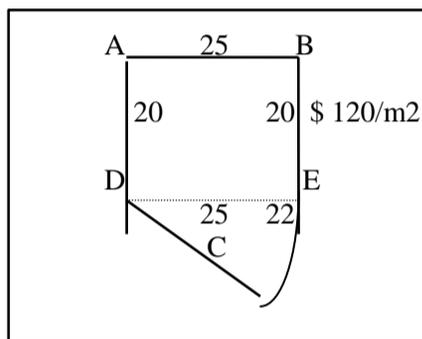
Valor = 275 m² x \$ 180 x 0.64 = \$ 31.680

c) El valor del Lote ABCD se obtiene por suma:

Valor Lote ABED \$ 90.900

Valor Lote DEC \$ 31.680

Valor Lote ABCD \$ 122.580



Fracciones deslindadas ABCJ - JDLK - (KLEI - KTGH - KTFI)

a) El valor de la parcela ABCJ, se obtiene aplicando el concepto de "Parcela con frente en falsa escuadra", calculándose su superficie en forma gráfica o analítica.

Determinación del valor del polígono ABCJ

Sup. = 665m²

Ca = Lote de 14m de frente y 47,5 de fondo = 0.91 - 0.09 = 0.82

Valor = 665,00 m² x \$ 200 x 0.82 = \$ 109.060,00

b) El valor de la fracción JDLK, se obtiene aplicando el mismo criterio que el anterior caso.

Sup. = 727,50m²

Ca = Lote de 15m de frente y 48,5 de fondo = 0.91 - 0.09 = 0.83

Valor = 727,5 m² x \$ 200 x 0.83 = \$ 120.765,00

c) El valor de la fracción KLEFGH se obtiene aplicando el criterio compuesto de "Parcela con martillo al frente" y de "parcela con frente en falsa escuadra".

Determinación del polígono KLEI

Sup. = 604,5 m²

Ca = Lote de 13 m de frente y 46,5 m de fondo = 0.90 - 0.09 = 0.81

Valor = 604,5 m² x \$ 200 x 0.81 = \$ 97.848

Determinación del valor del polígono KTGH

Sup. = 1,240 m²

Ca = Lote de 31m de frente y 40m de fondo = 0.86 - 0.08 = 0.78

Valor = 1240 m² x \$ 200 x 0.78 = \$ 193.440

Determinación del valor del polígono KTFI

Sup. = 604,50 m²

Ca = Lote de 13m de frente y 46,5 m de fondo = 0.90 - 0.09 = 0.81

Valor = 604,5 m² x \$ 200 x 0.81 = \$ 97.929

Valor de la fracción KLEFGH = \$ 97.848 + \$ 193.440 + \$ 97.929 = \$ 193.359

d) El valor del Lote ABCDEFGH se obtiene por la suma de los valores parciales de los polígonos en el cual fue descompuesto:

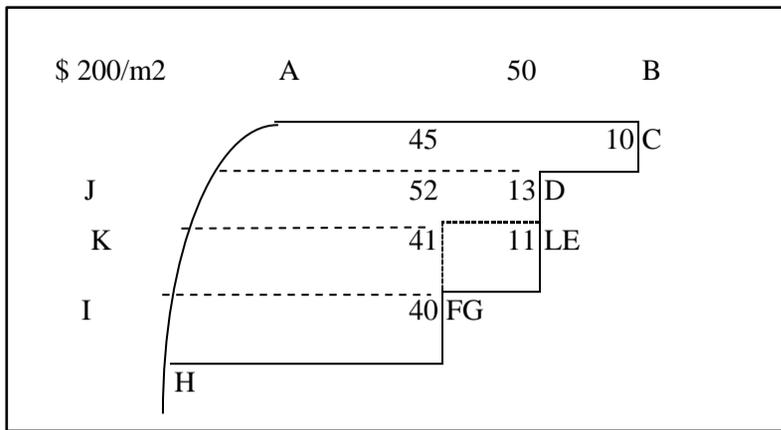
Valor Lote ABCJ.... \$ 109.060

Valor Lote JDLK ... \$ 120.765

Valor Lote KLEFGH .. \$ 193.359

Valor Lote ABCDEFGH.. \$ 423.184

Cuando la deformidad producida por el frente curvo fuera más pronunciada, se deberá resolver el problema aplicando el concepto de "magnitudes máximas de fondo" con el objeto de dar mayor peso a la deformidad .



Parcelas deslindadas ABCF y CDEF

a) El valor de la fracción ABCF se obtiene aplicando el concepto de “magnitudes máximas de fondo”.

Determinación del valor del polígono ABCF

Sup. = 531 m²

Ca = Lote de 18 m de frente y 34,50 m de fondo = 0.97

Valor = 531 m² x \$ 120 x 0.97 = \$ 61.808,40

b) Determinación del valor del polígono FCDE

Sup. = 667,5 m²

Ca = Lote de 15 m de frente y 44,5 m de fondo = 0.96 - 0.09 = 0.87 (T.1)

Valor = 667,5 m² x \$ 120 x 0.87 = \$ 69.687

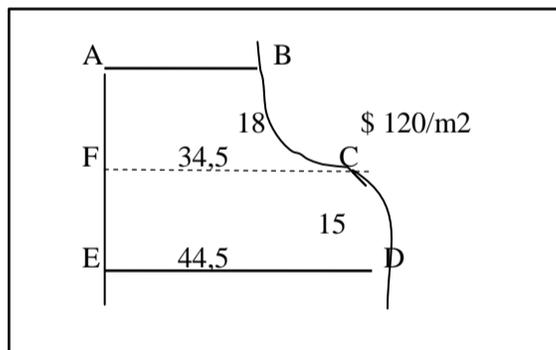
El polígono ABCDE también se obtiene, como en casos anteriores aplicando el concepto de “magnitudes máximas de fondo”.

c) El valor del Lote ABCDE se obtiene, como en casos anteriores, por suma

Valor Lote ABCF \$ 61.808,40

Valor Lote FCDE \$ 69.687,00

Valor Lote ABCDE \$ 131.495,40



ANEXO V
CÓDIGO DE RUBROS FISCALES Y NORMAS DE
CODIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A efectos de satisfacer el mejor agrupamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Partido de Moreno, y consecuentemente su apropiada caracterización con el propósito de aplicar correctamente las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, se dispone la asignación de rubros uniformes, conforme los rubros fiscales que se indican en el presente Anexo, a todas las actividades económicas sujetas a obligaciones contributivas o no, en base a la clasificación adoptada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) de conformidad con la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU) Revisión 3ra., con las debidas inclusiones para su adecuación a las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal; para lo cual serán de aplicación las normas de codificación que mas adelante se indican.

CODIGO DE RUBROS FISCALES

Nómina de Rubros Fiscales codificados y agrupados en grandes divisiones:

DIVISION 1: AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA

Cultivos agrícolas

- 111244** Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.).
111406 Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte.
111414 Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos.
111481 Cultivos no clasificados en otra parte.

Servicios agropecuarios

- 112054** Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte.

Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales

- 113018** Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.

Silvicultura

- 121037** Servicios forestales.

Extracción de madera

- 122017** Corte, desbaste de troncos y maderas en bruto.

DIVISION 2: EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

Extracción de minerales

- 290904** Extracción de minerales y producción de petróleo crudo y gas natural.

DIVISION 3: INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

Fabricación de productos alimentarios excepto bebidas

- 311131** Matanza de ganados. Mataderos.
311138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.
311146 Matanza, preparación y conservación de aves.
311154 Matanza, preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte.
311162 Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.
311235 Fabricación de productos lácteos (incluye cremas, yogures, helados, etc.).
311316 Elaboración de frutas y legumbres frescas y secas para su envasado y conservación.
Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.

- 311332** Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.
- 311340** Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.
- 311519** Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos.
- 311528** Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.
- 311634** Molienda de legumbres y cereales.
- 311642** Molienda de yerba mate.
- 311650** Elaboración de alimentos a base de cereales.
- 311669** Elaboración de semillas secas de leguminosas.
- 311715** Fabricación de pan y demás productos de panadería.
- 311758** Fabricación de pastas frescas y secas.
- 311820** Fabricación y refinación de azúcar.
- 311936** Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, cacao, bombones, etc.).
- 312134** Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate.
- 312142** Fabricación de hielo.
- 312193** Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.
- 312215** Elaboración de alimentos preparados para animales.
- 312216** Elaboración de productos lácteos helados.

Industrias de bebidas

- 313114** Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, coñac, ron, ginebra, etc.).
- 313122** Destilación de alcohol etílico.
- 313211** Fabricación de vinos y subproductos de la uva.
- 313238** Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas.
- 313319** Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.
- 313416** Embotellado de aguas naturales y minerales.
- 313424** Fabricación de soda.
- 313432** Elaboración de bebidas no alcohólicas (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.).

Industria del tabaco

- 314021** Fabricación de productos de tabaco.

Fabricación de textiles

- 321028** Preparación de fibras de algodón.
- 321036** Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón.
- 321044** Lavado y limpieza de lana. Lavadero.
- 321052** Hilado de lana, algodón y/o fibras textiles. Hilanderías.
- 321087** Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, tejido, apresto y estampado industrial). Tintorerías.
- 321117** Tejido de lana, algodón y/o otras fibras sintéticas. Tejedurías.
- 321281** Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles, de tejeduría y artículos de punto, excepto prendas de vestir.
- 321346** Acabado de tejidos de punto.
- 321419** Fabricación de tapices y alfombras.
- 321516** Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.
- 321915** Fabricación y Confección Art. Textil

Fabricación de prendas de vestir excepto calzado

- 322016** Confección de prendas de vestir (incluye las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables, etc.).

Industria del cuero y productos de cuero y sucedáneos de cuero y pieles excepto calzado y otras prendas de vestir

- 323128** Salado y pelado de cueros. Preparación, decoloración y teñido de pieles Saladeros y peladeros.
- 323136** Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.
- 323225** Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir.

323314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, calzados cuero y tela, etc.).

Industria de la madera y productos de madera y de corcho excepto muebles

331112 Preparación y conservación de maderas. Aserraderos.
331139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpinterías de obra.
331147 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera.
331228 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.).
331236 Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre.
331910 Fabricación de ataúdes.
331929 Fabricación de artículos de madera de tornerías.
331937 Fabricación de productos de corcho.
331945 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.

Fabricación de muebles y accesorios excepto los que son principalmente metálicos

332011 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones), excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.
332038 Fabricación de colchones.

Fabricación de papel y productos de papel

341916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón.

Imprentas, editoriales e industrias conexas

342025 Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipos, grabado, etc.) excepto de diarios y revistas incluye edición de libros y publicaciones, impresión y encuadernación.
342033 Impresión de diarios y revistas.

Fabricación de sustancias químicas industriales

351113 Destilación de alcoholes excepto el etílico.
351121 Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico.
351148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico.
351156 Fabricación de tanino.
351164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificados en otra parte.
351210 Fabricación de abonos y fertilizantes, plaguicidas, incluidos los biológicos.
351318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.
351326 Fabricación de materias plásticas.
351334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte, excepto el vidrio.

Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte

352128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.
352217 Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario.
352225 Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales.
352314 Fabricación de jabones y detergentes.
352322 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento.
352330 Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene.
352918 Fabricación de tintas y negro de humo.
352926 Fabricación de fósforos.
352934 Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia.
352942 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cemento excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales.
352950 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.

Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón

354015 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación del petróleo.

Fabricación de productos de caucho

355119 Fabricación de cámaras y cubiertas.
355127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas.
355135 Fabricación de productos de caucho, excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz.
355917 Fabricación de calzado de caucho.
355925 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.

Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte

356026 Fabricación de productos plásticos.

Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana

361011 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.
361038 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.
361046 Fabricación de artefactos sanitarios.
361054 Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes no clasificados en otra parte.

Fabricación de vidrio y productos de vidrio

362018 Fabricación de vidrios planos y templados.
362026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales.
362034 Fabricación de espejos y vitrales.

Fabricación de otros productos minerales no metálicos

369128 Fabricación de ladrillos comunes.
369136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.
369144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.
369152 Fabricación de material refractario.
369217 Fabricación de cal.
369225 Fabricación de cemento.
369233 Fabricación de yeso.
369918 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento.
369926 Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas).
369934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos.
369942 Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.
369950 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.

Industrias básicas de hierro y acero

371017 Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras.
371025 Laminación y estirado. Laminadoras.
371033 Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte.

Industrias básicas de metales no ferrosos

372013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.).

Fabricación de productos metálicos exceptuando maquinaria y equipo

381128 Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.
381136 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable.
381144 Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable.
381152 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería.
381314 Fabricación de productos de carpintería metálica.
381322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.

- 381330** Fabricación de tanques y depósitos metálicos.
- 381918** Fabricación de envases de hojalata.
- 381926** Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos.
- 381934** Fabricación de tejidos de alambre.
- 381942** Fabricación de cajas de seguridad.
- 381950** Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería.
- 381969** Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales.
- 381977** Estampado de metales.
- 381985** Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos.
- 381993** Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.).

Construcción de máquinas exceptuando la eléctrica

- 382116** Fabricación y reparación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor.
- 382213** Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.
- 382310** Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera.
- 382418** Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción.
- 382426** Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera.
- 382434** Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas.
- 382442** Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil.
- 382450** Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas.
- 382493** Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera.
- 382515** Fabricación y reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.
- 382523** Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios.
- 382914** Fabricación y reparación de máquinas de coser y tejer.
- 382922** Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos.
- 382930** Fabricación y reparación de ascensores.
- 382949** Fabricación y reparación de grúas y equipos transportadores mecánicos.
- 382957** Fabricación de armas.
- 382965** Fabricación y reparación de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica.

Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos

- 383112** Fabricación y reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores.
- 383120** Fabricación y reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.
- 383139** Fabricación y reparación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte.
- 383228** Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido.
- 383236** Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas.
- 383244** Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafo, etc.).
- 383252** Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones.
- 383317** Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas.
- 383325** Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.
- 383333** Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.
- 383341** Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor.
- 383368** Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte.
- 383910** Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.
- 383929** Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.
- 383937** Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.
- 383945** Fabricación de conductores eléctricos.

- 383953** Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos y aparatos eléctricos para motores de combustión interna.
- 383961** Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos).

Construcción de material de transporte

- 384119** Construcción de motores y piezas para navíos.
- 384127** Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho.
- 384216** Construcción de maquinaria y equipo ferroviario.
- 384313** Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.
- 384321** Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes).
- 384348** Fabricación y armado de automotores.
- 384356** Fabricación de remolques y semirremolques.
- 384364** Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas.
- 384372** Rectificación de motores.
- 384410** Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios.
- 384518** Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios.
- 384917** Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.).

Fabricación de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte y aparatos fotográficos e instrumentos de óptica

- 385115** Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.
- 385123** Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte.
- 385212** Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles.
- 385220** Fabricación de instrumentos de óptica.
- 385239** Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos.
- 385328** Fabricación y armado de relojes, fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizados.

Otras industrias manufactureras

- 390119** Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas).
- 390127** Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados.
- 390216** Fabricación de instrumentos de música.
- 390313** Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipos de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc. excepto indumentaria deportiva).
- 390917** Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico.
- 390925** Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficina y artistas.
- 390933** Fabricación de cepillos, pinceles y escobas.
- 390941** Fabricación de paraguas.
- 390968** Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.
- 390976** Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.

DIVISION 4: ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

Electricidad, gas y vapor

- 410128** Generación de electricidad.
- 410136** Transmisión de electricidad.
- 410144** Distribución de electricidad.
- 410217** Producción de gas natural.
- 410225** Distribución de gas natural por redes.
- 410233** Producción de gases no clasificados en otra parte.

- 410241 Distribución de gases no clasificados en otra parte.
- 410314 Producción de vapor y agua caliente.
- 410322 Distribución de vapor y agua caliente.

Obras hidráulicas y suministro de agua

- 420016 Captación, purificación y distribución de agua.

DIVISION 5: CONSTRUCCION

Construcción

- 500011 Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas.
- 500038 Construcción, reforma o reparación de edificios.
- 500046 Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).

Prestaciones relacionadas con la construcción

- 500054 Demolición y excavación.
- 500062 Perforación de pozos de agua.
- 500070 Hormigonado.
- 500089 Instalación de plomería, gas y cloacas.
- 500097 Instalaciones eléctricas.
- 500100 Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.).
- 500119 Colocación de cubiertas asfálticas y techos.
- 500127 Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos.
- 500135 Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos.
- 500143 Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaico, mármol, cerámicos y similares.
- 500151 Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).
- 500178 Pintura y empapelado.
- 500194 Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte.

DIVISION 6: COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio al por mayor de productos alimentarios, bebidas y tabaco

- 611018 Operaciones de intermediación de ganado en pié, de terceros. Consignatarios de hacienda.
- 611026 Operaciones de intermediación de ganado en pié, de terceros. Placeros.
- 611034 Operaciones de intermediación de ganado en pié en remates feria.
- 611042 Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.
- 611050 Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves.
- 611069 Venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.
- 611077 Venta de semillas.
- 611085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines, de terceros. Consignatarios.
- 611093 Venta de lanas, cueros y productos afines.
- 611115 Venta de fiambres, embutidos y chacinados.
- 611123 Venta de aves y huevos.
- 611131 Venta de productos lácteos.
- 611158 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
- 611166 Venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.
- 611174 Venta de pescado y otros productos marinos, fluviales y lacustres.
- 611182 Venta de aceites y grasas.
- 611190 Venta de productos y subproductos de molinería.
- 611204 Venta de azúcar.
- 611212 Venta de café, té, yerba mate, tung y especias.
- 611220 Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).
- 611239 Distribución y venta de alimentos para animales.
- 611298 Distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.

- 611301** Distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.
- 612014** Fraccionamiento de alcoholes.
- 612022** Fraccionamiento de vino.
- 612030** Distribución y venta de vino.
- 612049** Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.
- 612057** Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cerveza y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.).
- 612065** Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.

Comercio al por mayor de textiles, prendas de vestir y cuero

- 613010** Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.
- 613029** Distribución y venta de tejidos.
- 613037** Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.
- 613045** Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.
- 613053** Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)
- 613061** Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado).
- 613086** Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.
- 613096** Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías.
- 613118** Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.
- 613126** Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.
- 613134** Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.

Comercio al por mayor de madera, papel y derivados

- 614017** Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios.
- 614025** Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos.
- 614033** Distribución y venta de papel y productos de papel y cartón excepto envases.
- 614041** Distribución y venta de envases de papel y cartón.
- 614068** Distribución y venta de artículos de papelería y librería.
- 614076** Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión).
- 614084** Distribución y venta de diarios y revistas.

Comercio al por mayor de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos

- 615013** Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.
- 615021** Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.
- 615048** Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.
- 615056** Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).
- 615064** Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).
- 615072** Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.
- 615080** Distribución y venta de artículos de plástico.
- 615090** Fraccionamiento y distribución de gas licuado.
- 615102** Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados.
- 615110** Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).

Comercio al por mayor de porcelana, loza, vidrio y materiales para la construcción

- 616028** Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje.
- 616036** Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.
- 616044** Distribución y venta de vidrios planos y templados.
- 616052** Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.
- 616060** Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.
- 616079** Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones.
- 616087** Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.

Comercio al por mayor de productos metálicos

- 617016** Distribución y venta de hierros, aceros y metales no ferrosos.
- 617024** Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.
- 617032** Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.
- 617040** Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.
- 617091** Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte.

Comercio al por mayor de motores, máquinas y equipos (industriales, comerciales y domésticos)

- 618012** Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).
- 618020** Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos.).
- 618039** Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.
- 618047** Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos.
- 618055** Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.
- 618063** Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc.
- 618071** Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.
- 618098** Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.

Comercio al por mayor de artículos no clasificados en otra parte

- 619019** Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.
- 619027** Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.
- 619035** Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales.
- 619094** Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte.
- 619108** Distribución y venta de productos en general. Supermercados mayoristas.

Comercio al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco

- 621013** Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías.
- 621021** Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.
- 621048** Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.
- 621056** Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.
- 621064** Venta de productos lácteos. Lecherías.
- 621072** Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.
- 621080** Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías.
- 621081** Venta de pastas frescas.
- 621099** Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería.
- 621102** Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general).
- 621103** Venta de productos alimentarios en general. Puestos de ferias y mercados de abasto.
- 622028** Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.

Comercio al por menor de textiles, prendas de vestir y cuero

- 623016** Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.
- 623024** Venta de tapices y alfombras.
- 623032** Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.
- 623040** Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías (incluye carteras, valijas, etc.).
- 623059** Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.
- 623067** Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.
- 623075** Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.
- 623076** Mercerías.

Comercio al por menor de artículos no clasificados en otra parte

- 624012** Venta de artículos de madera excepto muebles.
- 624020** Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.
- 624029** Venta de muebles y artículo para jardín

624036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar (no incluye venta de billetes de apuestas de agencias hípicas).
624037	Venta de billetes de apuestas de agencias hípicas.
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc.. Casas de música.
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos.
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Pinturerías y ferreterías.
624087	Venta de artículos de cerrajería
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias.
624137	Venta de animales domésticos, Pet Shops.
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas.
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye estaciones de servicio).
624169	Forrajería
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios.
624210	Venta de puertas, ventanas y armazones
624217	Venta de sanitarios.
624220	Venta de artículos electrónicos y de material eléctrico
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.
624229	Venta de artículos de computación
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos.
624268	Venta de vehículos automotores nuevos (excepto concesionarios oficiales).
624269	Venta de vehículos automotores nuevos por concesionarios oficiales.
624276	Venta de vehículos automotores usados.
624277	Venta de motocicletas usadas y nuevas.
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control.
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos.
624322	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates.
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remate.
624349	Venta y alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva.
624350	Quioscos.
624355	Venta de artículos de limpieza.
624364	Venta de diarios y revistas
624370	Venta de bicicletas y accesorios
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte.
624385	Santería
624388	Venta de artículos para regalos
624395	Venta de artículos para bebés y pañaleras
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.
624412	Hipermercados.
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte.
624501	Venta de telefonía celular y accesorios
624502	Venta de artículos de decoración
624503	Venta de artículos de fantasía y bijouterie
624504	Venta de productos dietéticos
624505	Venta de repuestos para electrodomésticos
624506	Venta de instrumental quirúrgico y ortopedia
624507	Venta de aceites lubricantes, grasas y otros

Expendio de comidas y bebidas en restaurantes, cafés y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador

- 631019** Expendio de comidas elaboradas y bebidas con servicio de mesa.
631035 Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar.
631043 Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.
631051 Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té.
631078 Expendio de comidas y bebidas con mostrador para consumo inmediato en el lugar y al paso.

Servicio de alojamiento, comida y hospedaje prestados en hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento

- 632015** Servicio de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora.
632023 Servicio de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones.
632031 Servicios prestados en alojamientos por hora.
632090 Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.

DIVISION 7: TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

Transporte terrestre

- 711128** Transporte ferroviario de carga y de pasajeros.
711217 Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos).
711225 Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera.
711300 Transporte de pasajeros en taxímetros y remises
711314 Agencias de remises.
711322 Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.), y Empresas de Redes de Transporte.
711411 Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares
711438 Servicio de mudanzas.
711449 Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares.
711612 Transporte por oleoductos y gasoductos.
711616 Servicio de playas de estacionamiento.
711624 Servicios de garajes.
711632 Servicios de lavado de automotores.
711640 Servicios prestados por estaciones de servicio.
711641 Servicios de distribución y logística.
711691 Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer).
711695 Servicio de autopistas y caminos sujetos al pago de peaje.
711696 Playas de estacionamiento de flota de vehículos.
711699 Transporte de sustancias alimenticias
711698 Transporte de combustibles inflamables, garrafas y gases

Servicios conexos con los de transporte

- 719110** Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.).
719218 Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.).

Comunicaciones

- 720011** Comunicaciones por correo, telégrafo y telex.
720038 Comunicación por radio excepto radiodifusión y televisión.
720046 Comunicaciones telefónicas no clasificadas en otra parte.
720058 Servicios de transmisión de ondas y microondas de sonido, datos e imágenes (telefonía celular, internet y otros)
720097 Comunicaciones telefónicas. Locutorios telefónicos

720098 Servicios de Internet y/o juegos en red o similares

DIVISION 8: ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Operaciones y servicios financieros

- 810118 Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por bancos.
- 810215 Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.
- 810223 Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.
- 810231 Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.
- 810290 Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).
- 810312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.
- 810320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles.
- 810339 Servicios prestados por entidades de tarjetas de compra y crédito.
- 810428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.
- 810436 Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.
- 810437 Operaciones financieras por medio de “minibancos”.
- 810438 Operaciones financieras por medio de cajeros electrónicos.
- 810439 Transferencias de valores.

Seguros

- 820091 Agencia de seguros.
- 820092 Productores y corredores de agencia de seguros.

Bienes inmuebles

- 831018 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.
- 831026 Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.).
- 831027 Explotación de emprendimientos comerciales de mayor envergadura, tales como galerías ó similares.-
- 831028 Explotación de emprendimientos comerciales de mayor envergadura, tales como shoppings o similares.-
- 831029 Explotación de emprendimientos comerciales de mayor envergadura, tales como Paseos de Feria o similares.-
- 831031 Explotación de emprendimientos comerciales de mayor envergadura, tales como Paseos de compras ó similares.-

Servicios técnicos y profesionales excepto los sociales y comunales

- 832111 Servicios jurídicos. Abogados.
- 832138 Servicios notariales. Escribanos.
- 832219 Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y otros asesoramientos afines.
- 832316 Servicios de elaboración de datos y computación.
- 832413 Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos.
- 832421 Servicios geológicos y de prospección.
- 832446 Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.
- 832456 Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos.
- 832464 Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.
- 832519 Receptoría de avisos y servicios fúnebres.
- 832529 Servicios de investigación de mercado.
- 832928 Servicios de consultoría económica y financiera.
- 832936 Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.

- 832944** Servicios de gestoría e información sobre créditos.
- 832952** Servicios de investigación y vigilancia.
- 832960** Servicios de información. Agencias de noticias.
- 832979** Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas).

Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo

- 833019** Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal).
- 833029** Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal).
- 833045** Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, cálculo, contabilidad (sin personal).
- 833053** Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte.

DIVISION 9: SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES.

Administración pública y defensa

- 910015** Administración pública y defensa.

Servicios de saneamiento y similares

- 920010** Servicios de saneamiento y similares (Limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.).
- 920020** Tratamiento de desechos orgánicos. Biodegradación de residuos especiales

Instrucción y enseñanza

- 931012** Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior
- 931013** Enseñanza no calificada en otra parte
- 931014** Agencia de conductores

Investigaciones y ciencia

- 932019** Investigaciones y ciencia. Instituciones y/o centros de investigación y científicos.

Servicios médicos y odontológicos; otros servicios de sanidad y veterinaria

- 933112** Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares (sin internación).
- 933113** Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares (con internación).
- 933120** Complejo de consultorios para la atención por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas.
- 933139** Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.
- 933147** Empresas de emergencia médica.
- 933148** Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.
- 933198** Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte.
- 933228** Servicios de veterinaria y agronomía.
- 933229** Servicio de peluquería canina.

Servicios de asistencia social

- 934011** Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.
- 934012** Residencia geriátrica
- 934013** Guarderías infantiles

Servicios de asociaciones comerciales, profesionales y laborales

- 935018** Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).

Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte

- 939118 Servicios prestados por cementerios privados.
- 939119 Servicios prestados por organizaciones religiosas.
- 939919 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.

Servicios relacionados con películas cinematográficas, radio, televisión, obras y espectáculos teatrales y musicales, etc.

- 941115 Producción de películas cinematográficas y de televisión.
- 941123 Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos.
- 941212 Distribución y alquiler de películas cinematográficas.
- 941220 Distribución y alquiler de películas para video.
- 941239 Exhibición de películas cinematográficas.
- 941328 Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión).
- 941417 Producciones y espectáculos teatrales y musicales.
- 941425 Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.
- 941433 Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.).
- 941514 Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas.

Servicios culturales de bibliotecas, museos, etc.

- 942014 Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte.

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte

- 949019 Servicios de diversión y esparcimiento prestados por salones de baile, discotecas y similares.
- 949020 Servicios de diversión y esparcimiento prestados por parques de diversiones.
- 949027 Servicios de prácticas deportivas (canchas de tenis, paddle, futbol, y similares).
- 949028 Servicios de prácticas deportivas (clubes)
- 949029 Servicios de prácticas deportivas (gimnasios y similares)
- 949035 Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.).
- 949036 Servicios de prácticas deportivas (driving)
- 949043 Producción de espectáculos deportivos.
- 949051 Actividades deportivas profesionales. Deportistas.
- 949094 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas descubiertas, etc.).
- 949095 Servicios de diversión y esparcimiento para adultos
- 949096 Servicios de explotación de piletas cubiertas
- 950001 Calesitas
- 950002 Bingos

Servicios de reparación de artículos personales y de los hogares

- 951110 Reparación de calzados y otros artículos de cuero.
- 951218 Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.
- 951315 Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes.
- 951412 Reparación de relojes y joyas.
- 951919 Servicios de tapicería.
- 951927 Servicios de reparación no clasificados en otra parte.

Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido

- 952028 Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías.

Servicios domésticos

953016 Servicios domésticos. Agencias.

Servicios personales no clasificados en otra parte

959111 Servicios de peluquería. Peluquerías.
959138 Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.
959219 Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos.
959928 Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos, cocherías fúnebres.
959936 Servicios de higiene y estética personal.
959944 Servicios personales no clasificados en otra parte.
959945 Pilates
959946 Servicio de Pago Fácil, Rapipago, etc

DIVISION 0: ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS

000000 Actividades no clasificadas en otra parte.
000001 Cadenas Comerciales.

NORMAS DE CODIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Rubro Fiscal es la denominación de cada actividad económica tipificada y sujeta a obligaciones contributivas. Dichas actividades económicas constituyen procesos de: producción, transformación, elaboración, generación, distribución, y/o venta de bienes de cualquier tipo, o bien de prestación de servicios de cualquier índole.

Un contribuyente podrá desarrollar más de una actividad económica, y consecuentemente estar comprendido en más de un Rubro Fiscal, motivo por el cual a fin de determinar el Rubro Fiscal Principal y los Rubros Fiscales Secundarios, corresponderá determinar los ingresos netos atribuibles a cada una de las actividades desarrolladas por el contribuyente durante el período de tiempo que se considere.

De esta forma, el Rubro Fiscal principal será el correspondiente a la actividad económica desarrollada por el contribuyente que le proporcionare mayores ingresos, y en orden decreciente los Rubros Fiscales Secundarios que correspondan.

En el caso de paridad de ingresos netos atribuibles a dos (2) o más actividades económicas desarrolladas por un mismo contribuyente, corresponderá determinar el Rubro Fiscal Principal y los secundarios en base a la condición de habitualidad y regularidad con que se desarrollaren las mismas, durante el período de tiempo que se considere.

Los rubros fiscales definidos se encuentran acompañados de un código numérico de 6 dígitos que expresa una estructura de integración homogénea en grupos de afinidad: 1er dígito: Gran División, 2do dígito: División, 3er dígito: Agrupación, 4to dígito: Grupo, 5to dígito: Actividad, y 6to dígito: de control.

El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para actualizar la presente nómina de rubros fiscales, ya sea incorporando nuevas codificaciones no previstas o reagrupando las existentes, cuando por razones de mejor caracterización y registro de las actividades económicas desarrolladas por los contribuyentes o responsables ello sea conveniente.

CORRESPONDE A EXPTE. N° 4078/216323-S-19



Moreno, 26 DIC 2019

VISTO la Ordenanza N° 6243/19

CONSIDERANDO que mediante dicho plexo normativo se aprueba la Ordenanza Fiscal Año 2020 de este Municipio, según constancias obrantes en el Expediente N° 4078-216323-S-2019.

Que resulta procedente su promulgación.

Que el dictado del presente se hace en uso de las facultades conferidas por el Artículo 108 inc. 02 del Decreto-Ley 6769/58.-

Por ello,

LA INTENDENTA MUNICIPAL DEL PARTIDO DE MORENO

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Promúlgase la Ordenanza N° 6243/19 por la que se aprueba la Ordenanza Fiscal Año 2020 de este Municipio según constancias obrantes en el Expediente N° 4078-216323-S-2019.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Secretaria de Economía y el Señor Secretario de Gobierno.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, publíquese, notifíquese. Cumplido, archívese.-

Sabrina Rossi
DIRECTORA GRAL.
MUNICIPALIDAD DE MORENO

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DOR. E. VAN LIENDRO
Secretario de Gobierno
MORENO MUNICIPIO



Melina Mariel Fernández
Intendente Municipal
MORENO MUNICIPIO

L.C. SABRINA ROSSI
Secretaria de Economía
MORENO MUNICIPIO

320 4